This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

349.462 .C352 C.1
El Fuero viejo de Cast
Stanford University Libraries
3 6105 047 502 856

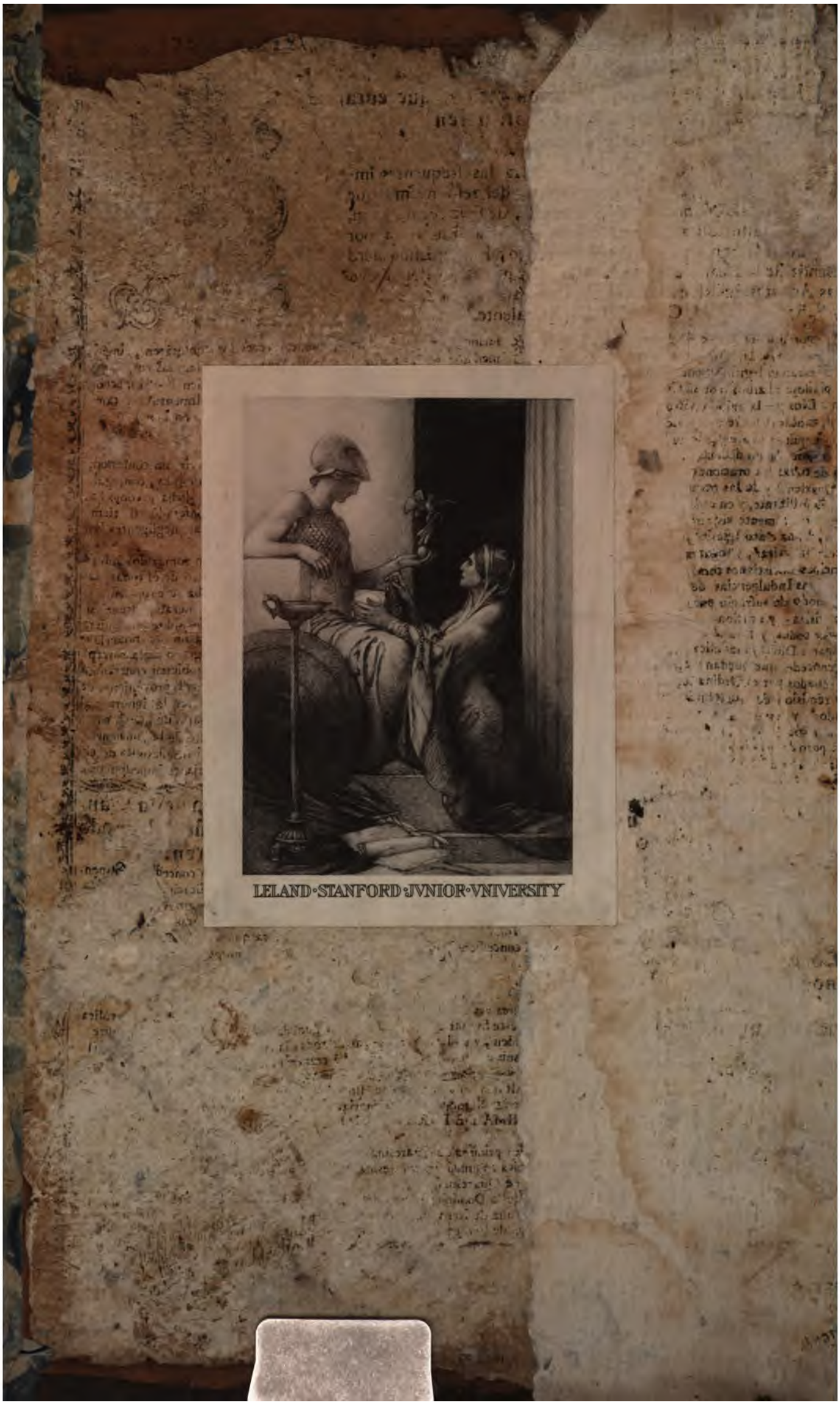
LELAND·STANFORD·JVNIOR·VNIVERSITY

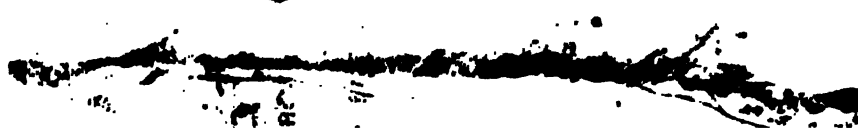

Castile. Laws, statutes, etc

EL FUERO VIEJO

DE CASTILLA,

Sacado, y comprobado con el exemplar de la misma Obra, que exîste en la Real Biblioteca de esta Corte, y con otros MSS.

PUBLÍCANLO

CON NOTAS HISTORICAS, Y LEGALES

LOS DOCTORES

D. Ignacio Jordan de Asso y del Rio, y D. Miguel de Manuel y Rodriguez, Exâminadores nombrados por el Supremo Consejo para el Concurso á la Cátedra de Derecho Natural, y Politica, que se establece en el Real S. Isidro.

MADRID. M.DCC.LXXI.

Por D. Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S. M.

Con las Licencias necesarias.

1

225958

STANFORD LIBRARY

TABLA.

PRólogo del Fuero Viejo de Castiella. Pág. 1.

LIBRO I.

TIT. I. De las cosas que pertenescen al Señorío del Rey de Castiella. 4.
TIT. II. Como deve ser entregado el Castiello del Rey. 6.
TIT. III. De como deve servir la soldada el Fijodalgo, que rescive del Rey, o de qualquier Señor otro; e de lo que a de aver el Señor del vasallo por *nuncio*, quando muere; e en que manera se deve espedir el vasallo del suo Señor. 11.
TIT. IV. De los Ricosomes, que echa el Rey de la tierra sua. 13.
TIT. V. De la amistat, e del desafiamiento de los Fijosdalgo, e de las treguas dellos; e de las muertes, e de las feridas; e de la desonra dellos. 18.
TIT. VI. De los que quebrantan Palacio, o guerta, o molino, o cavaña, o era, o monte de Fijodalgo, o testamento de Jues. 28.
TIT. VII. De los solariegos segund los Fueros usados en Castiella. 31.
TIT. VIII. De las Behetrias que son en Castiella, e de suos Fueros antiguos. 33.
TIT. IX. De los Pesqueridores del conducho tomado en la Behetria, e de lo que toman las ordenes, e los Fijosdalgo en la behetria, o los solariegos de la eredat del Rey; e de la eredat que toman los Fijosdalgo de los Abadengos; e de la eredat que toman los Abadengos de los de Fijosdalgo; e de las malfetrias, que facen los que van a las asonadas. 51.

LIBRO II.

TIT. I. De las muertes, e de los encartados, e de las feridas, e denuestos. 62.
TIT. II. De los que fuerçan las mugeres. 65.
TIT. III. De los furtos que se ficieren en Castiella. 67.
TIT. IV. De las cosas por que deve el Rey mandar facer pesquisa; e sobre que cosas deven ser emplaçados para casa del Rey. 70.
TIT. V. De los daños que se ficieren en Castiella. 72.

LIBRO III.

TIT. I. De los Alcalles; e de los Boceros; e de los que son emplaçados para ante suos Alcalles; e de los demandados por dò se deven judgar; e de la pena en que cae el demandador, si non prueba sua demanda; e otrosi del demandado, si niega, e gelo prueban. 74.
TIT. II. De las Pruebas, e de los plaços que el Alcalle de-

ve

ve dar a las partes para probar suas intenciones. 80.
TIT. III. De los Juicios. 87.
TIT. IV. De las Debdas. 87.
TIT. V. De los Peños. 94.
TIT. VI. De las Fiadurias. 97.
TIT. VII. De los que prendan en Castiella. 99.

LIBRO IV.

TIT. I. De las Vendidas, e de las Compras. 103.
TIT. II. De los otores que fueren en Castiella. 106.
TIT. III. De los alogueros, e de los arrendamientos, e de los que labran eredades agenas sin mandado de suo dueño; e de los mancebos, que son cogidos a plaço; e de la parte que alguno gana del fruto de las ramas de arboles, que cuelgan sobre sua eredat. 108.
TIT. IV. De como se puede ganar, o perder el Señorìo de las cosas por tiempo. 110.
TIT. V. De las labores nuevas, e viejas; e de los daños que vienen dellas; e de los que encierran pan, o vino en la viella que de derecho deven pagar para la renta de los puentes. 113.
TIT. VI. De las labores de los molinos, e de los arrendamientos, e de los que pescan en pielago ageno. 115.

LIBRO V.

TIT. I. De las Arras, e del donadio que da el marido a la muger; e de las compras, e ganancias, e particiones, e debdas, e fiadurias que facen. 119.
TIT. II. De las erencias, e de como los erederos deven pagar las debdas, e pechar un pecho ante que hayan partido; e de las mandas; e de lo que deven facer los erederos, que tienen que lo que les deja el padre, o la madre non es tanto de que puedan pagar suas debdas. 125.
TIT. III. De las particiones; e de que anchura deven ser las carreras. 128.
TIT. IV. De la guarda de los guerfanos, e de suos bienes. 134.
TIT. V. De los deseredamientos que se ficieren en Castiella. 136.
TIT. VI. De los fijos de barragana que fueren en Castiella. 138.
APENDICE. Por quales raçones de Castiella deven judgar. 140.

DIS-

DISCURSO PRELIMINAR.

EL Fuero Viejo de Castilla tiene en sí mismo tanta recomendacion, que por sus circunstancias se hace sin duda el Código Legal mas respetable de la España. Su utilidad, é importancia solo podrá conocerlas el que junte á la lectura de sus Leyes una juiciosa, y continua reflexîon.

Las muchas variaciones, y aumentos que ha tenido desde su primera formacion hasta el estado actual, en que lo damos á luz, arreglado á la última Recopilacion de los Fueros Castellanos, que hizo el Rey D. Pedro en el año de 1356, hacen que se considere como un nuevo Código, compuesto no solo de aquellas sus Leyes primitivas, sino tambien de las que se añadieron posteriormente hasta el expresado Rey, comprehendidas, ó no en las varias Colecciones de Leyes de Castilla, que en este intermedio formaron los Soberanos de esta Corona.

La noticia, é ilustracion de todas estas cosas ha exîgido de nosotros un estudio particular; y por esto el Autor, y noble origen de las primeras leyes de este Fuero; el tiempo en que se formaron, y principiaron á tener uso; el número, y estilo de ellas; los muchos Pueblos que yá entónces las obedecieron; la

extension, que recibieron con los progresos de la conquista por los primeros Reyes de Castilla ; los aumentos notables que despues han tenido por sus succesores hasta el estado en que las puso el Rey D. Pedro ; la constante observancia, y valimento de sus Leyes desde su orígen hasta el dia de hoy ; las utilidades que nos podemos prometer con la publicacion de este precioso MS. ; y últimamente el modo con que hemos dispuesto su edicion para hacerla útil, y recomendable al público ; son el objeto de este Discurso.

Autor de las primeras Leyes del Fuero Viejo de Castilla.

Reconocemos por Autor de las primeras Leyes de este Fuero al celebrado Conde de Castilla D. Sancho Garcia, de cuyas heroycas acciones no tenemos otra noticia que la que nos subministran los pocos monumentos, que nos han quedado de lo sucedido en los tres primeros siglos de la Conquista ; pero que consideramos suficientes para creer que fue el primer Legislador del Fuero Castellano.

D. Lucas de Tuy, que con tanto acierto escribió los Anales de España hasta su tiempo, hablando de nuestro Conde dice : (*era* 1065.) „Sanctius vero Burgensium Dux quam glorio„se se gesserit in suo Comitatu, non posset „noster ad plenum evolvere stilus : Dedit „namque bonos foros, & mores in tota Cas„tella.

El Arzobispo D. Rodrigo (*de Rebus Hispaniæ, lib. 5. cap. 19.*) despues de haber hablado del Conde Garci Fernandez dice : „Huic „successit in Comitatu Sanctius filius, vir pru„dens, justus, liberalis, strenuus, & benig„nus, qui nobiles nobilitate potiori donavit, „&

„ & in minoribus servitutis duritiem tempera-
„ vit. Y ántes (*en el cap.* 3. *del mismo libro*) se explica en estos términos : „ Castellanis mi-
„ litibus , qui & tributa solvere , & militare
„ cum Principe tenebantur , contulit liberta-
„ tes ; videlicet , ut nec ad tributum aliquod
„ teneantur , nec sine stipendiis militare co-
„ gantur."

La copia de unos Anales de letra moderna , é inéditos , que poseemos , y contienen las cosas mas notables sucedidas desde el principio de la Era vulgar hasta la de 1258 , especialmente las muertes de los Reyes , y Varones ilustres de España , señalan la de nuestro Conde de este modo : „ Murió el Conde
„ D. Sancho , el que dió los buenos Fueros , Era
„ 1055 (1).

El P. Berganza (*lib.* 4. *cap.* 16. *num.* 127. *de las Antiguedades de España*) traslada parte de cierta Memoria antigua , que se conservaba en el Archivo del Monasterio de Oña , y dice así : „ Eredado , e ensenyoreado el nos-
„ tro senyor Conde D. Sancho del Condado
„ de Castilla , juntò grand parte de Castilla , è
„ Leoneses , que le diò el Rey Bermudo , e
„ començò à facer franqueças è à començar à
„ facer la nobleça de Castilla , de donde saliò
„ la nobleça para las otras tierras ; è fiço por ley
„ è fuero que todo ome que quisiere partir
„ con èl à la guerra à vengar la muerte de su

 „ Pa-

(1) En este MS. se nota al margen de letra de D. Luis de Salazar y Castro , que Alvar Gomez de Castro lo habia remitido á D. Luis de Castilla : lo mismo que advirtió este de su mano al principio de ellos : y la Carta , con que concluyen , dice que se trasladaron de un original muy antiguo.

„ Padre en pelea , que à todos facia libres,
„ que no pechasen el pechu è tributo que fas-
„ ta alli pagaban , è que no fuesen à la guerra
„ de alli adelánte sin soldada (1).

El mismo Berganza (*en el lugar citado*) afirma que vió en dicho Monasterio , y en un Libro antiguo de letra Góthica de la exposicion del Apocalypsis el epitafio siguiente:

Sanctius iste Comes populis *dedit optima jura*,
Cui lex sancta comes , ac regni maxima cura,
Mauros destruxit , extunc Castella reluxit,
Hæc loco construxit, istinc normam quoque duxit,
Tandem vir fortis devictus pondere mortis,
Pergens ad Christum mundum deposuit istum.

A estos testimonios podemos añadir la expresion de *Conde de los buenos Fueros* , con que los Historiadores Españoles dan á conocer á D. Sancho.

De las referidas autoridades , y principalmente de la de D. Lucas de Tuy , se infiere legítimamente que el Conde D. Sancho dió Fueros , y Leyes á toda Castilla ; no pudiéndose entender esto únicamente de los Municipales concedidos á Sepúlveda (2) , Brañosera, Pam-

---

(1) El Traductor de esta Memoria puso á la cabeza de ella las palabras siguientes: *Estas son unas memorias , que de mas atrás fallamos en nuestros Memoriales viejos* ; y con ellas nos da á entender que son mas antiguas de lo que parecen. Así lo advierte dicho Berganza en el lugar citado.

(2) Algunos se han persuadido que el Conde D. Sancho fue el primero que dió Leyes á Sepúlveda , y esto creyó el P. Berganza , como lo manifiesta en el lugar alegado. Nosotros para hacer ver que muchos de estos Fueros Municipales fueron unas meras confirmaciones de D. Sancho Garcia , trasladaremos aquí el Prólogo de los que guarda originales la Villa de Sepúlveda en su Archi-

Pampliega, Bernia, Barrio de S. Saturnino, y otros: porque á mas de que algunos de estos solo fueron confirmados por D. Sancho, se opone á la expresion literal *in tota Castella*, de que usa D. Lucas de Tuy.

No es de menos peso la reflexion, que deducimos de la autoridad del Arzobispo D. Rodrigo, y Memoria de Oña, que refiere Berganza, si se cotejan ambos testimonios con la *l.* 1. *tít.* 3. *lib.* 1. de este Código; pues á ella parece que hacen relacion, quando dice el uno: *Nec sine stipendiis militare cogantur*; y el otro: *E que no fuesen á la guerra de alli adelante sin soldada*: Reglamentos, que debiendo ser por su naturaleza generales á toda Castilla, confirman lo que poco há decíamos.

Orígen, ó motivo de su formacion.

En efecto, si paramos la consideracion en las autoridades alegadas, podrémos buscar el orígen de este Fuero en la gloriosa resolucion con que el Conde D. Sancho determinó estender sus dominios por Castilla, y vengar la des-

---

chivo, de donde está sacada la copia, que poseemos; y es la confirmacion que hizo D. Alonso el VI de todos los Fueros, que tenia anteriormente, insertándolos segun la costumbre, y estilo de aquella edad.

» In Nomine sanctæ & individuæ Trinitatis, videlicet
» Patris & Filii & Spiritus Sancti. Amen.
» Sancti Spiritus assit Nobis gratia.

" Yo D. Alfons Rey e mia Mugier Donna Ynes ploguenos, e » conuienenos non por ningund Sennyorio de gente nin por nin- » gund articulo de amonestacion, mas por Nos & por nostra sa- » na volontat que confirmamos à Sepulvega suo Fuero, que ouo » en el tiempo antiguo de mio abuello, e en el tiempo de los » Condes Ferrant Gonçalves, è del Conde Garci Ferrandes, e » del Conde D. Sancho, de suos terminos, e de suos jodicios, e » de suos pleytos, e de suos pennos, e de suos pobladores, e de » todos suos Fueros, que fueron antes en el tiempo de mio abue- » llo è de los Condes que nombramos. Yo D. Alfons Rey, e mia » Mugier Donna Ynes confirmamos aquesto que aqui oyemos de » aqueste Fuero, ansi como fue ante de mi."

Es-

desgraciada muerte de su padre, sucedida en la batalla que dió entre Langa, y Alcocer contra el Moro Almanzor el año de 995 : porque no ofreciéndose otro medio para aumentar, y fortalecer su Exército, que el de atraer con privilegios, y esenciones á los Castellanos retirados á las Montañas de Burgos casi desde el tiempo de D. Pelayo, y á los demás que habitaban las tierras llanas ; es muy verosimil que las condiciones, y pactos en que convinieron para servir en la guerra contra los Africanos, y las recompensas de nobleza, y posesiones, que les ofreceria el Conde en las tierras conquistadas, fuesen las primeras Leyes de este Fuero ; al que con justa razon podremos dar el nombre de Código Militar (1).

Tiempo en que se formaron.

Si es mucha la obscuridad, é incertidumbre, en que nos han dexado los Escritores de todo lo perteneciente al Autor, y origen de este Fuero, es total, y absoluta en órden al tiem-

Esto mismo quiere significarnos el Arzobispo D. Rodrigo, quando (*en el citado lib.* 5. *cap.* 3.) dice de nuestro Conde D. Sancho : *Antiquos Foros Septempublicæ iste dedit* ; porque D. Sancho no hizo mas que volver á Sepúlveda, quando la reconquistó de los Moros, los Fueros antiguos que tenia antes que Almanzor la tomase á su Padre el Conde Garci Fernandez.

En el Archivo de Arlanza se conserva original la confirmacion de los Fueros de Brañosera, hecha por el Conde D. Sancho á 24. de Mayo del año 998. y Moret (*en sus Investigaciones lib.* 2. *pág.* 466.) traslada la del Fuero de Bernia, y Barrio de San Saturnino.

(1) No pretendemos persuadir con esto que todas las Leyes del Fuero primitivo de Castilla fuesen meramente militares ; pero sí que la mayor parte de ellas serian de esta clase ; siendo indisputable que la disciplina militar, y la poblacion de los Lugares conquistados hacian en aquella edad el objeto principal de la Jurisprudencia. Esto mismo prueban los traslados de algunos Fueros del tiempo de la Conquista, que tenemos, donde fuera del establecimiento, y mercedes concedidas á los pobladores en las tierras que conquistaban, son muy pocas las demás leyes, que hablan de los juicios criminal, y civil.

tiempo en que se formaron, y principiaron á tener uso sus Leyes en Castilla. Sin embargo, constando yá con evidencia (1), que la muerte del Conde Garci Fernandez sucedió en el año 995, y colocando los Anales Compostelanos en el año de 1000, la primera salida que hicieron los Moros de Cervera contra las huestes de D. Sancho, no será pensamiento ligero afirmar (si se atiende á lo que hemos dicho hablando del orígen, y motivo de este Fuero) que se formó en los cinco años que mediaron desde el 995, hasta el de 1000; y que entónces principiarian á tener uso sus leyes, porque en efecto se verifica la guerra, para cuyo fin le dispuso D. Sancho.

Estilo, y número de sus Leyes primitivas.

Quando no tuviésemos otra razon para suponer que las leyes primitivas de este Fuero se es-

(1) Es grande la variedad con que los Historiadores, y Monumentos señalan el año, y dia, en que murió el Conde Garci Fernandez. Luis del Marmol (*lib. 2. cap. 26. Historia de África*) la pone en 29. de Julio del año 1000. Ambrosio de Morales (*Crón. Gen. lib. 17. cap. 27.*) y el P. Bleda (*Restaur. de Esp. lib. 3. cap. 26.*) en el año de 1005. y el P. Mariana (*Hist. de Esp. lib. 8. cap. 10.*) en el de 1006. Los Anales Compostelanos la señalan de este modo: *Era M. XXX. VII. octavo Kal. Ianuar. captus & laceratus fuit Comes Garsea Fernandi à Sarracenis inter Alcocer & Langam, in riba de Dorio & quinta die mortuus fuit, ductus ad Cordubam, & sepultus in Sanctos tres, & inde ductus fuit ad Caradignam.* Los Anales Toledanos dicen: *Prisieron Moros al Conde Garci Fernandez, è murió en segunda feria IV. Kal. Augusti, era M. XXX. VIII. que es el año de* 1000. Los Complutenses la indican así: *In era M. XXX. III. preserunt Mauri Conde Garsea Fernandiz, & fuit obitus ejus die II. Feria, IIII. Kal. Augusti.* Ambas fechas de estos Anales están arregladas; pero la de los últimos conviene en el año, pero no en el dia con el Breviario antiguo de Cardeña, que es el mismo que expresan los Anales Compostelanos. Como quiera que sea, es mas cierta la época de su muerte en el año de 995. ó era 1033. no solo porque convienen en ella estos dos últimos testimonios, pudiéndose haber equivocado el copiador de los Anales Compostelanos en trasladar una V por I, y el de los de Toledo una V mas; sino tambien porque encontramos diferentes pri-

escribieron en lengua latina, bien que corrupta, que la observacion que hemos hecho en casi todos los Fueros de aquellos tiempos antiguos, escritos en la misma, nos bastaria para asegurarlo el que no hemos encontrado monumento anterior al siglo undécimo, escrito en otra lengua que la latina. Pero á mas de este argumento, que aunque negativo, es muy convincente, la autoridad del Doctor D. Francisco Espinosa (el Tio) no dexa lugar á la duda.

Su precioso MS. (que es uno de los muchos que nos ha franqueado la generosidad del señor D. Fernando Joseph de Velasco) intitulado: *Sobre el Derecho, y Leyes de España* (*en la regla 2. del cap. 6.*) dice, que las Leyes de este Fuero se escribieron en tiempo del Conde D. Sancho originalmente en latin (1). Su voto es de suma recomendacion, por-

privilegios, y memorias otorgadas despues del año 995. que suponen á D. Sancho Conde ya de Castilla. El Instrumento de Mercedes, y Donadíos, que hace D. Sancho al Monasterio de Santa Juliana, es de 1. de Diciembre de la era 1034. y advierte que las hace por sufragios de las almas de sus padres. La confirmacion del Fuero de Brañosera, que hizo este Conde, es de 24. de Mayo del año 998. La Escritura, que traslada Berganza (*en el Apéndice de las Antigüedades de España, donde es la* 79.) se hizo en el año de 999. *regnante Rex Adefonso in Legione, & Comite Dño. Sancio in Castella.* En fin véanse otras, que apunta el mismo Berganza (*lib. 4. cap. 13. n. 97.*) en confirmacion de nuestro fundado parecer.

(1) El extracto de este MS. adorna la copiosa, y exquisita Librería del Señor D. Fernando Joseph de Velasco, que ha ido formando con la natural inclinacion que ha tenido siempre á todo género de monumentos antiguos, y modernos, con que se ilustra nuestra Jurisprudencia, é Historia. Confesamos agradecidos que le debemos el favor de habernos franqueado una copia exâcta del cap. 6. de esta Obra, la qual sabemos que con otros muchos MSS. muy apreciables y curiosos vendió original el Librero de Madrid Francisco Lopez al Conde de la Ericeyra de Portugal en el año 1737. por el precio de 200 doblones. Para que

porque segun nos informa en el mismo lugar, y obra, logró una copia del original de estas Leyes, que creemos que existirá en el Real Archivo de Simancas, adonde se pasaria desde el de Valladolid.

El mismo Espinosa (*en el lugar citado*) dice que este Fuero primitivo constaba de 173 leyes, títulos, ó capítulos; y no habiendo otra noticia en nuestros Autores, que parece han callado de propósito todo lo que podia ilustrarnos acerca de este primer Código, nos vemos precisados á subscribir á su dictamen por lo tocante al número de ellas.

Generalidad de este Fuero en Castilla.

Pensamos haber probado bastantemente, que este Fuero era general á toda Castilla, yá porque el contexto de sus Leyes no puede ser determinado á ninguno de sus Pueblos en particular, yá tambien por el nombre de Fuero Castellano, ó de Castilla, con que desde entónces se ha apellidado constan-

que el público haga la estimacion que se merece un escrito tan recomendable, y juicioso, trasladaremos aquí el Prólogo, que su Autor, célebre Abogado de Valladolid en tiempo de Cárlos I. puso á su frente, y en que muestra la idea, y fin de su trabajo.

"Para inteligencia de las Leyes, Fueros, Ordenamientos, y
» Prematicas de estos Reynos, y para averiguar los vicios, que
» en ellas hay por culpa de los que las trasladaron, ó copiaron,
» y para saber la autoridad de ellas, y quándo, y por quién fue-
» ron fechas, y promulgadas, que es cosa tan necesaria, y pro-
» vechosa para la buena administracion de justicia, yo el Doctor
» D. Francisco de Espinosa (el Tio) confiando en la gracia del
» Espíritu Santo, deliberé tomar el trabajo de lo poner por es-
» crito en este volumen, comenzando desde los primeros Le-
» gisladores, y Leyes primeramente fechas, y promulgadas, lo
» qual se somete á qualesquier otro juicio."

Es digno de lamentarse, que su original se halle fuera de nuestra España, siendo quizás la única reliquia de él el extracto de que hablamos. En este cap. 6. establece Espinosa quince reglas para la inteligencia de nuestro Código, las quales iremos refiriendo segun venga la ocasion; y esta en que habla de las leyes del Fuero primitivo de D. Sancho, es la segunda.

temente hasta nuestros dias: debemos, pues, ahora hacer aquí la numeracion de los Pueblos que comprehendia esta Provincia en el tiempo de D. Sancho, y en los succesivos, é inmediatos á él, hasta que recibió toda la extension, con que hoy la conocemos; para que esta descripcion nos ponga á la vista las tierras que se sujetaron entónces á sus leyes.

Habiendo el Conde D. Sancho recobrado las tierras, que habian conquistado los Moros en tiempo de su padre ácia las riberas de los rios Duero, y Tera, y ácia las vertientes de los montes Ydubedas, y nacimiento del rio Arlanzon; por cuya parte habia tambien adelantado sus conquistas el Rey D. Sancho de Navarra, casado con la hija de nuestro Conde, llamada Doña Mayor; se suscitaron varias contiendas sobre la demarcacion de límites entre estas dos Coronas; pero convenidos amigablemente suegro, y yerno, se establecieron en el año de 1016 los linderos entre Castilla, y Navarra, segun determinaron los Arbitros nombrados por ambas partes. Así consta de la Escritura del Becerro de S. Millan, que inserta Moret (*en sus Investigaciones, lib.* 3. *cap.* 1. *pág.* 546. *y sig.*) y dice así:

"De la division del Reyno entre Pamplo-
„na, y Castilla, como lo ordenaron D. San-
„cho Conde, y D. Sancho Rey de Pamplona,
„como les pareció, una concordia, y convenen-
„cia; es á saber desde lo mas alto de la tierra
„de Cogolla hasta el rio de Valvanera á Gram-
„neto, donde está un molino, y del collado
„Moneo, y á Biciercas, y á Peñanegra, y
„despues al rio Arlanzon, donde nace. Des-
„pues

„pues por medio de Gazala, y allí hay un „molino, y hasta el rio Tera, allí está Gar„ray, antigua Ciudad yerma, y hasta el rio „Duero. D. Nunno Alvaro de Castilla, y el „Sennior Fortun Oggoiz de Pamplona, testi„gos, y que confirman. Era M. LIIIJ."

Por esta Escritura se vé que en tiempo de nuestro Conde se tiraba la linea de los límites entre Castilla, y Navarra por la cumbre de la tierra de Cogolla hasta el rio de Valvanera, Peñanegra, y nacimiento del rio Arlanzon; y corriendo desde allí ácia Soria, por medio del término de Gazala; cuyas reliquias se ven aún á media legua de esta Ciudad, hasta encontrar con el Tera, y Duero hasta Garray.

Por la parte de Leon tendria Castilla en aquellos tiempos los mismos límites que en el año de 882 le señala el Cronicon de S. Millan (1); cuyas cláusulas, segun las traslada Moret (*en el lugar citado, pág.* 548.) porque prueban nuestro asunto, las insertamos aquí.

" Sicque hostis Caldæorum in terminos reg„ni nostri intrantes, primum ad Celloricum „castrum pugnaverunt, & nihil egerunt; sed „multos suos ibi perdiderunt. Vigila Sceme„niz erat tunc Comes in Alava. Ipsa quoque

 „hos-

(1) El Autor de este Cronicon merece el mayor crédito, porque fue testigo ocular de lo que relata, y asistió á D. Alonso el III de Leon, quando en el mismo año de 882 se opuso á Almundar, hijo de Mahomad Rey de Córdoba, que despues de haber hecho sus correrías por la parte de Zaragoza, volvió sus armas contra los Leoneses. Por una cláusula puesta al fin de este Cronicon deduce Moret (*en el mismo lugar*) que escribió su Autor por Noviembre del año de 883 lo que habia sucedido en el Agosto de aquel año.

„ hostis in extremis Castellæ veniens, ad cas-
„ trum, cui Pontecurvum nomen est, tribus
„ diebus pugnavit, & nihil victoriæ gessit;
„ sed plurimos suorum gladio vindice perdi-
„ dit. Didacus filius Ruderici erat Comes in
„ Castella. Castrumque Sigerici, ob adventum
„ Sarracenorum, Munio filius Munii eremum
„ dimisit, quia non erat strenue munitus. Rex
„ verò noster in Legionense urbe ipsam hos-
„ tem sperabat, strenue munitus agmine mi-
„ litare. "

Y mas adelante, refiriendo la segunda jornada de los Sarracenos ácia el Reyno de Leon en el año siguiente, dice:

" Postea quoque ipsa hostis in terminis reg-
„ ni nostri intravit. Primumque ad castrum
„ Collorigo pugnavit, multosque interfectos
„ ejus dimisit. Vigila Comes muniebat ipsum
„ castrum. Deinde ad terminos Castellæ ad
„ Pontecurvum pervenit: ibique sua voluntа-
„ te pugnare cœpit. Sed tertia die victus valde
„ inde recedit. Didacus Comes erat. Deinde
„ castrum Sigerici munitum invenit, & nihil
„ in eo egit. Augustoque mense ad Legionen-
„ ses terminos accessit, &c. "

Por esta relacion consta que el gobierno de Castilla se estendia entónces hasta Pancorvo, y que perteneciendole tambien Castroxeriz, que está una legua de la otra parte del Pisuerga ácia Burgos, formaria este rio la raya de Leon, y Castilla, como la formó mucho años despues.

Para determinar los límites, que por la parte del Norte tenia Castilla en estos tiempos, es preciso señalar los que antiguamente tu-

tuvo la Cantabria, con quien consta que por esta parte ha confinado siempre hasta el reynado del Emperador D. Alonso.

El que mejor averiguó estos límites fue Arnaldo Oihenart (*Notitia utriusque Vasconiæ lib.* 1. *cap.* 4.), cuya opinion se reduce á tres puntos. Primero, que la Cantabria empezaba por el lado oriental tirando una linea desde los montes de Oca hasta Laredo. Segundo, que por el Poniente se terminaba en la Villa de Luarca, y tierras de Bierzo. Tercero, que por el Mediodia corria desde la costa del Mar hasta las tierras llanas de Leon.

Esta demarcacion, que adoptó con algun correctivo Moret (*en la obra citada lib.* 1. *cap.* 6. §. 3.), pone fuera de la Cantabria las Provincias de Vizcaya, Alava, y Guipuzcoa. Sin embargo de esto el mismo Oihenart conviene en que desde el tiempo de los Godos la Cantabria contenia la Rioja; y lo mismo se comprueba en los tiempos inmediatos á nuestro Conde por diferentes Escrituras de los Reyes de Navarra, en que firman Reyes de Cantabria: las que refiere Moret (*en el lugar citado* §. 5.)

Admitido este señalamiento, parece que los términos de Castilla ácia el Norte se comprehendian tirando una linea desde las tierras llanas de Leon hasta la Navarra, siguiendo siempre los mismos, que terminaban la Cantabria.

Por el Mediodia no tuvo la Castilla límites constantes; pues siendo cosa averiguada en la historia, que los progresos de la conquista fueron siempre del Septentrion al Mediodia, es consiguiente que la última porcion de tierras

ras conquistadas fuese el término de la Provincia por esta parte.

Estension de este Fuero por la Conquista.

Hecho dueño de toda Castilla D. Sancho el Mayor, Rey de Navarra, por haber recaido la succesion de este Condado en su muger Doña Mayor, conquistó algunas plazas del Reyno de Leon en la guerra que sostuvo contra D. Bermudo III; y aunque es regular que entónces esta porcion conquistada se juntase á la Provincia de Castilla, no nos atrevemos á asegurar que para su gobierno abrazase las Leyes del Fuero Castellano. Lo cierto es que unidas las Coronas de Castilla, y de Leon en la persona de D. Fernando el Magno año 1035 por su muger Doña Sancha, hija, y heredera de D. Alonso V de Leon, permanecieron distinguidas estas dos Provincias segun sus antiguos límites; y es constante que la de Leon prosiguió en gobernarse por los *Fueros Godo, y Leonés*, de los quales hemos hablado en las pág. 8, y 9 *de la Introduccion de nuestras Instituciones.*

Consta esto del *tít.* 8 del Concilio de Coyanca (hoy Valencia de D. Juan) que fueron tambien Cortes generales del Reyno, celebradas por dicho D. Fernando el Magno año 1050, donde se manda expresamente que en Castilla se guarde el Fuero del Conde D. Sancho, y en Leon los Fueros Godo, y Leonés: con lo qual es evidente que por aquella parte no recibió estension el Fuero primitivo de Castilla, aunque la recibiese la conquista (1).

Al

(1) Este título, segun lo traslada el Cardenal Aguirre (en la Colecc. Mag. de los Concilios de España, *tom.* 3. *pág.* 209.) dice así: " Octavo autem titulo mandamus ut in Légione, & in suis termi-
» nis,

Al contrario parece que sucedió ácia el Mediodia ; porque los succesores del expresado D. Fernando, al paso que iban aumentando por esta parte los límites del primitivo Condado de Castilla , fueron dando , y comunicando á sus pobladores las Leyes de nuestro Fuero. De esto es una prueba irrefragable el ver aforados los Castellanos pobladores de Toledo al Fuero Viejo de Castilla , segun las leyes del Conde D. Sancho , por el Conquistador de esta Ciudad D. Alonso el VI (1). Consta del Privilegio confirmatorio de los Fueros de poblacion , dados á las tres clases de Francos , Muzárabes , y Castellanos , que D. Alonso el Emperador hizo á 16 de Noviembre , era 1140 , ó año 1118.

En efecto , apenas ocupó el trono el Emperador D. Alonso , quando se vió en su ma-

yor

» nis , in Gallæcia , & in Asturiis , & Portugale tale sit judicium » semper , quale est constitum in Decretis Adelphonsi Regis pro » homicidio , pro rauso , pro sayone , aut pro omnibus calumniis » suis. Tale vero judicium sit in Castella quale fuit in diebus Avi » nostri Sancii Ducis." Y lo confirma el tít. 13. que dice : " Ter- » tio decimo titulo mandamus ut omnes mayores , & minores ve- » ritatem & justitiam Regis non contemnant , sed sicut in diebus » Domini Adelphonsi Regis fideles & recti persistant , & talem » veritatem faciant , qualem fecerunt Sancio Duci. Rex vero ta- » lem veritatem faciat eis , qualem fecit præfatus Comes San- » cius." Esta es la primera mencion , que hemos encontrado de autoridad , con que se pruebe la existencia del Fuero de D. Sancho ; y siendo una confirmacion de sus Leyes , debe unirse á las que referiremos mas adelante.

(1) Ha querido nuestra fatalidad que no se haya conservado hasta nuestros dias el Fuero original , que se dió á los Castellanos, para que nos veamos ahora privados del bien que podria resultar insertándolo aquí , como en su lugar ; pues es probable que en él encontraríamos un equivalente del primitivo de Castilla, particularmente si separábamos aquellas leyes municipales , que se darian á esta clase de pobladores , por lo perteneciente á la conquista , y poblacion. Es digno de advertirse aquí , que aunque á los Muzárabes se dieron entónces unas leyes ajustadas á las de los Godos ; las quales habian conservado durante la domi-

na-

yor extension este Fuero Castellano, comunicándose á quasi toda Castilla la Nueva; y empezando por su capital Toledo, quiso que todos los lugares que eran de su jurisdiccion jurasen, y firmasen esta confirmacion, que se reputó desde entónces como un Fuero general para todos los Partidos, ó Merindades de Castilla la Nueva (1).

Vierónse desde aquel dia unidos al Fuero Castellano, segun el exemplar dado á Toledo, todos los que habian pasado de Castilla la Vieja á habitar en Madrid, Talavera, Maqueda, y Alhamin, entónces Cabezas de Partido, y Lugares de bastante consideracion (2).

Es

---

nacion Sarracena, se encuentran, sin embargo, muchas entre ellas propias del Fuero de los Castellanos, del qual hacen mencion expresa: lo que prueba que los Reyes hicieron muy particular aprecio de este Fuero, pues procuraban su observancia, y valimiento sobre las demás leyes del Reyno. Así lo demuestra el Fuero primitivo de esta clase de pobladores, que se guarda original de letra Góthica en el Archivo de la Ciudad de Toledo, dado por D. Alonso el VI á XIII de las Kal. de Abril, era MCXXXIX. ó año 1101. (quizás esta sería tambien la fecha del Fuero de los Castellanos pobladores de esta Ciudad) donde entre otras cláusulas se leen estas: "Et de quanta calumnia fuerint, » quintum solummodo persoluant, sicut in Carta Castellanorum » resonat, excepto de furto, & de morte Judei, vel Mauri. Et » de omni calumnia talem eis mando habere consuetudinem, qua- » lem & Castellanis inToleto commorantibus."

(1) El original de esta confirmacion se guarda en el Archivo de la Ciudad, y otro igual en todo en el de la Santa Iglesia, á quien se entregaría por contener algunos capítulos pertenecientes al Clero. Algunos de estos se trasladan por Esteban de Garibay (*Compendio Historial*, *lib.* 11. *cap.* 21.) Véase el Informe de Toledo sobre pesos, y medidas (*pág.* 286. *y* 287.) donde se dá una noticia bastante completa de este MSS. y nuestras Instituciones del Derecho Civil de Castilla. (*Introd. pág.* 12.)

(2) Distínguense allí las firmas de los vecinos de estos Pueblos, que confirmaron, y aceptaron este Fuero, de las quales algunas están en árabe, porque conservaban esta lengua los Muzárabes Christianos desde la invasion de los Sarracenos. Talavera no conserva el original de este su Fuero primitivo de Poblacion; pero tres Providencias, que exísten originales en su Archivo, nos prueban que su gobierno era el mismo que el de Toledo. La pri-

me-

Es muy verosimil, que á imitacion de lo que se executó con estas quatro Cabezas de Partido, baxo una Escritura, y una misma fecha, se executase tambien con otras separadamente, de que no tenemos noticia.

A lo menos nos inclinamos á pensar así lo que nos consta de la Villa de Escalona; pues sabemos que se le pasó con la misma fecha que el Fuero general Toledano, un tanto de él: pero notando despues el expresado Emperador, que los Muzárabes de esta Villa no eran tantos, que requiriesen un Fuero particular, y separado del Castellano, como los de Toledo, y otras poblaciones, mandó á los hermanos Diego, y Domingo Alvarez, que tenian el mando de ella, que la diesen nuevo Fuero, ó Leyes. Arregláronlo brevemente, y lo dieron conforme al que se habia comunicado á los Castellanos de Toledo por D. Alonso el VI

mera es de D. Alonso el Sabio, dada en Toledo á 27 de Abril era 1292, en que declara, que sobre la desavenencia, que habia entre los Alcaldes, Sancho Perez, que juzgaba por el Fuero del Libro (así se llamaba el Código de Leyes Godas dado á los Muzárabes), así como en Toledo; y Muño Matheos, que juzgaba el Fuero de los Castellanos, así como en Toledo en razon de Justicia, &c. sea Sancho Perez el que únicamente la administre. La segunda providencia, despachada en las famosas Cortes que celebró D. Sancho el IV, aun siendo Infante, en Valladolid á 8. de Mayo de la era 1320, confirma la antecedente. La tercera fecha en Burgos á 6. de Marzo era 1328. por el mismo D. Sancho, ya siendo Rey, fue el fin de estas contiendas; porque habiendo los Caballeros Castellanos de Talavera citado á los Muzárabes sus competidores ante el Rey para defender sus fueros, y privilegios particulares, que se habian ultrajado con las dos Providencias antecedentes, el mismo D. Sancho cortó con prudencia, y cordura estos debates, mandando en ella que en adelante no se distinguiesen en aquella Villa las dos clases de Muzárabes, y Castellanos, sino que todos indistintamente se llamasen vecinos de Talavera, entregándoles para su juzgado, y gobierno unas leyes indiferentes á los dos partidos, como eran las del Fuero del Libro Juzgo de Leon.

diciéndonos que este era el Fuero del Conde D. Sancho. Es su fecha : *facta Carta XI. Nonas Jan. era* 1168. (1)

Tambien sabemos que el mismo Emperador aforó á la Villa de Santa Olalla al Fuero de Toledo por Privilegio dado en esta Ciudad á 8. de los Idus de Abril de la era 1162. el qual se guarda en el Archivo de dicha Villa.

Aumentos notables del Fuero primitivo de Castilla.

Por este medio, como hemos visto, se fue extendiendo por toda Castilla la Nueva el Fuero primitivo del Conde D. Sancho, que acaso por esta parte no habia recibido otra variacion, que la que pedirian las circunstancias de los Castellanos Viejos, Pobladores en la Nueva Castilla. Volvamos, pues, á considerarlo, no como dado por leyes municipales á estos Pueblos, sino como un Código Legal, único y general á toda Castilla la Vieja, y hallaremos,

(1) En este Fuero, despues del Exôrdio, en que expresan los hermanos Alvarez la Orden del Emperador, prosiguen diciendo: "Nos vero supradicti Didacus Alvariz, atque Dominico Alva-„riz damus vobis populatoribus Escalona pro foro proptem cau-„sam populationis vestre vobis, & filiis vestris sub tali condi-„tione & populatione, qua populavit Rex Avus" (puede ser que este apellido signifique lo mismo que el de *Viejo*, con que se le nombra en el Prólogo de nuestro Fuero, y comunmente por los Cronistas, é Historiadores.) "Supradicto Rege (eternam tri-„buat ei dominus requiem, amen) omnes Castellanos in Civita-„te Toleto, & adhuc quod possumus, vobis melioramus." Y en la última cláusula repiten: "Nos vero supradicti Didacus Alvariz; „atque Dominico Alvariz afirmamus hos supranominatos Foros „vobis omnibus populatoribus supradicta Scalona, ut habeatis, „& teneatis vos & filii vestri vel qui fuerint ex vobis per cuncta se-„cula amen a Foro, sicut populavit Rex Adefonsus omnes Caste-„llanos in Civitate Toleto pro Foro de Comite Dompno Sancio."

Esta última cláusula nos está dando una prueba cierta de que el Fuero de Escalona puede muy bien suplir la falta del primitivo Castellano de Toledo, dado por D. Alonso, y por tanto el del Conde D. Sancho; siendo digno de notarse aquí que esta Carta-Puebla de Escalona se halla confirmada por D. Alonso el XI. en Valladolid á 24. de Mayo del año 1317.

mos, que la primera vez que se aumentó, y varió, fue tambien en los dias del Emperador D. Alonso.

Este Emperador juntó Cortes en Náxera era 1176. ó año 1128. El fin de ellas fue establecer una buena, y perfecta harmonía entre las diferentes clases de vasallos de su Reyno, y lograr poner en quietud los Hijosdalgo, y Ricosomes.

Por esta razon se arreglaron, y publicaron entónces varias Leyes relativas al estado de los Nobles; á las quales se unieron varios usos, y costumbres de Castilla, y juntamente algunas fazañas; cuyo nombre se daba á las sentencias pronunciadas en los Tribunales del Reyno, y que se habian empezado á recopilar, y guardar en la Real Cámara desde el Reynado de D. Alonso el VI. (1)

Una de sus leyes es la que prohibe todo enagenamiento de heredad á mano muerta, que en nuestro Código se trasladó á la *l.* 2. *tít.* 1. *lib.* 1. Otra de sus leyes principales fue establecer el modo de probar la hidalguía de sangre en Castilla, sobre lo qual se habian movido muchos debates, y pleytos; y desde entónces dimana la costumbre, y uso de articular en estos casos en los Tribunales ser el que la pretende hidalgo de sí, de padre, de abuelo, y de solar conocido de devengar quinientos sueldos (2).

(1) Así lo averigua el Señor Cantos Benitez *en la Dedicatoria de su Escrutinio de Monedas*, *n.* 51.

(2) Esteban de Garibay (*Comp. Hist. cap.* 20. *lib.* 12.) inserta las leyes 29. 68. 71. 73. y 92. del Fuero Viejo de Castilla, segun la coleccion que tuvo á mano, para probar que esta frase tiene su ori-

Es esta hidalguía propia, y privativa en Castilla, porque en Leon, y en las demás Provincias, donde se ha observado el Fuero Leonés, solo es libre de pechos, y derramas el que tiene, y mantiene armas, y caballo con las circunstancias de sus Fueros. Esto prueba al mismo tiempo que el Ordenamiento de Náxera solo se hizo para Castilla, y no se extendió á las Provincias, que formaban aún la Corona de Leon; constándonos tambien de otra parte que los Fueros Leonés, y Góthico, segun los confirmó D. Fernando el Magno en el Concilio, y Cortes de Coyanca, se mantuvieron en ellas sin alteracion hasta que el Rey D. Alonso el Sabio las comunicó el Fuero Real (1).

Nosotros no hemos visto hasta el dia, por mas que lo hemos solicitado, exemplar alguno de estas Leyes de Náxera; cuyo Ordenamiento se conoce desde entónces con los nombres de *Fuero Alfonsino*, por razon del Autor que lo arregló: de *Fuero de Burgos*, porque esta Ciudad ya era entónces la Capital de toda Castilla la Vieja, y como tal se conocia: de *Fuero de Hijosdalgo*, porque todas sus Leyes pertenecian á este estado; y de *Fuero de Fazañas*, y *Alvedrios*, que vale tanto como *Fuero en costumbre*, porque sus disposiciones estaban arregladas, y fundadas en las costumbres antiguas del Reyno. Compúsose de solo leyes numerales, y aunque quizás escritas en latin, como las Le-

origen en que los Hijosdalgo perciben esta cantidad por qualquier injuria, que se les haga. Nosotros tendremos mas oportuna ocasion para hablar de esto en una de las leyes de nuestro Fuero, donde se usa de la misma locucion.

(1) Esta es la regla 6. del cap. 6. del MS. del Señor Espinosa.

Leyes primitivas de D. Sancho, se trasladaron posteriormente en romance : lo que prueban las citas que de ellas hacen varios Autores.

Este Fuero, que podemos llamar de Náxera, fue, como hemos visto, un aumento del antiguo Fuero Castellano (1), y de él tomaron nueva forma los Tribunales de Hijosdalgo de Castilla, estableciéndose en la Corte, y Cámara del Rey dos Alcaldes, que conociesen las causas de los Hijosdalgo; y de quienes han resultado despues las que hoy se ven en las Chancillerías del Reyno con este mismo nombre.

Conservóse sin alteracion alguna hasta las Cortes que D. Alonso el XI. celebró en Alcalá de Henares año 1348. Pero D. Alonso el Noble intentó corregirlo, y ponerlo en mejor órden; el qual hecho se refiere en las primeras cláusulas del Prólogo Historial de nuestro Fuero; las que vamos á explicar, porque forman la principal época del aumento del Fuero Castellano.

Consta en dicho Prólogo, que en el dia de los Inocentes de la era 1250., ó año 1212., el Rey D. Alonso el Noble, estando en el Hospital de Burgos, que acababa de fundar, juntamen-

(1) El Señor Espinosa (*en su citado MS. regla 2. cap. 6.*) dice que este Fuero de Hijosdalgo, hecho en las Cortes de Náxera, no se unió á las leyes del Fuero primitivo de D. Sancho, sino que cada uno formaba Código á parte, hasta que D. Alonso el Noble mandó á los Ricosomes de Castilla, año de 1212. que uniesen los Fueros, Costumbres, y Fazañas, que auian de sus antepasados: probando esta opinion, en que en el Ordenamiento de Alcalá, que hizo D. Alonso el XI. año 1348. no se inserta ley alguna de aquel Fuero primitivo, sino que todas pertenecen á los Hijosdalgos, cuyas disensiones fueron el objeto de las Cortes de Náxera; sin embargo de que dice D. Alonso el XI. que se propone el corregir generalmente lo que el Emperador hizo en Náxera. Lo mismo prueba una de las cláusulas del Prólogo Historial de nuestro Fuero, como luego veremos.

mente con su muger Doña Leonor, y en presencia del Infante D. Henrique, de la Reyna de Leon Doña Berenguela, de los Infantes D. Fernando, D. Alonso de Molina, y Doña Leonor sus hijos, é hija; y de los Infanzones, Ricosomes, y Señores principales del Reyno D. Gonzalo Ruiz Giron, D. Pedro Fernandez, D. Gonzalo Fernandez, D. Guillen Perez de Guzman, y Ferran Ladron; otorgó, y confirmó á todos los Pueblos de Castilla los privilegios, esenciones, y fueros que habian conseguido del Rey D. Alonso el VI, del Emperador, y los que él mismo les habia dado hasta entónces.

Dice despues el Prólogo, que en el mismo dia, y lugar mandó este Rey D. Alonso el Noble *á todos los Ricosomes, é Hijosdalgo de Castilla, que recogiesen, y uniesen en un escrito todos los buenos fueros, costumbres, y fazañas que tenian para su gobierno, y que unidos en un cuerpo, se los entregasen, para que él corrigiese aquellas leyes, que eran dignas de enmendarse, y confirmase las buenas, y útiles al público.*

Las continuas, y largas guerras que se ofrecieron en este Reynado, como nos refieren los Cronistas, é Historiadores, impidieron el que se llevase á debido efecto esta premeditada correccion; y así continúa el dicho Prólogo: *Por las priesas que ovo, quedó el pleyto en este estado, y se prosiguió juzgando por el Fuero de Hijosdalgo, segun estaba escrito en este Libro de las Cortes de Nagera, y por las fazañas, que en él se contenian* (1).

Co-

(1) Este es el genuino sentido de las primeras cláusulas del mencionado Prólogo de D. Pedro, que varios Autores han encontrado

Como los Hijosdalgo, y Nobles del Reyno se hallaban tan interesados en la correccion, renovacion, y nuevo arreglo de sus Fueros, es mas que verosimil, que no descuidasen el ir formando esta coleccion de alvedrios, costumbres, y fazañas de Castilla, conforme á lo mandado por el Rey D. Alonso el *Noble*: y aun tambien que se llegase á entregar yá formada, y que se guardase en la Cámara Real, para que sobre ella se hiciese la correccion premeditada, quando lo permitieran las armas, y otras alteraciones de aquel Reynado.

De aquí discurrimos, no sin fundamento, que se originaron los varios extractos, y colecciones de Fueros Castellanos, que á cada punto vemos en los Archivos, y Bibliotecas públicas, y en las Librerías de hombres curiosos: los quales, aunque los encontremos rotulados de diferente modo, y con un órden distinto, y número de Leyes, todos se conforman en no contener ley alguna de las que se corrigieron en el Ordenamiento de Alcalá, lo que prueba que se hicieron antes; y en insertar la *Ley* 4. *tít.* 7. *lib.* 1. *de este Código*, que hace memoria de que D. Alonso el Noble hizo el Monasterio de las Huelgas de Burgos en el año de 1211; lo qual manifiesta que se escribieron sus originales despues de este año.

Tambien convienen todos los traslados en que sus leyes empiezan con las palabras: *Esto es Fuero de Castiella*; con las quales es evidente que sus Compiladores quisieron dar á entender que cum-

---

do muy obscuras, y confusas; habiendo nacido no pocos errores, de que, ó no las entendieron, ó no las meditaron como debian.

cumplian exâctamente la Orden Real, en que se les mandaba recopilar, y unir solamente las costumbres, fueros, y alvedrios de Castilla.

De estos extractos solo podemos poner ante los ojos del público dos exemplares que hemos visto. El primero es una copia moderna de algunas Leyes de este género, y con las referidas circunstancias, que no llegan á ochenta: exîste en el Archivo de Monserrate de esta Corte con el tít. de *Fuero de Alvedrios* (en el tom. 12. lit. D) (1). El otro, que es tambien una copia de letra moderna, y mas que el antecedente, se conserva en poder del mencionado Señor D. Fernando Joseph de Velasco; quien habiéndonosla franqueado, nos ha facilitado en dar aquí á los Lectores una noticia completa de las observaciones que hemos hecho sobre sus Leyes, para que con ellas se pueda formar idea de este extracto, y se distingan en adelante este género de escritos.

Primeramente observamos que su título, que fielmente trasladado dice así: *Este es el Libro, que fezo el muy noble Rey D. Alonso en las Cortes de Nagera de los Fueros de Castilla*; demuestra haberse escrito por una mano poco exâcta, notando *noble*, y *Nagera* en lugar de *nobre*, y *Najara*, como constantemente se escribió, no solo en los Reynados del Emperador D.

(1) Sin duda esta copia está sacada del original que tuvo Hernan Perez de Guzman; porque en ella se leen algunas de las notas, que este hombre sabio le puso, y una de las quales trasladamos nosotros en la *not.* 1. *á la l.* 1. *tít.* 5. *lib.* 5. *de este Fuero, pág.* 135. Estas notas se distinguen allí mismo de otras, que juzgamos sean de Ambrosio de Morales, á cuyas manos pasó despues, con notarse de pluma de D. Luis de Salazar, y Castro en cada una de las primeras estas iniciales H. P. G. que dicen Hernan Perez Guzman.

D. Alonso, y del Noble, sino tambien en los dias del Rey D. Pedro : por tanto es regular que estas palabras sean añadidas por alguno de los copiantes modernos, que juzgó equivocadamente que era este Fuero el que llamamos *Alfonsino*, y no una coleccion de leyes sueltas de Castilla, como es en la realidad. Se hace evidente esta equivocacion con solo vér que aquí se contiene la ley que hemos referido de D. Alonso el Noble, hecha posteriormente al año de 1211.

En segundo lugar notamos que las leyes que se trasladan en este extracto, ó coleccion, son 110. las quales forman otros tantos títulos, ó capítulos, rotulada cada una de un epígrafe, que en breve explica lo que contiene ; pero están colocadas tan sin órden, y poca union de asuntos, que ni aun se ponen sucesivamente las que tratan de uno mismo. Todas hemos observado que se incorporaron en el Fuero Viejo de D. Pedro, aunque con algunas variaciones ligeras(1) : por tanto este MS. nos ha servido para

d

(1) La correspondencia que guardan los títulos de este extracto con las leyes del Fuero de D. Pedro, es como se sigue.

El tít. 1. es la ley 1. tít. 3. lib. 1.
El tít. 2. es la ley 2. tít. 3. lib. 1.
El tít. 3. es la ley 4. tít. 1. lib. 3.
El tít. 4. es la ley 1. tít. 1. lib. 1.
El tít. 5. es la ley 1. tít. 1. lib. 2.
El tít. 6. es la ley 3. tít. 4. lib. 2.
El tít. 7. es la ley 1. tít. 4. lib. 2.
El tít. 8. es la ley 1. tít. 6. lib. 1.
El tít. 9. es la ley 6. tít. 1. lib. 3.
El tít. 10. es la ley 3. tít. 2. lib. 4.
El tít. 11. es la ley 5. tít. 1. lib. 4.
El tít. 12. es la ley 8. tít. 1. lib. 3.
El tít. 13. es la ley 9. tít. 1. lib. 3.
El tít. 14. es la ley 1. tít. 4. lib. 4.
El tít. 15. es la ley 2. tít. 1. lib. 1.
El tít. 16. es la ley 5. tít. 5. lib. 1.

El

ra notar en algunos parages ciertas cosas, que pueden contribuir á la mayor ilustracion de las leyes de nuestro Fuero, porque se echa de ver que en la copia de ellas puso bastante cuidado el amanuense.

En tercer lugar observamos que á mas de las leyes, que de este extracto se incorporan en la Recopilacion de D. Pedro, trasladándose con las iniciales: *Esto es Fuero de Castilla*, hay tambien otras en esta Recopilacion, que empiezan con las mismas palabras, y no son de este extracto: de suerte que segun el cálculo, que sacamos al pie, las 110. Leyes de este MS. forman 108. leyes de nuestro Fuero, contando por tal la *ley* 12. *tít.* 5. *lib.* 1. que aunque no empieza en la Recopilacion que publicamos con las palabras referidas, corresponde al tít. 98. del enunciado MS. De aquí puede inferirse muy bien, que las demás leyes de este género, que en nuestro Código se hallan, ó fueron costumbres, usos, ó fueros establecidos despues de los tiempos del Rey D. Alonso el No-

El tít. 17. es la ley 6. tít. 1. lib. 5.
El tít. 18. es la ley 2. tít. 6. lib. 5.
El tít. 19. es la ley 4. tít. 4. lib. 5.
El tít. 20. es la ley 5. tít. 1. lib. 5.
El tít. 21. es la ley 1. tít. 6. lib. 5.
El tít. 22. es la ley 7. tít. 1. lib. 3.
El tít. 23. es la ley 13. tít. 3. lib. 5.
El tít. 24. es la ley 16. tít. 3. lib. 5.
El tít. 25. es la ley 3. tít. 3. lib. 4.
El tít. 26. es la ley 14. tít. 3. lib. 5.
El tít. 27. es la ley 1. tít. 6. lib. 3.
El tít. 28. es la ley 1. tít. 4. lib. 3.
El tít. 29. es la ley 8. tít. 1. lib. 4.
El tít. 30. es la ley 8. tít. 1. lib. 5.
El tít. 31. es la ley 1. tít. 7. lib. 3.
El tít. 32. es la ley 2. tít. 7. lib. 3.
El tít. 33. es la ley 6. tít. 6. lib. 3.
El tít. 34. es la ley 9. tít. 1. lib. 5.

El

Noble, ó renovados aquí por el mismo Rey D. Pedro de los antiguos, que tal vez se habian olvidado en Castilla; á no ser que digamos (y quizás es lo mas cierto) que este segundo extracto está falto, como evidentemente lo está el primero.

En quarto lugar notamos que entre las leyes que hay de mas en nuestro Código respecto de este MS. es bien particular la *ley 6.*

El tít. 35. es la ley 1. tít. 1. lib. 4.
El tít. 36. es la ley 2. tít. 5. lib. 5.
El tít. 37. es la ley 1. tít. 2. lib. 2.
El tít. 38. es la ley 3. tít. 5. lib. 1.
El tít. 39. es la ley 9. tít. 5. lib. 1.
El tít. 40. es la ley 6. tít. 5. lib. 1.
El tít. 41. es la ley 10. tít. 5. lib. 1.
El tít. 42. es la ley 2. tít. 2. lib. 2.
El tít. 43. es la ley 7. tít. 1. lib. 2.
El tít. 44. es la ley 5. tít. 1. lib. 2.
El tít. 45. es la ley 2. tít. 4. lib. 3.
El tít. 46. es la ley 5. tít. 7. lib. 3.
El tít. 47. es la ley 4. tít. 1. lib. 2.
El tit. 48. es la ley 2. tít. 3. lib. 2.
El tít. 49. es la ley 10. tít. 1. lib. 5.
El tít. 50. es la ley 1. tít. 1. lib. 3.
El tít. 51. es la ley 9. tít. 4. lib. 4.
El tít. 52. es la ley 8. tít. 1. lib. 5.
El tít. 53. es la ley 2. tít. 4. lib. 2.
El tít. 54. es la ley 4. tít. 2. lib. 5.
El tít. 55. es la ley 3. tít. 3. lib. 2.
El tít. 56. es la ley 4. tít. 2. lib. 4.
El tít. 57. es la ley 1. tít. 5. lib. 2.
El tít. 58. es la ley 2. tít. 5. lib. 2.
El tít. 59. es la ley 3. tít. 5. lib. 2.
El tít. 60. es la ley 5. tít. 4. lib. 2.
El tít. 61. es la ley 6. tít. 4. lib. 2.
El tít. 62. es la ley 4. tít. 3. lib. 2.
El tít. 63. es la ley 2. tít. 6. lib. 3.
El tít. 64. es la ley 3. tít. 6. lib. 3.
El tít. 65. es la ley 3. tít. 4. lib. 3.
El tít. 66. es la ley 11. tít. 5. lib. 1.
El tít. 67. es la ley 4. tít. 4. lib. 2.
El tít. 68. es la ley 5. tít. 3. lib. 4.
El tít. 69. es la ley 6. tít. 2. lib. 5.
El tít. 70. es la ley 9. tít. 2. lib. 3.
El tít. 71. es la ley 6. tít. 2. lib. 3.
El tít. 72. es la ley 3. tít. 7. lib. 3.

El

tít. 4. *lib.* 2. la qual hace memoria de un Decreto, que publicó el Santo Rey D. Fernando, luego que ganó de los Moros á Sevilla año 1248; y esto prueba que el original de este MS. se hizo ántes de este tiempo, y por consiguiente tambien cien años ántes del Ordenamiento de Alcalá.

De todo lo dicho hemos de sacar esta conseqüencia; que estos dos MSS. se han de referir

---

El tít. 73. es la ley 3. tít. 2. lib. 2.
El tít. 74. es la ley 1. tít. 8. lib. 1.
El tít. 75. es la ley 7. tít. 2. lib. 3.
El tít. 76. es la ley 9. tít. 1. lib. 4.
El tít. 77. es la ley 10. tít. 1. lib. 4.
El tít. 78. es la ley 1. tít. 2. lib. 1.
El tít. 79. es la ley 3. tít. 3. lib. 1.
El tít. 80. es la ley 18. tít. 5. lib. 1.
El tít. 81. es la ley 1. tít. 4. lib. 1.
El tít. 82. es la ley 2. tít. 4. lib. 1.
El tít. 83. es la ley 2. tít. 2. lib. 1.
El tít. 84. }
El tít. 85. } son la ley 3. tít. 2. lib. 1.
El tít. 86. }
El tít. 87. es la ley 1. tít. 5. lib. 4.
El tít. 88. es la ley 2. tít. 5. lib. 1.
El tít. 89. es la ley 7. tít. 5. lib. 1.
El tít. 90. es la ley 5. tít. 6. lib. 1.
El tít. 91. es la ley 15. tít. 5. lib. 1.
El tít. 92. es la ley 4. tít. 6. lib. 3.
El tít. 93. es la ley 1. tít. 7. lib. 1.
El tít. 94. es la ley 2. tít. 7. lib. 1.
El tít. 95. es la ley 3. tít. 6. lib. 1.
El tít. 96. es la ley 4. tít. 6. lib. 1.
El tít. 97. es la ley 8. tít. 5. lib. 1.
El tít. 98. es la ley 12. tít. 5. lib. 1.
El tít. 99. es la ley 2. tít. 1. lib. 5.
El tít. 100. es la ley 3. tít. 1. lib. 5.
El tít. 101. es la ley 1. tít. 1. lib. 5.
El tít. 102. es la ley 1. tít. 2. lib. 5.
El tít. 103. es la ley 2. tít. 2. lib. 5.
El tít. 104. es la ley 4. tít. 4. lib. 4.
El tít. 105. es la ley 9. tít. 1. lib. 2.
El tít. 106. es la ley única, tít. 3. lib. 3.
El tít. 107. es la ley 4. tít. 5. lib. 2.
El tít. 108. es la ley 3. tít. 4. lib. 4.
El tít. 109. es la ley 15. tít. 3. lib. 5.
El tít. 110. es la ley 7. tít. 6. lib. 3.

rir como hechos originalmente en los dias de D. Alonso el Noble, con ocasion de obedecer los Hijosdalgos de Castilla el mandamiento que este Rey les dió año de 1212, estando en su Hospital de Burgos, y despues de haber confirmado á toda Castilla los fueros, y esenciones, que tenian de poblacion, y que llamaban propiamente Cartas-Pueblas (1).

Siguen las cláusulas del Prólogo de D. Pedro relacionando la historia del Fuero de Hijosdalgo, y dicen que D. Alonso el Sabio, nieto de D. Alonso el Noble, dió en Burgos, era 1293, ó año 1255, á los Concejos de Castilla el *Fuero del Libro*, baxo cuyo nombre entendemos el *Fuero Real*: obra que habiéndose hecho en su principio para darla por Fuero municipal á algunas Ciudades del Reyno, como se executó en los tres años antecedentes, y primeros del Reynado de dicho D. Alonso el Sabio, ya en el de 1255. juzgó este Rey que seria muy del caso hacerla general, y única en todos sus dominios, para que con ella se anulasen los fueros municipales, y dexasen de ser regla, y norma de los Tribunales de Castilla.

Sintieron desde luego los Nobles, é Hijosdal-

(1) Podemos tambien decir que es del género de estos MSS. el que se guarda en la Real Biblioteca de Paris con el título *el Fuero de los Hijosdalgo de Castilla*. Este Quaderno es cierto que está muy incompleto, y que no puede ser un extracto del Fuero de D. Pedro, como juzga el Autor del Informe de Toledo sobre pesos, y medidas, *pág.* 270. *not.* 120. porque equiparándose alli con el MS. original de Hernan Perez de Guzman, el qual hemos probado que es del tiempo de D. Alonso el Noble, tambien este deberá ser de aquel tiempo. Igualmente creemos que sea de este tiempo la coleccion de Leyes de Castilla, que cita Argote de Molina (*en el Catálogo de los MSS. que pone á la frente de su Historia de la Nobleza de Andalucía*), dándole equivocadamente el título de *Fuero de las fazañas del Conde D. Sancho*; porque en aquel tiempo aún no se habian recopilado, como hemos dicho.

dalgo Castellanos el que por esta disposicion se les despojase de sus antiguas leyes; y aunque lo resistieron desde aquel instante, segun nos prueba el empeño que formaron de restituirse á sus fueros, y esenciones, parece no hicieron el último esfuerzo hasta cerca el año de 1270. En este año se vió precisado D. Alonso á juntar Cortes en Burgos para aquietar el estado Noble de Castilla, el qual se hallaba ya amotinado, y conjurado contra la Magestad en la Villa de Lerma. Llamóles el Rey á su Corte; pero ellos, temiendo su poder, tomaron la determinacion de aquartelarse, y pertrecharse bien en esta Villa, y desde allí responder, y tratar su causa, y ofensa con el Rey.

Hubo de una parte, y otra bastantes motivos de resentimiento, hasta que D. Alonso, convencido de las fatales conseqüencias, que amenazaban á sus Estados, durando mas tiempo una division, y separacion tan notable, determinó oirlos con quietud, y condescender á sus peticiones. Fueron estas presentadas en Burgos por los Procuradores de la Nobleza Castellana, segun largamente se refiere en la Crónica de este Rey (*escrita por Hernan Sanchez de Tobar, cap.* 23.), reduciéndose todas á suplicar en particular la enmienda de algunos de los agravios que muchos de los Ricosomes de Castilla habian recibido de D. Alonso sobre sus tierras, y Señoríos, y en general á pedir que se les volviese su antiguo Fuero, conforme lo gozaban en los tiempos de D. Alonso el Noble, y de su Santo padre D. Fernando.

Dicha Crónica nos informa que el Rey respondió á las primeras peticiones de agravios con

con poco ánimo de enmendarlos, porque no convenia así á los designios, é intereses de su gobierno, que desde el dia de su coronacion se habia conocido opuesto á los aumentos, y esenciones de la Nobleza Castellana; pero al cabo vino en otorgar, y prometer la restitucion de tierras á los agraviados, bien que no tuvo efecto en el todo; pero sí fue concedida, y se vió lograda perfectamente la restitucion de los Hijosdalgo de Castilla á sus antiguas leyes.

Verificóse esta gracia *en el mes de Noviembre, dia de S. Martin de la era* 1310. ó año 1272. como dice nuestro Prólogo, que es adonde únicamente se hace memoria de su fecha fixa, y es regular que con esta misma se despachase Carta, y Privilegio, solemnizado segun costumbre, *en que se restituía á los Hijosdalgo su Fuero Castellano en el estado que lo llevamos referido, para que ellos, y sus vasallos fuesen juzgados por solas sus leyes*; volviéndose desde luego á crear de nuevo en la Cámara del Rey las plazas de Alcaldes de Hijosdalgo, las quales es muy verosimil que con la cesacion de sus Fueros hubiesen estado suspensas los mismos 17. años, que mediaron desde la publicacion del Fuero Real hasta la renovacion del Fuero de Hijosdalgo.

Expresa despues el Prólogo *que mandó á los de Burgos que judgasen por el Fuero Viejo, ansi como solien*; en esta cláusula se nos da á entender que se renovó entónces, no solo el Fuero de Hijosdalgos, que llamamos Alfonsino (1); si-

(1) Esta cláusula prueba la conjetura, que hemos hecho, de que el Fuero, ú Ordenamiento de Náxera correría separado de el Fue-

sino que tambien se restituyó á toda Castilla el Fuero Castellano, ó general de la Provincia, que tenia desde el tiempo del Conde D. Sancho, anulándose del todo el Fuero del Libro, ó Fuero Real. Y sin duda se hizo precisa esta providencia; porque habiéndose considerado siempre el Fuero de Hijosdalgo, segun el arreglo de las Cortes de Náxera, como una parte del Fuero primitivo de Castilla, era indispensable que vuelto aquel á su antiguo estado, se restituyese tambien este.

Concluyamos, pues, en que en el dia de S. Martin del año 1272. recobró toda su fuerza, y vigor el Fuero primitivo de Castilla, volviéndose desde entónces á observar en todos los Concejos de ella (esto es, en todos sus Tribunales, y Juzgados), de donde se habia separado con la publicacion del Fuero Real 17. años ántes.

Esta general aceptacion del Fuero Real, que no pudo conseguir D. Alonso el Sabio en Castilla, se logró en las demás Provincias, que componian el resto de su Reyno; porque á lo menos las de Leon, Galicia, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Badajoz, Baeza, y el Algarve, adoptaron desde luego, y sin resistencia el Fuero Real. Con esta sabia política preparó este Rey los ánimos de los que las habitaban, para que recibiesen despues sin contradicion las Siete Partidas; las quales habia intentado hacerlas únicas, y generales en todos sus estados.

Pu-

Fuero Castellano del tiempo de D. Sancho; pues á no ser así, bastaba la primera órden, y no repetirla á Burgos, Capital de la Castilla.

Pudiéronse, pues, publicar por la primera vez en esta parte de la Monarquía de España en el año 1260 (si damos fé á la Crónica de este Rey) *cap.* 9; pero como luego conocieron sus Pueblos que se habia formado este Código para borrar la memoria de los Fueros de Poblacion, y Conquista á que estaban asidos fuertemente, quizas llevados del exemplo de los Castellanos, que como hemos visto se hallaban por estos años resistiendo el Fuero Real, no queda duda de que empezarian tambien aquellos á resistir las Partidas, contradiciéndolas en quanto se opondrian á algunas de sus Leyes municipales.

Lo cierto es, que la poca subsistencia, y valimento que tuvieron las Leyes de las Siete Partidas en las Provincias que hemos numerado, aunque admitamos la referida publicacion hecha en el año 1260, se puede muy bien deducir de la ley 1. cap. 28. del Ordenamiento de Alcalá de 1348, donde D. Alonso el XI publicó nuevamente este Código corregido, y enmendado considerablemente. Expresa esta misma ley, que á las Partidas solo se les dé valimento despues de los Fueros municipales de poblacion, y que estos sean observados despues de las Leyes de aquel Ordenamiento.

Esta cláusula está indicando que el motivo de no haverse admitido ántes el Libro de las Siete Partidas generalmente en España fue el que se quisieron hacer sus leyes únicas en el Reyno; porque á mas de convencerlo así el que consta evidentemente, que con este ánimo las habia formado D. Alonso el Sabio, tambien se prueba esto de no haberlas resistido,

quando en este año de 1348 las publicó D. Alonso el XI enmendadas, y como leyes que tienen solo valimento despues de los Fueros de Poblacion, y Conquista.

Hemos parado la consideracion en estas cosas para que entendamos que por haberse publicado las Partidas en las Cortes referidas de Alcalá de 1348 no decayeron en parte alguna de su observancia las Leyes del Fuero Castellano. Este Cuerpo Legal, tal como se havia conservado en Castilla la Vieja despues que se restituyó, y confirmó á sus Pueblos por D. Alonso el Sabio año de 1272, mereció ser el objeto del mencionado Ordenamiento de Alcalá, en donde sin duda se formalizó la primera, y legítima publicacion de las Partidas. No en una, sino en muchas de sus Leyes, se refieren los Libros, y Códigos Legales, que se guardaban en la Cámara del Rey, para que por ellos juzgase este Tribunal, único entónces en el Reyno; y en todas se numera entre ellos el *Fuero de Alvedrios, de Hijosdalgo, de Costumbres, y Usos Castellanos*, con cuya variedad de nombres hemos observado que se empezó á conocer desde el tiempo del Emperador D. Alonso.

Particularmente el Fuero Alfonsino, ó de Hijosdalgo de Castilla, que se corrigió por este Emperador en las Cortes de Náxera del año 1176, como hemos visto, fue uno de los cuidados que el expresado D. Alonso el XI tuvo en estas Cortes de Alcalá. Sus Leyes, como de un asunto grave, y de la mayor consideracion en aquel Reynado, ocupan en el Ordenamiento referido todo el cap. 32, y últ. llegando al núm. de 57, y distinguiéndose de los demás,

ya

ya por su objeto, yá tambien por su epígrafe, que es el siguiente:

"Cap. 32.

„De las cosas que el Rey D. Alfonso en „las Cortes de Alcalá tirò, è mandò guardar, „è de las cosas que el Emperador D. Alfonso „fiço en las Cortes de Najara (1)."

Esta fue la época mas notable del Fuero de Hijosdalgo. D. Alonso el XI, atendiendo á las circunstancias de su tiempo, se esmeró en que

(1) Insertaríamos de buena gana en este lugar todas las leyes de este capítulo á la letra, para que sirviesen de ilustracion á la Historia de nuestro Código Castellano, y por ellas se hiciese visible el aumento, y correccion, que recibió entónces, si no estuviese pronto para publicarse todo el Ordenamiento de Alcalá conforme á un exemplar correctísimo cotejado con otros antiguos, y apreciables, á fin de hacer su edicion baxo el mismo plan que esta, y dirigirla á la mayor utilidad del público. Entretanto para no privar á los curiosos del todo de estas leyes, damos aquí una noticia breve de lo que cada una de ellas contiene, á excepcion de las que se hallan insertadas en el Código, que publicamos, y cuya correspondencia notamos en sus respectivos lugares, de donde puede sacarse. Las que no se incorporan aquí son las siguientes:

Ley 1. Se prohiben las asonadas, y levantamientos, y se manda á los Hijosdalgo que guarden las treguas que pusiere el Rey.

Ley 2. Manda que pechen el quatro tanto del daño que hicieren los que vinieren á las asonadas; y sobre esto que los Merinos hagan pesquisa.

Ley 4. Que nadie acuse á otro de traydor, ó aleve ántes de manifestarlo al Rey.

Ley 5. Pone pena de muerte al traydor.

Ley 6. Habla de las tres especies de treguas.

Ley 12. Dispone que si á los de las Encartaciones no se les guardan las posturas, ó pactos, pueden tomar otro Señor.

Ley 13. Que no se puede tomar el solar al solariego pagando sus derechos.

Ley 14. Que los bienes de los solariegos, que sean del Abadengo, no puedan ser llevados á otro señorío, salvo por casamiento.

Ley 15. Que el derecho, y naturaleza de las mugeres en las behetrías pasen á sus maridos Hijosdalgo.

Ley 26. Que los solariegos no se puedan tornar behetrías.

Ley 27. Que si los solariegos, ó los de behetría venden algunas heredades por deuda, solo las puedan comprar los del mismo solar, ó behetría.

no se omitiese cosa alguna de aquellas, que podian establecer la mejor harmonia, y correspondencia entre la Magestad Real, y el poder de los Nobles. Pusiéronse en mejor órden las leyes de los desafios, ó rieptos entre Hijosdalgo, cuya costumbre es antiquísima en nuestra España. Se corrigieron los excesos que los Señores cometian sobre sus Vasallos labradores, y solariegos. Se atajaron con las leyes mas serias los levantamientos, y asonadas que á cada pun-

Ley 31. Que ningun Fijodalgo no reciba behetría donde no es natural.
Ley 34. Que los labradores que se hallen desaforados, deben querellar al Merino del Rey.
Ley 41. Que el Rey nombre los Jueces; ó bien los Señores, que tengan privilegio para ello, ó posesion inmemorial.
Ley 42. Pone las circunstancias que impiden el ser Juez.
Ley 43. Que el siervo no sea Juez.
Ley 44. Que sea el Juez mayor de 20. años.
Ley 45. Que el Rey solo nombre Merinos.
Ley 47. y 48. Establecen que las Minas,y Salinas son del Rey.
Ley 49. Que se guarden los caminos de las Ferias.
Ley 50. Que nadie se apodere de las naves que se perdieren por naufragio.
Ley 51. Que no se prendan los navios forasteros.
Ley 52. Que nadie tenga Encomienda en lo Abadengo.
Ley 53. Que no se prendan las reliquias, y alhajas de las Iglesias.
Ley 54. Que los Merinos no tomen yantares sino una vez.
Ley 55. Que el yantar del Rey sean 600. maravedis.
Ley 56. Que los Hijosdalgos, pasados tres meses, no deban servir por el sueldo que reciben.
Ley 57. Que el Rey confirme las elecciones de los Obispos.

Algunos han creido que en este cap. 32. se corrige tambien el Fuero antiguo Castellano, que llamamos de D. Sancho, porque juzgan que en el Ordenamiento de Náxera se comprehendia igualmente que el Fuero de Hijosdalgo; pero habiéndose demostrado ya que en las Cortes de Náxera solo se corrigieron las Leyes que pertenecian al Fuero de los Nobles, y que este corrió desde entónces en Quaderno aparte de el de D. Sancho, propio al estado general de Castilla, se hace evidente el epígrafe del cap. 32. del Ordenamiento de Alcalá, y la razon por que en todo él no se contiene ley alguna, que se refiera á las primitivas, y generales del Conde D. Sancho. Así lo observa el mencionado Espinosa (en su MS. regla 2.): aunque hemos de advertir que en los otros capítulos de este Ordenamiento se corrigen, y enmiendan algunas leyes del Fuero de Castilla.

punto consternaban el Reyno, fomentadas por los Nobles, y Poderosos malcontentos. Se ordenaron las elecciones de Prelacías, y los límites de las jurisdicciones de Abadengo, para que no contrarrestasen la de Realengo. Se arregló en fin la administracion de justicia en los lugares de Señorío, así solariego, como de behetría, despojándoseles de aquella extremada libertad, con que sin oposicion, y quasi con un desafuero de tiranía, é independencia, se habia exercido hasta entónces.

A esta época hemos de referir tambien el segundo aumento notable de nuestro Fuero Castellano; pero con la advertencia, que las Leyes del Ordenamiento de Alcalá no fueron desde entónces las únicas que compusieron este Fuero; sino que quedaron en su fuerza, y valor muchas de las de antes, tanto por lo que respeta á los usos, y costumbres de Castilla en general, como á lo que pertenecia privadamente al estado de los Nobles, y Prelados.

Formacion del Código de D. Pedro, que publicamos.

De las Leyes, pues, del Fuero del Conde D. Sancho, de las de las Cortes de Náxera, y de las que se contienen en todo el Ordenamiento de Alcalá, formó su Código, ó Recopilacion el Rey D. Pedro llamado el *Justiciero*. Movióse sin duda á su formacion con el mismo fin que su padre habia emprendido la pesquisa, ó averiguacion de las Merindades de Castilla; la que no pudiendo completarse en sus dias, su hijo D. Pedro mandó que se finalizase, para que se pusiesen en claro las tres jurisdiciones de Realengo, Abadengo, y Señorío.

En efecto el Becerro de Behetrías se acabó de formar en el año 1352, habiéndose empe-

pezado en el de 1340, segun consta de nuestro MS., y luego en el de 1356 se arregló esta Recopilacion de Leyes Castellanas, para que no solo los Pueblos pesquisados, y que formaban la antigua Castilla (quasi con la misma estension que la hemos dado anteriormente) se gobernasen, y rigiesen por ella, y mas facilmente *supiesen las leyes de sus Fueros*; sino para que tambien sirviesen de leyes á las demás Provincias de la corona, á quienes con la conquista se habia comunicado. Consta esto expresamente del Prólogo que vá á su frente, y que con este motivo se dividió en cinco libros, y estos en varios títulos, que contienen cierto número de leyes. Llamóse por su Compilador el FUERO VIEJO DE CASTILLA, porque en él se recopilaron todas las leyes de Castilla, que trahian su origen de los tiempos antiguos, ó viejos del Conde D. Sancho.

Su legítima autoridad.

Su formacion no fue acompañada de algun Decreto Real, que mandase guardar sus Leyes, como se practicaba con otros Códigos Civiles; porque como en este solo se dispusieron baxo cierto método, y union aquellas leyes, que sin órden alguna, y en diversos cuerpos, ó quadernos se hallaban esparcidas, no era necesaria esta solemnidad: que solo se considera indispensable, quando se añaden, ó aumentan nuevas leyes, ó quando las que se colocan en el nuevo Código estan sin observarse en el todo, ó en parte. Decimos esto porque habrá quizas alguno, que oponiendo la falta de esta solemnidad, pretenda probar, que nuestro Código no está adornado de aquella autoridad legítima con que los demas Cuerpos Le-

ga-

gales se han publicado ; y que por tanto no deben traherse sus leyes para prueba , y alegacion en los Tribunales del Reyno.

Este modo de opinar no puede admitirse á vista de haverse formado el Fuero Viejo de Castilla por un Rey de España , reconocido universalmente por tal, y cuya legitimidad ninguno hasta ahora ha negado. ¿A mas , no sería eso propiamente decir que estas Leyes son auténticas en sus fuentes , y no en esta Recopilacion , que solo se diferencia de aquellas en el órden , y método de sus partes? Ninguno podrá decir que los Ordenamientos de Cortes , que se distinguen del Quaderno de las peticiones, que el Reyno hace á su Soberano al tiempo de celebrarlas , solamente en el método , y órden de sus leyes , tengan menos autoridad , y valimento que aquel. La alegacion de los capítulos de estos Ordenamientos será siempre atendida en los Tribunales del Reyno : en ellos fundarán las partes su derecho , y harán prueba de Ley Real ; sin embargo de que en muy pocos de ellos se lee á su frente Decreto alguno de obediencia , y autorizacion.

Si el Fuero Viejo de Castilla se hubiese recopilado por estudio particular de algun Letrado de aquel tiempo , no interviniendo la autoridad Real , como han exâminado algunos que sucedió con el Ordenamiento de Montalvo , se podria entónces con alguna apariencia de razon impugnarse su autoridad , particularmente por lo que respèta á la alegacion de sus leyes en los Juzgados ; pero habiéndosenos dado , y comunicado con un testimonio incontrastable de que fue D. Pedro su legítimo Compi-

pilador, haciéndolo con el buen fin de facilitar á los Magistrados, y súbditos suyos el estudio de las Leyes de Castilla: ¿qué razon habrá para dudar de la autoridad de este Código?

Pero ya que hemos empezado á dar oidos á los que no están bien con la publicacion de este género de MSS. prosigamos admitiendo sus reparos, para que del convencimiento de ellos resulte mas bien probada la autoridad del Fuero Viejo de Castilla.

Sea en horabuena cierta, dirán algunos, la formacion de esta Recopilacion: compóngase de las leyes que decimos: ¿pero podrá negarse que la poca memoria, que este Código ha merecido á los Historiadores, sea un motivo convincente para sospechar de su legitimidad? ¿Qué Historiador, qué Cronista Español cita las leyes del Fuero de Castilla por esta Recopilacion? Los que escribieron la Vida, y Hechos del Rey D. Pedro, ¿dónde refieren la formacion de este Código? ¿Dónde alegan á lo menos alguna de sus leyes? ¿No nos cuentan todos las circunstancias de las Cortes de Náxera, y de las de Alcalá, segun nos hacen al caso? ¿Pues si la Recopilacion de D. Pedro, hecha en el año 1356. fuese tan constante como decimos, estos hombres grandes nos privarian de un hecho tan notable? A mas, si la formacion del Becerro de Behetrías tuvo quasi el mismo fin, que la de esta Recopilacion: ¿por qué mencionan los mas de ellos la primera, y ninguno habla de la segunda?

La razon que tenemos para no hacernos fuerza estos argumentos es, que el silencio de los

los Historiadores, y Cronistas de España no puede disminuir en parte alguna el crédito de un monumento, que tiene á favor de su autoridad unas pruebas tan claras como las de este Código. Este silencio, ó puede provenir de la vanidad que tienen algunos en solo producir los testimonios de mayor antigüedad, y así solo citaron las leyes de las Colecciones anteriores; ó puede dimanar tambien de que ignorando, ó no habiendo visto esta Recopilacion, no pudieron hacer memoria de ella.

Al que menos ha leido con alguna reflexîon nuestras Historias, no se oculta lo poco que debe á sus Autores la Jurisprudencia Española. Un hecho el mas simple, y sencillo les merece tal vez la mayor atencion; pero la formacion de un Código Legal, la publicacion de un Ordenamiento, la correccion, aumento, ó recopilacion de una parte legislativa ha sido siempre para ellos un asunto mirado como de poca importancia.

Todos estamos doliéndonos de lo mucho que se ignora la Historia de nuestra Jurisprudencia, y no acabamos de conocer que el olvido de nuestros Historiadores, y Cronistas, único auxîlio para saber lo que aconteció en los tiempos pasados, es la raiz, y causa de lo poco que sabemos de este estudio tan noble. Los Fueros Municipales; los Quadernos de Cortes; las Respuestas á sus peticiones; los Ordenamientos Reales; y Leyes, que de resulta de ellas se formaron; todas estas preciosas fuentes de nuestro Derecho están comidas del polvo, y de la polilla en los Archivos de España; y estos ignorados, no solo de los nuestros en el dia, si-

no aun de aquellos que escribieron las Historias, y Crónicas de los tiempos antiguos, á que corresponde cada una de estas partes.

Por ninguno de los Historiadores de Cárlos I. y de los quatro Felipes sus sucesores, nos consta la formacion, arreglo, y aumentos de la nueva Recopilacion, que mereció tanto cuidado al Reyno, y á estos Señores Reyes; y sin embargo de que todos alegan no en uno, sino en mil lugares algunas de las Cortes, Ordenamientos, y Cédulas Reales, que se recopilaron en ella, ninguno negará por eso la legítima autoridad de este cuerpo, aunque no estuviese impreso, siempre que de otra parte leyese los testimonios ciertos de su formacion. Pues del mismo modo, el que los Historiadores antiguos no refieran la formacion, y arreglo de la Recopilacion del Fuero Viejo de Castilla, hecha por el Rey D. Pedro; aunque hagan memoria de alguna de las leyes de las Cortes de Náxera, ó de las de Alcalá, que se incorporaron en ella, no podrá oponerse á su exîstencia, ni hacerla menos apreciable, ó auténtica.

¿Y quién nos ha dicho que estos mismos Historiadores de D. Pedro; aun despues de haber registrado, y poseido este precioso MS. del Fuero Viejo de Castilla, con estudio, y de propósito no quisieron hacer memoria de él? ¿Por ventura no pudieron seguir con la pluma aquel partido de las armas, que tuvo contra sí este Rey? Leamos con atencion sus escritos, y quizás no nos apartaremos mucho de este sentir.

Los mas de ellos nos pintan á este Soberano con abominacion, ponderando unos mas que otros sus crueldades, sus vicios, y desgracias;

cias; pero olvidan de propósito aquellos hechos, que podian ofrecerlo á nuestra vista con un semblante humilde, y sereno. Nos niegan expresamente las luces, que nos lo harian ver como hombre, para representárnoslo entre las tinieblas de unos fundamentos poco sólidos, como embriagado, y brutal. En fin todos se han empeñado en hacer de una vez ingrata, y espantosa entre nosotros la memoria de un Monarca Español. ¿Pues cómo habian de referir un hecho tan honroso, y memorable en su reynado? Si fue su intencion ocultarnos todo lo bueno para hacer mas reparable, y visible ácia lo malo lo mas indiferente de sus acciones, ¿debemos estrañar que callen las de esta clase, que traen consigo tanta recomendacion (1)?

Constante observancia de los Fueros de Castilla hasta el dia de hoy.

Quizás habrá quien conociendo el peso de estas razones, censurará nuestro trabajo de poco útil, y ventajoso, respecto de que damos á luz unas Leyes muertas, é inobservadas; y los que mas suavemente criticarán nuestro intento, sólo dirán que es estimable por aquella razon generalísima, de que debe apreciarse la edicion de qualquier MS. inédito, en que se contiene alguna parte de nuestras antigüedades, sea de la clase que se fuese.

El error de los primeros se convencerá de-

(1) Si no nos acusasen de prolixos, y difusos podríamos dar aquí pruebas convincentes de lo mucho que trabajó este Soberano en el arreglo de nuestra Jurisprudencia, en medio de aquel poco sosiego, y quietud que le permitieron las guerras que sostuvo continuamente en su reynado: pero si Dios nos concede el que completemos en breve, como deseamos, la Historia de los progresos de la Jurisprudencia universal de España, que discurrimos podrá preceder á la segunda edicion de las Instituciones Civiles de Castilla, se nos ofrecerá entónces el lugar mas oportuno para vindicar en la parte legislativa la memoria de este Monarca.

mostrando que las leyes del Fuero Castellano se han observado constantemente desde el tiempo de D. Sancho, su primer Legislador, hasta el presente, no solo porque así está mandado por muchos Decretos, y Pragmáticas Reales, sino tambien porque no puede alegarse en contrario el no uso de ellas. El segundo error se destruirá haciendo presente la utilidad de este MS. por lo que en sí contiene para aprovechamiento no solo de los aficionados de nuestras antigüedades, sino tambien para los Juristas, y Legistas de la Nacion, á cuyo bien principalmente se dirige por nosotros la publicacion de este género de obras inéditas. Bien se echa de ver que ambas cosas piden con razon nuestra mayor atencion, y que del convencimiento, y victoria de estas opiniones resulta sin duda el desengaño de la mayor parte de los Españoles, y el aprecio de nuestras tareas, en que nos vemos ya indispensablemente interesados. Empecemos, pues, por la primera.

El contexto de lo que llevamos dicho hasta aquí sobre las leyes originales de este Fuero, y los aumentos que sucesivamente ha tenido hasta los dias del Rey D. Pedro, nos ha hecho ver, que aquellas 173. leyes primitivas (sean, ó no todas del Conde D. Sancho) no solo se conservaron sin la menor alteracion en el todo durante el tiempo de 176. años, que mediaron desde su primera publicacion hasta la celebracion de las Cortes de Náxera; sino que en este intermedio de tiempo D. Fernando el Magno, siendo Rey de Castilla, las confirmó en el Concilio, y Cortes de Coyanca, que juntó año 1050. mandando expresamente que fue-

sen

sen las únicas que se observasen en los Tribunales de Castilla : que D. Alonso el VI. las comunicó á Toledo , y otras Villas conquistadas; y que el Emperador D. Alonso las acabó de esder por toda Castilla la Nueva , dándolas á las Cabezas de Partido , para que fuesen la norma de los Tribunales de los Castellanos sus pobladores.

Tambien hemos visto que desde estas Cortes de Náxera de 1176. hasta el año 1259. en que D. Alonso el Sabio pretendió su anulacion con introducir el Fuero Real en Castilla la Vieja , se suspendió su uso por 17. años , que duraron las disensiones de los Ricosomes Castellanos , descontentos por esta novedad , y casacion de sus Fueros ; pero que en el año de 1272. se volvió á su primer sér , y valimiento el Fuero Castellano , no solo por lo que miraba á los Privilegios , y esenciones de los Nobles , segun el Ordenamiento de las Cortes de Náxera ; sino tambien por lo que tocaba á los demás usos , y costumbres de Castilla , á cuyo fin se comunicó órden expresa por dicho D. Alonso el Sabio á la Ciudad de Burgos , para que juzgase por el antiguo Fuero Castellano, conforme habia acostumbrado anteriormente.

Desde este año de 1272. hasta el de 1348. estuvo en observancia total el Fuero de Castilla ; porque en las Cortes de Alcalá , que entónces se celebraron por D. Alonso el XI. y en donde se arreglaron los Códigos Legales de la España , hemos referido lo mucho que se mereció el nuestro , mandándose que sus leyes tuviesen lugar ántes de las Partidas que se publicaron en el Ordenamiento de estas Cortes del

mo-

modo que las habia corregido, y enmendado el expresado D. Alonso.

Formóse de allí á poco, y en el año de 1356. la Recopilacion de todos estos aumentos, confirmaciones, y correcciones de las Leyes de Castilla por el Rey D. Pedro, poniéndola en el estado, que la damos á luz, para que con el mejor órden, y método que en ella se observa, se facilitase su letura, y estudio á todo el Reyno. Este es el último arreglo que sabemos haya tenido el Fuero Castellano; y él, y los antecedentes son como otras tantas pruebas de la mantenida observancia de sus leyes; pero en los tiempos posteriores hallamos, que ya sea esta Recopilacion, ó el conjunto de todas las Leyes de Castilla, conocido con los varios nombres que hemos visto que se le dió en las Cortes de Náxera, está mandado guardar, y observar juntamente con el Código de las siete Partidas, que se hicieron para Leyes generales del Reyno en falta de Fuero municipal, ó de disposicion expresa en el Fuero Castellano.

Prueban esta verdad primero la publicacion que hizo de las Partidas D. Henrique II. en las Cortes de Toro de 1369. Aquí se renovaron las *leyes* 1. *y* 2. *del cap.* 28. del Ordenamiento de Alcalá, que ordenaba se diese al Fuero de Castilla el lugar de prelacion á las Leyes de Partidas; las quales sin duda se dieron al público por este tiempo, acompañadas de algun Prólogo historial, que no ha llegado á nuestras manos (1).

En

(1) Hállase hecha mencion de este Prólogo de D. Henrique II.

En segundo lugar prueba esto mismo la Pragmática que D. Juan el II. publicó á 8. de Febrero de 1427. renovando estas mismas Leyes del Ordenamiento de Alcalá; de suerte que hasta este año se mandó expresamente dar á las Leyes del Fuero Viejo de Castilla toda fuerza, y valor ántes de las de Partidas, y que la publicacion de estas se repitió siempre, previniéndose que sus Leyes solo tuviesen lugar en falta de las Municipales, y Castellanas.

Sin duda prosiguió observándose constantemente una Pragmática tan bien fundada en las disposiciones anteriores, y en el sistema de nuestra legislacion. Lo cierto es que no hemos visto, ni se nos enseñará quizá Ley, Decreto, ó Pragmática, que posteriormente á la referida de D. Juan el II. haya derogado esta disposicion; y aunque la hubiese, en reflexîonando que la expresada ley 1. del cap. 28. del Ordenamiento de Alcalá está literalmente trasladada en la *ley* 3. *tít.* 2. *lib.* 1. *de la Recop.* y que despues de la formacion de este Código no se ha alterado esta ley en parte alguna, habremos de confesar que en el dia debe estar en observancia la condicion con que en las Cortes de Alcalá de 1348. se publicaron por la primera vez las siete Partidas; y con que se ha repetido esta publicacion sucesivamente por D. Henrique el II. y D. Juan el II.

Es-

á las Partidas en un Ordenamiento de Leyes de Cortes, publicado en tiempo de dicho Rey, que se traslada en el tom. 2. let. K. del Archivo de Monserrat, haciéndose memoria de él con ocasion de referirse cierto Privilegio, concedido á los Hijosdalgo por el Fuero de Castilla, que se manda guardar en el mencionado Prólogo ántes de las Leyes de Partidas. Tambien menciona este Prólogo al mismo intento el sabio D. Alonso de Cartagena en su Introduccion al libro de la Caballería de España.

Esta ley recopilada está acusando la preocupacion de los que piensan que solo las leyes impresas son las que deben alegarse en los Tribunales, como actualmente observadas, queriéndonos persuadir que los únicos Cuerpos Legales de Castilla son el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Partidas, el Ordenamiento de Montalvo, las Leyes de Estilo, las de Toro, y las de Recopilacion; y que los Fueros Municipales, y demás hasta el dia inéditos, se deben considerar como unas leyes muertas, y sin valimiento alguno. Pero á vista de que en la expresada ley de la Recopilacion se está dando un testimonio irrefragable de la fuerza, en que actualmente deben estar los Fueros Municipales, y leyes del Fuero Viejo de Castilla, pensamos que no habrá quien no deponga un juicio tan errado, y perjudicial, desengañándose al fin, de que el no uso de estas leyes solo prueba su olvido general, escusable en parte porque hasta ahora no se han puesto en las manos de todos por medio de la edicion de ellas.

Utilidades de la publicacion de este Código.

Con lo referido hasta aquí creemos quedarán convencidos los que juzgan que las leyes del Fuero Viejo de Castilla se hallan inobservadas. Pasemos, pues, ahora á destruir el error de los que dicen, que es de poca, ó ninguna utilidad la publicacion de este género de obras. Y aunque el modo verdadero, con que hemos probado que el Fuero Viejo de Castilla no solo ha sido constantemente observado desde su primera publicacion, sino que está hoy dia mandado observar, seria bastante para hacer ver la utilidad de nuestro trabajo; sin embargo relacionaremos brevemente los asuntos le-

legales, y poco conocidos, que se tratan en este Código, para hacer ver que su publicacion no es solo útil por lo que pueda tener de curioso, y antiguo; sino principalmente porque se declaran aquí los puntos mas capitales, é interesantes de la Jurisprudencia Castellana.

En efecto esta metódica Recopilacion de las Leyes fundamentales de Castilla, que como hemos probado, traen su noble origen desde los primeros siglos de la conquista, declara aquellas qüestiones mas intrincadas de nuestra Jurisprudencia, y pone á la vista sin confusion toda aquella obscura antigüedad que pertenece á los puntos mas ignorados de nuestro Derecho. ¿Qué luces no reciben de sus leyes los duelos, y desafios, á cuya fortuna se fiaba en aquellos tiempos apartados de nosotros la justicia de las partes, que altercaban sobre causas de agravio, injuria, ó deshonra? ¿En dónde sino en este Cuerpo civil encontrarémos la noticia mas circunstanciada de las varias especies de vasallos, que en aquellos siglos de la libertad castellana se distinguian por sus mutuas obligaciones, con que ellos se sujetaban al Señor, y el Señor á ellos? ¿Aquellos altos Señoríos de behetría, solar, y abadengo, que tanto mencionan nuestras Crónicas, é Historias, no están aquí explicados con aquella claridad, y estension, que hasta ahora no recibieron por las memorias de estos escritos, y que malamente llaman algunos prolixidad?

¿Pues qué diremos de la escrupulosa proporcion, con que se establecen aquí las penas pecuniarias, y corporales para castigar las diferentes clases de delitos, que en estas leyes se

mencionan? Nos atrevemos á asegurar, que si á estas leyes se unieran las muchas otras que sobre la misma idea se hallan en varios Fueros Municipales, que en el dia sirven ya á nuestro estudio, y aplicacion, podrian ellas solas ser bastantes, para que una mano diestra, y prudente en calcular la variacion de los valores de monedas, y tiempo en que se juzgó mas horroroso el derramamiento de sangre, formase con poco trabajo el Código Penal mas completo, y arreglado que nacion alguna ha tenido hasta ahora, evitándose al fin en unas causas de tanto peso el mero arbitrio del juzgador. Pero no es posible reducir en breve la estension de asuntos, y materias, que reciben luces de las leyes de este Código. Solo quien medite continuamente en cada una de sus cláusulas, y reflexîone sin cesar en ellas, podrá con el tiempo asegurarse de la verdad de esta proposicion; y así encargamos con las mayores veras, que se interesen los aplicados en el estudio de este Fuero, porque de él han de sacar el mayor aprovechamiento, y las mas completas noticias de las antigüedades de nuestra Jurisprudencia Castellana.

Modo con que se ha dispuesto esta edicion.

Habiendo, pues, de publicar algunos de estos monumentos de la legislacion Española, ¿cómo podiamos dexar de dar el primer lugar al Fuero de Castilla, que por tantos motivos se hace el mas recomendable, y digno de nuestro estudio? Unas leyes, que habiendo sido en la realidad las fundamentales de esta Corona, no solo se han conservado desde la primera formacion en los Tribunales, y Juzgados del Reyno; sino que hoy dia están mandadas obser-

var con prelacion á otros Códigos impresos, exîgian con justicia nuestro primer cuidado.

Estas razones poderosísimas nos obligaron á que luego de haber dado fin á las Instituciones del Derecho Civil de Castilla, que acabamos de publicar, emprendiéramos un escrupuloso cotejo de dos MSS. completos, y perfectos, que de esta Recopilacion del Fuero Viejo de Castilla, conforme á la que arregló últimamente el Rey D. Pedro, poseíamos con la satisfacion, y ventaja de ser el uno de letra bien antigua, y cortesana, y el otro de copia moderna, pero exâctísima, y sacada por uno de nosotros de un original antiquísimo, que se conserva fuera de la España.

Fue nuestro primer cuidado poner claro, y limpio el texto de sus leyes, en quanto lo permiten las escrituras de esta clase; que aunque antiguas, y recomendables por esta parte, siempre están llenas de errores, descuidos, y falta de los amanuenses, las mas veces ignorantes de aquello mismo que escriben.

Hubimos casi del todo conseguido este penoso intento con habernos franqueado algunos sugetos, que conocieron desde luego la utilidad que podria resultar al público de nuestro trabajo, y aplicacion, los Códigos originales, ó copias de ellos, que pudieron poner con libertad en nuestras manos (1).

(1) La copia antigua nuestra hace tres años que la adquirió uno de nosotros por compra en esta Corte, y la de letra moderna se sacó con gran cuidado, y escrupulosidad por el otro de nosotros del original de letra antiquísima, que se conserva entre los esquisitos MSS. de la Biblioteca del Monasterio de Monte Casino, conviniendo estos dos exemplares con muy poca diferencia en la ortografía, y en lo completo de sus leyes, y títulos. Los sugе-

Al cabo, mediante un continuo, y laborioso esmero, con que íbamos exâminando el alma, y sentido literal de cada una de las cláusulas, que componen las leyes de este precioso Código, teniendo á mano para facilitar la consecucion de nuestro fin varios Fueros antiguos, Cortes, y Ordenamientos inéditos, de que gozamos una buena parte, hemos conseguido poner este Cuerpo de Leyes en el estado, que lo presentamos al público. Bien que sentimos que algunas de estas cláusulas no lograrán aún la satisfacion de los que estén dotados de

---

getos á quienes nos confesamos agradecidos por haber debido á su favor el que se nos hayan comunicado otras copias de este Código para perfeccionar nuestro cotejo, han sido: el Señor D. Fernando Joseph de Velasco, del Consejo de S. M. en el Supremo de Castilla: el Señor D. Juan de Santander, Bibliotecario Mayor de S. M. y Gefe de la Real Biblioteca: el Abad del Real Monasterio de Monserrat de esta Corte, á cuyo cuidado, y direccion está el precioso Archivo literario de aquella Casa, que forma la que fue Librería del sabio D. Luis de Salazar y Castro; y D. Joseph de Guevara y Vasconcelos, Académico de la Real Academia de la Historia. El MS. de la Biblioteca Real es de una letra bastante antigua; pero le falta el epígrafe, ó rótulo del *tít.* 2. *lib.* 1. y desde el principio de la *ley* 2. *tít.* 2. *lib.* 3. en aquellas palabras: *escriptos en aquellas Cartas*, hasta el *tít.* 7. del mismo libro. La copia de Monserrat es perfecta, aunque de letra moderna, debiéndose estimar, porque es regular se hiciese á la vista, y exâmen de un hombre tan inteligente en estas materias como D. Luis de Salazar y Castro. A esta es igual la que posee el Señor D. Fernando Joseph de Velasco; y la que nos comunicó como suya D. Joseph de Guevara, es un traslado, que hizo sacar con el mayor cuidado D. Benito Martinez Gomez Gayoso, Archivero de la Secretaría de Estado, del original que se guarda en Guadalaxara, rubricado con quatro firmas, que dice no se entienden, y acompañado del Becerro de Behetrías, que igualmente se conserva en el Archivo de esta Ciudad. Esta copia, siendo conforme á la que hoy dia se vé en la Secretaría de Estado, á la referida de D. Benito Martinez Gomez Gayoso, y al original de Guadalaxara, de donde se sacó, segun nos informa su portada, todas quatro se hallarán faltas del rótulo del *tít.* 2. *lib.* 1. y sus quatro leyes primeras, y desde el fin de la *ley* 6. *tít.* 1. *lib.* 3. hasta el *tít.* 7. del mismo libro, porque así se encuentra la que por mano del mencionado D. Joseph de Guevara ha llegado á las nuestras.

de una crítica superior, así como no han logrado la nuestra, por su obscuridad, y aspereza, en que hemos encontrado que uniformemente convienen todos los MSS. que hemos visto.

Qualquiera que haya manejado papeles antiguos, no estrañará lo dificil, y quasi imposible de conseguir, que un MS. de esta clase llegue á ponerse absolutamente limpio de todo defecto de escritura, particularmente haciendo reflexîon en que se saca al público despues de quatrocientos años que sus originales se formaron.

Sin embargo de esto nos lisonjeamos haber evitado los dos escollos, en que tropezaron Alonso Diaz de Montalvo en la edicion que hizo de las Partidas la primera vez en Sevilla año 1491. y Alonso de Villadiego en la del Fuero Juzgo en Madrid año de 1600. El primero, que por su empleo público, decoracion, y modo con que se encargó de sacar á luz el exemplar de las siete Partidas, podia tener á la mano los mejores originales, ó copias que exîstirian en los Archivos del Reyno, dexó el texto con infinitos errores, y lo que es peor aumentado, y truncado en varias partes á su antojo; de manera que fueron sus defectos tan públicos, y considerables, que el Reyno en la pet. 108. de las Cortes de Madrid de 1552. solicitó la nueva edicion, que despues en el año de 1555. se publicó en Salamanca por Gregorio Lopez.

Alonso de Villadiego, cuyos empleos, y caracter le proporcionaban igual oportunidad que á Alonso Diaz de Montalvo para la buena

na consecucion de su intento ; á mas de haber cometido el error de no publicar el Fuero Juzgo en su idioma original , incurrió en la falta de haber sacado un texto sumamente viciado, por no haber empleado la diligencia correspondiente en el cotejo de varios MSS. de la traduccion castellana de este Fuero , contentándose con arreglar su edicion á la fé , y autoridad de uno solo.

Y si nosotros , que únicamente obramos por el estímulo de nuestro estudio privado , no hemos podido dar al público con aquella total limpieza que conocemos se requeria , algunas pocas cláusulas , que se leen con obscuridad en un MS. tan antiguo , ¿ por qué no hemos de merecer una justa disculpa en esta parte ; y mas quando de otra arreglamos lo contrapuesto , y mal colocado de muchas de ellas , enmendamos los vicios de copiantes , que no suelen ser de poca consideracion , y en fin habiendo empleado todas nuestras fuerzas en este asunto, conseguimos sacar á la luz pública este Cuerpo legal correcto , entero , y limpio , quanto era posible ?

Entre los Códigos que hemos visto , observamos una ortografía poco constante ; pero del cotejo de los unos con los otros , arreglado al antiguo de la Real Biblioteca , hemos convenido en la que seguimos ; porque nos ha parecido la mas segura , y adaptada al tiempo en que se formó este Código.

No formamos catálogo de voces antiguas, porque con el auxîlio del Diccionario de la Lengua , y con las que nosotros explicamos al margen en sus propios lugares , algunas de las qua-

quales nohemos encontrado en aquel, discurrimos que satisfarémos en esta parte al público.

Igualmente no hemos escusado el añadir una, ú otra palabra, que echamos menos en todos los MSS. para que la cláusula tenga perfecto sentido; pero para manifestar nuestra buena fé, se ponen entre dos rayitas, y de letra bastardilla á fin de que se conozca que ha sido adicion nuestra, y que la sujetamos gustosos al exâmen, y juicio del que las lea.

Como no fue jamás nuestro ánimo constituirnos comentadores de este Código, solo nos hemos contentado con ilustrarlo por medio de unas notas históricas, y legales, que sin ser prolijas den alguna mas luz de la que se contiene en el texto de la ley, dexando campo abierto al exâmen, y discurso de los que estudien en él. A este efecto se dirige tambien el haber apuntado al margen aquellas leyes de los Códigos impresos, que concuerdan con las de este Fuero.

La edicion de este MS. que por sí es poco corpulento, hubiera formado un tomo regular, si se hubiese hecho en quarto; pero su dignidad, y la consideracion de poder unir á este Fuero algunos otros, requeria que se diese á luz en esta forma, facilitándose de este modo al que quiera no tenerlos separados, ó cada uno de por sí, el que úna los que bien le parezca, hasta hacer un volumen del grueso que quiera.

Finalmente nuestras tareas, y desvelos se dirigen únicamente á enriquecer la literatura de España con la edicion de un MS. tan precioso, tan recomendable, y tan necesario. Quando no tuviéramos otro mérito, este solo debie-

biera bastar para procurarnos los agradecimientos de la Nacion. Esperamos no nos negarán esta satisfacion los hombres juiciosos, y amantes de la Patria, que patrocinando los pensamientos que llevamos concebidos en nuestra corta edad, nos estimularán á que continuando nuestro trabajo, y aplicacion, correspondamos á las obligaciones de buenos Ciudadanos, que dotados de algunas luces, y medios están continuamente buscando el camino de ilustrar las antigüedades de la Jurisprudencia Española.

CO-

COMIENÇA

EL FUERO VIEJO DE CASTIELLA.

EN la era de mil e doscientos e cincoenta años el dia de los Ynnocentes el Rey Don Alfonso (1) que venció la batalla de Ubeda fiso misericordia e merced en uno con la Reyna Doña Leonor su muger, que otorgò a todos los Conceios de Castiella todas las cartas que avien del Rey Don Alfonso el Viejo (2) que ganò a Toledo, e las que avien del Emperador (3) e las suas mesmas del; e esto fue otorgado en el suo Ospital de Burgos (4) e desto fueron testigos el Ynfante Don Enrique, e la Reyna Doña Berenguela de Leon, e el Ynfante Don Ferrando, e Don Alfonso de Molina (5) suos fijos nobres (6) e la Ynfanta Doña Leonor, e Don Gonçal Rois Giron Mayordomo Mayor del Rey (7) e Don Pero A Fer-

(1) El *Noble*, ó el de las *Navas*. Tambien se llama el *Bueno*.

(2) Llamado el *Sexto*.

(3) D. Alonso, hijo de Doña Urraca, y de D. Ramon de Borgoña,

(4) Dicho D. Alonso el *Noble* á instancias de Doña Leonor fundó, y dotó en 1. de Junio, era 1225. el famoso Monasterio de las Huelgas de Burgos, del qual fue la primera Abadesa su hija Doña Constanza. Cerca de este Monasterio erigió el Hospital Real, de que aquí se habla, y el qual adjudicó al Señorío, y jurisdicion de la Abadesa á 15. de Mayo del mismo año, que nota el Prólogo, 1222. esto es, era 1250. *Crón. Gen. de España.* Berganza *Antigüed. de Esp. lib.* 6. *cap.* 6. *n.* 201. *y cap.* 7. *n.* 236.

(5) En un MS. dice Doña Alfonsa: lo cierto es que Ferreras no trahe hijo ni hija de D. Alonso el *Noble* de este nombre.

(6) Falta en algunos MSS. esta palabra; pero no desdice del dictado, con que se distinguian los hijos de Reyes.

(7) Con este empleo lo nombra D. Diego Salazar de Mendoza *Dignid. Segl. de Castilla*, *cap.* 13. *lib.* 2. probándose por el testimonio de este Prólogo lo que no se atreve á afirmar allí este autor. El Mayordomo Mayor del Rey era el Juez de los oficios, y dependientes de la Casa Real, y en lo antiguo tuvo el manejo de la Real Hacienda. Santayana *de los Magistrados, y Tribun. de España, lib.* 3. *cap.* 2. *n.* 9. *y* 10. Parece que gozaba de alguna influencia particular en los negocios de gra-

Ferrandez Merino Mayor de Castiella (1) e Don Gonçal Ferrandez Mayordomo Mayor de la Reyna (2) e Don Guillem Perez de Guçman (3) e Ferran Ladron (4). E estonces mandò el Rey a los Ricos omes, e a los Fijosdalgo de Castiella, que catasen las istorias e los buenos fueros, e las buenas costumbres, e las buenas façañas, que avien, e que las escriviesen, e que se las levasen escritas, e quel' las verie, e aquellas que fuesen de enmendar, el gelas enmendarie, e lo que fuese bueno a pro del pueblo que gelo confirmarie. E despues por muchas priesas, que ovo el Rey Don Alfonso fincò el pleito en este estado, e judgaron por este fuero segund que es escrito en este libro; e por estas façañas fasta que el Rey Don Alfonso su bisnieto fijo del muy nobre Rey Don Ferrando, que ganò a Sevilla, diò el fuero del libro (5) a los Conceios de Castiella, que fue dado en el año que Don Aduarte (6) fijo primero del Rey Enrique de Inglaterra resciviò cavalleria en Burgos del sobredicho Rey Don Alfonso, que fue en la era mil e doscientos e noventa e tres años, e judgaron por este libro fasta el Sant Martin de Noviembre, que fue en la era de mil e trescientos e diez años. E en este tiempo deste Sant Martin los Ricos omes de la tierra e los Fijosdalgo pidieron merced al dicho Rey Don Alfonso que diese a Castiella los fueros que ovie-

---

gracia y justicia, porque se ponia su nombre juntamente con el del Alferez Mayor en el cerco mas grande de los tres, que formaban la rueda, que se colocaba despues de la nota, y data de los Privilegios rodados. Previénenlo las *leyes* 2. *y* 3. *tít.* 18. *part.* 3.

(1) El nombre de este Merino Mayor no se halla en el Catálogo que forma de ellos el expresado Salazar: *allí cap.* 18. *lib.* 1.

(2) Tampoco hemos hallado quien fuese este.

(3) D. Guillen Perez de Guzman dice Salazar *allí cap.* 10. *lib.* 2. que fue hijo de Pedro Ruiz de Guzman, Mayordomo que fue del nombrado D. Alonso el *Noble*, habido del segundo matrimonio (que algunos dudan) con Doña Elvira hija del Conde D. Gomez de Maçanedo, y de la Condesa Doña Mayor Manrique.

(4) Puede muy bien ser este el mismo que Salazar *allí cap.* 18. *lib.* 1. dice que confirma muchos privilegios de D. Fernando el Santo con el dictado de Merino Mayor de Castilla.

(5) Este es el que llamamos Fuero Real.

(6) En otros MSS. se lee Doarte.

ovieron en tiempo del Rey Don Alfonso su bisavuelo, e del Rey Don Ferrando suo padre, porquellos e suos vasallos fuesen judgados por el fuero de ante ansi como solien: e el Rey otorgogelo, e mandò a los de Burgos, que judgasen por el fuero viejo, ansi como solien. E despues desto en el año de la era mil e trescientos e noventa e quatro años reinante Don Pedro fijo del muy nobre Rey Don Alfonso, que venciò en la batalla de Tarifa a los Reyes de Benamarin, e de Granada en treinta dias de Octubre de la era mil e trescientos e setenta e siete años (1), fue concertado este dicho fuero, e partido en cinco libros e en cada libro ciertos titolos, porque mas aina se fallase lo que en este libro es escrito.

(1) En todos los MSS. que hemos visto se expresa la fecha de esta batalla del modo que aquí dice: aunque entre los Cronistas, é Historiadores se da por cierto que fue en el año de 1340. y así habia de decir *en la era* 1378. *años*. El señor D. Gregorio Mayans trasladando este Prólogo segun el MSS. de D. Nicolas Antonio, en la Carta que escribió al Dr. Berní, y va á la frente de la Instituta Real de este, añade las siguientes cláusulas: *y ganó á Algecira á* 25. *de Marzo de la era* 1382. *é finó á* 15. *dias del mes de Marzo de la era* 1388. *teniendo cercado á Gibraltar*. Pero no habiéndolas nosotros encontrado en ninguno de quantos MSS. hemos visto hasta el dia, no hemos juzgado que debian incorporarse en el texto de este Prólogo.

LIBRO PRIMERO.

TITOL I.

De las cosas que pertenescen al señorio del Rey de Castiella.

I. ESTas quatro cosas son naturales al señorio del Rey, que non las deve dar a ningund ome, nin las partir de si, ca pertenescen a el por razon del señorio natural: Justicia (1), Moneda, Fonsadera (2), è suos yantares (3).

II. Este es Fuero de Castiella que fue puesto en las Cortes

(1) Esto es lo que se llama en la *l.* 2. *cap.* 27. *del Ordenamiento de Alcalá Mayoría de Justicia*, la qual no puede enagenarse del poder del Soberano, aunque lo puedan las jurisdiciones subalternas, como explica el Señor D. Alonso el XI. en la *l.* 3. *del dicho Ordenamiento*, interpretando el contenido de nuestra ley, y de otras que se trasladan en las Partidas, y Ordenamientos de Cortes, las quales tratan de las mercedes, donaciones, y enagenamientos Reales. Véase la *l.* 1. *tít.* 1. *lib.* 4. *Recop.*

(2) Así se llamaba todo género de tributo que se pagaba para gastos de guerra. Berganza *Antigüed. de España*, *lib.* 6. *cap.* 2. *n.* 98. Por eso Morales *Crónica de España*, *lib.* 13. *cap.* 34. dice que *fonsadera* es un género de tributo, que pagaban los que no podian ir personalmente á la guerra. *Fonsados*, *estar en fonsado*, *ir de fonsado*, y otras frases semejantes ocurren á cada paso en el Fuero de Plasencia, segun nuestro manuscrito, con las quales se da á entender la *gente miliciana*, ó *alistada para ir á la guerra.*

(3) *Yantar* era la contribucion que se repartia para mantenimiento del Rey, y su Familia, yendo de camino, pero no quando iba á alguna expedicion militar. *L.* 1. *tít.* 12. *lib.* 6. *Recop.* en la qual consta que á los Reyes antecesores á D. Alonso el XI. se pagaban 600. maravedis por esta razon, y que en su Reynado se tasaron á 1200. cuyo valor tendremos ocasion de calcular en adelante. La Reyna, y demás Familia Real no cobraban yantar en presencia del Rey; y quando la Reyna lo exîgia, la correspondian 400. maravedis: *l.* 2. *allí.* En el Becerro de Behetrías consta que Santander pagaba yantar de 600. dineros cada año, quando el Rey pasaba los puertos, y iba á la frontera contra los Moros. Igualmente que el estado seglar del Reyno contribuía el estado Eclesiástico; y por eso leemos que se le concedió franqueza de este tributo á la Iglesia de Salamanca á 9. de Junio de 1262. por D. Alonso el Sabio, y á la de Toledo por el mismo Rey á 12. de Julio de dicho año. Asimismo D. Sancho el IV. la concedió á la Iglesia de Sevilla á 22. de Agosto de 1284. Véa-

tes de Najara (1): Que ningund eredamiento del Rey, que non corra a los Fijosdalgo, nin a Monesterio ninguno, nin lo dellos al Rey (2), e si algund labrador de Fijodalgo venier sò el Rey a morar puede entrarle aquella eredat suo Señor fasta año e dia; adelante el primer devisero de la Viella entrarla a, si quisier, para si, si dantes non la ovier entrado el Fijodalgo, cuio es el labrador.

III. El Monesterio Real de Burgos, e el Ospital del Rey (3), e los otros Monesterios del Reyno, e de otras Ordenes, o de Fijosdalgo, e de donaciones, quel Rey aya fecho a ome, que non aya de facer al Rey pecho, nin otra cosa ninguna, mas non de lo del Rey, onde el a de aver suos pechos,

o

Véase á D. Diego Ortiz de Zúñiga en sus *Anales de Sevilla en los respectivos años.* Aunque los Hijosdalgo percibian tambien sus yantares, esto era precisamente en los lugares de sus señoríos, porque en lo realengo les estaba prohibido: *l.* 3. *tít.* 12. *lib.* 6. *Recop.* como tambien el tomar conducho, que era especie de yantar, como veremos despues: *l.* 10. *tít.* 3. *lib.* 6. *Recop.* y *l.* 5. *tít.* 2. *lib.* 1. *de este Fuero.* En Aragon era conocido el yantar con nombre de *cena*, y no podian igualmente los Infanzones cobrarlo en tierra del Rey. *Fuer. un. de Nobilit. & Infanz. ut non exigant, &c. lib.* 7.

(1) Estas son las Cortes de Náxera celebradas en tiempo de D. Alonso el Emperador, de las quales tratamos en la *Introd. de nuestras Instituciones Civiles de Castilla, pág.* 25.

(2) Para mayor ilustracion de lo que dispone esta ley trasladamos aquí la del Fuero de Alarcon, segun nuestro manuscrito, que dice así:

Tit. *Que a monges non venda ningund eredat, ni a omes d' orden.*

Et mando que a monges, ni a omes d' orden, que ningund non aya poder de dar raiz ni vender, cà asi como la orden manda e veda a nos de dar e vender eredat, asi el nuestro Fuero e la costumbre veda a nos eso mesmo. Donde las palabras *asi el nuestro Fuero, &c.* prueban que la ley de Amortizacion era general en el Reyno. El Ilustrísimo Señor D. Pedro Rodriguez Campománes en su docto *tratado de la Amortizacion* llena perfectamente lo erudito de este asunto, particularmente por lo que mira á nuestra España; y en confirmacion de su bien establecida doctrina, añadimos aquí que en el Fuero primitivo de Jaca, que poseemos sacado del Libro de la cadena, ya se encuentra mandada observar esta ley en aquellas palabras: *Et non detis vestras honores, nec vendatis ad Ecclesiam, neque ad Infanzones.* En las Cortes de Valladolid de 1351. que celebró D. Pedro, Compilador de este Fuero, y cuyo manuscrito tenemos, se renovó esta ley, que habia decaído de su observancia en el Reyno por causa de las excesivas donaciones que se hicieron á Iglesias, y Monasterios en tiempo de aquella mortandad epidémica que se experimentó por los años de 1349. y 1350. suplicándose en ellas por el Reyno que se ponga en toda su fuerza lo ordenado en las Cortes de Alcalá de 1348. por su Padre D. Alonso el XI. el Ordenamiento que hizo D. Pedro estando sobre el cerco de Gibraltar año 1350. y el de Medina del Campo, cuya fecha ignoramos.

(3) Véase la nota 4. del Prólogo de este Fuero.

o los avrie de aver, e los podrie perder por aquella carrera; maguer tengan privileios algunos que puedan comprar, este es e deve ser el entendimiento del privileio, que compren lo que deven, e non lo que non deben en arte, nin en engaño, nin en ninguna manera, e si lo compraren que lo pierdan.

TITOL II.

Como deve ser entregado el Castiello del Rey.

I. ESte es Fuero de Castiella: Que si el Rey da algund castiello a tener a alguno, el debe gelo dar por suo portero, e el portero devel' meter en esta guisa en el: llamando a la puerta del castiello diciendo ansi: Vos fulan, que tenedes este castiello, el Rey vos manda que entreguedes a mi el castiello por el, ansi como esta sua carta dice, e yo farè del aquello quel' me mandò. E el que tiene el castiello deve rescivir las cartas, e darl' el castiello, ansi como el Rey manda. E el portero, que ende le rescivier del, devel' tomar por la mano, e sacarle fuera a el, e a quantos fallare dentro con èl; e deve èl entrar dentro, e cerrar las puertas antes los testigos, que y fueren; e despues que abrier las puertas, è entrare en èl aquel, que el Rey manda, deve decir ansi, quando l'entregare: Yo vos dò este castiello por mandado del Rey, e vos entrego de èl, ansi que fagades de èl guerra, e paz. E este que ansi lo rescivier, devel' guardar para el Rey; e si algunos otros vinieren que se lo quisieren toller, o entrar por fuerça, èl develo guardar para el Rey, o para el Señor de quel' l' ovier, e defenderle, quanto èl lo podier defender, lidiando, o en otra manera: e deve tomar muerte antes que darle, e si muerte toma en defenderse a si, e al castiello, devela tomar a la puerta del castiello quanto èl podier aguisarse (1). Es-

(1) Antiguamente se entregaban los Castillos por manos de Porteros, ó Enviados del Rey: *l.* 2. *y* 3. *tit.* 18. *part.* 2. La *ley* 4. *allí* trahe algunos casos, en que los Castiti-

II. Este es Fuero de Castiella : Que si un Rey , o Rico ome con otro Rey , o con otro Rico ome pone pleito de amistat , ansi que se ayudaràn contra todos los omes del mundo , e por guardarse este pleito , danse Castiellos , e Viellas muradas , e entradas el uno al otro , darlas an en fieldat a cavalleros , que las tengan de manos de ellos : E los cavalleros deven ser naturales de la tierra , donde son los Castiellos , o las Viellas en fieldat , cada uno de su Señor ; e quando rescivieren los Castiellos en fieldat , o las Viellas, deben facer omenage de ellos a aquel Señor , de quien rescive las reenes , e tornarse suo vasallo por raçon de los Castiellos , o las Viellas. E si qualquier de estos Reyes , o de los Ricos omes fallescieren el pleito , que pusieron , e el otro demandare los Castiellos , o las Viellas al cavallero, que los tiene por èl , diciendo que èl fallesció el pleito, aquel que tovier los castiellos en fieldat , no se los deve dar, mas develos dar al Señor , cuyo natural es ; e quando se los dier al Señor , a quien fiço el omenage por los castiellos, deve levar una soga a la goliella , e meterse en sus manos, è puede facer de èl lo que quisier el Señor. E esto fue judgado por Ruy Sanches de Navarra , que tenia castiellos en Navarra en fieldat por el Rey de Aragon , que avia fecho pleito con el Rey de Navarra , que se ayudasen contra todos los omes del mundo : e despues demandò los castiellos el Rey de Aragon a Ruy Sanches diciendo que le fallesciera el pleito el Rey de Navarra , porque pusiera amor con el Rey de Castiella , e Ruy Sanches demandò conseio a Ricos omes de Cas-

---

tillos se podian recibir sin Portero. Se comprueba esta antigua costumbre en las Historias , y Crónicas de España , y á ella alude lo que refiere la del Señor D. Alonso el Sabio *cap.* 24. que los Ricos-Hombres , y Hijosdalgo , que se ausentaron en las revoluciones de Burgos , enviaron á decir al Rey que nombrase Portero para que tomase posesion de los Castillos que habian recibido de su mano. Véase á D. Alonso de Cartagena *en su Doctrinal de Caballeros , pág.* 70. *vuelta , edicion de* 1484. *en Burgos.* Esto mismo prueban las Cortes de Valladolid de 1351. donde en el *cap.* 36. se contiene la peticion que el Reyno hizo para que mandase que se entregasen al Reyno de Galicia los Castillos , y fortalezas que las órdenes , é hijosdalgo habian usurpado allí , enviándoles el Rey Ballestero , y Portero á costa suya para este efecto.

Castiella, que eran y, e a toda la Corte, que faria del fecho, como este? e conseiaronle en toda la Corte, que lo avia a facer, ansi como dicho es (1).

III. En estas cosas a el Rey seis mil sueldos (2) por fuero de Castiella: En caloña de quebrantamiento de castiellos, e en desonra de suo Palacio, maguer que èl non sea en èl; e en la de suo portero, estando guardando la puerta, seiendo en casa del Rey, quier sea en poblado, quier en yermo, maguer que el Rey non use à posar en ella, quien lo quebranta, o face y desonra, a tres mil sueldos de caloña:

(1) Aquí se hace relacion á la Concordia, que se trató entre D. Alonso II. de Aragon, y D. Sancho VI. *el fuerte* de Navarra, año 1191. en conformidad de la qual los Castillos de Navarra se pusieron en poder de Rui Sanchez, para que los tuviese por el Rey de Aragon, como lo afirma una Crónica manuscrita, é inédita de Navarra, existente en el Archivo de Monserrate de Madrid, que fue Librería del eruditísimo D. Luis de Salazar y Castro; aunque Zurita *lib.* 2. *cap.* 43. de sus *Anales* dice, que los tuvo en fieldad D. Fernan Ruiz, quizás olvidando el segundo nombre.

(2) Como ignoramos el tiempo fixo en que se hizo este Fuero, no podemos determinar el valor de los sueldos que aquí menciona; porque estos variaron sucesivamente desde D. Pelayo hasta D. Fernando el Católico; y así daremos aquí una noticia general, que puede servir para ilustracion de este lugar, y de los demas en que este Fuero hace mencion de este género de moneda. El señor Cantos Benitez en su *Escrutinio de monedas*, *cap.* 3. *n.* 10. prueba que el valor del sueldo de plata, aun despues de la restauracion de España, era la sexta parte de una onza: posteriormente en el Reynado de D. Alonso el VI. se introduxo el maravedi, cuyo nombre se empezó á dar al sueldo de oro y plata: el mismo *cap.* 4. *n.* 3. 6. 9. *y* 11. Los sueldos de plata de sexta parte de onza (esto es, que en el dia es tres reales, once maravedis, y dos sextos de otro) duraron en el Reyno de Leon hasta el año 1160. en que D. Fernando el II. labró los sueldos *leoneses* de la mitad del valor de los de plata. En Castilla corrieron los sueldos de plata hasta el año 1221. en que D. Fernando el III. introduxo la moneda de los *pepiones*, de los quales ciento y ochenta componian un maravedi de oro de sexta parte de onza, y mandó que el maravedi de oro valiese quince sueldos *pepiones*, *cap.* 5. *n.* 8. *y* 9. Ahora, pues, regulando cada sueldo por el valor de la sexta parte de una onza de oro, que son cinqüenta reales de vellon, se ve que cada sueldo de los *pepiones* valdria tres reales vellon, once maravedis, y un tercio de otro. Es verosimil que el sueldo antiguo de plata constase de veinte y quatro dineros. *Allí*, *cap.* 3. *n.* 12. Pero advertimos que al compás que se reduxo el valor del sueldo, se reduxo tambien el valor de las monedas subalternas que lo componian; pues hallamos que dicho D. Fernando III. mandó que el sueldo de su tiempo valiese doce *pepiones*, y cada *pepion*, segun la cuenta, valdria nueve maravedis y medio, excepto un leve quebrado, *c.* 5. *n.* 10. *y* 11. En el Reynado de D. Alonso el Sabio, año 1252. se labraron los sueldos *burgaleses*, y solo permanecieron hasta el año de 1258. en que los suprimió: su valor era de 30. maravedis, y un quinto. Desde el año 1258. se labraron los sueldos *comunes* de á ocho dineros cada uno, de los quales cinco componian quatro maravedis *novenes*, y duraron hasta el año 1497. Su valor era 36. maravedis del dia, *c.* 5. *y* 6.

ña : E en molino , o era , o en cavaña , o en monte , o guerto , a quinientos sueldos de caloña , quien face y desonra , o fuerça. E quier Merino del Rey , que alfos (1) mandare , si alguno lo matare , o desonrare , deve pechar quinientos sueldos de los buenos al Rey. E todo ome , que se quisier salvar (2) de estas caloñas , devese salvar con doce omes , cà ansi fue acostumbrado en Castiella en el tiempo viejo. Testamento que ficier sayon (3) del Rey , quien le quebrantare , a sesenta sueldos de caloña.

IV. Esto es Fuero de Castiella : Que si en algund Palacio del Rey venden vino , e facen taberna pregonada , si demientra que durare la taberna , que es en Palacio , si y se mataren , o si se firieren ellos mismos , deven pechar las livores (4) al Rey , como si se firieren en otro lugar ; e el palacio no es quebrantado por esta raçon , mientra que la taberna y fuer ; nin deve aver otra caloña ninguna el Rey por raçon del Palacio en todo el tiempo , que la taberna y fuer. Mas si en este tiempo y vinieren otros algunos , e non por raçon de bever en la taberna , e vinieren con armas , e firieren , o mataren y a algunos ; tales como estos son tenudos a la pena , cà es quebrantamiento de Palacio. E esto fue judgado por el Rey Don Alonso , que fiço el Monesterio de Burgos , por conseio : E este fecho mesmo fue en la sua casa de Villaveja , que es cerca Muñon.

V. Ningund Fijodalgo non debe tomar conducho en lo del Rey , nin en lo del abadengo , que es tanto como lo del Rey ; e si lo tomare , aquel a quien lo tomare , deve ser oido , maguer non venga con Merino (5) , nin con Jues,

(1) *Alfos* es término, y distrito limitado de jurisdicion.

(2) Es lo mismo que justificarse.

(3) *Sayon* del Rey era el Alguacil del Rey, cuyo empleo se tenia por bastante honorífico. Véase el *can.* 23. *del Fuero ó Concilio de Leon*, *era* 1050. ó 1058. como quieren otros, reynando D. Alonso el V. del qual damos noticia en nuestras *Instituciones en la pág.* 8. *de la Introduccion.*

(4) Otros MSS. dicen *lucores*, que discurrimos sea equivocacion de copiante. Esta palabra creemos que signifique el daño de sangre que resulta de la riña.

(5) Merino es *Ome, que ha mayoría para facer justicia sobre algun lugar señalado,*

l.

nin con Mayordomo, nin con casero, como a de venir èl de la Behetria. E devenlo pesquerir los pesqueridores; e el Rey acaloñarlo al que lo tomare, ansi como èl lo tovier por bien: E non deve atender a pagar, nin a dejar peños al tercer dia, nin esperar de quitarlos a los nueve dias, mas luego en aquel dia mesmo le deven pagar pan, vino, cebada, leña, paja, e ortaliza, esto dobrado, que valier, en dineros: E lo al que tomare, como buey, como baca, como carnero, o puerco, o cabrito, o cordero, develo pechar luego dobrado por uno dos vivos de aquella natura, e de aquella edat, e de aquella valia. E por cada solàr, en que lo tomare, debe pechar trescientos sueldos, si fuer de labrador; e si fuer de Fijodalgo, quinientos sueldos, e demas el coto del Rey, ansi como es fuero de Castiella (1).

TI-

l. 23. *tít.* 9. *part.* 2. Uno es el *mayor*, que se ponia en lugar del Adelantado: otros *subalternos*, y *substitutos*, que eran puestos por mano de este. La diferencia que habia entre estas clases de Merinos, se halla en las *leyes* 9. *y* 10. *cap.* 20. *del Ordenamiento de Alcalá.* La memoria mas antigua que se halla de este oficio, es en el Reynado de D. Bermudo el II. segun Salazar de Mendoza en las *Dignidades seglares de Castilla*, *lib.* 1. *c.* 18. Eran como Presidentes de las Provincias en que mandaban las tropas en tiempo de guerra, y en el de paz administraban justicia, y conocian de las apelaciones de los Jueces Ordinarios juntamente con dos Alcaldes: *l.* 1. *tít.* 4. *lib.* 3. *Recop.* y Santayana *de los Magistrados*, *y Tribunales de España*, *lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 8. y este mismo cargo exercian en Aragon, segun Blancas *pág.* 38. *y* 414. El oficio de Merino se convirtió en el de mero executor de justicia, y se empezó á llamar *Alguacil Mayor* ántes de D. Enrique II. Santayana *allí n.* 9. Pero es cierto que ya en el Reynado de D. Sancho el *Deseado* se suspendió este oficio, quando dicho Rey determinó oir personalmente los pleytos, y apelaciones. Diego Rodriguez de Almella *Valerio de las historias*, *lib.* 3. *c.* 5. *tít.* 1. En las historias, y privilegios se halla hecha mencion de los Merinos Mayores de Castilla, Leon, Galicia, Asturias, Guipuzcoa, y Álava, y así los nombra la *l.* 8. *cap.* 20. *del Ordenamiento de Alcalá.* De Merino se denominaron las merindades, que se distinguian en antiguas, y en modernas. El Conde Fernan-Gonzalez dividió las siete merindades antiguas de Burgos, Baldivieso, Tovalina, Manzanedo, Valdeporro, Losa, y Montija: Berganza *lib.* 3. *c.* 14. *n.* 156. Las modernas son aquellas, por las quales se arregló el Becerro de Behetrías, y se expresan en la *Introduccion de nuestras Instituciones*, *pág.* 29. *y* 30. En este Becerro consta que cobraban ciertos tributos de las Behetrías, que llamaban *de entrada.*

(1) El sentido, y alma de esta ley es el de las *leyes* 21. *y* 22. *cap.* 32. *del Ordenamiento de Alcalá*, que son las *leyes* 10. *y* 11. *tít.* 3. *lib.* 6. *Recop.* notándose allí que el que tome conducho en lo realengo, ó abadengo contra fuero, deba pechar el quatro tanto.

TITOL III.

De como deve servir la soldada el Fijodalgo, que rescive del Rey (1)*, o de qualquier Señor otro: e de lo que ha de aver el Señor del vasallo por* Nuncio *quando muere; e en que manera se deve espedir el vasallo de suo Señor.*

I. ESto es Fuero de Castiella: Que todo Fijodalgo, que rescivier soldada de suo Señor, e gela dier el Señor bien, e compridamente, deve gela servir en esta guisa: Tres meses compridos en la gueste, dole ovier menester en suo servicio: E si non le dier el Señor la soldada comprida ansi como puso con èl, non irà con èl a servirlo en aquella gueste, si non quisier; e el Señor non le a que demandar por esta raçon: E si el vasallo toma la soldada comprida de suo Señor, si non gela sirvier, devegela pechar dobrada; e si el Señor dier cavallo, o loríga a suo vasallo, con que le sirva, puedelo pedir, si quisier, e el devegelo dar, e si non gelo dier, puedel' prendar por el cavallo, e por la loríga, e decir mal ante el Rey por ello, si quisier (2).

II. Esto es Fuero de Castiella antiguamente: Que quando muere el vasallo quier Fijodalgo, o otro ome, a a dar a suo Señor de los ganados, que ovier, una caveça de los mejores, que ovier: e a esto dicen mincion (3): e por esta raçon ovieron costume en la tierra los vasallos del Rey, que

(1) El Conde D. Sancho Garcia fue el primero que señaló sueldo á los Nobles, y Fijosdalgo que le sirviesen en la guerra. El Arzobispo D. Rodrigo, *lib.* 5. *cap.* 3.

(2) Concuerdan con este Fuero las *leyes* 7. *y* 9. *tit.* 25. *part.* 4.

(3) Este género de tributo se halla denotado en las Escrituras, y Privilegios baxo los nombres de *mincio*, *micion*, *ó nuncio*: sea lo que fuere, era una especie de luctuosa, que pagaban los que morian al Señor del Lugar. Se equivoca el Padre Berganza, quando dice *lib.* 5. *c.* 4. *n.* 27. que la baca, ó buey, que por dicha razon se pagaban, no debian ser de los mejores, contra la autoridad expresa de este Fuero. Tambien se pagaba este tributo en dinero, como aparece del Becerro de Behetrías en el Lugar de Cabuérniga, Obispado de Burgos, cuyos moradores pagaban veinte maravedis por mincion.

son sus mesnaderos (1), que quando fina alguno dellos, usaban ansi de dar el suo cavallo al Rey: e el Emperador Don Alonso de Castiella diò estos cavallos, que el avia de aver en esta raçon, a la orden de San Joan, que es del Temple, e llevanlos agora, ansi como muere algund vasallo del Rey (2).

III. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund Rico ome, que es vasallo del Rey, se quier espedir del e de non ser suo vasallo, puedese espedir de tal guisa por un suo vasallo cavallero, o escudero, que sean Fijosdalgo. Devel' decir an-

(1) Estos eran Caballeros empleados en el servicio de la Casa Real. Véanse nuestras *Instituciones*, *lib.* 1. *tít.* 5. *pág.* 40. y 41.

(2) En ninguna historia de esta Orden, ni Crónica de aquellos tiempos hemos podido hallar memoria del privilegio, que menciona esta ley: solo sabemos que destruida en el Reynado de D. Fernando el IV. se pasó á la de Santiago por carta dada por este Rey en Burgos á 20. de Julio era 1346. la qual se confirmó en diferentes años por sus sucesores D. Alonso el XI., D. Pedro, y D. Juan el I. Estas Escrituras se trasladan en el *Bulario de Santiago al año* 1313. *escrit.* 1. 1351. *escrit.* 5. *y* 1380. *escrit.* 1. Parece qué los Caballeros, y Escuderos de la Ciudad de Toledo estuvieron siempre esentos de pagar esta luctuosa, como lo prueba el Privilegio de dicho D. Fernando, que trasladamos aquí segun la copia que debemos al favor de D. Juan Diez de Villagran, actual Corregidor de aquella Ciudad, y dice que la hizo sacar del original, que se guarda en el Archivo de su Diputacion.

Sepan quantos esta Carta bieren como yo D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, y Señor de Molina: Sauiendo en buena verdat que los Caballeros, y los Escuderos de Toledo, Vasallos de los Reyes onde yo bengo, ni de mí nunca pagaron luitosa á la Orden de los Freires de la Caballería del Temple, y si por aventura en algun tiempo la dieron tengo por bien de jela quitar; y mando que la non den á la dicha Orden, nin á otra ninguna maguera jela yo dí por mis Cartas ó por mis Pribilejios: Y otrosí tengo por bien que si algunos Caballeros y Escuderos de Toledo moraren en otros Logares de nuestros Regnos que la non den asi como la non dan los Caballeros y los Escuderos que en el dicho Logar moraren. E defiendo firmemientre que ninguno no sea osado de les demandar esta luitosa en ningun tiempo por ninguna manera y si jela demandaren mando á los dichos Caballeros y Escuderos que jela non den y demas qualesquier que jela demandase pechar me hàla en pena diez mil maravedis de la moneda nueba y á los Caballeros y á los Escuderos del dicho Logar de Toledo los dainos y los menoscabos que por ende recibiesen doblados. E desto les mando dar esta mi Carta sellada con mio Sello de Plomo. Dada en Valladolit dos dias de Abril hera de mil y trescientos y quarenta y seis años. Gonçalo Rois de Toledo Alcalde del Rey y so Notario Mayor en Castiella la mando faser por mandado del Rey. Yo Rui Garcia la fis escrebir. Gonçalo Ruis. Diego Alphons. Joan Martines.

Uno de los nombres de los que firman en esta escritura despues de Gonzalo Ruis, no se ha podido sacar bien en limpio, y por eso se omite. Su fecha es digna de atencion, por lo que puede contribuir para la época fixa de la abolicion del Orden del Temple, y para ilustracion de este asunto.

ansi : Señor fulan Rico ome , beso vos yo la mano por èl , e de aqui adelante non es vostro vasallo. E si algund cavallero , o escudero fijodalgo quisier espedir algund Rico ome, non seiendo este , que èl espide , suo vasallo , puedelo facer ; mas si aquel , a quien espide , non gelo otorgare , este, que èl espidió , deve ser enemigo del Rey (1).

TITOL IV.

De los Ricos omes, que echa el Rey de la tierra sua.

I. ESto es Fuero de Castiella : Que si el Rey echa algund Rico ome , que sea suo vasallo de la tierra por alguna raçon , los suos vasallos , e los suos amigos pueden ir con èl , e deben ir con èl a guardarle fasta quel' ayuden a ganar señor , quel' faga bien : e si el Rey desafuera algund Rico ome , que se tiene por desaforado , e se fuer de la tierra , suos vasallos , e suos amigos deven ir con èl , si quisieren , e ayudarle , fasta que el Rey le resciva a derecho en sua corte. E si el Rey desafuera algund Fijodalgo , si este que se tiene por desaforado , es vasallo de algund Rico ome, si el Rey non quisier judgar fuero por sua corte , suo señor con este suo vasallo pueden espedirse del Rey , si quieren salir de la tierra , e buscar señor , que les faga bien. Mas si algund Rico ome , o otro Fijodalgo se và de la tierra, non le echando el Rey , estos que ansi salen de la tierra, nin por si , nin por otro señor non deven facer guerra ninguna al Rey en toda sua tierra , nin otro mal ninguno al Rey, nin a suos vasallos ; e si algunos facen yerro contra esto al señor natural , el Rey puedeles entrar todo quanto les fallare en sua tierra , e puedeles derribar las casas , e destruirles las viñas , e los arboles , e quanto les fallare , e puedeles echar las mugeres de sua tierra , e aun los fijos , e develes

(1) Concuerda con la *l.* 8. *tit.* 25. *part.* 4.

les dar plaço a que salga de la tierra (1).

II. Esto es Fuero de Castiella: Que quando el Rey echa algund Rico ome de la tierra, al' a dar treinta dias de plaço por fuero (2), e despues nueve dias, e despues tercer dia, e devel' dar un cavallo: e todos los Ricos omes, que fincan en la tierra devenle dar sendos cavallos; e si algund Rico ome non gelo quisier dar, e si èl lo prisier en facienda (3) despues, si non quisier, non gelo dexará de la prision, pues non le diò el cavallo. Esto fiço Don Diego el Bueno (4), quando saliò de la tierra, e priso muchos Ricos omes, e soltolos, si non aquel, quel' non quiso dar el cavallo. E quando ovier el Rico ome a salir de la tierra, devel' el Rey dar quel' guie por sua tierra, e devel' dar vianda por suos dineros, e non gela deven encarecer mas de quanto andava ante que fuese echado de la tierra: e el Rey non les deve facer mal ninguno en suas compañas, nin en suos algos (5), que an por la tierra. Mas si el Rico ome, que

(1) Concuerda con la *l.* 11. *tít.* 25. *part.* 4. Y por qué razones podia el Rey echar á los Ricos omes de su dominio, véase la *l.* 10. *allí.*

(2) Este plazo pidieron el Infante D. Felipe, y los Ricos omes, quando se despidieron de D. Alonso el X. *Crón. de este Rey, cap.* 24. Este mismo plazo de treinta dias consiguió el Cid Rui Diaz de Vibar, quando se despidió del servicio de D. Alonso el VI. como refiere Diego Rodriguez de Almella *Valerio de las Historias, lib.* 2. *cap.* 7.

(3) Esto es en alguna accion, ó choque.

(4) Este es D. Diego Lopez de Haro XV. Señor de Vizcaya, llamado el *Bueno*, por la mucha heroicidad, que mostró en la celebrada batalla de las Navas; la qual acabada, el Rey le dixo: *D. Diego, D. Diego, bueno, è buen cavallero vizcayno; vuestro nombre malo con justa razon se llamará bueno, è assi yo mando que à boca de todos seais llamado el* Bueno, *pues las buenas obras vuestras, è de vuestro buen hijo, é gentes lo merecen.* En efecto se habia llamado hasta aquel dia D. Diego el Malo, por lo mal que se portó en la batalla de Alarcos, año 1195. Aquí se habla de quando D. Diego se pasó del servicio de D. Alonso Ramondez á el de D. Fernando II. de Leon por sentimiento de que aquel le quitó la Tenencia de Castilla la Vieja, dexándole solamente la de Calahorra, y Náxera; y el de Leon le ofreció el oficio de Alferez Mayor, acostamientos muy crecidos, y á su hermana Doña Urraca en casamiento; lo que motivó quanto en esta ley se menciona. Henao *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria, lib.* 3. *cap.* 23. Murió en 16. de Octubre, era 1252. dos años despues de la referida batalla. Argote de Molina *Nobleza de Andalucía, pág.* 36.

(5) *Bienes, y heredades.* Véase Otalora *de Nobilit. part.* 2. *cap.* 4. *n.* 4. Donde produce varios testimonios de Cronistas para prueba de esto.

que es echado de la tierra, començare a guerrear al Rey, e a sua tierra, quier aviendo ganado otro señor, con quien le guerrea, o quier por si, despues de esto el Rey puedel' destroir lo que èl ovier, a èl, e a los que van con èl, e derribarles las casas, e lo que ovieren, e las torres, e cortar los arboles; mas los solares, e las eredades non los deve el Rey entrar para si, mas deven fincar para ellos, e para suos erederos: E las Dueñas suas mugeres non deven rescivir desonra, nin mal ninguno. Esto es, quando el Rey echa algund Rico ome de tierra sin merecimiento; e si le echare por malfetria, puede el Rey tomar todo lo que ovier, si le ficier guerra en la partida, e ende los suos vasallos: mas si acaesciese que el Rico ome se sale de la tierra por sua voluntat, quando se espide por si, o por algund cavallero, besa la mano, e dice: Que se parte de suo vasallaje: è devele luego decir por que raçon se parte de suo vasallaje; la primera, como si lo echase el Rey de tierra, non lo queriendo; o si primeramente por corte, e se tiene por desaforado en alguna manera: la segunda, si el Rey desafuera algund vasallo de algund Rico ome en alguna manera: la tercera raçon es, que si el Rey tuelle a algund Rico ome la tierra, que tiene de èl, e por esta raçon sale de la tierra, non le echando el Rey; si por qualquier de estas tres raçones el Rico ome salier de la tierra, el Rey deve usar contra ellos segund y sobredicho es. E por Fuero de Castiella el Rey non deve deseredar a ningund suo vasallo por ninguna manera, si non por esta, si algund suo vasallo, o algund suo natural de la tierra deseredare de alguna cosa al Rey de suo señorio, o pugnare por facerlo, a este, que esto ficier puedel' el Rey deseredar de todo quanto ovier sò suo señorio por esta raçon. Mas si algund Fijodalgo, que non fuer de tiempo, nin de edat con ayuda, e con conseio de aquellos, quel' tienen en poder, si ficier alguna cosa contra el Rey, que sea desaguisada enguerreandol' o en deserviendol' en alguna manera, a este, que esto ficier, que

es

es sin edat, non deve el Rey deseredarlo, nin facer otro daño ninguno, e sil' deseredare el Rey por tal raçon, e despues le perdona e el rescive por suo criado, devel' dar todo lo suo; mas puedesel' Rey tomar a aquellos, que le aconseiaron, e quel' tienen en guarda, o en poder, o que obraron en ello. El Rico ome, que es echado de tierra puede aver vasallos en dos maneras; los unos que crian, e arman, e casanlos, e eredanlos; e otrosi puede aver vasallos asoldadados, que por fuero deven salir con èl de la tierra, e servirle fasta quel' ganen pan, e de quel' ovieren ganado señor, e ganado pan, si suo tiempo le ovieren servido, puedense quitar de aquel Rico ome los vasallos asoldadados, e puedense venir al Rey, e ser suos vasallos; e los otros vasallos, que criò, e armò, digan que es Fuero de Castiella, que deven aguardar a suo Señor, e non se deven tirar de èl, mientra que estovier fuera de la tierra. E si este Rico ome guerreare al Rey por mandado de aquel Señor, a quien sirve, e ficieren alguna corredura, e robaren alguna cosa en la tierra dèl de lo de suos vasallos, o si ovieren facienda con suos vasallos del Rey, e ganaren alguna cosa de los vasallos del Rey, ansi como captivos, o armas, o bestias, o otras cosas qualesquier, e despues quando tornaren con ello a suo Señor, e lo departen los cavalleros con suos criados, e armados de aquel Rico ome, deven tomar toda la suerte, que caiere a cada uno dellos, e develo imbiar al Rey, que es suo Señor natural, e devel' decir estas palabras el que gelas aduxere: Señor, fulanos cavalleros vasallos de tal Rico ome, que vos echastes de tierra, vos imbian estas suertes, que ganaron cada uno dellos de tal corredura, que ficieron en fulan logar, que ganaron de vostros vasallos, e de vostra tierra, e imbianvos pedir merced, que enderecedes el mal, que ficistes a su Señor en esta guisa: E devegelo todo decir delante. E corriendo la segunda vagada, si ficieren algunas ganancias de la tierra de el Rey estos cavalleros, deven tomar cada uno de ellos la meitat de aquello

que

que caiò de la corredura, e imbiarlo al Rey ansi como la primera vegada; e de la segunda vegada adelante non son tenudos de imbiarle mas ninguna cosa, si non quisieren; e ellos esto compriendo, el Rey non les deve facer ningund mal, nin ningund daño en las mugeres, nin en los fijos, nin en sus compañas, nin en sus eredamientos. E a los que esto non comprieren, como sobredicho es, el Rey puedeles derribar, e destroir todo quanto les fallare, salvo que non les puede deseredar de los solares, nin de los eredamientos; nin a las Dueñas, nin a suas mugeres, nin a suos fijos non los deven facer mal, nin desonra ninguna. E si el Rey de la tierra sacare gueste de suas gentes para ir sobre aquellos Ricos omes, quel' salieron de la tierra, e el guerrean, si les quisier dar batalla, ante quel' llegue a la facienda, devenle imbiar a decir a los Ricos omes, e los vasallos, que son con ellos, e pedir merced, que non quiera èl entrar en aquella facienda, cà ellos non quieren lidiar con èl; mas quel' piden por merced, que se aparte a un logar, dol' puedan conoscer, porquel' puedan guardar, que non resciva daño, nin pesar dellos: E si el Rey esto non quisier facer, e entrare en la facienda, los Ricos omes con todos suos vasallos, que son dacà de la tierra, deven pugnar, quanto pudieren, e deven guardar la persona del Rey, que non resciva ningund mal dellos, conosciendol': E esto mesmo deven decir, e rogar a las otras compañas, que anduvieren en la batalla, que guarden a suo Señor natural, que non resciva dellos mal: E esto mesmo deven decir al fijo del Rey, si quier entrar en batalla.

TITOL V.

De la amistat, e del desafiamiento de los Fijosdalgo; e de las treguas dellos, e de las muertes, e de las feridas; e de la desonra dellos (1).

I. ESto es Fuero de Castiella, que estableſciò el Emperador Don Alonso en las Cortes de Najara por raçon de sacar muertes, e desonras, e deseredamientos, e por sacar males de los Fijosdalgo de España, que puso entre ellos pas, e asosegamiento, e amistat; e otorgarongelo ansi los unos a los otros con prometimiento de buena fee sin mal engaño: Que ningund Fijodalgo non firiese, nin matase uno a otro, nin corriese, nin desonrase, nin forçase, a menos de se desafiar, e tornarse la amistat, que fue puesta entre ellos; e que fuesen seguros los unos de los otros, desque se desafiaren a nueve dias: e el que ante que de este termino firiese, o matase, el un Fijodalgo a otro, que fuese por ende alevoso, e quel' pudiese decir mal ante el Emperador, o ante el Rey (2).

Es-

(1) El riepto de que aquí se habla es *acusamiento que face un fidalgo a otro por Corte, profaçándolo de la traycion, o del aleve que le fizo*: *l.* 1. *tít.* 3. *part.* 7. D. Alonso de Cartagena en su *Doctrinal de Caballeros*, *lib.* 3. *tít.* 2. *l.* 4. dice que los Hijosdalgo se solian desafiar dentro, y fuera de las Cortes; pero siempre delante del Rey, y no ante Rico ome, ni Merino: *l.* 5. *tít.* 21. *lib.* 4. *Fuero Real.* Por que razones procediese el riepto se puede ver largamente en las *leyes* 2. *y* 3. *tít.* 3. *part.* 7. *leyes* 13. *y* 14. *tít.* 21. *lib.* 4. *del Fuero Real*: *desde la l.* 4. *hasta la* 11. *cap.* 32. *del Ordenamiento de Alcalá*; *y l.* 1. *cap.* 29. *allí*: donde se deroga el Ordenamiento, que hizo D. Alonso el XI. en Burgos, era 1376. en el qual se habian anulado los desafios entre Hijosdalgo. Es digno de notarse que los caballos, y armas de los que morian en el riepto pertenecieron antiguamente al Mayordomo del Rey, hasta que D. Alonso el X. mandó que fuesen de los herederos del muerto: *l.* 11. *tít.* 21. *del lib.* 4. *Fuero Real.*

(2) Es literal la *l.* 46. *cap.* 32. *del Ordenamiento de Alcalá*, ó *l.* 1. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop.* Concuerdan las *leyes* 1. *y* 2. *tít.* 21. *lib.* 4. *del Fuero Real.* Si el muerto fuera de riepto no era Hijodalgo, no se verificaba la alevosía: *d. l.* 2. como tampoco, quando el daño no era corporal: *l.* 3. *allí.* D. Alonso de Cartagena en el *Doctrinal de Caballeros*, *tít.* 2. *y* 3. *lib.* 3. traslada algunas leyes de los Cuerpos Civiles, á las quales, si hubiese añadido las de este, sin duda hubiera llenado mas la idea

que

II. Esto es Fuero de Castiella en razon de los desafiamientos de los Fijosdalgo : Que si el Fijodalgo a querella de otro Fijodalgo | *ante* | quel' faga otro mal alguno , devel' tonar amistat , e si aqueste a que torna amistat , dijier , que gelo rescive , e otrosi tornal' amistat , fasta nueve dias non se deven facer mal el uno al otro ; e de los nueve dias adelante puedel' desafiar , e desonrarle ; despues de tercer dia adelante matarle , si podier ; e si aquel , a que desafiare, dijier que non gelo rescive , mas quel' quier dar fiador de comprir quanto fuero mandare , devegelo rescivir , e ir ante el Fuero , e comprir , quanto fuero mandare amas las partes. E los que de otra guisa usan en esta raçon yerran , e pueden reptarlos por ello a los que de otra guisa lo ficieren (1).

III. Esto es Fuero de Castiella : Que si algund Fijodalgo baraja con otro Fijodalgo , e se parte de la baraja ; e si alguno dellos quisier facer mal a otro , develo ante desafiar, è de tercer dia adelante puedel' desonrar , e robar de lo suo por dò quier que lo fallare fasta nueve dias , e de nueve dias adelante puedel' sin mas estança (2) ninguna matar: E si el Fijodalgo imbiare a desafiar a otro Fijodalgo devel' imbiar a desafiar con otro Fijodalgo. E si otro ome fuer a desafiar , que non sea Fijodalgo , e le dieren muchas (3), tenerselas a con derecho : E si fijodalgo fuer a desafiar por Fijosdalgo , e si alguno de aquellos , por quien desafia , non gelo otorgare quel' mandaron desafiar , deve ser suo enemigo de aquel a quien desafia.

que se propuso ; pero podrán servir al que quisiese tratar este asunto con el conocimiento de nuestra antigüedad , que recibe particular luz de estas leyes , poniendo en claro algunas cláusulas , bastante obscuras , que sobre los rieptos se leen en las Crónicas , é Historiadores antiguos.

(1) Concuerdan las *leyes* 6. 14. *y* 16. *tít.* 21. *lib.* 4. *del Fuero Real.* El Rey no podia mandar lidiar , si no consentian ambas partes : *l.* 8. *allí.* Habia algunas razones por las que el reptado no podia escusarse de aceptar el riepto , como se ve en la *l.* 7. *tít.* 3. *part.* 7.

(2) *Estanza* es espera.

(3) En todos los MSS. hemos hallado este vocablo , que sin duda está errado ; pero no es razon que aventuremos conjeturas infundadas para corregirlo , á no ser que aquí se entienda el sustantivo *feridas.*

IV. Otrosi es Fuero de Castiella : Que si dos Fijosdalgo an contienda, e el uno desafia al otro, si qualquier de estos, que an desafiado, quisier desafiar por suos parientes puedelo facer fasta en segundo cormano (1); e si desafiare por otros cavalleros, que non sean suos parientes, si estos estraños, por quel' desafiò, lo otorgaren, vale el desafiamiento, e pueden estos, si quisieren, ser con aquel, que desafiò por ellos para desonrarle, e matarle. Mas aquel, que desafiò, non le deven facer mal, e si aquellos, que movieren la contienda se afiaren el uno al otro, o se dieren treguas, estos otros se deven estar en pas. Mas si algund Fijodalgo desafia a otro por otros que non sean suos parientes, si aquellos, por quien desafia, non lo otorgaren, este que desafiò por ellos, deve ser enemigo de aquel, por quien desafiò (2).

V. Esta es Façaña (3) de Fuero de Castiella : Que si un ermano a otro desereda, e non le quier dar particion de buena (4) de padre, o de madre, o de otro pariente, quel' pertenesca, e tienela forçada, e và a lo suo, dò lo falla, e tomagelo por fuerça, e non quier dar, lo que a tomado, o en logar de dargelo aquello, tomal' mas, el ermano, que esto rescive, devegelo mostrar la primera vegada ante parientes, e amigos Fijosdalgo el tuerto, quel' face, e devel' rogar ante ellos, que gel' enderece, e que se parta del non facer mas aquel tuerto, e que non le tenga deseredado; e si non le quisier emendar el tuerto, quel' face, deve ir que-

---

(1) *Cormanos* se llaman los hermanos que no lo son de un mismo padre, ó madre, como tambien los hijos que ambos consortes llevan al matrimonio. Pero aquí entendemos que tiene otro significado, expresando por pariente en *segundo cormano*, pariente en segundo grado. Véase sobre esta palabra lo que escribe D. Diego Ortiz de Zúñiga en sus *Anales de Sevilla*, *pág.* 123. Este mismo sentido debe darse á la locucion, que con las mismas palabras usa la *ley* 12. *de este título.*

(2) Concuerda la *l.* 5. *tít.* 3. *part.* 7.

(3) Que cosa sea *fazaña de Fuero de Castiella*, lo explica la *ley* 1. de las añadidas al fin de este Fuero.

(4) Esto es, *herencia.*

querellarlo ante cinco conceios de las villas faceras (1), e develes decir estas palabras delante cada uno de los conceios, e delante Fijosdalgo, si los y ovier: Querellome vos, e fago vos saver, que mi ermano fulano me tiene desheredado de tal buena, que devo eredar de padre, o de madre, o de pariente; o quel' toma lo suo, dò lo falla, por fuerça, e que non gelo quier dexar: Fago a todos afrentas, e testigos, que yo ansi ando querelloso dèl, e deseredado de tal buena, que devo eredar; e ruego vos, que gelo digades que me enderece el tuerto, que me tiene. E si por todo esto non gelo quisier endereçar, develo querellar al Rey en sua corte, si fuer en la tierra de Duero acà; e si èl (2) non fuer en la tierra, develo querellar al Merino Mayor de Castiella: e este su ermano, de quien querella, deve ser aplaçado, ansi como es Fuero de Castiella, e si al plaço non vinier, o non fallaren en que le prendar, de alli adelante el ermano, que rescive el tuerto, puedel' tornar amistat, e desafiar a nueve dias adelante. Sil' prisier', o sil' matare por tal raçon, non vale menos por ello (3), nil' pueden decir mal. E esto fue judgado por Ferran Pardo, que se querellaba de su ermano Rui Peres, quel' tomaba todo quantol' fallaba; e non podie dèl aver derecho ninguno. E esto judgò Don Pedro Gutierres de Marañon (4), e Don Pero Ruis Sar-

(1) Son las Villas comarcanas, cuyos términos confinan entre sí. Hernan Perez de Guzman, Señor de Batres, *en una nota MS. á este Fuero en un quaderno copiado del Archivo de dicha Villa*, que existe en el Archivo de Monserrate de esta Corte.

(2) Debe entenderse *si el Rey no fuere en la tierra.*

(3) La significacion de esta frase puede entenderse con leer el rótulo, y leyes del *tít.* 5. *part.* 7.

(4) Hemos visto un MS. donde se enmienda *Pero Gonzales de Marañon.* Este era un Caballero de la Casa, y Corte de D. Alonso el Noble. Salazar de Mendoza *de las Dignidades Seglares de Castilla*, *lib.* 2. *c.* 10. Si hubiésemos de mantener, y seguir esta correccion, sería difícil que D. Pedro Ruiz Sarmiento, el qual se nombra inmediatamente, fuese el mismo que Alonso Lopez de Haro en su *Nobiliario de España* dice que floreció en tiempo de D. Enrique el II. y que llegó á ser Adelantado Mayor del Reyno de Galicia; lo qual conviene muy bien con nombrarse este Caballero en el Becerro de Behetrías como Señor Solariego de muchas Villas, y Lugares de las Merindades de Cerrato, y Monzon. La *Crónica de dicho Rey D. Henrique II. al cap.* 2.

Sarmiento con conceio de otros Infançones, e otros Cavalleros, que avia y, estando delante Garci Gutierres de Ferrera Merino Mayor de Castiella: e judgaron despues que Ferran Peres Pardo mostrò sua querella; e porque fue aplaçado Rui Peres, e non quiso venir a facerle derecho: e despues de este juicio priso Ferran Peres Pardo a Rui Peres, e tovol' priso en gosa (1) gran tiempo, fasta quel' enfio Alvar Rodriguez de Ferrera, quel' pecharie, quanto mal tomara, e quanto mal, e menoscabo le avia fecho: e Alvar Rodrigues sacol' de la prision, que tenie Rui Peres (2).

VI. Esto es Fuero de Castiella: Que si un Fijodalgo baraja con otro Fijodalgo, e partense de la baraja, e an treguas, e desque las treguas fueren salidas, si el uno al otro firier, o desonrare, o matare, no le està mal, maguer que non le aya desafiado.

VII. Esto es Fuero de Castiella: Que ningund Fijodalgo, que non aya desafiado a otro, non deve demandar quel' dè tregua, nin èl non la deve dar, maguer que el otro aya temor dèl.

VIII. Esto es Fuero de Castiella: Que si algun Fijodalgo a contienda con otro Fijodalgo, e viene mensage a qualquier de suos amigos, quel' vayan a socorrer; los que salieren al apellido (3), e tomaren armas, si cada uno de estos, quando llegaren al apellido, si los fallaren peleando, cada uno

---

2. *del año* 5. *de su Reynado* dice que este Pedro Ruiz Sarmiento fue enviado á Galicia para hacer guerra á D. Fernando de Castro, que se habia jurado contra el Rey en aquellos Paises; el qual hecho conviene al año 1370. Basten estas noticias para poder asegurar el tiempo en que se daria esta sentencia, ó fazaña.

(1) En todos los MSS. dice en *gosa*, y solo uno corrige *engañoso*; pero no nos parece término adequado al sentido del Fuero; por lo que, ó está equivocado, ó quiere decir alguna especie de cárcel, ó arresto propio de los Nobles en las causas del género que trata esta ley.

(2) Débese notar muy bien la rectitud con que procedian en estas sentencias los Merinos Mayores, pues parece que llamaban, ó admitian al tiempo del Juzgado á algunos Nobles de la primera clase, para que dixesen su parecer sobre lo que se consultaba, y así se sentenciasen con mayor conocimiento, y madurez las causas de los desafios, ó daños causados á los Hijosdalgo. Así se conjetura de la fórmula que se refiere en esta ley.

(3) Llamada para la pelea.

uno dellos puede ayudar a suo amigo : E si mataren , o firieren algunos en tal raçon , non les puede decir ninguno, que facia y tuerto , nin valen menos por ello. Mas si ellos, yendo en apellido , se quedaren en algund logar , e dexaren las armas , despues desto non deven moverse , nin facer mal los unos a los otros , fasta que se tornen amistat , e se desafian ; e si alguno en otra guisa lo ficier puedel' decir mal , e reptar por ello.

IX. Esto es Fuero de Castiella : Que si un Conceio ovier vuelta (1) con otro Conceio , e ovier Fijosdalgo de amas las partes , e morier' algun Fijodalgo en la vuelta , deve pechar el Conceio el omecillo , e sacar enemigo de los Fijosdalgo. E si morier y algund labrador , deven los Fijosdalgo pechar el omecillo , e sacar por enemigo de los labradores. E si un Fijodalgo matare a otro Fijodalgo , e se ovier a deslindar (2) por muerte de otro Fijodalgo , deve salvarse èl con once Fijosdalgo con èl en los Santos Evangelios (3) espuelas calçadas , e el Adelantado , que fuer en aquel logar, puede por fuero escusar uno de aquellos que deven jurar.

X. Esto es Fuero de Castiella : Que si van Fijosdalgo Cavalleros o Escuderos con Señor a una facienda con otros Cavalleros , e muer y algund Cavallero , o Escudero de aquel Rico ome , e viene aquel Rico ome por oc̃tor (4), que èl le mandò matar , e quier salir por enemigo , para sacar suos vasallos de la enemistat ; e los parientes del muerto non quieren sacar al Rico ome por enemigo , mas quieren sacar por enemigos a aquellos , que mataron suo pariente , puedenlo facer. Esto conteciò por Ruy Gonçales fijo de Gonçalo Malrrique , que mandò matar un Cavallero,

(1) Esto es , *riña* , ó *guerra.*

(2) Esta palabra significa *aclarar* , y aquí sin duda quiere decir lo mismo que *justificarse.*

(3) Esta fórmula de juramento sobre los Santos Evangelios parece era general en aquellos tiempos , y del mismo modo se practicaba en Aragon. *Fuero* 4. *de Conditione Infantionatus* , *lib.* 7.

(4) *Oc̃tor* , ó *Otor* , como dicen otros MSS. significa el autor , ó causa de un hecho.

ro, que querie salir por enemigo para sacar suos vasallos de enemistat; e judgaronles en casa del Rey, que ningund Fijodalgo non puede ser enemigo por otro Fijodalgo por quitarlo de enemistat; e non sacaron a Ruy Gonçales por enemigo, e sacaron por enemigos a los quel' mataron; e los quel' mataron, a suos parientes.

XI. Esto es Fuero de Castiella: Que si el Rey pone algund Merino en la tierra, e acaece por algunas malfetrias fagan a algund Fijodalgo, e el Merino ayunta todos suos amigos e las compañas, que puede aver, e prende aquel malfechor, e acaece despues quel' a priso, este Merino, que lo priso, quel' tuelle el Rey la merindad, e el Merino dice al Rey, que pues èl sirviò, e cumpriò suo mandamiento, recabdando aquel malfechor, que se teme dèl, e de suos parientes, e quel' pide por merced quel' mande dar treguas porque viva seguro; Fuero es de Castiella, que sobre tal raçon como esta quel' Rey deve mandar a aquel, que fue priso, e a todos suos parientes, aquellos, de quien se teme, el que fue Merino, quel' den treguas de sesenta años.

XII. Estas son las cosas, por que se pueden llamar a desonra Dueña (1), o Escudero: por ferida, qualquier que sea, de suo cuerpo, o por tomarle la prenda, que sea de su cuerpo, ansi como paños, o mula, o otras cosas, que sean suas. E la Dueña, o el Escudero, que se tovier por desonrado, develo mostrar en aquella viella, dò fue el fecho, e en las fronteras fasta tercer dia, e alo de mostrar a Fijosdalgo, si los y ovier, e a labradores, e si los y ovier, develo demostrar a caseros (2) de Fijosdalgo, e tañendo campana, diciendo, que fulan me fiço tal desonra; e el que lo ansi nombrare, devel' responder el demandado, e si gelo èl conosciere que lo fiço, devel pechar quinientos

(1) *Dueña* era la muger casada con Hijodalgo, Rico ome, &c.
(2) Esto es, á los que habitan sus casas, que nosotros diríamos ahora paniaguados.

tos sueldos. E si gelo negare , e non gelo quisier probar, devel' facer salvo con once Fijosdalgo , e èl doceno , que non lo fiço. E si tal desonra ficier labrador a Fijodalgo , devel' facer salvo con once Fijosdalgo , e èl doceno. E si algund Fijodalgo desonrare a otro , si quisier el desonrado, deve rescivir enmienda de quinientos sueldos ; e si non quisier puedel' desafiar , e matarle por ello , si quisier ; e eso mesmo farà el otro , si quisier , e nol' darà quinientos sueldos , e a a tornar la amistat ; e si fuer probada la desonra , o la conoscier la parte , si este , que esto fiço , fuer suo pariente fasta en segundo cormano , devel' estar a amistat , e devel' decir ; que esta querella , que a dèl , non la fiço a eciente (1) de facerle desonra , nin mal ninguno ; e darle a otra tal Dueña , o otra persona , en que faga otro tal : e esto es por enmienda. E si algund Fijodalgo firier algund labrador por desonra de otro Señor , de qualquier ferida , que non sea de fierro , devel' dar otra tal persona a enmienda; e si el que fuer ferido , fuer casado , deve ser el que tomare la enmienda casado. E esta mesma enmienda serà , sil' dier de espuela , o de aguijon ; mas sil' dier de lança , o de cuchillo , o de otros golpes , que sean livorados , devel' pechar suas caloñas , e suos omecillos ansi como el Fuero manda (2).

XIII. Esto es Fuero de Castiella : Que si quando algund Fijodalgo es en la viella , dò es devisero (3) , e otro Fijodalgo , o algund otro ome viene a aquella viella mesma estando èl , e lieva prenda de la viella , e face y otra alguna

(1) *A eciente* es *con intencion.*

(2) Concuerda la *l. 6. tít. 9. part. 7.*

(3) *Devisero* se entendia de dos maneras: una por cobrar el derecho , que llamaban *devisa* : otra por ser señor de la Villa , juntamente con otro en razon de la *devisa* , ó partija de la herencia , como se verá despues en el *tít.* 8. hablando de las Behetrías. Y en este último sentido debe entenderse el Privilegio que concedieron los Hijosdalgo al Conde D. Nuño Perez de Lara , porque los libró del pecho de 5. maravedis que les pedia el Rey D. Alonso VIII. de Castilla, juntamente con el de percibir yantares en todas las heredades de Hijosdalgo. Salazar *Historia Genealógica de la Casa de Lara , pág.* 100. *y* 143. *tom.* 1.

cosa, por quel' sea desonrado, quando tal Fijodalgo, como este, lo querellare al Rey, o a los Alcalles de la tierra, quel' an de facer derecho, si èl nombrare persona cierta, que gelo fiço, en tal pleito, como este, non a de aver pesquisa: Mas pues nombrò persona cierta, deve ser aplaçado aquel, de que querellare, ante la Justicia.

XIV. Esta es façaña: Que Rui Dias de Rojas (1) ovo ferido al sobrino de Garci Fernandes, fijo de Ferran Tuerto, e ovol' a dar enmienda, como judgaron en casa del Rey Don Alonso; e ovol' a facer enmienda por Rui Dias de Rojas Lope Velasques, ermano de Pero Velasques; e firiol' Garci Fernandes, fijo de Ferran Tuerto, a Lope Velasques tres palos, que facia la enmienda por Rui Dias de Rojas; e cegò Lope Velasques de los ojos de los tres palos, quel' diò Garci Fernandes, e non viò Lope Velasques, mas siempre anduvo ciego.

XV. Esto es Fuero de Castiella: Que si Fijodalgo a Fijodalgo, que sean cavalleros, firier uno a otro, si el ferido quisier rescivir enmienda de pecho, devel' pechar el otro quinientos sueldos, e si los rescivier, devel' perdonar: e si los non quisier rescivir, e gelo quisier demandar por raçon de pelea, puedel' matar por ello, como a enemigo, despues quel' ovier desafiado. Mas si cavallero firier, o desonrare a Escudero, o a Dueña, devel' pechar quinientos sueldos a qualquier dellos, e devenlo rescivir por fuero, e devenlo perdonar (2).

Dos

(1) Este Rui Diaz de Rojas puede ser el padre de Ferran Sanchez de Rojas, que el Rey D. Pedro mandó matar en Toledo. Lopez de Ayala *en su Crónica año* 6. *c.* 9. Tambien hay memoria de este Caballero en *el cap.* 3. *del año* 7. *de la Cronica de D. Henrique II.* que corresponde al año de 1372. Por tanto puede muy bien haber alcanzado los dias del Rey D. Alonso el XI. en cuyo tiempo parece que se hizo la sentencia de esta ley.

(2) Distingue muy bien esta Ley entre la deshonra que hace un Fijodalgo Caballero á otro, y la que un Caballero hace á un Escudero, porque en aquellos tiempos era muy notable la diferencia entre estas dos clases de Nobles. En el *tít.* 5. *cap.* 3. §. 3. *del lib.* 1. *de nuestras Instituciones* explicamos quiénes se entendiesen por Caballeros: ahora haremos lo mismo tocante á los nobles Escuderos, para que esto sirva á declarar el sentido de esta ley. *Escuderos* llamáronse así del escudo con que peleaban siempre

á

XVI. Dos omes, o tres, o quatro, o cinco nobres, uno puede aver quinientos sueldos, otro trescientos sueldos (1), e ser ermanos de padre, e de madre, o de avolengo. En esta manera, si algund ome nobre vinier a probedat, e non podier mantener nobredat, e venier a la Igresia, e dixier en Conceio (2): Sepades, que quiero ser vostro vecino en infurcion, e en toda facienda vostra; e aduxere una aguijada, e tovieren la aguijada dos omes en los cuellos, e pasare tres veces sobre ella, e dijier, dexo nobredat, e torno villano (3); e estonces serà villano, e quantos fijos, e fijas tovier en aquel tiempo todos seran villanos. E quando quisier tornar a nobredat, venga a la Igresia, e diga en Conceio: Dexo vostra vecindat, que non quiero ser vostro vecino (5); e trocier sobre el aguijada diciendo: dexo villania, e tomo nobredat, estonces serà nobre, e quantos fijos, e fijas fecier, abràn

D 2

á pie; por lo que se dice que no podian ser caballeros; esto es, ir á caballo, segun la frase de aquellos tiempos, ni usar en el escudo blason alguno hasta hacer alguna cosa notable, como lo significa D. Francisco Miranda Villafañe en su *Diálogo* 1. *de Honor*. Era costumbre antigua de España, que los Hijosdalgo para acostumbrarse á las armas, y aprender su manejo, fuesen á las Cortes de sus Príncipes disimuladamente, y allí se acompañasen con algun Caballero famoso en hechos de armas, sirviéndole, y trayendo por caminos solícita, y fielmente su escudo; de que tal vez se derivó este nombre. Tambien se llamaron Escuderos los que antiguamente acompañaban á los Ricos-hombres quando iban á la guerra, llevándoles el yelmo, celada, escudo, y lanza, cuya costumbre dice el P. Guardiola *Tratado de la Nobleza*, *cap.* 29. que tuvo principio en Castilla en tiempo del Cid Campeador. Arremedó esta costumbre el oficio palatino de *Paje de lanza*, con el qual dictado leemos que se han firmado muchos Caballeros en las Escrituras, y Privilegios Reales, habiéndole obtenido siempre gente de la primera distincion, como prueba dicho Guardiola *allí*, insertando dos Privilegios de D. Alonso el VI. al Monasterio de Sahagun de la era 1116. y 1118.

(1) Esta expresion sin duda mira solo á demostrar que uno tuviese poco caudal, y el otro bastante para mantener la nobleza, á lo que tal vez serian suficientes quinientos sueldos de aquel tiempo.

(2) Esta ley corresponde á la que traslada Villadiego *á la ley* 8. *Prólogo del Fuero Juzgo*, *n.* 61. sacada, segun él dice, del Fuero Alfonsino; y la única diferencia que advertimos entre aquella, y esta es, que segun la primera debia el noble que queria renunciar su hidalguía pasar por baxo tres varas de avellano; pero segun esta, se practicaba la misma ceremonia sobre una *aguijada*, ó *aguijon*, de que se servian los baqueros para picar los bueyes, y hoy llamamos *garrocha*.

(3) *Villano* es lo mismo que *pechero*, como se prueba del Fuero antiguo de Navarra, *lib.* 3. *tít.* 5. *c.* 5. donde siempre se nombran así, *Villano que da peita á seynor*, *&c.*

(4) *Vecinos* se llamaban todos los comprehendidos en el padron de la Ciudad, Villa, ó Lugar sujetos á toda carga, y pecho concegil.

abràn quinientos sueldos (1), e seràn nobres.

XVII. Façaña de Castiella es: Que la Dueña Fijadalgo, que casare con labrador, que sean pecheros los suos algos; pero se tornaràn los bienes esentos despues de la muerte de suo marido (2); e deve tomar a cuestas la Dueña una albarda, e deve ir sobre la fuesa de suo marido, e deve decir tres veces, dando con el canto del albarda sobre la fuesa: Villano toma tu villania, da a mi mia fidalguia (3).

XVIII. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund ome contradijier que no es Fijodalgo, e aquel a quien contradice; dijier que lo es, devese facer Fijodalgo con cinco testigos, los tres Fijosdalgo, e los dos labradores, o con dos Fijosdalgo, e tres labradores sin jura. E este dicho quellos diràn, develo oir el Fiel, que es dado de amas las partes, estando amas las partes delante: E este Fiel deve tornar los dichos de los testigos al Alcalle, que judga el pleito, e para esto an nueve dias de plaço.

TITOL VI.

De los que quebrantan Palacio, o guerta, o molino, o cavaña, o era, o monte de Fijodalgo, o testamento de Jues.

I. ESto es Fuero de Castiella: Quier Merino de Rico ome (4), que alfos mandare, si alguno lo matare, o l' desonrare, non seiendo èl suo enemigo, de derecho, el que

(1) Esto prueba el parecer de Juan de Otalora *Summa Nobilit. part.* 2. *c.* 4. *n.* 11. *y siguientes*, donde dice que los Fijosdalgos de devengar quinientos sueldos, se llamaban tales, porque les competía el derecho de devengar la injuria que se hiciese á su estado noble, con pena de esta cantidad; y lo confirman la *l.* 16. *tít.* 4. *lib.* 8. *del Fuero Juzgo*, las *leyes* 85. *y* 131. *del Estilo*, la *l.* 11. *tít.* 3. *lib.* 6. *Recop.* y muchas de este Fuero, juntamente con Garibay, *lib.* 12. *c.* 20.

(2) Concuerda hasta aquí con la *l.* 9. *tít.* 11. *lib.* 2. *Recop.*

(3) Villadiego á la *l.* 8. *del Prólogo*, *n.* 52. traslada la ley del Fuero Alfonsino, que corresponde á esta, y conviene con la ceremonia que aquí se nota.

(4) Aquí se entiende el Justicia que nombraba el Rico-home en las tierras de su Señorío.

que lo matare, o l' desonrare, deve pechar quinientos sueldos de los buenos (1) al Rico ome: E por Fuero de Castiella quien quebranta Palacio de Ynfançon, a quinientos sueldos de caloña; e quien quebranta guerto, o molino, o cavaña, o era, o monte de Ynfançon, a sesenta sueldos de caloña; e en qual raçon aya el Rey quinientos sueldos an los Ynfançones sesenta, e non mas.

II. Esto es Fuero de Castiella: Testamento de Jues de Ynfançon, quil' quebranta, a cinco sueldos de caloña.

III. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund Fijodalgo dice que a algund Palacio en alguna viella, quier solariego, quier de behetria, e demanda caloña a otro e dice; quel' quebrantò con armas, e por fuerça; e el otro dice que aquella casa por quel' demanda aquesta caloña, que non es Palacio, mas que fue casa de labrador de behetria, o de solariego, que nunca fue Palacio de otro Fijodalgo, nin èl nunca fiço palacio ansi como el Fuero manda, e el dis que si, e que lo quier probar, develo probar con cinco Fijosdalgo, e labradores, e si ansi probare, devel' responder por Palacio a la caloña.

IV. Esto es Fuero de Castiella: Que si en algund Palacio de Rico ome o de otro Fijodalgo venden vino, e facen taberna pregonada, si demientra que durare la taberna, que es en Palacio, si se mataren, o si se firieren ellos mesmos, deben pechar los livores al Señor, ansi como si feriesen en otro logar; e el Palacio non es quebrantado por esta raçon, mientras que la taberna y fuer, nin deve aver otra caloña ninguna el Señor por raçon del Palacio en todo tiempo, que la taberna y fuer. Mas si en este tiempo vinieren y otros algunos, e non por raçon de bever en la taberna, e vinieren

(1) El P. Guardiola *en el Tratado de la Nobleza*, *cap.* 31. dice: que el sueldo bueno era el Burgalés, y que las *ll.* 11. *y* 19. *título de las Encartaciones*, *lib.* 4. *Ordenamiento* hablan en este sentido. Nosotros nos inclinamos á que se llamasen así los sueldos que se labraron en el año 1258. para distinguirlos de los que entónces se anularon. Véase la *n.* 2. *pág.* 5.

ren con armas, e firieren, o matasen y algunos, tales, como estos, son tenudos a la pena, cà es quebrantamiento de Palacio; e esto fue judgado por el Rey Don Alonso, que fiço el Monesterio de Burgos, por conseio (1).

V. Esto es Fuero de Castiella: Que si dos Fijosdalgo fueron moradores en una viella, o mas, son moradores, e erederos en la viella; e si se demandan uno a otro de suas casas, o de torres; o morando en suos Palacios, e despues que son desafiados, lidian los unos con los otros, e tiranse de ballestas, o de fondas; o andando por las plaças, o por las carreras, salen los unos contra los otros por ferirse con lanças, o con asconas (2), o con otras armas qualesquier, e a las vegadas van los unos contra los otros fasta dentro de los Palacios, e iendo ansi, se fallan el Palacio abierto, e entran en los Palacios los unos fuiendo de los otros empos de ellos; pues que fuera se començò la palea, esto non es quebrantamiento de casa. Mas si ellos sobre su pelea entraren ansi en el Palacio, los unos siguiendo a los otros, deve pechar quinientos sueldos cada uno de los Fijosdalgo, que entrare en el Palacio, tambien a las Dueñas, e a las Doncellas, como a los Cavalleros, e a los Escuderos. Mas si estos, que an la contienda en uno, ayuntaren algunos de ellos suo poder, e fueren al Palacio del otro, fallandolo abierto, o cerrado, viniendo vueltos en pelea de fuerça con ellos, si entraren en el Palacio, maguer lo fallen abierto, o si combatieren la casa con armas de fuste, o de fierro, maguer que non puedan entrar, o si la quebrantaren, o entraren dentro, esto es quebrantamiento de casa, e los que lo ficieren deben pechar mil maravedis (3) al Rey por la postura, e deven ser echados de la tierra.

TI-

---

(1) Esta es la *ley* 7. *tít.* 1. salvo que se substituye aquí el Rico-home al Rey.

(2) *Asconas*, dardo pequeño.

(3) La misma variacion que padecieron los sueldos, se observó en los maravedis en los siglos que discurrieron desde D. Pelayo hasta D. Alonso el Sabio inclusive. Esta variacion ha de ser el norte para calcular el valor de los maravedis, de que ha-

TITOL VII.

De los solariegos segun los Fueros usados en Castiella (1).

I. ESto es Fuero de Castiella: Que a todo solariego puede el Señor tomarle el cuerpo, e todo quanto en el mundo ovier; e èl non puede por esto decir a fuero ante ninguno. E los labradores solariegos, que son pobradores de Castiella de Duero fasta en Castiella la Vieja, el Señor nol' deve tomar lo que a, si non ficier por que; salvo sil' despoblare el solar, e se quisier meter sò otro Señorio; sil' fallare en movida, o iendose por la carrera, puedel' tomar quanto mueble le fallare, e entrar en suo solar, mas nol' deve prender el cuerpo, nin facerle otro mal; e si lo ficier, pue-

hablan los Fueros, y Escrituras de Castilla, segun la diferencia, y succesion de tiempos. Ya dexamos advertido que en el Reynado de D. Alonso el VI. se dió el nombre de maravedi al sueldo de oro, y plata. Los maravedis de oro que labró este Rey eran de sexta parte de onza, y correspondiente al aureo, ó sólido de los Romanos; los quales se conocieron baxo los nombres de maravedis *alfonsies*, *viejos*, *y buenos*. Cantos *c.* 5. *n.* 3. *y* 4. *y c.* 6. *n.* 2. En el Reynado de D. Fernando el II. de Leon, que fabricó los sueldos *leoneses*, hallamos aumentado el valor del maravedi de plata, que ántes valia la sexta parte de onza; pues en una Escritura del año 1184. se dice, que se contaban ocho sueldos *leonèses* (ó quatro de plata antiguos) por cada maravedi *de Leon*. Cantos *allí c.* 6. *n.* 4. Estos mismos duraron todavia en el Reynado de S. Fernando el III. Cantos *allí n.* 10. En el tiempo que corrió desde D. Alonso el VI. hasta D. Alonso el Sabio, se encuentra memoria en las Escrituras de otra especie de maravedis, que se componian de cinco sueldos, y cada sueldo venia á valer seis quartos, poco mas. Cantos *allí*, *n.* 13. D. Alonso el Sabio fabricó tres clases de maravedi: los primeros que solo duraron seis años, se llamaron *blancos burgaleses*, ó de *moneda gruesa*. La *ley* 114. *del Estilo* dice, que el maravedi *burgalés* valia la sexta parte de el de oro, y así es claro su valor. Los segundos maravedis que llamaban *negros*, ó *prietos* por la mezcla de cobre que tenian, de que habla la *ley* 2. *tít.* 33. *part.* 7. se labraron año 1258. en que se deshicieron los *burgaleses*, y constaban de quince sueldos *prietos*, ó cinco *comunes*; porque setenta y cinco sueldos *comunes* hacian el maravedi antiguo de oro; los quales repartidos en quince sueldos *prietos*, toca á cada uno cinco sueldos de valor. Cantos *c.* 8. §. 2. *á n.* 16. *al* 19. El maravedi blanco *noven*, que es la tercera clase de los que fabricó D. Alonso, valia diez dineros. Diez de estos maravedis componian un maravedi *burgalés*, y sesenta componian el maravedi de oro; y así valia quarenta y cinco maravedis, y un tercio de los de ahora. Cantos *c.* 8. §. 3. Y esta es la última especie que se conoció.

(1) Véase el discurso sobre Behetrías, que se pone en el título siguiente, donde se explica qué cosa sea solariego, y sus especies.

puedese el labrador querellar al Rey, e el Rey non deve consentir, que le peche mas de esto.

II. Esto es Fuero de Castiella: Que ninguno non deve posar, nin entrar por fuerça casa de ningund solariego, e si alguno lo ficier, deve pechar trescientos sueldos al Señor, cuyo fuer el solar, e el daño dobrado al labrador, que resciviò la fuerça. El solariego al Señor non le adurà mas de una ves a querella por tuerto que le ficieron, e èl de la Behetria cada ves.

III. Los que prendaren en los solariegos por servicio, que les fagan, e la prenda levaren, o la coecharen, deven-la pechar dobrada, e el servicio, que dende levaren, con coto.

IV. Ningund Fijodalgo, nin otro ome non deve tomar conducho en ningund solariego, que sea realengo, o abadengo, o de otro Fijodalgo, o de otro ome qualquier, e sil' tomare, non deve atender a pagar, nin a dejar peños a tercer dia, nin esperar a quitarlos a nueve dias, mas luego en aquel dia mesmo lo deve pagar; pan, vino, cebada, leña, paja, ortaliza, esto dobrado en dineros; e lo al que tomare, como buey, como baca, como carnero, o puerco, o cabrito, lechon, o ansar, o gallina, o capon, devel' pechar luego dobrado, por uno dos vivos de aquella natura, e de aquella edat, e de aquella valia; e por cada solar, en quel' tomare, deve pechar trescientos sueldos, si fuer de labrador, e si fuer de Fijodalgo, quinientos sueldos, e demas el coto del Rey, ansi como es Fuero de Castiella (1).

---

(1) Es la *ley* 22. *c.* 32. *del Ordenamiento de Alcalá*, con corta diferencia, y casi uniforme á la *l.* 5. *tit.* 2. *de este libro*, menos que aquí se hubo de repetir por el Legislador para poner coto á los Señores Solariegos, y declarar que no tenian derecho alguno en los solariegos realengos, ó abadengos.

TI-

TITOL VIII.

De las Behetrias que son en Castiella, e de suos Fueros antiguos (1).

I. ESto es Fuero de Castiella: En raçon de la Behetria, cuyos fueren los vasallos, el dia de San Joan an de llevar las infurciones dese año, o suos erederos, o el devisero.

(1) El asunto de las Behetrías no ha merecido de nuestros Historiadores aquella atencion, que su importancia requiere: quizas la escasa luz que sobre esta materia encontraron en nuestras leyes, y Crónicas antiguas, no les permitió tratarla con la extension conveniente. Nosotros con el fin de aclarar las leyes de este título, y siguiente, pondremos en un discurso quanto sobre esta razon hemos podido recoger con bastante trabajo, y lo reduciremos á los siguientes artículos. Qué es behetría, y de quántas maneras: su orígen, y principio: quál fuese su gobierno, y constitucion: la diferencia entre este, y los demas Señoríos: cómo se adquiriese la naturaleza; y últimamente sus progresos, y extincion.

I. El P. Mariana *lib.* 16. *cap.* 17. deriva del griego la palabra *behetría*; pero es mas natural la derivacion que pone Ambrosio de Morales *lib.* 17. *cap.* 35. haciéndola vocablo corrompido de *benefactoría*: en efecto baxo este nombre se halla hecha mencion en el Concilio, ó Fuero de Leon, era 1050. ó 1058. como quieren otros, Reynando D. Alonso el V. *can.* 9. *y* 13. y por otra parte se ajusta mejor á la calidad de las behetrías, que escogian Señores para bienhechores, y protectores suyos.

La *ley* 3. *tít.*25. *part.* 4. da una idea harto confusa de la behetría, quando dice que es *heredamiento suyo quito de aquel que vive en él, é puede rescibir señor á quien quisiere que mejor le faga.* Quien habló con tal qual comprehension de las Behetrías, es D. Pedro Lopez de Ayala en la *Crónica del Rey D. Pedro año* 2. *cap.* 14. cuyas palabras por servirnos de basa á lo restante del discurso, será bien trasladar aquí: "Pues que agora facemos mencion de las behetrías, queremos vos decir „segun que oymos, como fueron al comienzo estas behetrías, è lugares dellas, que „son llamados behetrías. Debedes saber que Villas, è Lugares ay en Castilla, que „son llamados behetrías de mar à mar, que quiere decir que los moradores, y ve„cinos en los tales lugares pueden tomar señor, à quien sirvan, è acojan en ellos, „quienes ellos querràn, y de qualquier linage que sea, è por esto son llamados „behetrías de mar à mar, que quiere decir, como que toman Señor, si quieren de „Sevilla, si quieren de Vizcaya, ò de otra parte. E los lugares de las behetrías son „unos que toman Señor cierto, de cierto linage, y de parientes suyos entre sí, é „otras behetrías ay que non han naturaleza con linages, que serán naturales de „ellos, è estas tales toman Señor de linages, qual se pagan, è dicen que todas es„tas behetrías pueden tomar, y mudar Señor siete veces al dia, y esto se entiende „quantas veces les placerá, y entendieren que los agravia el que los tiene. Y deve„des saber, que segun se puede entender, y lo dicen los antiguos, maguer non sea „escripto, que quando la tierra de España fue conquistada por los Moros en el tiem„po del Rey D. Rodrigo, que fue vencido, y desvaratado, quando el Conde D. Ju„lian fizo la maldat, que truxo los Moros en España, y despues à cabo de tiempo „los Christianos empezaron á guerrear, que les venian ayudas de muchas partes à

„la

ro. Quando quisier venir a la viella, deve tomar conducho un suo ome; e devenlo apreciar omes bonos de la viella, e el develo pagar fasta nueve dias de dineros, o peños: e si dier peños, aquel que los tovier, develos vender a nueve dias

---

„ la guerra; y en la tierra de España no habia sino pocas fortalezas, y quien era „ señor del campo, era señor de la tierra, y los caualleros que eran de una compa- „ ñia, cobraban algunos lugares llanos, onde se asentaban, y comian de las vian- „ das, que alli fallaban, y mantenianse, y poblabanlos, y partianlos entre sí, ni „ los Reyes curaban de al, saluo de las justicias de los dichos lugares: è pusieron „ los dichos Caualleros entre sí sus Ordinamientos; que si alguno dellos tomase tal „ lugar para lo guardar, que no rescibiese daño, ni desguisado de los otros, salvo „ que les diesen viandas por sus precios razonables; è si por auentura aquel Caua- „ llero no los defendiese, ni les ficiese su razon, que los del lugar pudiesen tomar „ otro de aquel linage, que les plugiese para lo defender; y por esta razon dicen „ *behetrías*, que quiere decir, quien bien les ficiese que los tenga. E sobre esto „ ouo entre los caualleros sus posturas, y condiciones, ca los mas logares fueron „ conquistados de omes estraños de otros reynos, que se tornaban despues à sus tier- „ ras, y aquellos son llamados de mar à mar, y estos toman defensor qual quieren, „ è dicen que estos lugares son quatro, asaber Becerril, è Avia, y Palacios de Me- „ neses, è Villasillos. Y otros fueron ganados de linages ciertos, y segun aquellos „ toman señor, è pusieron mas los caualleros naturales de las behetrías, que puesto „ que el lugar aya Señor señalado, que esté en posesion de los guardar, y tener, „ que los que son naturales de aquella behetría, ayan dineros ciertos en conoci- „ miento de aquella naturaleza, è el que los recauda por ellos prenda los lugares de „ la behetría, quando no se los pagan. Y de como deven pagar en esto, y en las „ fuerzas, si unos à otros las facen, y en todas las otras cosas, el Rey D. Alonso „ padre del Rey D. Pedro de quien fabla este libro proveyó en ello con consejo de „ los señores, è ricos omes, y caualleros del Reyno en las leyes que fizo en Alcalá „ de Henares, y alli lo fallareis, y por ende no curamos de ponerlo aquí. Otrosí un „ libro fue hecho en su tiempo de este Rey D. Pedro, en que fabla de los señores, „ ó caualleros, do son naturales, è de quales behetrías, y es llamado el libro del „ Becerro, y traenlo siempre en la Camara del Rey, aunque como quier segun di- „ cen algunos caualleros antiguos ay algunos yerros, pero parte muchas contiendas. „ pues está ordenado, ca mas vale sufrir algun yerro que en el aya, que no auer „ de buscar declaracion sobre tales porfias de las behetrías."

Ya se leen explicadas aquí quáles fuesen las behetrías *de mar á mar*, y las de *linage*; á cuyas dos especies el P. Berganza *lib.* 5. *c.* 19. *n.* 251. añadió otra tercera, en donde los vecinos solo podian nombrar señor que mas bien les hiciese, y que fuese del distrito de la Provincia en donde estaba el Lugar; pero esta no halla apoyo en la Historia.

Igualmente nos consta quál fuese probablemente el orígen, y principio de las behetrías despues de la restauracion de España; y es verosimil que las unas se formasen á imitacion de las otras al mismo tiempo que las merindades, donde estaban situadas, se iban conquistando de los Moros. Y á nuestro entender los Lugares de las montañas de Asturias, que segun el sentir general, nunca estuvieron baxo la dominacion Mahometana, serian los últimos que se erigieron en behetría, pues es natural que siguiesen el exemplo de los Lugares conquistados, en donde insinúa Lopez de Ayala que empezaron las behetrías. Como quiera que sea, la mas antigua memoria que de este Señorío se encuentra es en el Concilio, ó Fuero de Leon, ce-

le-

dias pasados antes testigos de la viella; e deve tomar lo suo segund fuer apreciado, e lo demas develo tornar a suo dueño, e deve posar en qualquier casa, e en la casa deve posar de tal guisa, que non eche los bueyes del labrador de

lebrado á la entrada del siglo once. Y es de advertir que ya en el *can.* 13. se establece que el vasallo de behetría pueda ir libremente adonde quisiere.

II. Quatro especies de Señorío se conocian antiguamente en Castilla: el *Realengo*, en que los vasallos no reconocian otro Señor que el Rey: el *Abadengo*, que es una porcion del Señorío, y jurisdiccion Real, de que los Reyes se desprendieron á favor de Iglesias, Monasterios, y Prelados: el de *Behetría*, de que vamos tratando; y el *Solariego*, que tenian los señores sobre los colonos que habitaban en sus solares, y labraban sus heredades, pagando una renta, ó censo, que se llama *infurcion.* Berganza *t.* 2. *pág.* 277. *n.* 59.

El gobierno de behetría era el mas favorable á los vasallos por la gran preeminencia de mudar señor á su voluntad, y dexarlo quando querian, segun Morales *en el discurso del linage de Santo Domingo de Guzman*, *pág.* 335. b. aunque Lopez de Ayala en el lugar referido dice, que los de behetría solo podian mudar señor, dado caso que *no los defendiese*, *ni ficiese razon*; pero lo que de algun modo afianza la opinion de Morales es *la l.* 23. *cap.* 32. *del Ordenamiento de Alcalá*, que es la *l.* 12. *tít.* 3. *lib.* 6. *Recop.* ó *ley* 15. *tít.* 8. *lib.* 1. *de este Fuero*, donde se previene que el Señor no pueda tomar Behetría con pacto de que los vasallos no se partan de sí, por ser contrario á la libertad de que gozaban.

Es esto tan cierto, que algunas Behetrías de linage, en donde se habia perdido la memoria de los Señores naturales, tenian facultad de escoger el Señor que quisiesen, como apunta el Apeo hablando de los lugares de Obeso, y Tagle en el Obispado de Burgos.

Esto mismo persuade que no podian los Señores de Behetría traspasarla, ni cederla á otro de propia autoridad; por cuya razon en algunas ocasiones se ayudaban los pueblos de la calidad de vasallos de Behetría para impedir estos traspasos, y mutacion de Señor: pues consta que habiendo D. Sancho el V. Rey de Aragon, y de Navarra hecho merced de las tres Villas de Recedilla, Villareyna, y Vilaeneco, que tenia en las montañas de Burgos, á Bermudo Gutierrez en la era 1117. se opusieron tres vecinos dellas diciendo no haber lugar la merced por ser Behetrías. Púsolo el Rey en juicio, y averiguóse por los Jueces nombrados no ser tales, y así valió la merced. Esta Escritura se halla en el *Becerro de Oña*, *fol.* 18.

De lo dicho se infiere, quán singular, y equivocada idea tuvo de las Behetrías el P. Sota *Crón. de los Príncipes de Asturias*, *lib.* 3. *cap.* 52. *n.* 11. *y* 12. diciendo que los solares de los Infanzones se empezaron á llamar Behetrías por la libertad que tenian los Señores de elegir un Juez, que entendiese en los pleytos de sus vasallos; pues como veremos luego, hubo una diferencia bien notable entre los solariegos, y vasallos de Behetría.

Para la constitucion de Behetrías se necesitaba el beneplácito del Rey en virtud del superior dominio, que tiene sobre todos los pueblos de la Corona, como advierte la *l.* 3. *tít.* 25. *part.* 4. Y en prueba de esto hemos visto original un Privilegio de D. Alonso el VI. era 1107. en que á ruegos del Cid concede Behetría del Lugar de Cordovilla al Monasterio de Santa Maria la Real de Aguilar del Campo; y otro de D. Sancho el *Deseado*, era 1192. en que concedió Behetría en los Lugares de la Iglesia de Palencia.

Si hubiesen llegado á nuestra noticia algunas cartas de ereccion de Behetrías, po-

la establia. El guespet de la casa devel' dar una presa de paja, quanto podrie tomar en amas manos, para cada bestia, quando fueren al agua, e al tanto, quando quisier dar cebada, e en esta raçon devengelo dar fasta el tercer dia, que

---

podriamos determinar quál fuese su constitucion fundamental. Es muy verosimil que esta variase en cada Lugar, segun los pactos, y condiciones que se hubiesen establecido entre el Señor, y los vasallos.

Una de las preeminencias que con el discurso del tiempo tuvieron los Señores, fue el exercicio de jurisdiccion; porque á los principios estuvo á cargo del Rey el administrar justicia, como dice Lopez de Ayala. A mas de esto percibian ciertos tributos, que les pagaban los pueblos en reconocimiento del Señorío, y proteccion. Eran de diferente naturaleza, y la quantía de cada uno variaba segun los Lugares, como aparece por el Libro de Asiento; cuya diferencia, y desigualdad en el pago se debe atribuir á los primitivos pactos, y obligaciones, con que se fundó cada Behetría.

Los derechos de que hace mencion el Becerro de Behetrías son los siguientes.

Yantar, que se pagaba en dineros, y en viandas, como en *Castroverde*, *Merindad de Cerrato*, y de que hemos hablado en la *Nota* 3. de la *ley* 1. *tít.* 1. *lib.* 1.

Martiniega, parece que se pagaba al Rey en dineros por razon de la tierra, y heredad, y así consta de los vecinos de *Villanueva de Gonzalo Garcia*, *Merindad de Cerrato*. Algunos pueblos pagaban mitad al Rey, y mitad al Señor, como el de *Antigüedad*: otros parte al Rey, parte al Señor, como *Renedo*: otros la daban enteramente al Señor, como *Pinel de yuso de Cerrato*; y otros la pagaban en pan, vino, &c. como en *Coviellas*. En ciertos Lugares, qual era el de *Tórtoles*, era equivalente á la Martiniega el derecho de Marçadga, y no Marcadga, como han escrito algunos; pues este nombre tomó de pagarse en Marzo, como Martiniega se dixo de S. Martin de Noviembre, en cuyo mes se contribuía. Todo esto se confirma por un Privilegio de D. Alonso el XI. era 1383. para que Burgos solo pagase Martiniega, y Marçadga, que existe en el *tom.* 9. *de los Privilegios del Conde de Mora*, conservados en el Archivo de Monserrate de Madrid.

Infurcion se pagaba por *fumo*, ó Casa al Señor del Lugar. Este tributo era mas universal en los Lugares solariegos; pero tambien lo pagaban los Lugares de Behetría, como en *Pinel de yuso*. Las mas veces se expresa en el Apeo, que era por razon del ganado: se pagaba en dineros, y en géneros.

Mincio, ó *Nuncio*, de que ya hemos hablado en la *Nota* 3. á la *ley* 2. *t.* 3. *lib.* 1.

Devisa, era contribucion en dinero, y los que la percibian se llamaban *deviseros*. Morales *lib.* 3. *cap.* 33. Su cantidad no era igual, pues se lee en el Becerro de Behetría muy variado el tanto de esta contribucion. El tiempo de pagarse parece que sería comunmente por S. Juan, como nota el Becerro. En algunas Behetrías eran unos mismos que los Señores naturales; pero en los mas distintos: lo qual no debe parecer estraño, si se considera que algunos Hijosdalgo solian cobrar derechos en los Lugares sujetos á otro Señorío, como evidencia el Becerro. Para asegurar el cobro de este derecho tenian privilegio los naturales de Behetrías para prendar aun las bestias de labor, como consta en la *l.* 2. *c.* 18. *del Ordenamiento de Alcalá*.

Naturaleza, era el derecho que contribuian los pueblos en reconocimiento de la naturaleza, que el Señor tenia en ellos. El tributo de esta clase, que cobraban los Ricos omes, era mas crecido, que el que llevaban los meros Fijosdalgos, Escuderos, &c. como se lee en *Pinel yuso de Cerrato*. Hubo pueblos que no la pagaron, como *Villamartin de Pumada*, *Merindad de Villadiego*.

Habia otros Lugares, que solo estaban obligados al *servicio personal* en tiempo de guer-

que deve y estar. E devel' dar paja para el cavallo para cama fasta quel' cubra la uña, e devel' dar un palmo de candela, o de tea para parar las bestias. E si ovier tres vinos, devel' dar un vaso del mediano al albergue, e si non ovier otro

---

guerra, tales eran *Agüera*, y *Cuebas*.

A mas de esta clase de tributos, que pagaban las Behetrías, tenia el Rey los suyos, que regularmente eran servicios, y moneda, advirtiendo que las Behetrías de linages, ó de entre parientes no daban fonsadera, como nota el Becerro hablando de *Villanueva de Gonzalo Garcia*. La *l.* 3. *tít.* 25. *part.* 4. dice que el Rey percibia la mitad de los pechos, que llevaban los Fijosdalgo; pero esta particularidad no consta del Libro del Asiento.

Los excesos, y vexaciones que los nobles cometian en los Lugares de su Señorío en razon del conducho, ó provisiones que tomaban, fueron causa, que se arreglase este punto en las Cortes de Alcalá del año 1348. con la distincion, y escrupulosidad que se observa en las leyes incorporadas en este título, y siguiente.

Igualmente con la succesion de los tiempos se notó un gran desórden en el cobro de los derechos Reales, que por confundirse con los de Señorío era ocasion de muchas riñas, y disputas. De aquí resultó la providencia que se tomó en el Reynado de D. Alonso el XI. de enviar Pesquisidores á todas las Merindades para que aclarasen los derechos de cada uno, y los escribiesen en un libro con la individualidad correspondiente. Esta pesquisa no se acabó hasta el Reynado de D. Pedro año 1352. y parece no comprehendió las Merindades de Bureba, Soria, y Rioja, como se nota en el original, que se conservaba en la Cámara Real, y hoy dia se guarda en Simancas, del qual poseemos copia, y segun ella damos mas extensa noticia de este exquisito Código en la Introduccion de nuestras *Instituciones*, *pág.* 29.

III. Por la descripcion que hemos dado de las Behetrías se manifiesta la diferencia que habia entre este Señorío, y el Realengo, y Abadengo. Resta todavia explicar la naturaleza de los solariegos.

El origen de los vasallos solariegos es probablemente uno mismo con el de las casas Solariegas. Así se llamaban en los primeros tiempos los solares, ó heredades, que teniendo una Casa, ó Castillo anexo, formaban el patrimonio, y habitacion de los Hijosdalgo. Garcia *de Nobil. gl.* 18. Es regular que estos destinasen para el cultivo, y cuidado de sus posesiones algunos labradores, ó caseros, los quales logrando afianzar su mantenimiento en el usufructo de aquellos bienes, tuviesen obligacion de pagar el censo, ó *infurcion* al Señor. Segun esta idea, podemos colocar á los solariegos en la clase de los emphyteutas; y por consiguiente es errado el concepto de Berganza *tom.* 1. *pág.* 277. *n.* 58. y de otros que atribuyeron á los solariegos la calidad de personas serviles. Es verdad, segun expresa la *ley* 1. *t.* 7. *lib.* 1. que el Señor les podia tomar todo quanto tuviesen, y aun prendarles el cuerpo; pero esto era en el caso de abandonar el solar, y pasarse á otro Señorío sin dexarle poblado, ó bien faltando á la obligacion de pagar el censo, como declara la *l.* 13. *cap.* 32. *del Ordenamiento de Alcalá*, que es la *l.* 2. *tít.* 3. *lib.* 6. *Recop.* Y aun se les permitia enagenar, y empeñar el solar con tal que fuese á favor de otro Solariego, pues de este modo no perjudican al derecho del Señor.

Los Solariegos no solo no tenian el dominio directo en los bienes que administraban, sino que tampoco podian adquirir cosa alguna, que no corriese de aquel solar, y estuviese sujeta á las mismas cargas: ni podian llevar ningunos bienes del solar á otro Señorío, salvo á la Behetría de aquel Señor, cuyo era el Solariego, y con la condicion de dexar el solar poblado, á fin de que no faltase posada al Señor:

otro vino, devel' dar de aquello, que èl beve; e si non ovier ropa, devel' dar la sua capa. En esta guisa devel' dar leña al Señor, alli dò fuer por ella, devel dar, si fuer leña gruesa, quanto podier tomar sobre el braço, traiendo la ma-

---

ñor: *l.* 2. *y* 3. *tít.* 3. *lib.* 6. *Recop.*

Si aconteciese que el solariego se ausentase, dexando despoblado el solar, podia el Señor ponerlo en la Behetría suya, ó de su linage, *dict. l.* 2. Por esto hallamos en el Becerro algunos lugares, que sin embargo de ser Behetrías, comprehendian en su recinto algunos solares: tal era Cabuérniga en el Obispado de Burgos. Esta observacion se opone al parecer de Cartagena *Doctrinal de Caballeros*, *Intr. al tít.* 4. *lib.* 4. donde asegura, que los solariegos nunca habitaban en las Behetrías.

Era tan beneficioso al Señor el dominio sobre los solariegos, que el Rey no percibia de estos otro derecho que el de moneda forera: *l.* 3. *tít.* 25. *part.* 4.

Algunas Behetrías se reduxeron á la calidad de Lugares solariegos en la forma siguiente. Era muy conocido en Castilla el derecho de *mañería*, por el qual los Señores adquirian los bienes de los que morian sin succesion legítima, y estos se llamaban *mañeros*, que en lenguage de aquellos tiempos vale tanto como *esteril*, ó *infecundo*. Berganza *lib.* 5. *cap.* 4. *n.* 53. Para que los Lugares padeciesen semejante mutacion de estado era preciso que la mayor parte de los vecinos muriese sin succesion; y como esto, ni era fácil, ni freqüente, tampoco era regular que los vasallos de Behetría pasasen á la condicion de solariegos, y así son pocos los Lugares de esta clase, de que hace memoria el Becerro; pero entre ellos se cuentan *Renedo de Santa Maria*, *Cabuérniga*, *Guarniso*, *S. Miguel de Camargo*, y otros. El derecho de *mañería* es muy antiguo: se halla noticia en el Concilio, ó Fuero de Leon, *can.* 23. en un Privilegio de D. Fernando el Magno del año 1040. á favor del Monasterio de Cardeña para que succeda por *mañería* en los bienes de sus vasallos, exceptuando la tercera parte del maravedi; y en el Fuero que dió á Castroverde D. Alonso IX. de Leon, del qual hay copia en nuestro poder.

Estos señoríos, que hemos explicado, no eran incompatibles entre sí, porque no faltan exemplos en el Libro de Behetrías de algunos Lugares, que estaban divididos en diferentes Señoríos. En la Merindad de Aguilar del Campo se hallan *Camesa*, que era Behetría, y Abadengo: *Moranzas*, mitad Behetría, y mitad Solariego: *Gamballe*, Solariego, y Realengo: *Requezo*, Abadengo, Solariego, y Behetría; y *Riaño* del Obispado de Burgos era á un tiempo, Realengo, Abadengo, Behetría, y Solariego.

IV. Los naturales de las Behetrías eran tales por el derecho de ser elegidos Señores de ellas. Esta naturaleza se adquiria de cinco modos. I. por linage: II. por herencia, *l.* 18. *cap.* 32. *del Ordenamiento de Alcalá*; y quando eran muchos los que succedian en la Behetría, la porcion de cada uno se llamaba *devisa*, y el que la poseía *devisero*: *l.* 22. *cap.* 32. *del Ordenamiento de Alcalá*, ó *l.* 11. *tít.* 3. *lib.* 6. *Recop.* En este sentido eran naturales, y deviseros en el Lugar de *Corral Mayor* los hijos de Pero Ruiz Sarmiento. III. por casamiento: *d. l.* 18. y á esto alude lo que Lopez de Ayala *Crón. de D. Enrique el II. año* 6. *cap.* 8. pone en boca de los Hijosdalgo: *Que habia en el Reyno muchas doncellas, que por ser naturales de las Behetrías, cobraban casamiento.* Dícese tambien que D. Juan Alonso de Alburquerque era muy natural en Campos por su muger Doña Isabel, hija de D. Tello de Meneses: *año* II. *de D. Pedro*, *cap.* 13. IV. Tambien se adquiria naturaleza por derecho de compra, aunque hubiese naturales de la misma Behetría; pues segun el Becerro, el Lugar de *Valle* pertenecia á Ruiz Fernandez de Escobar, por haberlo comprado de

mano en la cinta, e si fuer leña menuda, puede tomar quanto podier tener en el braço, teniendo la mano en la cabeça; e de espinos, quanto prendier en una forca de dos piernas, estando debueltas (1). E de ortaliça devel dar cada guerta quanto podier en amas manos teniendo los pulgares ajustados, e los otros dedos anchos; e esto a de tomar tres veces en el año el devisero, e tres dias cada ves: e si el devisero fuer morador en la viella, puede tener sus bestias en cada casa de la viella, ansi como sobredicho es.

II. De esta guisa deven los Fijosdalgo de Castiella pedir, e tomar conducho en las Behetrias, onde son devise-

ros:

---

de Lope Diaz de Madrigál. V. Ultimamente el consentimiento de los Hijosdalgo, hacia natural de las Behetrías al que no lo era. En prueba de esto leemos en Lopez de Ayala, *año* VIII. *de D. Enrique el II. cap.* 10. que Doña Maria la Cerda, Condesa de Alenzon, reclamando los derechos que pretendia tener en los Señoríos de Lara, y Vizcaya, alegaba que era natural de las Behetrías por consentimiento comun de los Hijosdalgo.

V. Continuaron las Behetrías en la forma, y manera que hemos dicho hasta el Reynado de D. Pedro el *Justiciero.* Celebrando este Rey sus Cortes en Valladolid año 1351. intentó hacer repartimiento de las Behetrías; para lo qual concurrian dos causas: las instancias de su privado el referido D. Juan Alonso de Alburquerque; y el fin de igualar á los Hijosdalgo, y quitar á los pueblos la libertad de la eleccion. Resistieron semejante novedad los Caballeros de Castilla, y particularmente Juan Rodriguez de Sandoval, con lo que desistió el Rey de la pretension. Lopez de Ayala *año* II. *de D. Pedro*, *cap.* 13. Posteriormente en las Cortes de Toro, que celebró D. Enrique el II. año 1371. se renovó la misma idea con el pretexto de destruir el achaque, y razon de las guerras, y desconciertos entre los Señores. Los Hijosdalgo hicieron presentes al Rey los inconvenientes que habian de resultar de esta providencia, y así consiguieron estorvar el repartimiento. Lopez de Ayala *año* VI. *de D. Enrique*, *cap.* 8.

Permanecieron las Behetrías, como antiguamente, hasta el Reynado de D. Juan el II. quien con sabia política trastornó su primitiva constitucion, concediendo un Privilegio para que los Hijosdalgo no viviesen en las Behetrías, ni alzasen casa, ni plantasen heredad, ó bien que pechasen, y fuesen tenidos por del estado llano. Garcia *de Nobilit. gl.* 6. *n.* 13. Desde entónces el significado de Behetría, que fue en lo antiguo muy honrado, pasó á significar una cosa baxa, llamándose hoy dia aquellos Lugares, cuyos vecinos son pecheros, y no admiten en su vecindad Noble alguno; y si le reciben, aunque notoriamente sea Hidalgo, pasa por plebeyo. Y sobre esto tenemos noticia de un exemplar sucedido en Quintana Palla, que es de Behetría, cuyo Concejo disputó la Hidalguía á Gregorio de Castro, uno de sus vecinos; el qual sin embargo obtuvo Carta Executoria á su favor en 16. de Enero de 1598. Tal es el último estado que tienen los Lugares, que con nombre de Behetrías se conocen en Castilla, y aun en Andalucía, en donde nunca las hubo, segun su primitivo ser.

(1) Esto es, boca arriba.

ros : quando a ella quisieren venir , imbiar a delante a suos omes con suas cartas abiertas , e si fuer una collacion (1) deve aquel suo ome repicar la campana sò vos atanto que lo puedan oir a cabo de suas eredades , e venir a la viella ; cà en tal viella puede ser que maguer repicase en una collacion, que ansi los que estodiesen en la viella , como los que estodiesen en suas eredades , a mas los de las otras collaciones non sabrian a que repicaban. E si se ayuntase conceio , develes pedir servicio para suo Señor , e si gelo dieren , tomelo , e si non se pagare dello , non les deve facer otra premia , mas irse para suo Señor , e digirselo , e el Señor vengalo comer , como deve. E si se ayuntar non quisieren por el repicar de la campana , aquel ome del Señor develes prender el ganado , e meterlo y en la viella , o en el logar , o en el corral , e non lo levar a otro logar , e si le preguntaren , por que les prende , develes decir , porque no se quisieron ayuntar en conceio : e luego que se ayuntaren a conceio , devese dar el ganado de mano , e soltarlo ; e en quanto el ganado yoguere en el corral , non le deve pedir el servicio para suo Señor. E si el Señor non puede imbiar ome adelante , ansi como sobredicho es , o èl mismo ovier de ir y , o l' acaescier de pasar por y , e lo ovier de tomar , ansi lo deve facer , como dicho es , e mejor que nol' farie el suo ome.

III. Quando el Fijodalgo vinier a la viella , onde es devisero , deve posar en qualquier casa quisier , que de behetria

(1) *Collacion* eran Barrios, ó Parroquias, en que se dividia el pueblo: cada una de estas, segun el Fuero de Alarcon, se gobernaban por su Alcalde particular. *Tít. de las Collaciones.*

Et cada collacion del avant dicho dia aya su alcalle.

De los Alcaldes de estas Collaciones, ó Parroquias, en que se dividió Sevilla por D. Alonso el Sabio, nos hace memoria á cada paso el célebre, y raro libro de las *Ordenanzas de esta Ciudad*, que en tiempo de los Reyes Católicos, y siendo su Asistente D. Juan de Silva Ribera y Toledo, se imprimieron por órden Real en Salamanca año de 1527. en Casa de Juan Varela, donde pueden verse sus facultades, y obligaciones, y á cuya imitacion es natural se estableciesen en muchas otras Ciudades de España, renovándolas en el dia con acertado exâmen el Gobierno en la creacion de los Alcaldes de Barrios en la Corte, y otras Capitales de Provincia.

tria sea, e mandar tomar a suos omes conducho o ropa por la viella, quanto menester ovier en las casas de behetria, mas non en casa de otro Fijodalgo, nin de suo solariego, nin de otro ome, que lo y aya, nin de realengo, nin de abadengo, si lo y ovier. E quando imbiare tomar este conducho, o esta ropa, o estas cosas, tales como aqui son escriptas, o otras cosas que ovier menester, que non pueden ser aqui escriptas, devese llamar de los mejores omes de la viella, o del logar ante los suos omes, que imbiare a tomar el conducho, o la ropa, o las otras cosas, porque vean de quales casas lo toman; e fallando ropa de escusa (1), non deven tomar suos lechos, nin ropa de los otros omes, Señores de la casa, porquellos sean echados, nin despojados de suos lechos, nin de sua ropa. E esto es, porque si los Escuderos, o los omes, o los otros rapaces (2) fuesen a las casas en su cabo (3) sin otros omes (4); que podian quebrantar las arcas, e los cilleros, e tomar lo que se quisieren, e despues negar que non lo tomaron. E la ropa, que en la casa fallaren de behetria, deven tomar para Palacio de la mejor, aquella que vieren que pueden escusar aquellos de casa para si, e para suos guespedes, si los y ovier, con que se puedan | *componer* | (5), e los de Palacio que se compongan con lo que se ayuntare de cada casa de la behetria. Baca, o puerco, o cabrito, o cordero, lechon, o tocino, deve ser apreciado de los omes bonos de la viella, o del logar, ante que entre en la cocina; e eso mesmo del otro conducho, que tomaren, si fuer apreciado, ansi como es Fuero de Castiella, e como el Rey manda; e dò Alcalles,

(1) Quiere decir ropa que no esté actualmente empleada en servicio de los de la casa.
(2) Así llamaban antiguamente á todo género de criados en general.
(3) Usando de propia autoridad.
(4) De la Villa, ó del Lugar.
(5) Sin la adicion de este verbo, no puede comprehenderse el sentido de esta cláusula, y así ha parecido suplirlo del mismo que usa despues, porque esta repeticion no desdice del modo con que se escribia antiguamente, y hemos observado en otras leyes de este Fuero.

e Jurados ovier, ellos lo deven apreciar, e dò non ovier, devenlos apreciar los omes bonos del logar, que non sean vasallos del quel' tomare el conducho, ante que entre en la cocina: e si non ovier Alcalles, nin Jurados, nin omes de otro señorio, que lo aprecien jurando el querelloso sobre Santos Evangelios, estonces, o despues quanto fue lo que tomaron, e lo que valia a la saçon, que se lo tomaron: deveselo escribir el querelloso por pesqueridor, o deveselo entregar el Merino del Rey, como es derecho, o Fuero de Castiella, e como serà aqui dicho: e si la viella fuer toda de un Señor, los Jurados del Rey deven apreciar los conduchos (1).

IV. En esta guisa deve tomarse la leña. Todos los omes del Palacio con los de la viella, o el logar deven tomar una forcada de las eras; e si fueren espinas, o çarças, que ponen los labradores sobre suas puertas, e sobre paredes de los corrales, e de tiendas, o de suas sarmenteras, o de suos corrales, tomen tanto con ella, quanto podier levar el Escudero, o el ome a suas cuestas, fasta que se cumpra de cada casa el Palacio, o la cocina; e si fueren sarmientos deven tomar quanto podieren levar en el ombro abraçado con el braço, de cada casa, con que sea cumprido el Palacio, e la cocina. E si fuer en tierra, que aya leña de monte, que la trayan los labradores para si se facer fuego, puedan ir a cada corral, dò la ovier, e tomar de cada casa, quanto podier levar un ome sò el braço, e abraçado con el fasta que ponga la mano en el quadril (2). E esto es, porque si lo tomasen a un labrador en un corral, e en una casa, que seria gran perdida para aquel, en cuya ca-

(1) Esta ley se compone *de las* 28. *y* 29. *cap.* 32. *del Ordenamiento de Alcalá* con alguna variacion; porque en la primera se dice, que los pesquisidores debian ser *dos omes de los mejores* de la Villa: y en la segunda se determina, que siendo toda la Behetría de un Señor, aprecie el conducho el Merino *con quatro omes de otro señorío.* Puede esto provenir muy bien de la distincion, que de pocos años á otros ha habido en el gobierno de los pueblos; la qual se nota hasta los tiempos de los Reyes Católicos.

(2) Es el hueso que sale de la cia de entre las dos últimas costillas, y sirve á formar el anca.

casa lo tomaren: e de qualquier manera de estas leñas, tomando de la una, non deven tomar de las otras naturas de las leñas aquel dia; fasta que la viella igualada |*estè*| que |*non*| tomen tanto en aquella casa, nin en aquella morada, si el tercer dia fuer comprido. E si tomaren cabrio, o madera de casa, o madera de cubas, o de arcas, o de trillos, o descaños (1) o de carros, o de carretas sanas, o quebradas, o otra madera de casa, que sea servicio de los labradores, que sea apreciado de los omes bonos, ansi como el otro conducho, e las otras cosas, que non sean aforadas (2); e contadas, e entregadas, ansi como serà aqui dicho.

V. En esta guisa deven tomar la ortaliça: De puerros el ome del Fijodalgo, que fuer a la Behetria, de cada guerto, que fuer de la behetria, quanto podier encerrar entre suas manos, que lleguen los dedos de la una mano a los de la otra. De berças menudas, e de fabas verdes eso mesmo. De coles, cinco pies; e que non tome la una cerca de la otra; fasta que cumpra el palacio, e la cocina. Los omes, que guardaren las bestias del devisero, o de los que fueren con èl, deven ir a las casas de la behetria, e tomar las posadas, meter y tantas bestias, que non pierdan las bestias, nin los bueyes de los Ricos omes suos pesebres; e tantas y deven meter, porque arca nin lecho non se mude de un logar, nin arca non la deven sospesar: e aquellas bestias, que de esta guisa y pusieren, develes dar el labrador de la behetria cama del restrojo, si la y ovier de tres dedos travieçes en alto; e si la y non ovier devel dar de las tornas de los bueyes, o de paja, que quemaren otrosi de otros tres dedos en alto la cama: e si la non ovier, devel' dar de la que comen los bueyes, e deve a cada bestia, de quantas

(1) Esta palabra se pone así, por conformarnos con los MSS. que segun la costumbre de unir los vocablos acabando, y empezando con una misma letra, dan á entender claramente que quiere decir *de escaños*; esto es, *de bancos*.

(2) Esto es, determinadas por el fuero.

en casa fueren, de devisero, o de aquel, que fuer con èl, dar paja, quanta comieren suas bestias, o suos bueyes, tres veçes al dia, una ves ante que vaian al agua, otra quando vinieren del agua, e otra a la ora, quando echaren la cebada, cada ves quanto podier tomar en las manos ayuntadas con los braços ayuntados fasta los codos. E quantos omes guardaren aquellas bestias, cada bestia suo ome, devele dar el labrador de la behetria una cama a todos de paja de rastrojo, si la ovier, de tres dedos en alto travieçes, e si la y non ovier, darles a de las tornas de los bueyes, o de las bestias de labor, e si non de la que quemaren; e si la non ovier, develes dar de las que comieren los bueyes, o las bestias de labor, fasta tres dedos travieçes en alto: E si ovier ropa de escusa, devegela dar en que yaga; e si non la y ovier, diga verdad a Dios, e a Santa Maria, que la non a, e delos la capa, e la piel, que ovier, e componganse con ella. E develos dar el labrador de la behetria a todos omes, quantos bestias guardaren, sendos vasos de vino, si los y ovier, de qual èl lo bevier, al dia una ves, o a la noche: e develos dar a todos aquellos omes un palmo de candela, qual la èl quemare, de cera, si la ovier, o de tea, o de mecha con sevo, o con olio, a que den cebada, e a que fagan sua cama, e de las bestias, en que se echen. E si se quisieren calentar, calientense al fuego del labrador de la behetria, que para si, e para sua muger, e para suos fijos, e para sua compaña tovier, e que non queme otra leña ninguna en casa, nin fuera.

VI. Este conducho sobredicho develo tomar, si quisier, tres dias de una morada de aquella entrada, e al tercer dia ante que salga de la viella deve llamar aquellos omes bonos, que fueren con los suos omes a tomar el conducho, e la ropa, e aquellos omes, a quien lo entregaron an a entregar la ropa a suos dueños, e facer su quenta de quanto conducho tomaron de mas de lo que devian tomar con derecho, e con uso, e con fuero; ansi co-

como aqui es escripto. E si alguna cosa le quisieren dar en servicio, non gelo pidiendo èl, nin otro por èl, e que non entre en quenta, puedelo rescivir; e de lo que fincare, pagando, o dexando peños en la viella por ello, fasta los nueve dias, non deve pechar coto, nin dobro; e si non dexare peños de tanto e medio al tercero dia, ante que dende salga, devenlos pechar con coto, e con dobro: e si dexare peños al tercer dia, ante que dende salga, devenlos tener los omes bonos de la viella en suo poder fasta nueve dias, e si a los nueve dias non los quitare, deven ser poderosos de los vender con los Alcalles, o con los Jurados, si los ovier, e si non, con el Jues, o con el Merino, o con el Mayordomo, o con el casero, o con aquel, que ovier de ver lo de aquel, cuyos eran los omes, quando tomaron el conducho; e si demas y ovier a tornar, develo dar a suo dueño; e si non dexare peños al tercer dia, o los non quitare a los nueve dias, serà poderoso de mandarlo pesquisar, e quanto fallare que tomò mas de suo derecho, develo pagar con el coto, e con el dobro. E este conducho develo tomar ansi como sobredicho es, tres vegadas en el año, si quisier, tercer dia (1) de una entrada, e tercer dia de otra, e entre estos tres dias deve meter treinta dias en medio, ansi que non sean mas que nueve dias en el año.

VII. Los cavalleros Fijosdalgo, que moraren en la viella de behetria, e estovieren aguisados de cavallos, e de armas para salir en apellido cada que acaecier, o menester fuer, pueden tomar en el verano, quando siegan, sendos faces de mieses para suas bestias en esta guisa: Devense ayuntar los de la behetria con los deviseros todos; e cada uno de cada pan que ovier, meter sendos faces de mies de cada fruto en una era, e facer una façina, e tomela uno de los Fijosdalgo, que mas morare en la viella de behetria, para si, e para otros Fijosdalgo, que y moraren, ansi como sobredi-

(1) Esto es, tres dias.

dicho es, e tomar della, quanto durare aquella façina, para suas bestias, e non tomar mas de las otras eras. E si algund devisero vinier aquella viella en aquella saçon, e de aquellos façes quisier, pidalos a aquel Fijodalgo, que tomò aquella façina para si, e para los otros Fijosdalgo, que en aquella viella moraren, ansi como sobredicho es, e non los tome èl por si; e si non gelo quisier dar, nol' faga otra premia a èl, nin a ninguno otro de la viella; e si lo demandare de mala guisa, pechelo con el coto, e con dobro, ansi como otro conducho; e si los de la viella non se ayuntaren, ni se avinieren a facer aquella façina, deven dar de cada era, e de cada fruto un fas de quales el labrador ficier para si, a los Fijosdalgo sobredichos (1).

VIII. Si el Fijodalgo, que tomare conducho en la Behetria demas de lo que es aforado, e lo toma mas vegadas de las tres que son aforadas, e podier provar que lo pagò, o dejò peños en aquellos terceros dias, que y morò, ansi como sobredicho es, o quitò los peños a los nueve dias, por eso non perdiò el coto del Rey, nin del Señor, cuyos eran los omes, quando el conducho tomaron, nin de los pesqueridores, nin del Merino, mas paren a derecho aquel, o aquellos, que despues que fue pagado, lo querellaron; e si los pesqueridores fallaren por pesquisa, que algund Fijodalgo tomò mas conducho demas de suo derecho, o como non devia, e murier ante que la querella fuese dada, nin la pesquisa fecha, los erederos, que de èl fincaren, non deven pechar el conducho, nin las otras cosas, que tomò con coto, nin con dobro, fueras sencillo (2).

IX. El cavallero, que tiene la tierra del Rico ome, nin el Merino del Rico ome, deve tomar conducho en behetria, nin en otro logar ninguno, fasta pagarlo, ansi como el

(1) Este Fuero concuerda en el sentido con la *ley* 19. *cap.* 32. *del Ordenamiento de Alcalá*, aunque las palabras sean diferentes.

(2) Esto es, deben pagar aquello mas que tomaron los Hijosdalgo, á quienes suceden, sin otra pena.

el coto a la behetria (1), e sil' tomare, tome el Rey quanto a fasta que sea la sua merced. E si dijier que aquel Rico ome, que la tierra le diò, gelo mandò facer, e el Rico ome non lo otorgare, e el gelo podier otorgar (2), que lo acaloñe el Rey al Rico ome, ansi como el tovier por bien.

X. Ningund Fijodalgo, seiendo en la frontera, nin otro logar, non deve imbiar pedir yantar, nin otro servicio ninguno a la tierra, nin en lo que tiene del Rey, nin en la behetria por sua carta, nin por suo Merino, nin por suo ome, e si lo ficier que lo peche dobrado e con coto quanto tomare, ansi como el otro conducho: e si lo pusier alguno por tierra (3), quel' tome el Rey la tierra, que dèl tovier; e si fuer ome que non sea suo vasallo, e lo fuer de otri, que aquel, cuyo vasallo fuer, que le tuelga la tierra, e soldada, que de èl tovier, e si non gela quisier toller, quel' tome el Rey a èl la tierra, que de èl tovier.

XI. Otrosi, ningund Fijodalgo, a quel' Rey y ficier suo Adelantado, o suo Merino, non tome mas Behetria, de quanta tenia a aquella saçon, que la comienda tomò (4).

XII. Ningund Fijodalgo, que el Rey dier comienda, non tome otra comienda, nin mas behetria, de quanta tenia aquella saçon, que la comienda tomò (5).

Nin-

---

(1) Es bien dificil comprehender lo que quieren decir estas palabras, que desde luego están faltas en los MSS. que hemos visto, aunque se lean del mismo modo en todos.

(2) Parece ha de decir *probar*, pues de otra manera está confusa la cláusula.

(3) Estas palabras *si lo pusier alguno por tierra*, faltan en la *l.* 20. *cap.* 32. *del Ordenamiento de Alcalá*, con quien concuerda; y en su lugar dice: *E mas quel' tome el Rey*, *&c.* Lo qual hace mas claro el sentido de esta ley, á no ser que digamos que aquellas explican: *y si impusiere el dicho servicio*, *ó tributo sobre ciertos partidos de tierras*, *&c.* para distinguir entre imponer el tributo generalmente, y por tiempo, ó enviar á pedirlo una vez á algun lugar.

(4) Concuerda con la *l.* 15. *cap.* 32. *de dicho Ordenamiento*, que es mas completa.

(5) Del exceso que en esta parte se observaba cometian en Galicia los Prelados, Ricos omes, Ordenes, Caballeros, y otros poderosos, se quejó el Reyno en las Cortes de Valladolid de 1351. como se refiere en el *cap.* 45. de ellas: y estos exemplares motivarian la disposicion expresa de este Fuero, que concuerda con la *l.* 16. *cap.* 32. *del Ordenamiento de Alcalá.* En estas dos leyes se mencionan las Encomiendas antiguas, baxo cuyo nombre hemos de entender el nombramiento que hacias

XIII. Ningund Fijodalgo, que padre, ó madre tovier, non deve tomar conducho en la behetria por raçon de señorio, fueras si la ovier de otra parte, que la comprò de otro Fijodalgo, o la aya de casamiento de parte de sua muger. Mas el padre, o la madre qualquier dellos, que la aya onde viene la devisa, puede tomar conducho aforado en toda sua vida, e qualquier de ellos, que muera, por raçon del muerto, si de èl vinier la devisa, e non por raçon del vivo, nin por raçon de aquel onde non viene la devisa; e esto se entiende porque aya el fijo la devisa, dò la ovier el padre, o la madre, e non en otro logar (1).

XIV. El conducho sobredicho, que los deviseros deven tomar aforado en la behetria, a este precio devel pagar: en Campos, porque son los carneros mayores, dos sueldos e medio: en Castiella, dos sueldos: en las Asturias quince dineros. E en Campos por la Gallina, quatro dineros; por el ansar, cinco dineros; por el capon, quatro dineros: e en Castiella por la gallina, tres dineros; por el ansar, tres dineros; y por el capon, tres dineros, e medio. E en las Asturias, e en la Montaña por la Gallina, dos dineros e medio; por el capon, tres dineros; e por el ansar, tres dineros e medio. Baca, puerco, lechon, cordero, cabrito, tocino, e estas tales cosas, quanto las apreciaren bonos omes, ansi como dicho es, ante que entre en la cocina. Pan, vino, cebada, todas cosas tales, como valieren en el logar, si

---

cian los Reyes á favor de algunos de los que les ayudaban á la conquista, para que guardasen uno, ó muchos lugares de los recien conquistados, en donde exercian toda jurisdiccion civil, y criminal, mientras duraba dicho nombramiento, que era á voluntad del Soberano.

(1) El principio de esta ley es el mismo de la *ley* 17. *cap.* 32. *del Ordenamiento de Alcalá*, cuya disposicion por ser mas clara, y circunstanciada merece insertarse aquí: *Todo ome Fijodalgo, que padre, ó madre toviere viuo, non tome conducho, nin yantar en las Behetrías, ni en las devisas que fueren del padre, ó de la madre, saluo por su mandado del padre, ó de la madre, saluo si ellos fueren enfermos de tal enfermedat que non puedan proveher, nin amparar los labradores de la devisa: empero puede auer devisa, si lo oviere de otra parte comprada de otro Fijodalgo, ó auiendola por casamiento de su muger.* Aquí acaba la ley del Ordenamiento, y sigue la nuestra completando está disposicion: *Mas el Padre, ó la Madre, &c.*

si lo y venieren, o en los otros logares de enrededòr, que mas cercanos fueren.

XV. Estas cosas acordaron, que fueron puestas en Valladolid, e despues en Medina del Campo, e dende afirmaronlas para adelante; lo que fuer tomado ante de la guerra, que non fue entregado, por la moneda, que era y a esa saçon, e lo que fue tomado en tiempo de la guerra fasta San Joan primero que viene, que sea entregado desa moneda; e lo que fuer tomado de San Joan en adelante, que sea pagado de la moneda nueva, e por valia della (1).

XVI. Ningund Fijodalgo non resciva behetria con fiadores, nin con coto, porque se tornen a èl, o porque non se partan de èl por tiempo; e si lo ficier, la fiaduria, e los cotos non valan, e èl pierda la behetria, e el Rey fagala tomar a aquel devisero, cuyo era ante, e fagala pechar a aquel, que gela tomò, quanto valier de aquella saçon, que gelo tomò, fasta aquella otra saçon, quel' Rey se la ficier cobrar; e si aquel, que de esta guisa tomò la behetria al otro, fuer vasallo del Rey, que le tome la tierra, que del tovier, e si suo vasallo non fuer, echelo de la tierra (2).

XVII. Qui soltare infurcion, derecha, o martiniega, o alguna cosa de ello, o mañeria, dò la ovier, o alguna cosa de los derechos, que an de facer, que el que tal cosa como esta ficier, porque la pierda aquel, que la ante avia, o la devia auer con derecho, pierda, e non aya behetria en todo aquel logar en toda sua vida, e aya el Rey la infurcion, o la martiniega, o la mañeria, o todo aquello, que el otro soltò en aquel año, o en aquellos años: e fagala el Rey tornar a aquel, cuya era ante; e si despues se quisier tornar a otro, tornese de quien se quisier; e demas si

(1) Este establecimiento hace relacion á la mudanza que padeció la moneda en tiempo de D. Alonso el Sabio; pues consta por su *Crónica*, *cap.* 1. *y* 7. que á los maravedis, y sueldos, que mandó labrar para subvenir á los gastos de la guerra, se les dió el nombre de moneda nueva para la guerra. Léase, y se entenderá mejor el sentido de la ley.

(2) Es la *l.* 23. *cap.* 32. *del Ordenamiento de Alcalá.*

aquel que ansi ganò e forçò la behetria, fuer vasallo del Rey, tomel la tierra, que del tovier (1).

XVIII. Los que prendan en la behetria, o en el abandengo, o en el solariego por servicio, que les fagan premiosamente como non deven, e la prenda levaren del logar, dò la coecharen, devenla pechar dobrada, e el servicio, que ende levaren, con coto (2).

XIX. Los que querellaren, e non trageren mas que una prueba, o ninguna, si non el solo a querellar', e non dijier, quien gelo tomò, ninguno de estos non prueba, nin deve ser oido, nin pesquerido, pues non prueba.

XX. Quando todo el Conceio querellare conducho, o otras cosas, que les tomaren a todos comunalmente, jurando cinco omes bonos, que los pesqueridores tomaren de la viella, o del logar, por todo el Conceio, develes valer, e darlo por provado: e todo el Conceio non puede ser jurado. Si tomaren capa, piel, o ropa, o otra cosa tal alguna, e la echaren a peños por pan, o por vino, o por cebada, o por alguna cosa, deve ser contado, e pechado con coto, e con dobro; ansi como otro conducho; e si lo tomaren para vestir, o en otra manera, deve ser pechado, como fuerça, o robo.

XXI. Los que estovieren en una viella de behetria, e imbiaren tomar conducho a otra viella de la behetria, e lo aduxeren y a comer, o lo tomaren en una viella, e lo fueren a comer en otra viella; que lo faga el Rey enmendar, como fuerça, o robo, o lo escarmiente, como lo tovier por bien. E si algunos omes fueren a tomar conducho, e lo toma-

(1) Es la *l.* 25. *cap.* 32. *del Ordenamiento de Alcala*; la qual añade al último estas palabras: *E si su vasallo non fuere, echenle de la tierra por dos años, è faganle pechar de sus bienes todo lo quel tomó con el doblo, por fuerza: è esto que dicho es se entienda en los que lo ficieren de aqui adelante.* De suerte que esta nueva pena del doblo contra los transgresores que no eran vasallos del Rey, se ve que fue adicion de D. Alonso el XI. en su Ordenamiento, y que su hijo D. Pedro no la incorporó en este Cuerpo Civil.

(2) Es la *l.* 32. *cap.* 32. *del Ordenamiento de Alcalá.*

maren de parte de algund Fijodalgo, o en suo nombre, e el lo negare, que non son suos, nin gelos mandò pedir, e tomar, recabdelos el Merino, e imbielo preguntar al Rey, en qual guisa lo escarmentarà (1).

TITOL IX.

De los Pesqueridores del conducho tomado en la Behetria; e de lo que toman las Ordenes; e los Fijosdalgo en la behetria, o los solariegos de la eredat del Rey; e de la eredat, que toman los Fijosdalgo de los Abadengos, e de la eredat que toman los Abadengos de los de Fijosdalgo, e de las malfetrias que facen los que van a las asonadas.

I. DE esta guisa deven facer la pesquisa los pesqueridores: deven facer saber al Merino en qual tierra, e en qual logar de la sua merindad deven facer la pesquisa; e quando seràn y, el merino deve llamar a los Conceios a conceio a aquel logar en aquel dia cierto, que los pesqueridores le imbiaren decir, que an de ser en aquel logar, e ende facer la pesquisa: e deven los pesqueridores embiar a decir al Merino, si es pesquisa que el Rey manda facer generalmente, e si tal fuer, deve el Merino decir a los Conceios, que apresten conducho, e todas las otras cosas, que ovieren menester en aquellos logares, en que ficier la pesquisa; e los pesqueridores, segund que el Rey lo ovier mandado, tomenlo aguisado, que les abonde, e non mas: e despues que aquella pesquisa fuer fecha por conducho, que los Fijosdalgo tomaren en las behetrias, o por malfe-

(1) Esta ley, y la antecedente componen la *l.* 33. *cap.* 32. *del Ordenamiento de Alcalá* con alguna ligera variacion.

deven escribir; e si dijier que non gelo pagò, nin dexò y peños, o los peños non los quitò a los nueve dias, que los vendan. E deven escribir aquel que tomò el conducho, o fiço la malfetria, e el Señor, cuyos eran los omes, a aquella saçon, e el Merino, o el Juez, o el Mayordomo, o el casero, o aquel que avia de aver lo suo, con quien vinieron querellar, e aquellos que vinieron jurar, cada uno dellos, e quanto valian las cosas a aquella saçon, e en quanto fueron apreciadas, e en qual tiempo gelo tomaron, e gelo ficieron, e el tiempo, que ficieron la pesquisa. E si aquel querelloso non querellò en aquel tercer dia despues que vino a la viella, non le deven oir por querella, nin pesquisar, nin escribirgelo. E si querellosos ovier en la viella, que por miedo de muerte non osen querellar, los pesqueridores en poridad devenlo escribir aparte, e si fallaren que es cosa, que el Rey manda escarmentar en los cuerpos de aquellos, que lo ficieren, devenlo saber facer al Rey lo mas ante que pudieren; e si fuer cosa, que se deve facer entrega, ante que la entrega se faga, nin se descobra la poridad, develes asegurar el pesqueridor de parte del Rey consegeramente, e despues el Merino, e de si entregarlos al Merino, o a aquel, que ovier de facer las entregas por el Rey; e si algunos sobre esta asegurança les ficieren mal, develo el Rey pesquisar por su mandado, e como lo fallaren, devenlos acaloñar a aquellos, que lo ficieron ansi, como lo èl tovier por bien, como a omes, que non guardan su mandamiento del Rey, e pasan el suo aseguramiento (1).

III. Quando fallaren los pesqueridores que tomò el devisero en la behetria de mas de fuero, e derecho, e al tercer dia ante que dende saliese, non dexò peños, que valian tanto, e medio, e a los nueve dias non los pagò, develo facer saber al Merino del Rey, o al ome del Rey, que andare con el que deve facer las entregas: e si los omes de las

(1) Es literal la *l.* 36. *cap.* 32. *del Ordenamiento de Alcalá.*

Señor, o con suo merino, o con suo Jues, o con suo Mayordomo, o con suo casero, o con algund ome que aya de aver lo del Señor en aquel logar: e si alguno dellos non vinier y, non le deven oir sua querella, nin pesquerirgela, nin escribirgela; e si algund destos y vinier, develes preguntar, si son de un Señor, e quantos Señores ay y en la viella; e si la viella, o el logar fuer de un Señor, deven tomar los Alcalles, o los Jurados, si los y ovier, dos, o tres omes bonos por pesquisa, o por jurados con el querelloso, porque non ay otros omes de otro señorio. E si fuer aquel logar de otro señorio, deve el querelloso traer dos omes bonos de aquellos señorios, que ovier en la viella, por pesquisa o por jurados consigo; e los pesqueridores deven facer al querelloso, e a los otros dos sobredichos en medio del Conceio ante todos poner las manos sobre Santos Evangelios, e conjurenlos que digan la verdat de lo que sopieren de aquello, que les preguntaren; e desque todos tres fueren conjurados, deven preguntar al querelloso primero por la jura, que diò: que es aquel conducho, quel tomaron por fuerça, de que non resciviò el precio despues, nin peños, nin entregas; e la malfetria, que le ficieron; e de si deve ser preguntado el querelloso, e los otros, que juraron con èl, si era èl a quel' tomaron el conducho, e ficieron la malfetria en la viella, mientras el devisero y morò en aquel tercer dia, e si lo querellò al tercer dia despues que el devisero se fue ende, e los jurados si gelo lo oyeron querellar en estos dos terceros dias; e si non era y en la viella, si lo querellò despues al tercero dia despues que vino; e si èl lo dijier, e los que vinieron jurar con èl lo afirmaren, pues que juran, rescivangelo; e de si deven preguntar al querelloso, e a aquellos, que vinieron jurar con èl, si aquel devisero en aquel tercer dia, que en la viella morò, quiso pagar en dineros, o en peños, e si dijier que si, e non gelo quisieron rescivir, el devisero non deve pechar coto, nin dobro, si non el conducho sencillo, que tomò mas de suo derecho, e ansi gelo de-

con padre, o con madre, o con ermanos, o con parientes, que espere eredat, e non fuer partido, e non se conoscier sua suerte, el Merino del Rey deve prendar aquellos erederos, a que partan aquella eredat, e la que en parte le cupier, devela vender consegeramente de las viellas faceras en rededor, e pagar aquello, que tomò demàs de fuero, e derecho con coto, e con dobro, ansi como sobredicho es, e aquello que menguò, que los peños non cumprieren; e si demas y ovier, tornarselo a suo dueño. E si algund pariente y ovier de aquella parte onde viene la eredat, quel quiera comprar, e pagar luego de suos dineros, o a aquel plaço quel dieren de suo grado aquellos que los ovieren de auer, o con peños que ellos sean bien pagados, e entregados, o con otorgamiento del Merino por lo del Rey, o por lo del Señor, o por lo de los pesqueridores, o por lo del Merino mesmo, puede auerla ante que otro estraño. E si partimiento fuer entre los parientes de aquella eredat, que cada uno dellos la quiera comprar, e auer, aquella eredat comprada que la aya aquel, que mas propinquo, e mas allegado fuer del linage, onde la eredat viene. E si fueren dos omes, que iguales sean del linage, onde viene la eredat, e cada uno de ellos quisier sua parte, que lo partan entre si segund la paga ficieren, e pudieren cada uno dellos. E si aquel Fijodalgo, que aqueste conducho tomò, o la malfetria fiço, o esto menguò de pagar, e de cumprir, non ovier eredat nin otra cosa ninguna, de que faga la entrega, estonces entregue en lo de los fiadores, que diò; e si non diò fiadores, e los quisier dar, el Merino tomegelos a tales, que sean bien raigados en la quantia, e abonados en aquello, que fallare el pesqueridor, que deve pechar por coto, e por dobro. E si non dier fiadores, nin ovier fiadores, nin eredat, nin otra cosa ninguna, en que se faga la entrega, estonces el Merino, o el ome del Rey, que andovier con èl, o el pesqueridor, o qualquiera de estos tres el que primero lo fallare, aplacel' nueve dias, que paresca ante el Rey, dò quier que sea,

sea, e que faga quantol' mandare. E si despues que fuer aplaçado, ante de los nueve dias cumpridos adolecier, o despues de los nueve dias por el camino iendose para el Rey, o por alguna cosa de ocasion non podier venir, que luego que mejorare, que se vaya luego para el Rey, e que faga quanto el mandare, e muestre escusa derecha, e verdadera, por que non pudo venir al plaço, e estè a la merced del Rey para salir de la tierra, o comprir quantol' mandare; e si a los nueve dias non fuer, estonces puede el Rey echarle de la tierra, e facer en el suo cuerpo lo quel' tovier por bien. E si por aventura aquel, que tomò el conducho o la malfetria fiço, o los fiadores non diò, nin ovier en aquella merindat, en que facer la entrega, ansi como sobredicho es, e el, o sus fiadores ovieren en otra merindat, o en otra tierra, que del Señorio del Rey sea, que imbie al Merino, o a la Justicia, o al Alguacil, o Alcalle, o a los Jurados, o a quien el poder tovier por el Rey en aquella tierra, que el, o suos fiadores tovieren el algo, e quel' imbie a decir quanto fallaren que es lo que tomò del conducho mas de fuero, e derecho, e la malfetria que fiço, e quanto montare todo por coto, e por dobro, quel tomen tanto comol' fallaren, e de suos erederos; e fallando mueble, que del mueble vendan; e si mueble non fallaren, que vendan tanta de la eredat de èl, o de suos fiadores, porque se cumpra aquello. E si algund pariente del deudor quisier lo del deudor, o pariente del fiador lo del fiador, e pagare luego, dexengelo por quanto uno, o otro dier ante que otro estraño. E si mas fuer de uno, quantos fueren iguales en linage, e quisieren sua parte, dexenla, como cada uno la quisier tomar, o podier pagar, o aviniendose ellos entre si. E si los parientes non lo quisieren, estonces vendanlo a quien quier que lo comprare, e fagaselo el Rey sano con sua carta abierta. E si ninguno non lo quisier comprar, el Rey sea tenudo de lo comprar, e de lo pagar, porque cumpra la justicia, e porquel' Señor, cuyos eran los omes, quel conducho tomaron, o la

malfetria ficieron, aya suo derecho, e el pesqueridor, e el Merino el suo, e los perdidosos el suo dobro. E quier lo compren parientes de aquel deudor, o de suo fiador, quier otro estraño, quier el Rey mesmo, los sueldos de la vendida develos imbiar, e meter en mano del ome del Rey, que anda con el Merino, e non en mano del Merino; mas que lo cumpra el ome del Rey, ansi como dicho es, e de los cinco sueldos que el Merino avia de aver, e de los veinte del coto del Rey, si la entrega ficier a aquel, dò el conducho fue tomado, o la malfetria fue fecha, aya el tercio de aquello, que cupier de aquellos maravedis, que imbiaren de la otra tierra, do la vendida se fiço, e las dos partes destos cinco maravedis aya aquel, o aquellos, que entregaron, o rendieron en la otra merindad, o en la otra tierra del deudor, o del fiador, e asi gelo deve imbiar a decir al Merino en aquellas cartas, que le imbiare; e por todo lo al, que se entregue de aquellas dos partes de aquellos cinco maravedis a aquellos, que la vendida ficieren en la otra merindad, o en la otra tierra, quel' imbien la sua tercia parte dellos con los otros maravedis, que an a imbiar con el ome del Rey para facer las entregas, e las pagas. E si por aventura alguno destos, que tomò el conducho de mas de fuero, e de derecho, o ficieron la malfetria, e despues vendieron la eredat, o alguna cosa dello, que tal cosa, e tal venta non vala, mas que se entregue, e se venda, ansi como sobredicho es, e se fagan las entregas e las pagas ansi como aqui està escripto. E si por aventura alguno por escusar esta vendida, e entrega, maliciosamente, o con engaño fiço otorgamiento de vendida o carta de era, o de tiempo ante, si se provar podier, que non vala tal vendida; e si provarse non podier, que juren el vendedor, e el comprador, e los testigos, e el escribano, que fiço la carta en aquel tiempo, que fue primero, e vala, e si esto non ficier, non vala; e vala la vendida de aquella carta, que se ficier por mandado del Rey, ansi como sobredicho es. E si

pe-

peños el Fijodalgo dexò por lo que de fuero, e derecho tomò en aquel tercer dia, que morò en la behetria, e aquellos labradores, quel' conducho tomaron, non se tovieron por entregados dellos, que valan tanto e medio, si Jurados e Alcalles y ovier, vengan los Alcalles, o los Jurados ante el Conceio, e si ellos vieren que ay entrega de tanto, e medio, devenlo facer tomar; e si vieren que non ay entrega, devenlo cumprir aquel fiador del que tomò el conducho, como sobredicho es; e si en el tercer dia non pagare, nin dexare peños, o los peños, que dexare, non los quitare a los nueve dias, e despues de los nueve dias, o antes, los forçare, o los levare sin pagar, o sin mandado, o sin saber, o sin placer de aquellos, a que tomaron el conducho, deve pagar coto, e dobro, ansi como es fuero, e derecho; e los peños, que ansi levò, develos pechar, como furto, o fuerça, o robo, como el Rey tovier por bien. E si Alcalles e Jurados y non ovier, aquello, quellos farian, fagan los omes bonos de la viella, o del logar.

IV. Manda el Rey a los Pesqueridores que quando ovieren fecho la pesquisa, ansi como en este libro dice, que se la imbien sellada con suos sellos, e èl verla a: e si bien fecha fuer, èl imbiarà sua carta al Merino cerrada de como faga la entrega; e si bien fecha non fuer, otrosi imbiarà decir el Rey a los Pesqueridores, en que la menguaron, e como la enmienden (1).

V. Los pesqueridores deven pesquerir en cada logar, si tomaron las ordenes, o los Fijosdalgo, o la Behetrìa, o los Solariegos, algund dò quier que sea, alguna eredat del Rey por compra, o por qualquier manera, que lo tomasen, o entrasen; o si tomaron los Fijosdalgo alguna eredat de los abadengos, o si tomaron los abadengos alguna eredat de los Fijosdalgo; e lo que fallaren de cada una destas guisas devenlo escribir apartadamente en cada una de las pesquisas

(1) Es la *l.* 38. *cap.* 32. *del Ordenamiento de Alcalá.*

sobre si (1), e non con el conducho tomado a demas de fuero, nin con ninguna otra malfetria : mas sellada, e cerrada con suos sellos, e de parte de fuera sobrescriptos los Pesqueridores, que la pesquisa ficieron, e a qual tiempo, e en qual logar; porque el Rey sepa que es, ante que la abra; e lo de dentro devenlo escribir apartadamente cada cosa sobre si, e lo que fallaren que tomaron, o entraron los de la behetria de lo del Rey, como lo tomaron; e lo que tomaron los solariegos, como lo entraron; e lo que tomaron los abadengos; otrosi lo que tomaron los abadengos de los Fijosdalgo, e los Fijosdalgo de los abadengos; e lo que fallaren que qualquier destos algo entrò de lo ageno, debe dexar la eredat con otro tanto de lo suo, si lo ouier, e si non lo ouier, comprelo, e dè la valia por ello; e los frutos, que ende leuò, pechelos dobrados; e demas, si entrò lo del Rey, que non lo sopo, nin lo otorgò, develo tornar, e pechar, ansi como de furto, e si lo del Rey sopo, e non lo otorgò, develo pechar como de fuerça : e si dijier que el Rey gelo diò, muestre la donacion, e vala, e non caia en pena (2).

VI. Los que vinieren a las asonadas, es fuero, que desde que salieren de suas casas, viniendo por el camino, fasta que lleguen aquel logar, o a aquel, en cuya ayuda vienen, e desque se de èl partieren tornandose para suas casas, alguna malfetria ficieren, que lo pechen ellos, añsi como dicho es; mas desque llegaron a aquel, en cuia ayuda vinieren, quanto con èl, e con su compañia ficieren, o en posada, o en morada, o en movida (3), el sea tenudo de lo pechar, ansi como es fuero de Castiella, e aqui es escripto. Si los que rescivieron el tuerto, o la malfetria, podieren aver pesquisa, con que lo prueben, ansi como derecho es, o

(1) En autos separados.
(2) Es la *ley* 39. *cap.* 32. *del Ordenamiento de Alcalá.*
(3) Esto es por caminos.

o señor, con quien querellar, ansi como deven querellar, e probar los de la behetria, traiendolo, o si non jurandolo sobre los Santos Evangelios, quantol' tomaron, o el mal, que les ficieron, e que non conosciò los omes, nin sabia como les decian, nin cuyos eran; e vala, e pechelo ansi como sobre dicho es. Mas si fuer Abadengo o Realengo, nol' faga ninguna fuerça, si non vinier con Merino de suo Señor, o con Jurado; mas quando quier que lo querelle e aunque non lo querelle, los Pesqueridores sean tenudos de pesquerir lo que en lo del Rey, o en lo Abadengo ficieren, e el Merino develo entregar, ansi como sobredicho es, e con suo Adelantado, e Merino, o qualquier que ovo de facer la entrega por el Rey como por aquellos, que el conducho tomaron, como non deuian, e la malfetria, que ficieron, e non entregaron a los querellosos, nin a suos Señores dellos, nin a los Pesqueridores de suo derecho, como de fuero, e a los otros quanto tomò e les devia entregar, otra vegada dobrado lo que tomò con dobro, e lo que tomò sencillo, pechelo dobrado.

LIBRO SEGUNDO.

TITOL I.

De las Muertes, e de los encartados, e de las feridas, e denuestos.

I. ESto es Fuero de Castiella: que ningund por saña, que aya contra otro, non le deve enforçar, nin estremar, nin lisiar, nin matar, nin a Cristiano, nin a Moro, ca todo esto es justicia del Rey, e non cae en otro ome ninguno, e si algund lo ficier, deve estar a merced del Rey (1).

II. Ningund Fijodalgo non mate ome, que se non defienda por armas, nin le aya fecho porque, por saña que aya de aquel señor, cuyo era el ome, nin por espantar los omes de aquel logar, dò el moraba, nin mate, nin fiera, nin faga mal, nin sobernie a otros labradores, porque se tornen suos por miedo; e si los matare, peche doscientos maravedis, (2) los medios a aquel señor cuyo era aquel ome, que matò, e los medios al Rey; e esto es porque faga el Rey al señor alcançar mas aina derecho, porque es derecho del Rey, que auie en el ome, que muriò: de mas si fuer vasallo de el Rey, quel tome la tierra, que del tovier, e si non fuer vasallo, quel eche de la tierra.

III.

---

(1) Atendiendo á lo justo de esta ley los Caballeros, é Hijosdalgos de Castilla, la establecieron, é incorporaron en el Quaderno de Hermandad de las Cortes de Burgos, de que hablaremos mas adelante.

(2) La *l.* 24. *cap.* 32. *del Ordenamiento*, á que esta corresponde, dice: que peche seis mil maravedis de la moneda que entónces corria; pero como todos los exemplares del Fuero Viejo, que hemos visto, concuerdan en poner *doscientos*, hemos tenido por conveniente dexarlo así. Ni puede esto salvarse con decir que aquí se reduce el valor de los maravedises del tiempo de D. Alonso el XI al que le correspondia en tiempo de D. Pedro, porque prueba lo contrario la not. 3. *ley* 5. *tit.* 6. *lib.* 1.

III. Qui matare suo enemigo, que deva seguir, pecharà omecillo, mas non serà enemigo. Viñadero, que pidier peños a algund otro ome, que vinier a facer daño, e non gelos quier dar, e sobre esto ovieren baraja, e el viñadero diere apellido, teniendo los peños, e ficier testigos, e matare al otro, este non serà enemigo de suos parientes, mas pecharà omecillo.

IV. Esta es façaña de Castiella, que judgò D. Lope Dias de Faro (1), que todo ome, que oviere nogales, o otros arboles en Viella, o misera (2), e subier èl, o alguno de suos fijos, o de suos paniaguados a coger fruta de qualquier arbol, o cortare otra cosa, e cayere del moral, o de otro arbol qualquier, e fuer livorado, el dueño del arbol debe pechar las caloñas. E si morier el ome, o fuer apreciado, e testiguado, como es fuero, deve pechar el omecillo el dueño del arbol, e non el conceio; e si pechar non quisier el omecillo el dueño de èl, deve el Merino mandar subir un ome en somo del arbol, e aquel, que subier en el arbol deve tomar una soga, e tome otro ome, que estè en tierra, el cabo de la soga. E deve andar en rededor del arbol en guisa que la soga non tanga a las cimas, e por dò andovier el ome con la soga arrededor del arbol en tierra, deve fincar moiones, e quanto fuer de los moiones adentro deve ser del señorio; e si ganado entrare de los moiones adentro la eredat sobredicha, puedel' prendar el Señor del eredamiento, o el suo Merino, o el quel' mandare; e peche otro tanto de eredat, quanto es aquello que es sò el arbol, en que entrò el ganado a pacer.

V. Esto es Fuero de Castiella: Que si alguno es judgado

(1) Este es el Padre de D. Diego el Bueno. Henao *lib.* 3. *cap.* 23. Fue Juez Mayor, ó Adelantado de Castilla, como lo expresa esta ley, por ser fazaña, ó sentencia del mismo; lo qual nadie podia hacer sino el que tuviese esta dignidad, y lo dice expresamente la *l.* 4. *tít.* 1. *lib.* 5. *de este Fuero.*

(2) Esta voz creemos denote alguna heredad de plantío.

do por malfetria, que fiço, que es por ello encartado, deve ser pregonado por los mercados, porque lo sepan los omes, como es judgado a muerte, e despues que fuer pregonado, ningund ome le deve acoger en sua casa, nin encubrirlo en ningund logar, sabiendo que lo es; mas develo luego mostrar a la Justicia; e si alguno contra esto ficier a sabiendas, deve pechar el omecillo, e las caloñas otras, a que es tenudo, mas non deve morir por ello el tal ome como este, pues pregonado, todo ome lo deve prender sin caloña ninguna. E sil matare, o l' firier, non aya caloña ninguna, nin deve ser enemigo de suos parientes.

VI. Por fuero de Castiella por ojo quebrantado, cien sueldos; oreja tajada, cincoenta sueldos; nariçes cortadas, cien sueldos; labros, cien sueldos; lengua, cien sueldos; quatro dientes de delante, cada uno cincoenta sueldos; los de dentro, cada uno cien sueldos; braço quebrado, cien sueldos; pierna quebrada, cien sueldos; mas si sanare, e coxqueare, cincoenta sueldos; por la estrema braço enado (1); otrosi mano cortada, cien sueldos; pulgar cortado, cincoenta sueldos; el segundo dedo, quarenta sueldos; el tercero dedo, treinta sueldos; el quarto dedo, veinte sueldos; e el menor, dies sueldos. Por un puño, un sueldo; por una cos, un sueldo; por una pulgada de cardeno, un sueldo; una pulgada de mesada (2), un sueldo; una presa de cavellos, cinco sueldos; dò fueren livores dè trescientos sueldos para enmienda, e doce aguisados (3) onde menos por sua raçon. Es-

(1) Esta cláusula está notada así en todos los Códices que hemos registrado, y no hemos querido enmendarla por no empeñarnos en conjeturas divinatorias.

(2) Explica una pulgada de barba arrancada; pues así lo dan á entender los Fueros antiguos de Sepúlveda, de Alarcon, de Plasencia, y otros, en los quales se usa de este verbo para distinguir este delito, tan feo entre nuestros antiguos: por tanto debe faltar áquí que diga *de barba mesada.*

(3) Esto es, *y doce sueldos entregados á la mano, ó bien asegurados por tiempo que sea el daño causado.* Es digna de notarse aquí la escrupulosidad, con que nuestros antiguos Legisladores expresan menudamente las penas que corresponden al daño causado á cada una de las partes del cuerpo; lo qual hemos igualmente observado en casi todos los fueros generales, y particulares de aquellos tiempos.

VII. Este es Fuero de Castiella : Que ome, que a padre, o madre, e es casado, e mora con el padre, o con la madre, e el fijo face caloñas, e son apreciadas sobre èl, e despues vino a casa del padre, o de la madre, e atestigalo y el Merino, deve pechar el padre, o la madre, que lo acogier, la caloña al Merino.

VIII. Ningund niño, que sea ferido, non deve ser conjurado (1) fasta siete años, mas deve ser conjurada la madre, o el ama, que lo cria, e vale el apreciamiento; e de siete años arriba deve ser conjurado el niño, e la niña qualquier que sea ferido, e vale el apreciamiento.

IX. Estos son denuestos por fuero de Castiella : en que a omecillo, e el que a dar testigos, que deve provar con cinco testigos (2); e si non lo provare, deve pechar por caloña trescientos sueldos : sil dijier traidor provado, o cornudo, o falso, o fornesimo (3), o gafo, boca fedienda, o fodiduncul, o puta sabida; e en estos denuestos a cada uno dellos, si es fijodalgo, quinientos sueldos, e si es labrador, trescientos sueldos.

TITOL II.

De los que fuerçan las Mugeres.

I. ESto es Fuero de Castiella : Que si un Cavallero, o Escudero, o otro ome lieva una Dueña robada, e el padre, o la madre, o los ermanos, o los parientes se

(1) Llamado á declaracion del daño que recibe.

(2) Este principio de ley está falto en todos los MSS. Su sentido puede muy bien declararse por la *l.* 2. *tít.* 3. *lib.* 4. *del Fuero Real*, de suerte que las palabras que aquí se ponen, las quales desde luego están truncadas, quieran decir que el que acusa á otro por haberle dicho algun denuesto, ó palabra injuriosa, lo deba probar con cinco testigos; y no probándolo, deba pechar en pena, ó por caloña trescientos sueldos. No obstante véanlo otros, y no sirva esto mas que de una mera conjetura. Mas individualmente se leen estas injurias en las *leyes del tít.* 3. *lib.* 12. *del Fuero Juzgo.*

(3) Bastardo, ó hijo de puta.

querellan que la levò por fuerça, deve el Caualleto, o Escudero, o otro ome aducir la Dueña; e el atreguado, deven venir el padre, o los ermanos, o los parientes, e deven sacar fieles, e meter la Dueña en comedio del cauallero, e de los parientes, e si la Dueña fuer al cauallero, devela levar, e ser quito de la enemistat, e si la Dueña fuer a los parientes, e dijier que fue forçada, deve ser el cauallero, o escudero enemigo dellos, e deve salir de la tierra, e si el Rey lo podier auer, devel' justiciar (1).

II. Esta es façaña de Fuero de Castiella: Que de un ome de Castro de Urdiales (2) querellabase una moça, que la forçara, e quel auia quebrantado toda sua natura con la mano, e era apreciada como es de derecho. E judgaron en casa del Ynfante Don Alonso (3) fijo del Rey Don Ferrando quel' cortasen la mano, e despues quel' enforcasen.

III. Este es Fuero de Castiella: Que si alguno fuerça muger, e la muger dier querella al Merino del Rey, por tal raçon como esta, o por quebrantamiento de camino, o de Ygresia, puede entrar el Merino en las behetrias, o en los solares de los Fijosdalgo empos del malfechor para facer justicia, e tomar conducho, mas develo pagar luego: e aquella muger, que dier la querella, que es forçada, si fuer el fecho en yermo, a la primera Viella, que llegare, deve echar las tocas, e entierra arrastrarse, e dar apellido diciendo: Fulan me forçò, si le conoscier; si nol conoscier, diga la señal de èl; e si fuer muger virgen, deve mostrar suo corrompimiento a bonas mugeres, las mejores que fallare; e

(1) Esto es, morir por ello: así se lee en las *ll.* 1. *y* 2. *tít.* 10. *lib.* 4. *Fuero Real.*

(2) Villa situada en la costa del mar de Vizcaya á quatro leguas de Portugalete. Se señaló en todos tiempos por su fidelidad á la Corona de Castilla, y obtuvo muchos Privilegios de diferentes Reyes, que trae Henao *lib.* 3. *c.* 20. Por uno de ellos, que es de D. Fernando el Emplazado, dado en Burgos á 27. de Julio de 1302. consta que este Rey se crió en ella, y la favoreció mucho. El Apeo de Behetrías la pone en la merindad de Castilla la Vieja, celebrando sus fábricas de hierro.

(3) D. Alonso el X. hijo de D. Fernando el III.

e ellas probando esto, devel responder aquel, a que demanda: e si ella ansi non lo ficier, non es la querella entera; e el otro puedese defender; e si lo conoscier el facedor, o ella lo provare con dos varones, o con un varon, e dos mugeres de buelta (1), cumpre sua prueba en tal raçon. E si el fecho fuer en logar poblado, deve ella dar voces, e apellido, alli dò fue el fecho, e arrastrarse diciendo: Fulan me forçò, e cumprir esta querella enteramente, ansi como sobredicho es; e si non fuer muger, que non sea virgen, deve cumprir todas estas cosas, fuera de la muestra de catarla, que deve ser de otra guisa; e si este que la forçò, se podier auer, deve morir por ello, e si non lo podieren auer, deven dar a la querellosa trecientos sueldos, e dar a èl por malfechor, e por enemigo de los parientes della; e quandol' podieren auer los de la justicia del Rey, matarle por ello.

TITOL III.

De los Furtos, que se ficieren en Castiella.

I. SI algund ome compra ropa de facer, o bestias, o plata, o otras tales cosas de mueble, e la comprare ante dos testigos derechos en el camino del Rey, o en el mercado, e non sopier quien es aquel, de quien la comprò, e despues vinier algund otro, e lo demandare por suo, diciendo, que gelo furtaron, o que lo perdiò, o otra raçon alguna; si el que lo comprò, quisier jurar, que non conosciò aquel, de quien lo comprò, e provare con dos testigos derechos, que ansi comprò, como el dis, si el demandador demandare la cosa por furto, el que lo compre non sea tenudo de responder en raçon del furto, nin al

(1) No sabemos si está equivocada esta palabra, que es una misma en todos los MSS. lo cierto es que el significado que hoy tiene no puede corresponder con propiedad á lo que aquí debe explicar.

Merino, nin al querelloso. Mas si la cosa valier de cinco sueldos arriva, jurando, e faciendo sua la cosa, ansi como derecho es, e jurando que lo non vendiò, nin enagenò, deve comprar lo suo sin precio ninguno. Mas si la cosa non valier mas que cinco sueldos dende assuso, provando con dos testigos que la comprò, jurando que non sabe de quien la comprò, vala la compra, pero si aquel, cuia es la cosa, quisier dar el precio, deve cobrar lo suo.

II. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund ome vende ropa vieja, o otra cosa, que sea mueble, que non sea bestia mayor, si a aquel, que la a comprado, algund otro vinier, que se la demandare por sua, e dis que la perdiò, deve el que la comprò facer vos con el (1). Mas si la demanda por raçon de furto, el que es tenedor de tal cosa deve responder a esto que demanda, o dar otor (2) de que la ovo, si quisier; e si otor non dier a los plaços, que dier el Alcalle, deve facer vos por si (3); e si este que compra tal cosa como esta, quel demandan, dijier que la comprò publicamente, si lo podier provar ansi como es fuero, develo facer; e si non es ome de mal testimonio, e de mala fama, jurando èl, que aquella cosa, quel demanda, non sopo èl que era de furto, nin mal ganada, èl compliendo esto, deve ser quito de la demanda, quanto en raçon del furto, e de las novenas (4). Si este que demanda, ficier esta cosa sua, ansi como el fuero manda, e vencier (5) al deudor, deve facerlo suo sin otra caloña; esto de cosa, que valga de cinco sueldos arriba, e de cinco sueldos ayuso, si

(1) Esto es juntamente con el vendedor, comparecer en juicio á responder.
(2) Esto es, producir testimonio de alguno, que atestigue la compra.
(3) Esto es, comparecer en juicio por sí solo, y sin el vendedor.
(4) Tal vez se entienden aquí los derechos que correspondian al Juez de la causa, porque con esta palabra encontramos que se entendian los derechos que percibia el Juez por razon del conocimiento de los pleytos.
(5) Desde esta palabra varía el MS. del Señor Velasco, pues dice: *è vencier el tenedor, deve auer lo suyo sin otra caloña. E esto es de cosa que vala de cinco sueldos arriba, è de quince ayuso, &c.*

si lo podier probar el que tiene la cosa; si non, deve jurar, que ansi comprò, como èl dis, e vale por fuero. E esto es de todos omes, quier de Cristiano, quier de otro. Mas si aquel demanda la valia de cinco sueldos (1), o dende ayuso, si le quier dar aquello, que costò, al que lo comprò, e probando que era suo, develo auer.

III. Esto es Fuero de Castiella: Que si ome demanda a otro, quel furtò, açor, o falcon, o gavilan, o otra qualquier ave de caça, o podencos, o gelas fallaren las aues, o los podencos, o gelo probaren con omes bonos, devel' dar lo suo, mas non es ladron por eso, nin el Merino nol deve demandar nada por esta raçon, e non le puede demandar ninguno a vos de sospecha; mas dò fallare sua aue, o suo podenco, deve travajar (2) de ello, e meterlo en mano de fiel, porque aya cada uno suo derecho.

IV. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund ome demanda a otro bestia, o moro, e dice que es sua, e que gela furtaron; la bestia deve ser metida luego en mano de fiel, porque paresca ante el Alcalle a los plaços para cumprir derecho. Aquel cuya era la bestia, puede luego responder ante el Alcalle, si quisier, que es suo nada (3), e sua criada, o otra raçon con derecho, qual quisier: e si por ventura dijier que de aquella bestia darà otor, si nombrare que a otor de aquende de Duero, devel' el Alcalle de dar plaço de nueve dias a quel traia; e sil' dijier que a allende de Duero, devel dar treinta dias de plaço a quel traia allí, dò el Alcalle mandare; e si fiador non dier, non es otor derecho, nin deve ser rescivido; e el vencido deve pechar las engueras (4), e los menoscavos a la otra parte.

---

(1) Dicho MS. del Señor Velasco dice *quince marabedis*. Si se seguia esta correccion, se haria mas clara la ley.

(2) Quiere decir, que debe apoderarse de ello.

(3) Sin duda que esta frase se tomó de los Romanos.

(4) Explica lo mismo que perjuicios, y atrasos causados al dueño en tiempo de la injusta posesion.

TI-

TITOL IV.

De las cosas por que deve el Rey mandar facer pesquisa, e sobre que cosas deven ser emplaçados para casa del Rey.

I. ESTas son las cosas por que el Rey deve mandar facer pesquisa por fuero de Castiella: O auiendo querellosos de ome muerto, sobre saluo, o quebrantamiento de camino, o de quebrantamiento de Igresia, o por conducho tomado. Mas si un ome se querellare de otro ome, quel firiò de fierro, o de puño, o de otra qualquier ferida, si quier auiendo treguas, o non, e non morier de aquel golpe, esto deve correr por el Fuero (1), e el Rey non deve mandar pesquerir por tal raçon, e deve responder a esta demanda ansi como es fuero: e si gelo negare, deve gelo provar el querelloso, e facerle salua aquel de que querellò, segund el fuero manda, mas non deve andar pesquisa en tal pleito, como este.

II. Estas son las cosas de fuero de Castiella, por que deve el Rey mandar facer pesquisa: auiendo querellosos de quebrantamiento de Igresia, o de quebrantamiento de camino, o de muerte de ome, sobre saluo, o por quebrantamiento de Palacio, o si alguna Viella de realengo demanda algund termino, que dis que es suo el termino, e non de aquella viella del Rey; si sobre tales demandas como estas vienen querellando los vasallos del Rey, o los de algund Fijodalgo, o algund Abadengo, deve ser fecha pesquisa (2); o

(1) Conocerse por órden procesal ante el Juzgado Ordinario.

(2) La disposicion de esta ley en esta parte, que solo era propia en Castilla, y Corte del Rey, se hizo general en todos los dominios de D. Alonso el XI. por la *ley única c.* 11. *del Ordenamiento de Alcalá*, que se traslada aquí, porque ilustra este Fuero: *Costumbre, è uso es en la nostra Corte, que acuerda con el Fuero del alvedrio de Castiella, que quando entre algunos asi como concejo, ò como otras personas es querella, ò contienda sobre razon de los terminos, ò de los pastos, ò sobre derecho de tajar leña, ò madera, ò coger bellota, ò laude, à que à derecho la parte, ò alguno dellos en* ter-

o por conducho tomado en la behetria, si non lo pagaren a nueve dias, ansi como el fuero manda. Mas si algund ome se querellare de otro ome, quel firiò de fierro, o de puño, ó de otra qualquier ferida, si quier auiendo tregua, e non muere de aquel golpe, este deve demandar por el fuero, é el Rey non deve mandar facer pesquisa por tal raçon.

III. Esto es Fuero de Castiella: Que si quando algund Fijodalgo es en la viella, dò (1) es devisero, e otro Fijodalgo, o algund otro ome viene aquella Viella, e face y alguna cosa otra porque el sea desonrrado, quando tal Fijodalgo como este lo querellare al Rey, o a los Alcalles de aquella tierra, quel an a facer derecho, si èl nombrare persona cierta, deve ser aplaçado aquel de que querellare ante la justicia.

IV. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund ome se querella al Rey o aquellos, que estàn por èl en la tierra, que algund ome le tomò, o robò en la tierra alguna cosa, andando de camino, si èl sopier, o quisier nombrar, quales eran aquellas personas ciertas, quel tomaron lo suo, o que quebrantaron el camino, deven ser aplaçados, que vengan facer derecho a esta querella ante el Rey, o ante aquellos, que lo an de ver por el Rey; e si dijier que non los conosce, nin sabe como les dicen, el Rey, o aquel, que a de judgar el pleito por èl, deve mandar facer pesquisa, e desque fuer fecha devela catar (2), e aquellos a quien tangier

---

termino de conceio, ò de otras personas qualesquier, que dando la querella à Nos, ò al juzgador, que la à de librar, que se aga pesquisa sin ser otra demanda puesta, nin pleito contestado. E nos veyendo, è entendiendo que este uso, è costumbre es provechoso à toda la tierra, establescemos, è mandamos, que sobre tales pleitos, è contiendas, que se puedan facer pesquisa, ò pesquisas; è la pesquisa, ò pesquisas, que fueren fechas sobre las cosas, que dichas son, ò sobre algunas dellas, que sean valederas, è se libren por ella los pleitos, sobre que fueren fechas, aunque no sea dada sobrello demanda, ni pleito contestado, ni sean guardadas sobre esto las otras solemnidades del derecho; è la pesquisa fecha, que sea pública à las partes, porque puedan cada una decir de su derecho.

(1) Algunos MSS. de este fuero añaden aquí una negacion; pero aunque los que la quitan sean menos, parece mas conforme al sentido de la ley, y así seguimos la letra de estos últimos.

(2) Esto es, conocer los autos de pesquisa.

gier la pesquisa, deven facer derecho dello luego al querelloso, como el fuero manda.

V. Esto es Fuero de Castiella : Que si un ome a querella de otro por demanda, que aya contra èl, e fiçol' emplaçar para casa del Rey, e non viene al plaço èl, nin suo mandado (1), devel mandar prender quanto ganado le fallaren, e meterlo en el corral, e nol' dar a comer, nin a bever fasta que venga a facer derecho de aquella querella, quel otro a de èl, e si por esto non quisier venir, devel' mandar prender todo quantol fallare, e entregar al querelloso quanto èl dijier que era el tuerto, o la deuda quel tiene.

VI. Esto es Fuero de Castiella : Que todo ome, que fuer aplaçado para casa del Rey, e le dier el Alcalle plaço señalado, deve auer mas en casa del Rey tercer dia, e desde que el Rey priso a Seuilla (2), mandò que oviese de mas del plaço quince dias, si fuese el plaço a Cordova, o a esa tierra.

TITOL V.

De los Daños, que se ficieren en Castiella.

I. ESto es Fuero de Castiella : Que toda cosa, que fuer de Fijosdalgo, e fuer muerta, o lisiada, o dañada, ansi como canes, aues, o otra cosa viva, qualquier que en este mundo sea, si algund lo dañare, o lo matare a culpa de si, devela pechar dobrada a suo Dueño.

II. Esto es Fuero antiguo de Castiella del precio de las aues : de todo ome, que matare, o lisiare aue, como non deve, deve pechar por el açor garcero (3), cien sueldos; por otro açor prina (4), sesenta sueldos, e por el açor torçuelo (5), treinta sueldos : e por el gauilan garcero çinco sueldos,

(1) Su Procurador.
(2) Esta ley habla aquí de S. Fernando III. en Castilla, que tomó á Sevilla á 23. de Noviembre año 1248.
(3) Es el halcon industriado para la caza de garzas.
(4) Quiere decir de los regulares el de mejor calidad.
(5) Los que salen de tórtolas. D. Fadrique de Zúñiga *Tratado de Cetrería, lib.* 1. *c.* 10.

dos, e el otro, el mejor, dos sueldos: e por el mochuelo, un sueldo; e por todo falcon garcero, treinta sueldos, e por otro falcon, que non sea garcero, ansi como nebli (1), o bahari (2), por el mejor sesenta sueldos.

III. Este es Fuero de Castiella del precio de los canes: De quiquier que los matare, o los lisiare a culpa de si: por el sabueso (3), que por si mesmo matare, cien sueldos; e por otro sabueso el mejor, cincoenta sueldos: por el carauo (4) de sobrerepueste, veinte sueldos; e por otro carauo el mejor, cinco sueldos. E por can que mata al lobo, treinta sueldos, e el otro, tres sueldos. Galgo campero, qui por si lo matare, cinco sueldos; podenco perdiguero, o codornigero, sesenta sueldos. Si algund ome matare algund can, quel quiera comer, e el matare delante, non peche por èl ninguna cosa, e sil matare en travieso, pechel. E si algund can, que està atado de dia por mandado de suo dueño, si algund daño ficier de dia, suo señor develo pechar, o dar el dañador; e si lo ficier de noche, non peche nada; e si demandare algund daño, que fiço de noche, el dueño deve responder como por bestia muda.

IV. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund cortare a otro rama de arbol, que lieve fruto, peche por caloña a suo dueño del arbol un sueldo por cada rama, e sil cortare de rais, peche cinco sueldos por caloña, e otro tal arbol en tal logar.

(1) Especie de halcon venida del Norte, llamado así por su noble condicion.

(2) Otra especie de azor, que se cria en Peña-Cerrada, en Santa Cruz, y en la Valle de Ibor junto á Guadalupe. Zúñiga *allí cap.* 13.

(3) Es perro de montería de la casta de los podencos.

(4) No sabemos de fixo qué género de perro fuese el carauo. Una ley del Fuero de Alarcon *tít. qui carauo matare*, nos da tal qual luz, y por esto la copiamos aquí, segun nuestro MS: *Et qui carauo matare, que* por alballon puede entrar, y exir, *peche cinco maravedis, si probar lo pudiere; si non jure solo, è sea creido; è de otros perros, ni de grandes, nin de chicos, non peche sino dos maravedis.* Esto manifiesta que el carauo era perro de mayor estimacion que los comunes. Bien puede ser que en esta casta de perros mas noble hubiese algunos que se distinguiesen con el nombre de *carauo de sobrerepueste*, la qual palabra no sabemos qué significase.

V. Todo ome, que cava tierra, o face cespedes en tierra agena a pesar de suo dueño, probandogelo suo dueño con dos vecinos derechos, deve pechar por cada açadada cinco sueldos.

LIBRO TERCERO.

TITOL I.

De los Alcalles; e de los Boceros; e de los que son emplaçados para ante suos Alcalles, e de los demandados por dò se deven judgar; e de la pena, en que cae el demandador, si non prueba sua demanda: e otrosi, del demandado, si niega, e gelo prueban.

I. ESto es Fuero de Castiella: Que si algunos omes an pleito el uno con el otro, e amas las partes son avenidas de lo meter en manos de amigos; despues que lo an metido en manos de amigos, e firmado, non pueden sacarlo de suas manos, sino por quatro cosas; e son estas. La primera es: que ansi como de comiençó fueron avenidos amas las partes de lo poner en manos de amigos, que ansi lo puedan sacar de suas manos, si fueren avenidos, e tornarse al fuero. La segunda raçon es, que si los amigos, en cuyas manos fue puesto, morieren todos, o la mayor parte, ante que lo ayan librado, todo lo que fuer por librar, que se puede, e se deve librar por el fuero. La tercera raçon es; que si non se auinieren los amigos en uno, e judgaren de sendas guisas (1), ninguno de aquellos juicios non vale, e deve tornar el pleito al fuero. La quarta ra-

(1) De diferente modo: que sea la sentencia del uno diversa de la del otro.

raçon es; que si el pleito es metido en manos de tales omes, como de Religiosos, o de otros omes, que an sobre si mayor, a quien ayan de facer obediencia, si su mayor gelo defendier, que en aquel pleito non se travase, por tal raçon como esta sale el pleito dellos, e deve tornar al fuero. E pues el pleito es metido en manos de amigos por voluntat de las partes, si alguno de los amigos finare, ante que el pleito libren, quier el tercero, o quier qualquier dellos, otros non pueden meter otro en suo logar por mandamiento de fuero, nin por otro derecho ninguno, sin voluntat de las partes, saluo si primeramente fue puesto en el pleito que si alguno menguare, que qualquier de las partes pudiese meter otro en suo logar.

II. Si algund ome quisier facer bocero a otro sobre demanda, que el aya, e eso mesmo, si lo quisier toller contra algund otro contra èl, puedelo facer bocero en esta guisa: delante del Alcalle, estando amas las partes delante, deve decir ansi al Alcalle: sobre esta demanda, que e contra fulan, e devela nombrar, o el contra mi, fago mio bocero a fulan ome en tal manera, que por quanto el dijier, e raçonare, o por el juicio, que el tomare, yo lo otorgo, e lo abrè por firme; e si non fuer abonado, el Señor de la demanda deve dar fiador para cumprir todo lo que fuer judgado: e si se auinieron amos a dos, quanto le dè porque sea bocero, si el bocero fiare sobre sua palabra de aquel, quel diò la vos, puedelo demandar, e auerlo por fuero; e sil tomare peños, puedel demandar por fuero, que gelos quite, e el Alcalle devel dar plaço de dies dias a que pague aquello, que puso con èl: e si a este plaço non pagare, del plaço en adelante non es tenudo el bocero de responderle con los peños, si non quisier, e que se parta dello. E el ome, que dier sua vos a otro, si dier vos de demanda, quanto ganaren e mejoraren de la vos, quel tovier, andando en aquel pleito, deve ser de aquel, quel diò la vos, e la demanda; e el bocero, que rescibe la demanda, puede aplaçar por èl, e

puede dar testigos, e rescivir jura, mas non puede jurar por èl; e aquel, que rescive la vos non puede dar otro ninguno, que raçone por èl. E si alguna muger quisier facer bocero en demandando, o en respondiendo, non puede sin otorgamiento de suo marido. Mas si ome doliente ovier demanda contra algunos, o algunos contra èl, el Alcalle deve ir a casa del enfermo, e deve mandar a suo contendor, que sea y delante, e si el Alcalle non podier allà ir, el enfermo deve facer suo bocero delante cinco omes bonos, si la demanda fuer de debda, e si fuere mueble, con dos testigos de sua vecindat, e deve decir: yo fago mio bocero a tal ome sobre tal demanda, que fulan movia contra mi, o yo quiero mover contra èl (e deve mostrar la demanda qual es) e quanto èl raçonare en aquel pleito, e por el juicio quel tomare, que el que quedarà por èl: tal bocero como este, probandol el Alcalle, develo rescivir. E si ome de fuera de Viella alguna demanda a contra ome de la Viella, e non puede venir al pleito por enfermedat, que a, o por otra escusa derecha, deve facer bocero con tres testigos, e probarlo ante el Alcalle, si menester fuer; e a tal bocero el Alcalle develo rescivir, e la parte contra quien es, develo rescivir. E si el bocero fuer de mas lejos, que el alfos, e los testigos non podier traer, probandol con Carta sellada con sellos de los Alcalles del logar, dò fiço el Bocero, o con sello de Rico-ome, o de conceio, o de Abat benito (1), vale por fuero, e el Alcalle develo rescivir.

III. Todo ome, que quisier facer demanda a otros, devel parar señal del Alcalle para otro dia para ante aquel Alcalle quisier, e el aplaçado deve venir a la señal, e facer derecho al querelloso a casa del Alcalle ante quien le parò señal,

(1) Un MS. dice *Abat bendito*; pero ni en uno, ni otro sentido hemos encontrado memoria de este privilegio; á no ser que aquí signifique valer la carta sellada de Abad *Benito*, porque en aquellos tiempos esta Religion era casi la única que tenia tierra de señorío, por razon del qual usarian de sello para dar autoridad á sus escrituras.

ñal, o a dò el Alcalle judgare; e deve parescer ante el Alcalle a la Missa dicha de Tercia; e si a este plaço non parescier ante el Alcalle, puedel pechar el otro en cinco sueldos de señal (1), e los cinco sueldos son para el Alcalle; e si aquel, que aplaçò al otro non vinier a este plaço a demandarle, devel pechar el jornal, segun qual fuer el ome; o si fuer otro ome mayor, devel pechar cinco sueldos, e un dinero; e si este que demanda, vinier, e el demandado non vinier, el Alcalle deve mandar al Merino, o al Sayon, quel prenda por cinco sueldos de la señal, e quel selle (2) la puerta, daqui a que venga facer derecho al querelloso: e quando quisier sellar la puerta, el Merino, o el Sayon deve entrar dentro en casa con dos testigos vecinos a catar quantos omes, e mugeres estàn dentro en la casa, e develos decir; que èl quier sellar las puertas de la casa, e que vernà esa noche; e otro dia si y fuer, e non quisier venir antel Alcalle facer derecho al querelloso, que es defuera, quel peche las engueras, que farà el de fuera cadal dia fasta quel faga derecho; e si en la Viella non fuer, que atienda fasta que venga.

IV. Esto es fuero de Castiella: Que si algund Fidalgo a demanda contra otro fidalgo, si la demanda es de mueble, o de eredat, devel demandar primeramente por aquel logar, dò a fuero el demandado; e èl puede prendar vasallos, o otra prenda, que non sea de suo cuerpo, por quel venga facer derecho antel Alcalle de suo fuero: e sil demandado dier fiador sobre sua prenda de cumprir fuero, devegelo rescivir, e deve ir antel Alcalle a tercer dia a cumprir de fuero, e si non se pagare de aquel juicio de aquel Alcalle, puedese alçar al Ade-

(1) En el Ordenamiento citado de Alcalá se determinó en la *ley 4. cap. 2.* que la señal de emplazamiento fuese lo mas de seis sueldos, y allí adonde hubiese costumbre, ó ley de llevar menos, fuese la que se acostumbrase, y no mas. Dice, pues, así: *Tenemos por bien que en las Cibdades, è Viellas, è logares de nostro señorío, que la señal, ò el emplazamiento no sean mas de seis sueldos en aquellos logares, do auien por fuero, è costumbre de levar mas: è do era menos contra esta pena que leven como solien.*::::

(2) Sin duda esto explica lo mismo que la citacion intimada en la casa del demandado, así como ahora se hace en los estrados curiales.

Adelantado (1), e del Adelantado a casa del Rey.

V. Esto es fuero de Castiella : Que si quando algund Fijodalgo es en la Viella, dò es devisero, e otro Fijodalgo, o otro algund ome vien aquella Viella mesma estando èl y, e lieva prenda de la Viella, e face y alguna otra cosa, porquel' sea desonrado, quando tal fijodalgo como este lo querellare al Rey, o a los Alcalles de la tierra, quel' an de facer derecho, sil' nombrare persona cierta que gelo fiço, en tal pleito como este non a de aver pesquisa, mas pues nombrò persona cierta, debe ser aplaçado aquel de que querellare ante la justicia (2).

VI. Esto es Fuero de Castiella: Que si un Conceio de realengo demanda a otro Conceio que es de behetria, o Solariego de Fijosdalgo, un termino, que dicen, que es suo, o parte de èl, o que le ficieron tuerto en èl, cortando, o partiendo como non deven; e despues que este termino es apeado por mandado del Alcalle, que lo a de judgar, dice el otro Conceio, que es demandado, que aquel termino, o aquel eredamiento, quel demanda, que es suo, e non de aquel, quel demanda : sobre tal pleito como este deve ser fecha pesquisa por guardar el derecho del Rey, e de los Fijosdalgo; e cuio fallaren, que es el termino, o la eredat, por la pesquisa, deven mandar quel responda por aquel fuero, que suele auer aquel termino, o aquella eredat, e que se

(1) Adelantado es propiamente Corregidor, ó Gobernador de una Provincia: llamado así, porque debe adelantarse á los demas sus Tenientes en el gobierno, régimen, y jurisdiccion. Los principales Adelantamientos eran tres: Castilla, Andalucia, y Murcia, y despues se añadieron los de Cazorla, y Canarias. Al principio se daban á diversos Señores; pero hoy están fixos el de Castilla en los Padillas, el de Andalucia en los Riberas, y el de Murcia en los Fajardos. A los Adelantados Mayores se reservó el conocimiento de los delitos mayores, y causas de gran suma, y se quitó á los Alcaldes Ordinarios, á quien ántes pertenecian. Santayana *c.* 4. *n.* 3. Hoy hay algunos distritos, que tienen títulos de Adelantamientos, como el de Campos, Burgos, y Leon, los quales se proveen por triennios con el título de Alcaldías.

(2) Esta *ley* 5. es la misma que la 3. *tít.* 4. *lib.* 2. y la que se sigue contiene igual especie que la 2. del mismo título, aunque aquí está mas extensa. Parece que son mas propias de allí, porque ambas hablan de pesquisas. Sin embargo, como todos los MSS. las ponen aquí, no los hemos querido alterar.

se judgue por èl. Otrosi, si algund Fijodalgo demandare alguna eredat a ome de realengo, o de realengo a Fijodalgo, e despues, que la eredat fuer apeada por mandado del Alcalle, dis el demandado, que cumprirà quanto fuero mandare, cà es de realengo, e dis el que demanda, que aquella eredat, que non a fuero de aquel logar, donde el dis mas que a fuero de Castiella, o de otro logar; sobre tales raçones como estas, deve ser fecha pesquisa, e de aquel fuero, que fallaren por pesquisa, que es la eredat, por tal se a de judgar (1).

VII. Esto es fuero de Castiella: Que ningund Clerigo, nin ome d' Orden por ninguna demanda quel fagan de mueble, non a de responder, nin deparar fiador, si non de quanto mandare sua Orden, o el Obispo: e esto fue judgado por el Abad de Oña (2); que demandaba el Conceio de Frias (3) al Abad, quel asechase (4) tres solares en Barsina, (5) e el Abad dabales fiador de quanto mandase suo fuero, e ellos non quisieron escoger, e fueron ante Don Ordoño de Medina Adelantado de Castiella, e judgò, que era mueble, e que diese el Abad fiador de quanto mandase suo fuero de la Iglesia, e el Abad parò por suos fiadores, e ovierongelos a rescivir: e esto fue judgado por Don Ordoño de Medina.

VIII. Esto es fuero de Castiella: Que si algund ome demanda a Monesterio, o Conceio, o a otro, e demandan eredamiento que an en alguna Viella condenada por pertinencias, non deve recurrir, sino por la eredat, que fue en la Viella, o en el termino de la Viella: e esto fue judgado en ca-

(1) Esta ley prueba, que los pueblos se juzgaban, y regian por sus fueros particulares, y en falta de ellos, por este de Castilla, como general del Reyno.

(2) Monasterio de Benedictinos, fundado en las Montañas de Burgos en el año 1011. por nuestro Conde D. Sancho Garcia. Este Abad parece fue D. Pedro el VI. que gobernaba en la era 1290. como apunta la ley siguiente, y trae Yepes *Historia de la Orden de S. Benito*, *tom.* 5. *pág.* 323. *y* 339.

(3) *Frias* es Villa de Realengo de la merindad de Castilla la Vieja, como nota el Becerro de Behetrías.

(4) *Asechar* es lo mismo que dexar, ó echar de sí.

(5) *Barsina* Behetría de la merindad de Aguilar de Campo por mitad, y la otra de Abadengo, segun dicho Becerro.

casa del Rey Don Alonso por el Abad de Oña, quel demandaba el Conceio de Frias un Solar de Montieio con suas eredades, e con suas pertinencias (1), e judgaron los Alcalles del Rey Don Johan de Piliella, y Don Ordoño de Medina, que non recurriese el Abad por las pertinencias, si non fuese por el eredamiento del termino de la Viella. E esto fue judgado en casa del Rey Don Alonso en la era de mil, e docientos, e noventa años.

IX. Esto es fuero de Castiella: Que si un ome a demanda contra Fijodalgo de eredamiento, o contra Monesterio, e sil' apeare lo que non fuer suo, deve pechar otra tal eredat, e tanto como aquella, que le apeò, e demas quinientos sueldos al Fijodalgo, o al Monesterio; mas contra el labrador non ay caloña ninguna.

X. Si un ome demanda a otro eredat de que es el otro tenedor, e dis que la faga sua, ansi como el fuero mandare, e non la puede facer sua, deve perder la eredat, e pechar sesenta sueldos. E si demandare un ome a otro paramiento (2), que fiço con èl, e vinier conosciendo de èl antel' Alcalle develo mandar tener; e si vinier de niego, e gelo probare el otro, como es fuero, develo tener, e pechar por el niego, que fiço, sesenta sueldos.

TITOL II.

De las Pruebas; e de los Plaços, que el Alcalle deve dar a las partes para probar suas intenciones.

I. SI un ome demanda a otro Cristiano, o Judio a Cristiano, debda, e el demandado lo negare, e dis que ge-

(1) Véase la nota que ponemos sobre esta palabra á la *ley* 5. *tít.* 1. *lib.* 4. de este Fuero.

(2) Baxo este nombre se entiende qualquier género de contrato.

gelo probarà ; deve sacar pesqueridores antel' Alcalle , e despues nombrar los testigos , e este juicio deve valer ; e si los pesqueridores non fueron sacados , non es ninguna de las partes por esta raçon vencido , mas puedel' tornar el juicio , como de primero.

II. Si un ome comprare eredat a otro ome vecino de la Viella , o si le demanda debda , e el otro la niega , devegelo probar con vecinos de sua vecindat (1). E si ome de fuera de Viella demanda alguna cosa al vecino de la Viella , e el de la Viella gelo negare , puedegelo probar el vecino de fuera con los vecinos de toda la Viella , que sean derechos ; e si es pleito de eredat , a menester cinco testigos , e si es mueble , a menester dos testigos , e cumpre con ellos.

III. Todo ome , que muestra carta de compra , o de empeñamiento de eredat con testigos , e los testigos fueren vivos , devenlo jurar ansi como es fuero ; e ellos respondan amen. E devenlo preguntar , si ellos , e aquellos otros , que estovieron escritos en aquella carta , si fueron testigos en aquel pleito , ansi como en la carta dis : e si ellos testiguaren que ansi fue como la carta dis , deve valer la compra , e finque la eredat en aquel , que la comprò : e si todos los testigos son muertos los que son escritos en la carta , jurando aquel , que tiene la carta , e la eredat , que aquello , que la carta dis que es verdat , e que aquellos omes , que en la carta yacen , fueron dende testigos , deve valer por fuero.

IV. Todo ome , que labrare eredat de pan levar , de reja , o de arada , o labrare viña , o guerta , o otra eredat qualquier que sea de labor , e viene otro ome , e demanda esta eredat , que se labra , e dis que es sua , e que la farà sua ansi como manda el fuero ; otrosi aquel , que labra la eredat , devele responder a lo que le demanda el otro , seyendo en tenencia de la eredat , pues èl fuera tenedor : pues el

(1) Esto es, *de su collacion* , *ó parroquia* : así lo da á entender el sentido de la ley , y muchos Fueros municipales antiguos , que substituyen á esta palabra la de *collacion*.

que tiene la eredat, dis que es sua, el que mejor probare, deve auer la eredat; e si probare el uno ansi como el otro en igualeça, el tenedor deve fincar con la eredat.

V. Si un ome de fuera de la viella demanda a otro de la viella, que es vecino, e la demanda es de mueble, deve probar con dos testigos derechos de toda la viella; e si es eredat, con cinco omes vecinos de toda la viella. E si un ome vinier a la viella, e mora y año e dia, e despues viene otro ome, e demanda aquel mueble, o otra debda, que le deva, e gelo probare con omes de fuera de la viella, pues que año e dia a morado en la viella, e el otro non querellò del antes, devegelo probar con omes de toda la viella; e si ome de la viella demanda al de fuera debda, que fiço, si gelo negare, e dis el otro, que gelo probarà, do fiço la debda, non deve probar con los de fuera, mas deve probar con suos vecinos, salvo si es pleito de mercaduria, o comida de gueste, o de romeria.

VI. Si un ome demanda a otro debda, e vinieren amos delantel' Alcalle, e dis el otro, que le non deve nada, e el otro dis, que gelo probarà, e sacare los pesqueridores, e nombrare los testigos, e el dia del plaço non quisieren venir los testigos a decir la pesquisa, e tarda el ome suo pleito por ellos, este que los ovo de dar, devese querellar al Alcalle, que non quieren venir a decir el testimonio; e el Alcalle develes mandar prendar quanto les fallaren, e si non, los cuerpos, fasta que vengan a decir verdat. E mientras el Alcalle los ficier venir non deve el otro caer en mengua del plaço. E si el Alcalle non los podier traer por raçon de prenda, si el demandador perdier suo derecho por mengua de prueba, tales testigos como estos deven pechar la demanda al que fuer vencido por ellos, porque non quisieron decir lo que sabian.

VII. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund Fijodalgo demanda a otro Fijodalgo alguna cosa, que sea mueble, si el pleito vinier a prueba sobre algund niego, deve probar el que demanda con Fijosdalgo, o con Dueña Fijadalgo, que sea viuda, o aya tomado siguransça; e amas las par-

partes deven tomar sendos fieles, e deven tomar el tercero de mancomun, e pueden tomar un fiel, e si non se auinieren con el tercero, devegelo dar el Alcalle, e develo tomar de la viella mas cercana, do ellos viven; e si dar non lo quisieren, deve prendar amas las partes aquella viella fasta que vengan ante èl a decir porquel' non dan, e non les deve dar la prenda fasta que gelo den; e luego que los fieles fueren puestos, los Alcalles deven a los fieles demandar, si rescivieron la fialdat, e si dijieren que si, develes facer jurar que lo cumpran verdaderamente por amas partes. E los Alcalles deven dar plaço a aquel que a de probar, e si los testigos fueren aquende Duero, el Alcalle deve dar nueve dias de plaço, a que los dè; e si fueren allende Duero, el Alcalle deve dar treinta dias de plaço a que los dè; e la parte, que a de dar los testigos, deve nombrar tres viellas de las de allende Duero, quales quisier, e deve dar los testigos al plaço sobredicho en qualquier de estas tres viellas, que nombrò: e develos dar a los fieles, e develes facer saber tercer dia antes del plaço a los fieles, en qual de aquellas viellas estàn los testigos, e ellos devenlos rescivir en aquel logar. E si los Fijosdalgo, que an el pleito, fueren moradores en el logar el uno del otro, el que a dar las pruebas, develas dar en este mesmo logar, e si non fueren moradores en el logar, develas dar en medinedo (1) en aquel logar, que el Alcalle les pusier plaço; e los fieles antes que rescivan las pruebas, deben conjurar los testigos, que digan la verdat en aquello, que los demandaren, e cada uno de las partes deve luego dar fiador para cumprir quanto fuer judgado en aquel pleito, e si el pleito non fuer ansi dado, non valdria el juicio. E quando los fieles ouieren rescivida la prueva, deven venir antel' Alcalle al plaço, que les pusieren, e deven de estar amas las partes antel' Alcalle,

(1) Quiere decir en un lugar que esté igualmente distante de cada uno de aquellos de que son moradores los Hijosdalgo, que han de producir las probanzas de testigos.

e los fieles deven soltar la fialdat, diciendo lo que dijieron los testigos, e los Alcalles judgar por aquella prueba. E la parte que a dar la prueba, devela dar en aquellos plaços que los Alcalles le dieron; e cada una de las partes deve dar a suo fiel un sueldo cada dia; e al tercero pagarle de mancomun por esta raçon. E si alçada ovieren del pleito, deve auer el fiel una tercia de cada dia de quantos dias siguier el pleito por raçon de alçada, e si dijier que gelo non prueba, e la demanda fuer de cinco sueldos arriba fasta mil maravedis (1), devel jurar con obrero, que sea tal como Cavallero, o Escudero, e devese salvar a la puerta de la Ygresia, si fuer cavallero, la espada en cinta, e las espuelas calçadas; si fuer escudero, la espada al cuello, e la espuela derecha calçada; e si fuer la demanda de cinco sueldos en ayuso, deve dar un ome, que jure por èl qualquisier. E si la demanda fuer de rais, e ouier prueba sobre algund niego, devegelo probar con cinco testigos, los tres Fijosdalgo, e los dos labradores (2); e quando los testigos aduxeren la parte ante los fieles, deven decir lo que saben sobre juramento conjurados, e luego que ouier dicho el testigo ante las partes puedelo contradecir aquel, contra quien es dada la prueba en esta guisa: puede decir, que aquellos testigos, que dà contra èl a todos, o a qualquier de ellos, que non son Fijosdalgo, si en fecho està es la raçon que quier decir. Las pruebas, que dieren, sean de Fijosdalgo desde aguelo fasta nieto, e que se ayan de leal matrimonio, segund manda la Ygresia; e si tales non dieren los testigos, fasta cumprimiento segund manda el fuero puedegelo desechar. E esta prueba tal viene sobre todo pleito de rais, o de mueble, o de amistat. E si fuer la demanda de Fijodalgo a labrador, e vinier niego de parte del labrador, devege-

(2) El MS. del Señor Velasco añade: *devel judgar que jure à su caveza, e si fuer de mil maravedis arriba, &c.*

(2) Dicho MS. añade: *ò con dos fijosdalgo e tres labradores.*

gelo probar el Fijodalgo con un Fijodalgo e dos labradores; e si probar non gelo podier, salvese el labrador con un suo vecino; esto es de mueble. E si demandare el Labrador al Fijodalgo, e gelo negare el Fijodalgo, puedegelo probar con un Fijodalgo, e dos labradores; e si probar non gelo podier, devese salvar por sua cabeça a la demanda de todo mueble, e a la jura tres vegadas que diga amen (1); e esto es si la demanda es de cinco sueldos arriba fasta mil maravedis. E la jura a de ser demandada ansi: vos me jurades por Dios Padre, que criò el Cielo, e la tierra, e todas las otras cosas, que y son, e por Jesu Cristo suo fijo, e por el Espiritu Santo, que son tres personas, e un Dios, que aquello que yo vos e demandado, e vos me lo negades delantel' Alcalle, que non me lo devedes, o non me lo fiastes, o non ouiste tal pleito conmigo? e èl deve responder: yo ansi lo digo, e juro. E si vos la verdat sabedes, e me là negades, el nuestro Señor Dios, a quien lo jurades, vos lo demande en este mundo al cuerpo, e en el otro al anima? devele responder amen. Puedelo conjurar otra ves en esta guisa: Vos venides jurar por Dios, e por Santa Maria sua Madre, e por los Apostoles, e por las Virgenes, e por todos los Santos, dò vos venides jurar? e èl deve responder: ansi lo juro: e devele responder fasta la tercera vegada sin refierta (2); e sil' refierta la jura, es vencido.

VIII. Esto es fuero de Castiella: Que si ovier algund Fijodalgo pleito con labrador, o con algund Fijodalgo el labrador, e dier pruebas la una parte contra la otra; puede el Fijodalgo decir contra las pruebas (3), que dier el labrador, que el labrador que non es fijo de velado (4), o que es perju-

(1) Quiere decir á nuestro entender, que si en este caso el Hijodalgo no tiene testimonios con que probar su negacion, puede él por sí mismo hacer prueba, jurando tres veces ante el Juez no ser verdad lo que le demanda el labrador.
(2) Sin contradiccion.
(3) Esto es contra los testigos que han depuesto para prueba.
(4) De legítimo matrimonio.

juro, o que es descomulgado; probado esto puedelos desechar, e el labrador ninguna cosa destas non puede decir contra el Fijodalgo. E si las pruebas, que dier la una parte contra la otra, si dijier alguna parte, que las a aquende de Duero, devele dar el Alcalle nueve dias de plaço, a que los aduga, e si dijier que las pruebas a en la Viella nombrada, dò fue el pleito, alli se las deve dar a nueve dias fasta el sol puesto. E si dijier que los non a aquende Duero, el Alcalle devele dar treinta dias de plaço a que les aduga, e develes aducir ansi, dò se alabò (1) que les aducier aquende Duero; e el Fiel develes ir rescivir aquel logar a costa de amas partes. E si el Alcalle preguntare aquel, que demanda, si puede probar aquello, que niega la otra parte, si èl dijier que non sabe de cierto, si lo podrà probar, el Alcalle devele mandar que venga fasta los seis dias, e que venga aquel suo contrario con el fiel, e que diga; darvos quiero la prueba de los nueve dias, ansi como judgado sò; e si non la puede auer antel' Fiel a los nueve dias que venga dar la jura, ansi como judgò el Alcalle, que non lo puede probar.

IX. Esta es la Jura, que es de fuero de Castiella; de Fijodalgo a Fijodalgo devense demandar en esta guisa. Vos Don Fulan que aqui sedes llegado para jurar ansi como el Alcalle judgò; jurades a Dios Padre, que fiço el Cielo, e la tierra, e todas las otras cosas, que y son; e a Jesu Cristo suo fijo, e al Espiritu Santo, que son tres personas, e un Dios, que esto que yo vos demandè antel' Alcalle, que vos me negades, que vos tal pleito non oviste conmigo? e devele el otro responder: ansi lo juro yo. E demas si de verdat sabedes, e mentira jurades, nuestro Señor Dios, a quien lo jurades, vos lo demande en este mundo al cuerpo, e en el otro al anima? E devele responder: Amen, sin refierta ninguna. E puedel demandar otra ves por Dios, o por Santa Maria sua Madre en esta mesma manera. E èl devele responder en esta

(1) Lo mismo que *prometió*.

ta mesma manera. E devele conjurar la tercera vegada, si quisier demandarle en esta guisa: Vos Jurades a Dios, e a Santa Maria sua Madre, e a todos los Apostoles, que esto que vos me negades, que non me lo auedes de cumprir, nin a dar asi como lo vos demandè: e si verdat sabedes, e mentira jurades, el nuestro señor Jesu Christo, a que vos lo jurades, vos lo demande en este mundo al cuerpo, e en el otro al anima, como aquel que sabe la verdat, e dis falsedat, e mentiendo? e el que a de jurar deve responder cada ves amen sin refierta ninguna, e si la jura tomare, e gela refertare, deve ser vencido en la demanda.

TITOL III.

De los Juicios.

I. ESto es fuero de Castiella: Que juicio, que dier un Jues de alfos, si fuer firmado por robrica, deve valer entre amas las partes. Ninguna avenencia non vala, si non fueren enfiados (1) amas las partes.

TITOL IV.

De las Debdas.

I. ESto es fuero de Castiella: Si algund Fijodalgo deve debda a Judio, o a Cristiano, que la debda fuer conoscida, e judgada, devel entregar a aqueste que la a de auer, en suos bienes del suo debdor, en mueble, si los fallare, si non en la eredat. E si fuer la entrega en mueble, devela vender a nueve dias, e pagarle, e si fuer rais, devela tener, e desfrutarla fasta que sea pagado en sua debda; e si alguna cosa metier en labrarla, develo sacar dende sin el otro deb-

(1) Esto es, comprometidos mutuamente.

debdo, que a de auer, mas si non quisier labrarla mas, tenerla a ansi a menoscabo fasta que le pague, e non la puede vender por fuero.

II. Esto es fuero de Castiella: Que ningund Fijodalgo non deve ser preso (1) por debda, que deva, nin por fiaduria que faga, nin deven ser prendados suos Palacios de suas moradas, nin los cauallos, nin la mula, nin las armas de suo cuerpo (2), mas devense tornar a los otros suos bienes do quier que los aya.

III. Esto es fuero de Castiella: Que si algund Fijodalgo, o otro ome qualquier deve debda a Judio, e carta ovier, en que dijo que èl es debdor en todo quanto a, por aquella debda, ansi mueble, o eredat, maguer ansi sea debdor, puede vender, o empeñar de lo que a ante que el Judio sea entregado en ello; mas despues que el Judio fuer entregado en ello, o portero lo entregare por raçon de la debda del Judio, non lo puede vender, nin lo puede enagenar a otro ome ninguno fasta que se pague el Judio.

IV. Todo ome de fuera de Viella, que demanda debda al vecino de la Viella, e dis que aquella debda, que es de aquel dia fecha, o de antes, si fuer manifiesta, devel' l' Alcalle dar suo plaço a que pague; e si le vinier de niego, devele mandar, que vaya jurar luego.

V. Otrosi; si alguna debda fuer fecha en mercado, e fuer

---

(1) De este Privilegio hemos tratado largamente en el *tít.* 5. *lib.* 1. *de las Instituciones del Derecho Civil de Castilla.*

(2) Este Privilegio por lo que respeta á no ser percibidas por deuda civil las armas, y caballos de los Caballeros, y de los que mantenian caballos, y armas aparejadas para ir á la guerra con el Soberano, parece tuvo principio en el tiempo de D. Alonso el XI. pues la *ley* 4. *del cap.* 18. *del Ordenamiento de Alcalá* se explica en estos términos: *Usóse fasta aqui que por las debdas que debian los nuestros Cavalleros de la nuestra tierra, ò por fiadurias, que facian que los oficiales, ò aquellos que avien poder de lo facer, que los prendaban los cavallos, è las armas, è las vendian ansi como otros bienes qualesquiera de los que auian. E porque es nuestra voluntat de les facer merced, è que puedan estar mejor aguisados para nuestro servicio, tenemos por bien, que por debdas que deban los Cavalleros, è otros qualesquiera de las nuestras Cibdades, è Villas, è Logares, que mantuvieren cavallos, è armas, que les non sean prendados los cavallos, è armas de suos cuerpos.*

fuer manifiesta antel' Alcalle, devela mandar entregar, luego sin detenimiento ninguno.

VI. Todo ome, que deve debda a otro, o gelo conosce antel' Alcalle en juicio, si la debda es de dineros, o de otra cosa mueble, devel' l' Alcalle meter en plaço de dies dias, a que pague a su debdor, e si èl non pagare a los nueve dias, el Alcalle deve mandar al Merino, o al Sayon, que le prenda de los bienes del emplaçado, muebles, si le fallare, en tanto e medio quanto es la demanda, e aquel que prisier la prenda, metala en manos de un vecino, e estè fasta otros dies dias, cumpridos los veinte dias metala en manos del corredor a vender, e deve tomar señal de aquellos, que mas dieren por ello, e fagalo saber al Alcalle, e el Alcalle, o el Merino devenla vender, e entregar al debdor, e si alguna cosa sobrare, develo dar a suo dueño: e si el debdor non ouier mueble, e ovier eredat, el Alcalle metalo en plaço de dies dias, a que pague, e si a este plaço non pagare, estè otros dies dias en el Palacio del Rey, e venga a sua casa a comer, e a bever; e si parare con algund en la carrera, e le fablare, yendo, o viniendo a sua casa, e gelo podier probar aquel, que a de auer la debda con dos omes derechos, que pierda el plaço del Palacio, e estè otro dies dias en el castiello, e venga a comer dos vegadas al dia a sua casa, e tornese a yacer al castiello; e si en estos dies dias non pagare, metanlo en la torre, e en el cepo, e estè y otros dies dias; e si non pagare en estos dies dias, los Alcalles, e el Merino vendan suos bienes fasta cumprimiento de la debda, e paguen al debdor; e la vendida, que ansi fuer fecha, deve valer a aquel, que comprò por fuero, e non salga èl ante de la prision fasta que otorgue la vendida, e la enfie el mesmo; e mas si aquel, que es debdor se desaforase del Palacio, e del Castiello, e de la torre ante el Alcalle entre los plaços encerrados (1) del Alcalle, despues non deve auer plaço del

(1) Quiere decir plazos notificados, como se deduce del Fuero de Alarcon, *título de*

Palacio, nin del castiello, nin de la torre, mas el Alcalle devel mandar vender de suos bienes, quier muebles, quier raiçes, quanto comprier a la debda, e develo mandar traer al corredor a vender, e el corredor develo traer tomar la señal en aquel tercer dia por ello de aquello, que por ello dieren mas; e desque ovier la señal, develo facer saber al Alcalle, e el Alcalle develo vender, e otorgarlo el debdor.

VII. Todo ome, que demanda debdo, o qualquiera demanda a otro ome, e dis el debdor, que es enfermo de fiebre, devel Alcalle dar plaço de treinta dias, e de los treinta dias adelante, que cumpra fuero por si, o que dè bocero antel' Alcalle, siendo la parte delante, e cumpra de fuero al querelloso. E si es malertia de gota, o de otro dolor, que non pueda andar, non a de auer plaço ninguno, mas cumpra de fuero luego al querelloso por si, o por suo bocero. E si fuer pleito, en que deva dar jura, e fuer judgado, que la dè tal ome, como este, que andar non puede, deve judgar el Alcalle, que la dè alli como està, ansi como la diera en aquella Igresia, dò suelen jurar; e deven jurar sobre Santos Evangelios, pues a la Igresia non puede ir a darla. E la parte que a de rescivir la jura, devela rescivir alli, ansi como la resciviera en la Igresia, e fuese costumbre de jurar.

VIII. Todo ome, que deve debda a otro, e enferma, e yace enfermo de veinte dias alli ligado, e es amonestado por las Igresias: si estos debdores, a quien debe el debdo, son en la Viella, o en aquel tiempo, que yace enfermo, e muere este ome, pueden los fijos, o lo que lo suo eredaren, desheredarse despues de la muerte de este ome, e non responder a los debdores, pues gelo non quisieron demandar a suo Padre, yaciendo tanto tiempo enfermo.

IX. Si Judio demanda a dos omes, e dende arriba debda por carta, o sin carta, o vienen por conoscidos, que deven la debda al Judio, e dis el uno al otro, que cuya es la debda; aquel

de los plazos: La ora de pregonar, ó de plazos encerrar sea de tercia fasta medio dia, &c.

aquel que diò fiador, e quel' ovo de quitar, e el otro dis que non, e el dis que gelo probarà con aquellas cosas, quel' diò ya sobre aquello: tales pruebas como estas non deven valer, si non si fueren vecinos de su collacion, o del demandado; e si dijier quel non puede probar, jure que non lo metiò fiador, como el dis, e pechen la debda de consuno.

X. Si algund ome por debda, que deva, fuer preso, e fuer en la persona, si non ouier de lo suo, en que se govierne, el que lo fiçier prender, devel |*dar*| cada dia de pan, e del agua quanto quisier; e este gouierno (1), que le dier, turelo, que sobrel' (2) deudor en el otro deudor, quel deve, e quando salier de la prision, deve dar al Carcelero suos maravedis. Todo vecino que fuer preso, e fuer debdor por debda que deva, e fuer vecino de la Viella, non le deven sacar de fuera de la Viella, si èl non quier.

XI. Si un ome deve debda a otro, e es entrado en dos plaços encerrados del Alcalle, o en plaço de dies dias por la debda, que conoscier, quando vinier el otro a demandar lo suo, e èl non gelo quisier dar, e va otra ves antel' Alcalle, deve decir: Este ome deve tanta debda, e conoscelo ante vos en juicio, e metistesle vos en todos plaços encerrados, e en el plaço de dies dias, e non me quiso pagar al plaço, e pidovos que me mandedes entregar en suos bienes, porque yo aya lo mio; e el Alcalle deve saber la verdat, quel lo metiò en plaço por tal debda, e deve mandar al Merino, o al Sayon, que le entregue en suos bienes, e deje al suo fiador e debdor, dò es metido en plaço, ansi como es fuero; pero si le demandare esta mesma demanda otra ves antel' Alcalle; como nuevo, puede auer suos plaços el demandado otra

(1) Con esta palabra se explica el alimento, que diariamente toma qualquier hombre, del modo, y á las horas acostumbradas, y así se llama el vitalicio de los jornaleros, y oficiales en el célebre Ordenamiento de Menestrales, que publicó D. Pedro en Valladolid á 1. de Octubre del año 1351. *cap.* 7. de que tenemos una copia sacada del mismo original, que se envió á Burgos, Corte, y Cámara del Rey.

(2) En todos los MSS. que hemos visto, está esta cláusula confusa, y de este modo.

ves por aquel Merino que oye la nueva demanda (1).

XII. Si el Sayon fuer prendar por mandado del Alcalle a casa de ome de la Viella por debda, que deve ome de la Viella a otro ome de fuera, deve el Sayon sacar los peños de casa, e darlos al demandador, ansi como es fuero: e si fuer peños de cubas, o de arcas, o de otros peños tal quel Sayon non pueda sacar por si, deve el Sayon allegar omes que se lo ayuden a sacar fuera, e develo pagar el debdor aquellos omes, que lo sacaron.

XIII. Si un ome deve debda a otro ome, e es entrado en todos plaços encerrados para pagar, e non paga, e viene antel' Alcalle, mande el Alcalle al Sayon quel entregue, como es fuero |*e si*| el Sayon và a la casa de aquel, cuya es la debda, e non falla y sinon bestias, o bacas, o bueyes, o ganado mayor, o menor, o otro mueble qualquier, e tomandol' el Sayon, dis a suo dueño, que lo meta en manos del corredor, que lo venda, e suo dueño del ganado non quier meter en mano de corredor, e se asconde por non lo facer, devel' Alcalle mandarlo meter en mano de corredor, que lo venda a quien mas dier por ello. E de bestias, o otro ganado mayor, o menor, o otro mueble qualquier, que vendieren al debdor, dèl' fiador de saneamiento, e si non quisier dar fiador de saneamiento, nin otorgal' la vendida, devele prendar quantol fallare; e si por la prenda non lo quisier facer, prenderl' el cuerpo, e non salga de la prision fasta que dè el fiador, e lo enfie el mesmo, e lo otorgare el mesmo la vendida a aquel a quien la vendier el corredor por mandado del Alcalle.

XIV. Si un ome demanda a otro, e dis que es su debdor antel' Alcalle, e dis el otro que èl que le diò, e porque es

(1) Nótese esta particularidad, que con la entrada de nuevo Alcalde, ó Justicia se renovaba en algun modo el órden de esta accion, y empezaban á correr otra vez los plazos; y sin duda esto se estableció, porque era difícil averiguar con certeza si el deudor tenia concedidos los plazos de la ley por el Alcalde, ó Juez, una vez muerto este, ó mudado.

es suo debdor? develo facer probar al que demanda, si es debdor por si, o por otro, e por qual raçon le demanda aquella debda.

XV. Todo ome que es emplaçado de dies dias por debda contra ome de la Viella, devele dar peños, e tenerlos tercer dia, e despues dargelos, que los lieve do quisier, e develos enguenar (1), mas non vender; e quando suo dueño los quisier quitar, devegelos dar tales quales fueren, mas si en la Viella tenerlos quisier, que los venda a suos plaços.

XVI. Si un ome presta de pan por pan añexo, e viene el año adelante, e non lo demanda, nin prenda por ello fasta en Mayo, e despues que entra Mayo, quierelo prendar, e demandar suo pan, non lo deve prendar, nin el otro deve responder fasta Santa Maria de Agosto, saluo si ovo pleito con èl de gelo dar a todo tiempo, que gelo demandare.

XVII. Si un ome demanda debda a otro ome, e dis aquel a quien demanda, que verdat era, que gela deviera aquella debda, e gela a pagado, e el otro dis que non, e si dis el demandado que gelo probarà, o que gelo non puede probar, por qualquier destas raçones deve meter el auer en peños de tanto e medio en manos de tenedor; e si aquel probare que pagò, deve levar suo auer, e suos peños; e si non lo puede probar, deve jurar el otro que demandaba la debda, que non es pagado, e deve levar el auer, e los peños.

XVIII. Si algund Judio demanda a ome de la Viella, e viene antel Alcalle, e si quisier ese ome de la Viella entrar en plaço a Judio, devel Alcalle meterle en plaço de dies dias, tambien como al de la Viella.

XIX. Si |*algund Judio*| demandare por carta alguna debda, e gela negare aquel, a quien demanda, el Alcalle deve tomar la carta; e si el Judio probare, como es fuero, deve auer sua debda, e pecharà aquel que lo negò sesenta sueldos al Merino. E si el Judio non podier probar la carta, ansi

(1) Tal vez es lo mismo que usar.

si como es fuero, que sea quita la carta a la debda, e peche el Judio sesenta sueldos. Si el Judio demandare debda por carta, e se probare que fue pagada, tome el Alcalle la Carta, e rompala, e peche el Judio sesenta sueldos, e si el Cristiano, que fiço la carta, testiguare con otro Judio, non cumpre, que sin el Cristiano, que fiço la carta, deve probar con otro Cristiano, o con Judio (1).

TITOL V.

De los Peños.

I. SI el Cauallero, o Escudero, o Dueña, vestiduras, armas, bestias, o otros peños qualesquier echare a peños, o añicos (2) de ellos ante testigos vecinos de la Viella; quando vinier a quitar los peños, otrosi gelos dè, el que tie-

---

(1) Muy varia encontramos nuestra antigua Jurisprudencia sobre este punto: de suerte que el Privilegio de los Judios para que no pueda valer contra ellos el testimonio de solo Christiano sobre deudas, hallamos que en una de las peticiones de las Cortes de Madrid, que traslada el P. Alonso Fernandez *Historia de Plasencia, pág.* 68. llamándolas de 1331. porque en este año se acabaron, se suplicó por el Reyno para que *en las debdas, ò en los maleficios, que acaescieren entre Moros, Judios, y Christianos, valiese solo el testimonio de dos omes bonos Christianos sin el de Moro, ni Judio respectivamente.* Succesivamente en esta nuestra ley se ordena que á mas del Christiano que hizo la carta de deuda, se produzca en juicio otro testigo, sea Christiano, ó Judio. Montalvo en su *Ordenamiento, l.* 32. *tít.* 3. *lib.* 8. refiere que D. Enrique II. en la era 1409. en Toro habia vuelto á conceder este privilegio á los Judios, y que se derogó en Burgos Era 1417. y si no está equivocada la Era por año, esta derogacion no la pudo haber hecho D. Juan el II. como allí se dice, sino el mismo D. Enrique II. tal vez en las Cortes que celebró en Burgos año 1379. que es Era 1417. Lo cierto es que este D. Enrique hizo varias Ordenanzas contra los Judios en las Cortes de Soria año 1377. Véase la *Introd. de nuestras Instit. pág.* 35. Dicho Montalvo, *ley* 7. *allí* menciona una de las tres peticiones, y únicas que hizo el Reyno á Enrique III. en las Cortes de Madrid de 1405. relativas á los Judios; en las quales se derogó otra vez este Privilegio: lo que prueba que en el tiempo que medió desde 1379. hasta este año de 1405. se les habia vuelto á conceder, ó bien ellos se lo habian usurpado. Desde este último año hasta el de 1480. en que por una de las Ordenanzas de las Cortes de Toledo se dispuso por los Reyes Católicos la acertada separacion de Moros, y Judios de entre los Christianos, apartándolos á vivir á barrios distintos, y prohibiendo á estos todo contrato, y comunicacion con aquellos, no hemos encontrado novedad.

(2) Partes.

tiene los peños, ante testigos omes bonos vecinos de la Viella; e si despues que gelos ovier dado, venier a demandargelos otra ves el otro por èl; e si el de la Viella dijier, que dado gelos a, e el otro dijier que non, devegelo probar con testigos de la Viella; e si dijier el Cauallero, o Escudero, o la Dueña, que non rescivirà aquella prueba, e que non son fijosdalgo, cumpre el vecino probandogelo con vecinos de la Viella, pues que aqui fue fecho, e vale por fuero.

II. Todo ome o muger que echan paños, o otro ropa, o paños de vestir a peños, e viene tiempo en que demandaba suos peños antel Alcalle, e viene conoscido el que le tomò los peños, mas dis que los a perdido, e que los pecharà ansi como el Rey mandare, deve tomar un paño, que sea tal como aquel, quel' demanda, e otro que non sea tan bono, e otro mas peor, e si quisier el demandador tomar el mas mejor, o el mas mediano, jure que tanto valia el suo como aquel, que toma de aquellos, e lieve el uno dellos, e si quisier tomar el peor, non jure por ello, e lievelo.

III. Todo ome que echa peños a otro ome, ropas de vestir, o de yacer, o plata, o otras tales cosas, e echan los peños a Judio, o a Cristiano, e non a loguero, e el que tiene los peños dis, que tanto a sobre ellos, e el otro dis que non es tanto, e aquel que tiene los peños dis que si, e quanto le dió sobre ello, e que gelo probarà, que por quanto como èl dis, se los empeñò, si probar non gelo podier, salvese el otro ome, que mas non resciviò, de lo que conosciò, e lieve suos peños. E si los peños fueren echados a Judio alguno, por quanto salvare el Judio que a sobre ellos de cuenta, quel' dè tanto, si el Cristiano non pudier probar quanto sacò sobre ellos; e por la ganancia, que le pague tanto e medio por el año.

IV. Si un ome empeña a otro guertas, o casas, o viñas, e quisier quitar la eredat, e a guerto, non puede quitar fasta mediado Março, e de mediado Março adelante aviendo labrado algo en el guerto, non lo puede quitar fas-

ta

ta el otro año. E tierra siendo labrada, non fasta mediado Enero, e dende adelante, non fasta otro año; e antes que fuere vendida, fasta mediado Março, adelante si ovier algo podado en la viña, non se puede quitar fasta que fuer vendimiada: e casa de San Joan a San Joan.

V. Si algund Judio tomare peños de algund Cristiano a logro, e los peños fueren, como ropas de vestir, o cocedertas (1), o otras ropas, o basos de plata, o otros talamentos (2) de casa, e si vinier algund, e dijier que aquella ropa, quel tiene, que es sua, o parte de ella, e que la perdiò, o gela furtaron, e que tiene que gelo deven dar: e si el Judio dijier, que esta cosa aquel' demanda, que la tomò a peños, e non sabe de quien; deve jurar el Judio en la Sinagoga, que por los peños quel demanda el Cristiano, que non conosca de quien los tomò a peños, e èl non sopo, nin entendiò que aquel que las traia, que los auia de rebuelta, nin de mala parte, e deve jurar quanto a sobre ellos dado, e si el Cristiano las podier facer suas, si non es derecho de verdat al Judio, de aquello que auia dado sobre ellos de caudal, non dè logro ninguno, e devel dar lo suo (3). TI-

---

(1) Aunque en todos los MSS. está esta palabra, juzgamos que es equivocada, y que ha de decir *cosas de estas.*

(2) Talamentos son ajhuares, ó muebles.

(3) Estas últimas cláusulas, aunque obscuras, y sin sentido, están de un mismo modo en todos los MSS. La *ley* 2. *cap.* 23. *del Ordenamiento de Alcalá*, prohibió el logro en todos los contratos generalmente, y en particular el que hacian los Judios, y Moros en aquellos tiempos; y porque su contenido es muy propio para ilustrar este asunto, pondremos aquí aquella parte de la ley que juzgamos no debiamos omitir: *Tenemos por bien è defendemos que de aqui en adelante ninguno, ni judio, ni judia, ni moro, ni mora, no sea osado de dar à logro por si ni por otro. E todas las Cartas è privilegios è fueros, que le fueron dados fasta aqui porque les fue consentido de dar à logro en ciertas maneras, è auer Alcaldes, è Entregadores en esta razon Nos los quitamos è reuocamos è los damos por ningunos con concejo de nuestra Corte. E tenemos por bien que non valan de aqui adelante como aquellos que non pudieron ser dados, nin deben ser mantenidos, porque son contra ley. Segund dicho es mandamos á todos los Juzgadores, è entregadores, è otros oficiales de qualquier condicion que sean en todos los nuestros Reynos e nuestro Señorio que non judguen ni entreguen ningunas cartas, nin contratos de logro de aqui adelante, è demas rogamos è mandamos à todos los Perlados de nuestro Señorio que pongan sentencia de descomunion en qualesquier que contra esto fueren, è denuncien las que estan puestas.*::::

En

TITOL VI.

De las Fiadurias.

I. ESto es Fuero de Castiella: Que si algund labrador ficiere manlieva a algund Fijodalgo, o algund suo Fijodalgo vasallo por raçon de èl, e acaecier que el Fijodalgo ouier de ir en gueste, si ante que quiera ir en gueste, non gelo demanda, despues que fuer en movida de se ir, non gelo puede demandar a èl, nin a suo vasallo, e non son tenudos de responder fasta que sea venido de la gueste.

II. Esto es Fuero de Castiella: Que si un ome fia a otro pie por mano, o mano por pie, si cumprier quantol fuero mandare, e si despues demanda la justicia a ese ome, que fiò, si fuer Fijodalgo este a quien demanda, si dijier que lo non puede auer, mas que cumpra quanto el fuero mandare, deve pechar por el que fiò, e non puede parecer quinientos sueldos (1) quel fiador, e non a otra pena ninguna. E si enfiare alguno a labrador, o a otro ome, que non sea Fijodalgo, en esta guisa, e non lo puede auer para levarle a derecho, deve pechar trescientos sueldos, e non aya mas caloña.

III. Esto es Fuero de Castiella: Que ningund Fijodalgo non puede ser fiador derecho, si non a tres vasallos solarie-

En efecto D. Alonso el XI. prohibió aquí todo género de logro, como opuesto á toda ley, sacando de manos de los Judios las crecidas usuras, que llevaban por sus cambios, y otros contratos, con los quales sumamente se enriquecian, siendo ellos los únicos mercaderes, tenderos, y contratantes del Reyno, particularmente en los Reynados de nuestro D. Pedro, y D. Enrique II. como claramente lo comprueban las Cortes de Burgos de 1367. Y siendo cierto que esta ley del Ordenamiento de Alcalá está tan fundada, y que se estendió á todas clases de personas, pues por eso ruega el Rey á los Prelados Eclesiásticos que fulminen el rayo de la excomunion contra los logreros, y usureros, y Jueces que no vigilan sobre este delito, no es de estrañar que D. Cárlos I. en la Pragmática de Madrid á 6. de Mayo de 1551. que se halla en el Quadernito de ellas, impreso en Toledo año 1552. en casa de Juan Ayala, de letra de Tortis, prohibiese con las penas de logro injusto el dar dineros á cambio.

(1) Esto es, *no puede parecer en juicio á pagar* 500. *sueldos aquel fiador.*

riegos, que aya cada uno un yugo de bueyes, que labre cotidiano con ellos, e cinco caueças de ganado obeias, o cabras, o puercos, o cinco caueças de ganado desto.

IV. Esto es Fuero de Castiella: Que ningund labrador solariego non pueda facer fiaduria sobre si, nin sobre suos bienes, contra ningund otro ome, salvo contra Judios, sacando debdo enfiado, e si de otra guisa lo face, non vale sin otorgamiento de suo Señor. Mas todo labrador de behetria puede enfiar, a quien quisier, e vale la fiaduria, que ficier.

V. Todo ome de la viella, que tomò en fiaduria a otro ome de fuera de la viella contra otro ome qualquier, e viene aquel, a quien diò por fiador, e demandale qualquier de fiaduria, que a pechado por aquella fiaduria en quel metiò ansi como es fuero, e aquel, a quien demanda, conoscelo quel diò por fiador, este non deve auer plaço ninguno, mas deve luego entrarle de los bienes del otro de quanto por el pechò, con los daños, que por èl resciviò. E si negare la fiaduria, e el otro gelo probare, devegelo todo pagar dobrado, quanto èl pechò: e de tal entrega como esta devele valer al Merino la meitat quanto en lo del dobro, e la otra meitat al querelloso; e si mueble non ovier, deve prendarle el cuerpo por ello; e si viene antel Alcalle ante que sea preso con el querelloso, e el Alcalle mandase, quel cumpra de derecho, e non fallaren mueble en que entregar aquel querelloso, e si se fuer, e quedáse en la viella bestias, o otra prenda, develo pechar el que lo metiò en la fiaduria por cada bestia quatro, e su cebada por cada dia; e si la prenda fuer ropa, o otras tales cosas, deven pechar al dueño de la prenda quanto ganare cada dia de suo menester.

VI. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund demanda a otro, e dis que es fiador de debda de dineros, o de otra cosa mueble, aquel a quien demanda, puede decir a otro quel demanda, que quien le metiò en tal fiaduria? Devegelo decir

cir al que gelo demanda, e desque gelo dijier, devele responder si es tal fiador, o non, e si dijier, que verdat es que tal fiador fue por tal ome, mas que le pide plaço al Alcalle para saber de aquel, que le metiò en la fiaduria si a pagado a aqueste quel demanda de aquello quel fiò, o si le quisier quitar, el Alcalle devel dar plaço, e si dijier que es aquende Duero, devele dar nueve dias, e si dijier que es allende Duero, devele dar treinta dias.

VII. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund fijodalgo demanda a otro alguna eredat, e dis que es sua, e devela auer por alguna raçon, si aquel que es tenedor de la eredat, dijier que es sua, e dà fiador sobre ello al que la demanda, que dis la farà sua, ansi como el fuero mandare; si el que demanda la eredat vencier en juicio al otro, e la eredat ganare, puede demandar al otro, que fue fiador, si quisier, quel peche al tanta eredat, como aquella, quel' ganò en juicio. E si en el alfos, dò fue el juicio, a y, gelo deve dar, e si non la a y en la Viella o en el alfos, devegelo dar en apreciamiento de dineros la quantia segund fuer apreciada la eredat que vale, al tanto cumpridamente, como aquella eredat, quel fiò. Otrosi le deve dar aquel, a quien èl fiço la demanda que le venciò, los daños e los menoscabos, que fiço en esta raçon, andando en este pleito.

TITOL VII.

De los que prendan en Castiella.

I. ESto es fuero de Castiella: Que si un Fijodalgo demanda a otro alguna eredat, o caloña, o por qualquier malfetria quel faga, quel deve alguna cosa, si prenda de mueble nol fallaren, nol pueden entregar, nin èl non puede entregar ninguna cosa de suas eredades sin mandamiento del Rey.

II. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund Fijodalgo

a demanda uno contra otro, puedel' prendar, sil fallare solariegos, sin Rey e sin otra justicia, porquel venga a derecho; e la prenda quel tomare, puedela tener, e nol dar a comer ninguna cosa, si non quisier, nin a bever, fasta que muera, e si murier aquella, puedel' prendar otra prenda; si gelo fallaren de los vasallos, si quier de los vasallos solariegos, si quier de los de la behetria: e si el de behetria quisier sacar sua prenda dende dando fiador, o èl otorgandose por suo vasallo daquel, a la prenda por sua. El Fijodalgo, que prenda en esta guisa, a de auer derecho en esta prenda tambien como si fuese de solariego: Mas si el otro que es prendado de la behetria ante que faga tal fiadura como esta, si se llamare por de otro Señor, deve levar sua prenda, e si non gela quisier dar, el Señor a que se llama, devel prendar por ello: e quando tal prenda como esta ficier un Fijodalgo a otro, puedela tener fasta que venga a derecho, o muera en el corral de fambre; e si murier la prenda, deve mostrar los pellejos de cada una segun fuer la bestia, e dargelos ansi como es fuero. E el fuero es este, que quando le ouier comprido derecho a là demanda, quel fiço, sil' demandare la prenda, el otro devel dar los cueros ansi como los tiene e non mas; e quando el demandado quisier comprir de fuero, e de derecho, aquel quel demanda ante la prenda, o despues de la prenda, devel comprir derecho por fuero. Mas si la demanda fuer de rais, devel comprir de fuero, alli dò es la rais; e si a la ora que demanda el uno al otro dijier el demandado; vos que me demandades, dadme fiador de alçada, e respondervos e; el otro gelo deve dar, e si non gelo dier, puedel prendar la demanda antel Alcalle fasta que dè fiador, o otra tal eredat, como aquella; e si le dier fiador, devela apear aquella eredat, quel dà, en que pueda auer derecho del por al tal (1), e quitarse della sin caloña; e sil vencier que la aya en salvo. E si aquel que es prendado dijier a aquel quel prendò: vos que me pren-

(1) Equivalente.

prendades, dadme mi prenda, cà quiero vos comprir quanto mi fuero mandare, devel dar fiador en aquel logar dò fue fecha la prenda, o en otro logar, dò sea devisero con èl. Ningund fiador non es derecho, si non a solariegos alli dò son deviseros amos a dos: e si aquel quier dar fiadores derechos sobre sua prenda, e el otro non gelo quisier rescivir, diciendo que non son fiadores derechos estos que me dades, cà yo lo sè que segund fuero non son derechos, e porque non los quier rescivir, prenda el otro a èl, e seyendo amos prendados, dis el que fue ante prendado: Tuerto me facedes, que non queredes rescivir los fiadores, que vos dò, faciendo los ganados prendados en los corrales, e trasnochados, e auienense de ir antel' Alcalle, si aquel, que fue primero prendado, prueba quel daba fiadores derechos, e el otro non gelos quiso rescivir, devel pechar la prenda dobrada, e las engueras (1) dobradas: e sil dier fiadores en esta raçon de behetria, o del Rey, develo rescivir; e ellos que sean tales, que ayan tanto como es la demanda e el dobro. E toda demanda, que faga un ome a otro, quier Fijodalgo a Fijodalgo, o otros omes, si gelo negaren, e el demandador le vencier, devegelo pechar dobrado, fueras ende pleito de fuero, o de justicia: e vasallos del Rey non an tal con los Fijosdalgo ni con otros omes.

III. Esto es Fuero de Castiella: Que todo Fijodalgo, que prenda a otro por sua vos, la prenda, quel tomare, devenla tener en la Viella, e trasnocharla, e el otro dia levarla, si quisier; pero deve mostrar entre los omes bonos de esa Viella, que la daria por derecho, si fallase a quien. E si nol fallare vasallos, quel prenda, nol deve prendar a èl prenda de suo cuerpo, mas devel desafiar en raçon de prenda: e despues puedel prendar, si quisier, porque non le pueda decir mal por ello. E si este que es ansi prendado, sobre esta prenda ficier fuero, e derecho a aqueste quel prendò, despues pue-

(1) Los menoscabos, y perjuicios.

puedel demandar quinientos sueldos, porquel desonrò, tomandol prenda del suo cuerpo: Mas si alguno se temier de tal pena como esta de los quinientos sueldos, puedese querellar al Rey, e devel facer alcançar derecho.

IV. Si algund Fijodalgo ouier querella de Obispo, o de Cauildo, o de Prior, o de Comendador, o de algunos otros omes del Auadengo, non deve prendar por ello fasta que lo fagan saber al Merino del logar; e si el de Auadengo non quisier venir a derecho a aquel plaço, que les el Merino pusier, estonces el Fijodalgo puede prendar en lo del Auadengo en suo cabo (1), o con Merino del Rey, si lo auer podier; e si la prenda demandare con fiadores, devenla dar en fiaduria, e si gela non quisieren dar, estonces deven llamar al Merino, que gela faga dar: e eso mesmo el Señor del logar del Abadengo si querella ouier del Fijodalgo, non del suo vasallo, fueras que como prendare el Fijodalgo en lo del Abadengo, que ansi prenda el Merino del Rey en lo del Fijodalgo por el Obispo, o por el Cavildo, o por el Abad, o el Prior, o por el Comendador.

V. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund ome es Cilleriço (2) de señor, ansi que traya suas llaves manifiestamente, el Señor puedel entrar todo quanto que a, e tenerlo todo en suo poder fasta quel dè cuenta; e sil quita a el Señor entre tanto lo que a, non lo puede vender, nin enagenar sin otorgamiento del Señor.

---

(1) Por su propia autoridad, como lo expresa la *ley* 2. *de este tít. al princ.*
(2) Se llamaba así aquel que tenia á su guarda, y cuidado los frutos de las heredades.

LIBRO QUARTO.

TITOL I.

De las Vendidas, e de las Compras.

I. ESto es Fuero de Castiella: Que ningund Fijodalgo non puede poblar, nin comprar en Viella, dò non fuer deuisero, e si lo comprare, el Señor que fuer del logar, puédegelo entrar e tomar para si, si quisier. Si el Cauallero o Escudero entra en Viella, dò non es deuisero, nin heredero, e entra con armas en Viella, e si ouier y Caualleros, o Escuderos, quel segudaren (1) de la Viella sobre palabras, nol deven pechar desonra, nin ser suos enemigos, pues heredero (2) non es: e si el Fijodalgo es alli devisero, bien puede comprar eredat, mas non puede comprar todo el eredamiento de un labrador a fumo muerto (3).

II. Ninguna eredat non se deve vender de noche, nin de dia a puertas cerradas. E la vendida, que ansi fuer fecha, non puede toller suo derecho al pariente, o a quien pertenesce la eredat por raçon del patrimonio, ó del avolengo, maguer quel cambio (4) sea fecho.

III. Todo ome, que vende sua eredat, que a de patrimo-

---

(1) Tal vez quiere decir, que lo echasen.

(2) Aquí significa devisero en el sentido de pertenecerle devisa, ó porcion del señorío.

(3) Esto es libre, y absolutamente, como explica Zurita la misma expresion, que se encuentra en la Crón. de D. Juan el I. *año* 12. *c.* 12. porque no podian los Hijosdalgo alzarse con todos los bienes raices, y casa del labrador.

(4) Es notable que aquí se exprese el contrato de venta, y compra con la palabra general de cambio, pues por ella podemos asegurar que aquel contrato era aun en este tiempo conocido entre los nuestros como una especie de este, segun el parecer de los mejores Juristas.

monio, o de avolengo, e vinier otro suo pariente, e dis: yo me la quiero la eredat tanto por tanto, que a mi pertenesce, si camino de pasada (1) ouier dado el comprador, e pagados los dineros, non la puede auer el pariente; mas si camino non ouier dado el comprador, maguer carta aya fecha, e el comprador ouiese pagado a este a tal, e veniese el pariente mostrando el auer derecho, e contandolo delante testigos, deve auer la eredat, jurando que para sì quier la eredat, e non para otro ome ninguno: e si el pariente podier venir ante del camino a dar el camino, e los sueldos, puede auer la eredat.

IV. Si un ome vende eredat a otro ome, e la venta fuer fecha en cementerio de Igresia, que vala: mas si vinier algund pariente, e la demandare fasta nueve dias, dando lo que costò, puedela auer por la pasada, que non puede auer el cementerio, nin la Igresia (2).

V. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund Fijodalgo, o Dueña vende algund solar, o una Viella a Monesterio alguno, e vendegelo con todos suos derechos ansi como lo el auie, con entradas, e con salidas, en fuente, e en monte, ansi como lo y a, non puede auer el Monesterio mas de aquello, que y compra, nin puede auer pertenencias (3) ningunas en la Viella por quanto monta aquella compra. Mas si la Dueña, o el Fijodalgo dan por suas almas algund solar en qualquier Viella quieren, e dicen que gelo dan por suas almas al Monesterio, puede auer el Monesterio suas pertenencias en aquella Viella, e ensanchar, e auer todos suos derechos en aquella Viella, ansi como lo auie el Fijodal-

(1) Arras, ó señal, como quieren unos; pero segun el contexto parece que esto significa la entrega de la carta de aceptacion, ú de otra cosa, con que el comprador ratificaba el contrato.

(2) Concuerdan este Fuero, y el antecedente con las *ll.* 7. *y* 12. *tít.* 11. *lib.* 5. *Recop.* y *l.* 13. *tít.* 10. *lib.* 3. *del Fuero Real.*

(3) Estos son los derechos que llaman de *monte* y *suerte*, los quales tienen su principio en la vecindad, y consisten en el desfrute de los términos públicos. Esto manifiesta que los Monasterios no se reputaban antiguamente por vecinos de los pueblos, cuyo estilo, y práctica se halla confirmada por una Real Cédula de 21. de Diciembre de 1766.

dalgo, con todos suos vecinos en fuente, y en monte.

VI. Todo ome, que compra de otro bestia, o ropa, o otra cosa mueble qualquier, e dà señal por ella, e despues non quier comprir la paga, e quier desfacer la compra, deve perder la señal, que a dada, e deve ser quito. E otrosi, si el que tomò la señal non quisier dar la cosa, que ovo tomada, deve dobrar la señal, e non es mas tenudo. Mas despues que la vendida fuer fecha, quier de mueble, quier de rais, e fuer apoderado de ella el comprador, non se puede despues desfacer, e vale al que la comprò, e el vendedor non lo puede desfacer.

VII. Esto es Fuero de Castiella: Que todo Fijodalgo puede vender sua eredat, dò quier que sea, e el labrador de la behetria, o solariego non lo puede facer, si non al pie de la eredat: e venta de eredat de Fijodalgo non la puede enfiar el labrador de behetria, nin solariego, que sea de un Señor.

VIII. Esto es Fuero de Castiella: Que ninguna eredat que eredan parientes, ninguno puede vender la sua suerte a ningund pariente, nin a otro ome fasta que la aya partida, sino ermano a ermano; e quando la vendier un ermano a otro, devel luego dar poder a que la pueda partir, ansi como el mesmo partirie con suos ermanos aquella suerte, que vendiò en esta guisa. Vale lo que es vendido a ermano, ante que sea partido, mas non le puede vender a otros parientes a menos de ser partido, e si de otra guisa lo vendier la venta non vale por el fuero (1).

IX. Esto es Fuero de Castiella: Quando algund Fijodalgo vende a otro eredat, deve dar fiadores de saneamiento; otrosi a adarlos de año e dia, e si alguno le demandare, quel sane aquella eredat, qu' enfiò, non es tenudo el qu' O en-

(1) En Aragon no pueden tampoco los coherederos enagenar su porcion hasta que se haya efectuado la particion: *F.* 1. *Comm. div. lib.* 3.

enfiò de año e dia a la fiadura, mas de fasta año e dia. E los otros dos fiadores son tenudos de sanar aquella eredat, qu' enfiaron, en todo tiempo ellos, e suos erederos, si alguno gela demandare; e todo fiador para ser derecho deve auer vasallos solariegos en el logar do son deviseros amos ados, e en otros logares, por quel pueda prendar a aquel quel resciviò por fiador, para auer derecho dèl.

X. Esto es Fuero de Castiella: Que todo devisero puede comprar en la viella de behetria, quanto podier del labrador, fueras ende sacado un solar que aya cinco cabnadas de casa e sua era, e suo muradal, e suo guerto (1); que esto non le puede comprar, nin el labrador non gelo puede vender.

XI. Ningund ome non aya poder de vender, nin enagenar, nin de empeñar, nin de dar erencia de padre, nin de madre, nin de otro pariente alguno fasta que lo erede, e el que lo comprare, nol' vala.

XII. Ninguna eredat que fue manpresa, o testada de merino, o de sayon por mandado del Alcalle, non la puede ninguno vender fasta que sea desatada, e si la vendier, non vala; mas deve primero comprir el testamento, que es fecho por mandado del Alcalle. E otrosi ninguna eredat, que sea empeñada a alguno, non se puede vender que vala la venta al que la comprare, fasta que sea quita de aquel, que la tiene a peños.

TITOL II.

De los otores que fueren en Castiella.

I. SI algund ome compra eredat de otro, e viene otro e demandagela a aquel, que la comprò, e dis que aquella eredat es sua, e el Alcalle demanda a aquel, que la

(1) El labrador por Fuero de Castilla debia tener casa, huerto, y era; y esta providencia se dirigia á conservar el vecindario de los pueblos.

la comprò, quel responda a aquella demanda, si este quel comprò, quis er facer vos con aquel, quel' demanda, non lo faciendo saber a aquel, que gela vendiò, o a aquel fiador que tiene de seaneamiento, puede facer vos con èl, si quisier. Mas si fuer vencido por la raçon, quel touier, despues non puede demandar a aquel, que gela vendiò, nin al fiador, que tiene de saneamiento, que gelo sane; e ellos puedense defender, pues èl entrò en raçon con el otro, e es vencido ante que a ellos demandase.

II. Todo ome que demanda a otro cumprimiento de saneamiento, deve redrar (1) fasta año e dia de todo ome que demandare; e de año e dia adelante non deve sanear, si non de parientes cercanos, o de algunos, que non fueron en la tierra, si quisieren demandar, e de otro non es tenudo.

III. Esto es Fuero de Castiella: Que si un ome vende eredat a otro, e viene otro ome, e demandal aquella eredat por fuero, e dis este comprador al otro, que gela vendiò, que gela faga sana, e dis que gela vendiò, como amigo, con quien auie amistat partida (2); e el otro que comprò conoscel' la amistad, o gela puede èl probar, si gela niega, con cinco omes bonos; e dis que non gela puede sanar; e el que gela comprò dis que sì puede, e que gelo probarà como es derecho; si este que comprò, podier probar con cinco omes bonos que gela puede facer sana, devengela sanar: e si probar non lo podier, digal verdat al otro, como amigo dis a amigo, que non gela puede sanar, e devel dar lo que auie tomado por la eredat, e mision (3), si ovier fecha; e degel sua eredat. E esto judgaron por fuero de Castiella Lope Dias de Faro en Bañares estando con èl Diego Martines de Çorita, (4) e Don Nuño de Aguilar, que eran Adelantados del Rey, e otros Cavalleros muchos, e

(1) Defender, y responder en juicio.
(2) Esto es, que se la vendió de buena fé, y sin las solemnidades del contrato.
(3) Gastos.
(4) Otros MSS. dicen Martines çarrarton.

otorgaron que era fuero, e judgado por Agra Andres, e por Bernal Andres suo ermano, que vendieron a Gonçalo Martin aquel soto de los Molinos de yuso de la Puente del barrio (1).

IV. Esto es Fuero de Castiella: Que todo ome, a que demandaren alguna cosa por de furto, deve ende traer otor a nueve dias, e si non vinier aquel que nombrò por otor a los nueve dias, puede nombrar otro otor e darle a los nueve dias con fiadores; e si a los otros nueve dias non dier otor, deve dar la bestia, o aquello, que fuer, a aquel, que lo demanda, e deve dar fiador, que lo tenga manifiesto fasta año e dia; e si entre tanto podier dar otor, deve raçonar por el fuero.

TITOL III.

De los alogueros, e de los arrendamientos, e de los que labran eredades agenas sin mandado de suo Dueño; e de los mancebos, que son cogidos a plaço; e de la parte, que alguno gana del fruto de las ramas de arboles, que cuelgan sobre sua eredat.

I. SI algund ome alogare casa de algund otro ome, o guerto, o termino de tierra, o viña, a labor, si alguno destos, que eredan, rescive la labor a sospecha de otro, e devier debda a otro, ante el dueño de la eredat deve ser entregado primero por los peños, que touier en la casa, o por los frutos, que touier en la guerta, o en las tierras, o en las viñas, fallandolo en la eredat, o el pan en la era, e si

(1) Todos los sugetos que se nombran en este Fuero, firman como Caballeros, é Hijosdalgo de Castilla en el Quaderno de Hermandad que estos hicieron en tiempo de las Tutorías del Rey D. Alonso el XI. y se aprobó por los Tutores, y por el Rey en las Cortes de Burgos era 1353. del qual Quaderno poseemos copia sacada del original, que está en el Archivo de Briones. Por tanto puede conjeturarse que este Fuero se hizo en el Reynado de dicho Rey, ó poco antes.

si sobrare algo entreguense los otros debdores despues; mas si tal ome como este ficier caloña o liuor, ayalo el Rey.

II. Si algunos omes an casa de consuno e alguno dellos a chica suerte, si quisier echar pared, que non abra por ella, metiendo y aquellas cosas con que a ome de vivir; o si son tales las suertes, e dis alguno dellos a los otros, que la quier cerrar e que afirmen ellos lo suo; esto non deve ser por fuero, mas devense de auenir de alogar las casas a quien mas dier por ellas, e tomar a cada uno sua parte de la renta segund la suerte, que ovier en las casas, e si alguno dellos ouier tan magna suerte, que pueda morar en la sua; dando tanto de ellas por alogar, como otro ome qualquier, este las deve auer.

III. Esto es Fuero de Castiella: Que si alguna tierra yace erial, e la labra algund labrador; e quando viene el tiempo de coger el pan, viene suo dueño de la tierra, e quier la segar, e levar el pan della, deve el que la labrò, levar el pan della, e al dueño darle suo derecho de tercio, o de quarto, qual fuer la tierra, maguer que la aya labrada sin mandado de suo Dueño.

IV. Todo ome, que labra eredat de pan levar de reja, o de açada, o labra viña, o guerta, o otra eredat, qualquier que sea de labor, e viene otro ome a demandar esta eredat, que se labra, e dis que es sua, e que la farà sua, ansi como manda el fuero, e quier dar fiador, e facerla sua, otrosi aquel que labra la eredat, devel responder a lo quel demanda el otro, seyendo en tenencia de la eredat, pues le falla tenedor; pues el que tiene la eredat dis que es sua, el que mejor probare, deve auer la eredat; e si probare el uno tan bien como el otro en egualeça, el tenedor deve fincar con la eredat.

V. Esto es Fuero de Castiella: Que quando algund ome coje mancebo, o manceba a soldada por tiempo cierto, si el mancebo, o la manceba le fallescier ante del plaço, que pusier con èl, seyendo sano, sin culpa del Señor, deve pechar la

la soldada dobrada, e si el Señor le echare de casa sin culpa de èl, otrosi le deve pechar la soldada dobrada, e si el Señor se querellare de algund mancebo, o manceba, que le lieuò alguna cosa de sua casa fasta en quince sueldos, quanto jurare el Señor, devel pechar el mancebo, seyendo el Señor tal ome, que sea sin sospecha a bien vista del judgador, e de omes bonos.

TITOL IV.

De como se puede ganar, o perder el Señorio de las cosas por tiempo.

I. ESto es Fuero de Castiella: De todo Fijodalgo, que pueda demandar eredamiento de auolengo fasta abuelo, e de abuelo adelante non puede demandar; e otro ome que non sea fijodalgo, non puede demandar eredamiento de auolengo, mas de fasta treinta e un año e un dia.

II. Si un ome demanda a otro eredat que dis que es sua, e aquel que demanda dis que pues quel demanda eredat, que gela apee qual eredat le demanda, el Alcalle deve mandar, que gela apee; e agela de apear ante cinco testigos de sua perrocha del demandado, e despues quando vinieren a juicio antel Alcalle si aquel, a quien demanda la eredat, dis que es tenedor año e dia en fas, e en pas de este que gela demanda, e èl morando en la Viella labrò e defrutò a tiempo, e saçon entrando, e saliendo, probando esto con cinco omes bonos, el tenedor deve fincar con sua eredat: e si aquel que demanda dijier que este detenimiento non vale contra el, cà el querellò ante quel tovier año e dia, deve probar que querellò al Alcalle, o en conceio pregonado (1), o en su Per-

(1) Esto alude á la costumbre, de que ántes de juntarse concejo en los dias destinados, se pregonaba por el Sayon, para que acudiesen á él los litigantes prevenidos. Así se colige de los fueros antiguos, que están en nuestro poder; y particularmente de el de Alarcon.

Perrocha de aquel a quien demanda ante cinco de suos vecinos: e si dijier que aquella eredat non la puede ganar dèl por detenimiento, quel aya venido, que del mismo la tiene acomendada a medias, o arrendada, o emprestada, o empeñada, el demandador deve responder, si querellò ansi como el dis, o si lo tiene del por tal raçon como el dis; e si el tenedor de la eredat dijier que verdat es lo que el dis, tal tenencia non vale: e si gelo negare, e el que demanda non gelo podier probar, deve ser vencido el que demanda; e el tenedor auer la eredat por sua.

III. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund ome aduce alguna agua para regar sua guerta, o otro eredamiento nuevamente, e el agua desque ouier seruido a aquella eredat, va pasando a otro logar, faciendo madre, si aquel, cuia es la eredat en que entra faciendo madre, dijier que gelo non quier consentir, cà non ovo uso nin costumbre de ir por aquel logar; si se auinieren amos en partir el riego, o por otra avenencia alguna, puede ser, e non de otra guisa. Mas si la consentier pasada por aquel logar de año, e dia, e mas tiempo, seyendo en la tierra, e en el logar entrando, e saliendo, e non querellando, este detenimiento vale en raçon de agua. Mas si estos primeros erederos la consintieren pasar por aquella eredat, e pasa despues por algund camino usado, e los erederos que son despues de esto quierenlo contrallar, pues que los primeros lo consintieron, ansi como es sobredicho, los que son dende adelante non lo pueden defender.

IV. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund Fijodalgo a alguna eredat, que es sua con algund Fijodalgo o con otro ome, e la tien treinta años, e tres dias en fas del senor, èl seyendo en la tierra, e entrando e saliendo, e non lo demandando; o non mostrando querella al Rey, o al Merino Mayor de la tierra, esto probando el tenedor, non le deve responder a la demanda. E el labrador pierde por tenencia de dies años arriba, èl seyendo en la tierra, entrando,

do, e saliendo, si non querelló ansi como el fuero manda; e como quier quel labrador puede demandar otra eredat fasta los dies años, non puede demandar eredat de auolorio.

V. Un ermano a otro non puede toller respuesta fasta dies e seis años, e de dies e seis años adelante non le a porque responder, seyendo el otro en la tierra tanto tiempo, e non lo querellando de otra particion.

VI. Ningund Cristiano a Judio, nin Judio a Cristiano non puede toller eredat uno al otro por año e dia, si non mostraren demas, como lo comprò o como lo ganò por alguna raçon derecha.

VII. Si dos erederos que son aldeanos uno cerca del otro, viene el un eredero a derramar los moiones, e toma de la eredat del otro, e metelo en los moiones, e tienelo año e dia, por el otro estar en la viella, non gana tenencia, por arrancar los moiones, cà a pena por ello: e si este, a quien fiço el tuerto, gelo demanda, e en demandandogelo dis el otro, que lo tovo año e dia; tal tenimiento como este non vale, mas deven venir los Alcalles, e omes bonos, e poner los moiones en suo logar, dò solien estar, e si probado le fuer, como es fuero, que arrancò los moiones, judguenlo segund fuero.

VIII. Si un ome a una casa, e quier facer finiestras en la pared de la casa, e a cabo de aquellas casas ay otras casas, e corrales tras las casas, adelante |*puede*| facer tamaña finiestra, que non saque la caveça por ella. E si ouier fecha de ante gran finiestra, e veyendolo el otro estovier año e dia, probandol' ansi como es fuero, puede la finiestra tener fasta quel otro alçe sua pared. E otrosi, sei canal tovier sobre solar yermo año e dia sin querella, mostrandol' como es fuero, puedela tener por fuero fasta que en el solar faga cosa. E otrosi el solar yermo non pierde suos derechos. Si cayer gota de casa sobre el solar yermo, quando el otro ficier sua casa devel' otro coier sua agua. E si en solar yermo echare otro ome estiercol, o sacare veyendo-

lo

lo suo dueño, teniendolo el otro sin querella año e dia, puede el otro embargar el solar.

IX. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund ome labra cosa alguna de nuevo, ansi como casa, o molino, e planta y guerta, o viña, e tienelo año e dia, en pas labrando; si ante del año e dia viene algund suo pariente, o estraño, e querellase de aquella labor, que face, al Conceio o a los Alcalles, o en sua collacion de aquel, que la labra, tal tenencia como esta non vale contra aquel que lo querella. E los Alcalles luego que oyeren tal querella deven defender a la parte que la non labre mas, fasta quel pleito sea librado por derecho. Mas si la labrò ansi e touier año e dia, el otro seyendo en la tierra, e en el logar e entrando, e saliendo, nol puede embargar.

TITOL V.

De las Labores nuevas e viejas e de los daños que vienen de ellas; e de los que encierran pan, o vino en la viella, que de derecho deven pagar para la renta de las Puentes.

I. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund, o algunos omes an solares yermos cerca algunas casas fechas, si quier sean suas, si quier de otros, ningund de aquestos que an solares yermos non deven facer cavas, nin foyas ningunas, porque el agua que llovier en el un solar imbie al otro solar a sabiendas, mas cada uno deve guardar suo solar en tal guisa, que el agua, que llovier que cada uno las resciva en si, e non la imbie a sabiendas al otro solar, nin a otra casa agena; e si algund lo ficier contra esto, puedegelo demandar aquel, a quien lo ficier, por fuero, e devel pechar los daños, e los menoscabos, que por tal raçon rescivier.

II. Otrosi, si casa ovier un ome, e fuer acostada, devela adovar, porque las otras casas de cerca della non resciban daño. E si despues quel' fuer mostrado, nol' quisier adovar, e daño vinier a las otras casas de cerca, deve pechar todo el daño al dueño de la casa. Otrosi, si menester ouier de sobir canales, o maderas para aquellas casas adovar, develas sobir por las casas, que fueren mas cerca de aquellas, que son de adovar, e quando la sua ovier adovado, si algund daño ficier en la otra casa, develo adovar todo.

III. Si algund ome ovier a dar palamiento de casa, que la cerrare por medio a de dar la meitat de la parte, e si dijier, que sua casa quier echar en tierra, e ferrar las muebles, si esto ficier, non deve dar palamiento, nin dar nada por encerrar; mas develo decir al otro con omes bonos, que afirme sua casa, que la sua quier echar en tierra; e deue aver plaço de tres mercados, e cate madera con que afirme sua casa.

IV. Todo ome, que demanda a otro, quel dè palamiento e quel faga en la mision de la pared sua parte para cerrar aquella pared que an amos por medio, si es judgado del Alcalle que cierre la media pared con el palamiento, e non quier facer aquello, que es judgado del Alcalle, el Alcalle deve mandar al Merino, quel prenda quanto mueble le fallare, e si non ovier mueble, la rais, e si non ouier rais, devel prendar el cuerpo, e y yaga preso, fasta que cumpla aquello, que fue judgado.

V. Si un ome a una casa, o viña entre otras eredades, e defiendenle los erederos de las otras eredades, que non entre nin salga por ninguna de aquellas eredades, e dis el otro, que entrada, e salida a de auer, el Alcalle deve mandar, que vayan allà los omes bonos aldeanos, e si aquella eredat fallaren por buena verdat que a entrada, e salida, entre e salga por y; e si non fallaren por dò entrar e salir, caten por dò sea mas cerca la entrada, e denle entrada, e sa-

salida por alli, cà ninguna eredat es sin entrada, nin sin salida.

VI. Esto es Fuero de Castiella: De que era se a de partir entre erederos, que ninguno de ellos non a de alçar pared, porque faga perder viento a la otra era, mas puede alçar pared quanto es fasta el ..... e non mas: e por otras eras que sean de nueuo fechas non dejaràn cada uno de facer lo que quiera de sua eredat.

TITOL VI.

De las labores de los Molinos, e de los Arredamientos, e de los que pescan en pielago ageno.

I. EL Abadesa de Perales demandò en juicio a Alvar Rois de Ferrera, ante D. Velasco Alcalle de Burgos, que Alvar Rois ficiera molinos en Albicios, e que apelegaba los suos, que eran de suso, que eran antiguos, por las canales, que auian puesto de nuevo; e que tenia que gelo deuia enmendar de guisa porque los suos de ella non tomasen daño, e que los deuia desfacer, e Alvar Rois conociòlo en juicio, que verdat era, que èl ficiera aquellos molinos, e que los suos della que eran mas antiguos, mas que los ficiera en sua eredat, que tenia, e que non auia por que los desfacer, cà a ella non facian daño ninguno; e el Abadesa provol: e D. Velasco oydas las raçones de amas las partes, judgò que pues Alvar Rois conosciò en juicio que los Molinos del Abadesa eran mas antiguos que los que el ficiera, e pues el Abadesa provò que se empelagaban los de ella por los de Alvar Rois, que abajase tanto Alvar Rois suos molinos, e las canales, que non cerrasen con tres pasadas el agua a los molinos del Abadesa, nin les ficiese embargo; e que diese por do saliese el agua de la presa: e de este juicio alçose Alvar Rois al Rey D. Ferrando, e los Alcalles de

casa del Rey (1) confirmaron este juicio, que D. Velasco auia dado.

II. Los omes, que an molinos en uno deven allogar los molinos a el que mas ovier (2) en ellos, e quando los quisier allogar, deve decir a los otros erederos quanto dan por ellos, si fueren en el logar, e en guisa que los pueda fallar, e si los otros erederos, o alguno dellos dijier que darà mas por renta por ellos, aquel que a mas en los molinos, develos allogar a aquel que mas da por ellos: e si por su cabo los allogare aquel que a y mas, e sospecha ovier de los otros erederos de algund engaño, que ficiese en allogando, si provar non lo pudier, devel jurar, que por quanto el mas pudo los allogò tambien a prò dellos, como dèl, sin engaño, e sin ninguna encobierta; e vale el allogar que fiço por fuero.

III. Esto es Fuero de los Molinos: Quando dier algund suo molino a otro, e le dier aparejamiento en èl, deve ser apreciado luego quanto vale, e aquel que alloga el molino, quando lo dejare, deve dar al tanto de aparejamiento, e tan bueno al dueño, o el precio qual quisier: e si metier en el molino mas del apreciamiento, e quando se fuer del molino quisier rescivir, seyendo apreciado, puedelo llevar, dando por ello, quanto fuer apreciado.

IV. Si dos omes, o mas an molinos en uno, e caen los molinos, e son de refacer de nuevo, o de adovar, si algund de ellos non quisier meter su parte de la mision, deven los otros meter la mision; e qualquier dellos que le quiera fa-

(1) Este título de Alcalde que hemos visto en muchas partes de este Fuero para significar indistintamente toda especie de Jueces, no se encuentra en Escritura alguna hasta el Reynado de Doña Urraca, y Concilio de Peñafiel año 1137. que se diese á los del Consejo del Rey; y es tomado del nombre arábigo, con que llamaban los Moros á sus jueces, segun lo da á entender la Escritura de Coimbra del año 734. Cantos Benitez *en su Dedicatoria al Consejo de Castilla, que va á la frente de su Escrutinio de Monedas, n.* 38. *y* 53. y estos adquirian el honor de ser hijosdalgo del primer órden: *L.* 85. *y* 143. *del Estilo.*

(2) Otros MSS. ponen *vivier.*

facer, decirgelo antes con omes bonos, que dè sua parte, e si non quisier, devenlo ellos, o el uno dellos adovar los molinos, e tenerlos fasta que pague, e non los deve dar, de quanto ouieren e levaren, nin contarlo despues que pagare sua parte de la mision, que cuesta a refacer el molino o adovar, e deue cada uno levar suo derecho de la renta, segund montare a cada uno la suerte que a en el molino.

V. Si los molinos cayeren, e suo dueño los quier facer, puedel dueño del molino tener tajada el agua a los otros molinos fasta doce dias, e non deve pechar nada por este tiempo a los otros dueños de los otros molinos. E si molino quisier ome facer de nueuo en sua eredat, puedelo facer, non faciendo mal a los otros molinos, nin a las otras eredades agenas; e si de aquel ome es la eredat, e va agua por ella, o son dos erederos, e va el agua por entremedias de amas las eredades, e quieren facer molinos e vienen los erederos de los otros molinos de suso, e los otros erederos de los otros molinos de yuso, que dicen que non deven y facer molinos, cà ellos mondaron (1) aquel cauce de los nuevos molinos fasta los otros suos, toda saçon que ovieron menester mondar los cauces, mas por todo facer puede ome molinos en tal eredat non faciendo mal a otros molinos de suso, nin a los de yuso, nin a las otras eredades.

VI. Ningund ome non deue facer presa, nin otra fortaleça nuevamente en ninguna eredat, porque venga daño a los molinos antiguos, nin a otra eredat, e qualquier que lo ficier deve pechar cien sueldos al Rey por caloña, e todo el daño dobrado al Señor de la eredat antigua, e deve luego desfacer aquella obra nueva, donde nacìo el daño a sua costa, e a sua mision.

VII. Todo ome que preciare presa de molino, o otra presa qualquier que defiende agua, o destaja agua, en guisa que aya un cobdo en la pecadura de la presa, o travesare

(1) Limpiaron.

re todo el cauce, deve pechar todo el daño que resciviò el dueño del molino dobrado a aquel quel tiene allogado, quanto dijier sobre sua jura, e deve pechar sesenta sueldos en caloña al Merino del Rey, e esto probandogelo con dos omes bonos.

VIII. Si un ome pesca en pielago ageno de dia, e taja el agua por el tajar del agua, deve pechar al dueño de la eredat, sesenta sueldos, e el pescado, que dende sacare, dobrado; esto probandogelo con dos testigos derechos. E si lo ficier de noche, puede ser demandado por furto, probandogelo como es fuero.

LIBRO QUINTO.

TITOL I.

De las Arras, e del donadio que dà el marido a la muger, e de las compras, o ganancias, e particiones, e debdas, e fiadurias, que facen.

I. ESto es Fuero de Castiella: Que todo Fijodalgo puede dar a sua muger en arras el tercio del eredamiento, que a: e si ella ficier buena vida despues de la muerte del marido, non casando, deve tener estas arras en toda sua vida, placiendo a los erederos; e si los erederos non gelo quisieren dejar deven dar a ella quinientos sueldos, e entrar sua eredat; e si fuer voluntat de los erederos de èl dejar tener la eredat de las arras, non las puede ella vender, nin enagenar en todos suos dias; mas quando casare, o quando finare deve tornar a los erederos del muerto, e quando el marido murier, puede ella levar todos suos paños, e suo lecho, e sua mula ensellada e enfrenada, si la adujo, o si gela diò el marido, o si la eredò de otra parte, e el mueble que trajo consigo en casamiento, e la meitat de todas las ganancias, que ganaron en uno (1).

II. Esto es Fuero de Castiella antiguamente: Que todo fijodalgo pueda dar a sua muger donadio a la ora del casamiento, ante que sean jurados, auiendo fijos de otra muger, o non los auiendo; e el donadio que puede dar es este: una piel de abortones, que sea muy grande, e mui larga e de-

(1) Estas cosas, que puede sacar la muger por via de mejoria, se llaman en Aragon *auentajas forales*, que en el dia están enteramente desconocidas. *F. 2. de Jur. Dot. lib. 5.*

deve auer en ella tres sanefas de oro, e quando fuer fecha, deve ser tan larga, que pueda un cauallero armado entrar por la una manga, e salir por la otra; e una mula ensillada e enfrenada, e un vaso de plata, e una mora, y a esta piel dicen abes (1): e esto solian usar antiguamente, e despues de esto usaron en Castiella de poner una quantia a este donadio, e pusieronle en quantia de mil maravedis.

III. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund quisier dar algo a sua muger en casamiento, auiendo fijos, o non los auiendo, quando casa con ella, puede de los bienes, que a, vender en tanto, como aquello, quel quier dar en donadio, e venderlo a un amigo, en quien fie, e si este que lo vende lo tovier año, e dia, gana el juro; e puedelo despues de esto este que lo compra, vender a este mesmo que lo vendiò, e a esta muger, con quien casò; e auie la meitat, e sua muger la otra meitat, e por tal raçon avra ella en saluo aquello, quel quiso dar en donadio.

IV. Esta es fazaña de Castiella: Que Doña Eluira sobrina del Arcidiano D. Matheo de Burgos, e fija de Ferran Rodrigues de Villarmentero, era desposada con un cavallero, e diòle el cauallero en desposorio paños, e cinteras, e una mula ensillada de dueña, e partiòse el casamiento, e non casaron en uno; e el cauallero demandò a la dueña quel diese suas cinteras, e todas las otras cosas que le diò en desposorio, que non auie porque gelo dar; e vinieron ante D. Diego Lope de Faro, que era Adelantado de Castiella, e dijeron suas raçones antel cauallero, e suo Tio el Arcidiano D. Matheo, que era raçonador por la dueña; e judgò D. Diego, que si la dueña otorgaba, que auia besado, y abraçado al cauallero, despues que se juraron, que fuese todo suo de la dueña quantol auia dado en desposorio, e si la dueña non otorgaba que non auie abraçado, nin besado al cauallero, despues que fueron desposados en uno, que diese

(1) El enunciado MS. del Señor Velasco dice *offis*.

se todo lo que resciviera ; e la dueña non quiso otorgar que la auia abraçado , nin besado , e diol todo lo que le auia dado.

V. Esto es Fuero de Castiella : Que si un cauallero , e dueña son casados en uno , e se muere la dueña , e partier el cavallero con suos fijos del mueble , puede sacar el cauallero de mejoria suo cavallo , e suas bestias , e suas armas de fuste , e de fierro : e si murier el cavallero , puede sacar la dueña fasta tres pares de paños de mejoria , si los ouier, e sua mula ensillada , e enfrenada , si lo ouier , e suo lecho con suo guarnimiento , el mejor que ouier , e una bestia para acemila , la mejor que ouier (1).

VI. Esto es Fuero de Castiella : Que si marido e muger an una eredat ganada para en suos dias de algund matrimonio , e an fijos , e fijas , e muere el marido , o la muger, e demandan los fijos al pariente viuo , que les dè parte daquella renta daquella eredat , non les deve dar parte della , fueras si non fue puesto entre amos ados , quando la eredat ganaron para en suos dias , e mostrandol , como es derecho.

VII. Esto es Fuero de Castiella : Que si el marido vende algund eredamiento , que es de sua muger , si el mesmo conoce ante testigos rogados , que deste auer que ouo desta mesma eredat , que vendiò de sua muger , comprò otro eredamiento , o otras cosas algunas ; ansi como esto que vendiò era suo della , ansi deve ser todo lo otro , que comprò deste mesmo auer suo della. E eso mesmo es , si vende el mesmo de lo suo , e compra alguna cosa , si se podier probar , que de suo vendiò , e que daquel mesmo auer comprò para sì ; mas non por conoscencia de la muger , que faga , saluo si lo conoscier en suo testamento , yaciendo enfermo : Mas ansi como el marido a poder de vender de los bienes de sua muger , que ella auie ante que casase con ella,

(1) Las aventajas forales del marido eran las mismas en Aragon , segun quedaron establecidas en las Cortes de Alagon , y Reynado de D. Jayme el II. año 1307. *Fuer. de Rebus , quas mort. prim. vx. lib.* 5.

ansi a poder de entregarla, si quisier, conosciendol ante testigos, que aquello que vendiò era suo della, quier otorgando ella la venta, quier no: e esta conoscencia puede la facer, si quisier en sua salut, o estando enfermo en raçon de demanda. La conoscencia que ansi ficier en esta raçon, vala, e deue ser entregada ella en los bienes dèl, e esto non lo pueden embargar ningunos fijos, que aya, nin otros erederos. E si el marido vendier algund eredamiento, que sea de sua muger, sin otorgamiento de ella, non lo puede demandar en sua vida dèl, viviendo con èl, e estando en suo poder; mas tal eredamiento como este, puedelo demandar ella, o suos erederos despues de la muerte del marido: e el comprador non se puede amparar por tenencia de año, e dia, mas puedese tornar a los fiadores que resciuiò a la ora de la compra, que gelo fagan sano. E en las cosas del mueble, que auie cada uno dellos a la ora que casaron en uno, e fueron manifiestas por ellos mismos a prueba derecha, ansi que los avie cada uno dellos a la ora que en uno se ayuntaron, ansi deve despues cada uno dellos cobrar lo suo; e los erederos que deven eredar suos bienes, e las ganancias, que ficieren despues que casaron en uno, quier de mueble, quier de rais, comprandol, o ganandol en uno, devenlo auer por meitat, saluo si ganare alguno dellos alguna cosa quel dan en donacion, ansi como Señor, o pariente o amigo, que gelo dè, que esto es quito de aquel a quien fuese dado, e el otro non a y ningund señorio.

VIII. Esto es Fuero de Castiella entre fijosdalgos: Que ansi como el marido puede comprar algunas cosas con sua muger, o facer otras ganancias algunas, quier de mueble, quier de rais, ansi como lo ganò con ella, ansi lo puede vender, si quisier, e ella non gelo puede embargar. Otrosi puede vender, si quisier, los bienes quella auie de suos proprios muebles, e eredades ante que casase con èl, e despues que casò con èl en vida del suo marido non la puede contrallar, nin le puede demandar; mas despues de la muerte del

del marido, puede demandar estos bienes ella a suos erederos, dò quier que los falle; e non les pueden defender aquellos a quien los demandare, e que son debdores, por decir que suo marido gelos vendiò, si ella non los vendiò, o non otorgò la vendida.

IX. Esto es Fuero de Castiella: Que ninguna Dueña que marido aya, non puede comprar eredamiento, nin puede facer fiadura contra otro, sin otorgamiento de suo marido; e si lo fecier, e el marido mostrare, quel pesa ante testigos, si le dier una pescosada, e dijier que non quier que vala esta compra, o fiadura que ella fiço, es todo desfecho, e non vale por fuero (1).

X. Esto es Fuero de Castiella: Que si el marido face alguna debda, o fiaduria por cosas, que le pertenescen a èl, ansi como comprar bestias, o tomar pan emprestado, o otras cosas semejables, que son a prò dellos, la muger a sua parte en ellas, maguer quella non sea en la fiaduria a otorgar, quando la fiço el marido. Mas si el marido enfiò algund otro ome por facerle placer, ella nin suos bienes non an que ver en tal fiaduria. E si saca algunos maravedis de Judios, o de otro logar el marido encubiertamente, non a ella en ello parte, nin en suos bienes si non se probare que fue metido en prò de èl, e della.

XI. Si un ome con sua muger de mancomun son debdores, o fiadores a otro ome, o a otra muger, e son en todos plaços encerrados, e vase el ome, que es debdor, de la Viella, e va el que a de auer el debdo a sua muger, e demanda lo suo, e dis la muger, que non es en la Viella, e que vernà suo marido, e que farà lo que es derecho, esta sua muger non deve auer plaço ninguno, mas deve entregar luego al querelloso el mueble, e si mueble non ouier en el cuerpo fasta que pague. Mas si non entrare la muger en la fiaduria, o en la debda con suo marido, deve

(1) Concuerdan las leyes 3. *y* 9. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recop.*

auer plaço la muger fasta que venga suo marido. E si sopier el Alcalle logar cierto, dò es, o si gelo mostrare el querelloso en verdat, que ſuer aquende Ebro, o aquende de Pisuerga, o de Duero, deve dar el Alcalle a la sua muger plaço de nueve dias a que embie por èl que venga a facer derecho a aquel, quel demanda, e si fuer allende los puertos, devel dar plaço de treinta dias, e si non sopier nada dò es, e el querelloso se teme que perderà suo derecho tal como este, deve auer plaço de año e dia, e devel emplaçar en sua casa ante sua muger, o ante los de sua casa ante testigos: e si a ningund de estos plaços non vinier, el Alcalle deve mandar prendar, e entregar al demandador en peños de tanto, e medio, si fallare, en *mueble*, si non en rais; e probando el querelloso, ansi como es fuero, e jurando que non es pagado de la debda de toda, nin de parte della, deve vender los peños ansi como es fuero, e entregat al querelloso de sua demanda.

XII. Si la muger, que a marido, face debda, o mete fiadores a otro ome por qualquier debda que sea, el marido non lo otorgando non pagarà la debda, nin quitarà la debda, nin fiaduria, que oviese la muger fecho, a menos de lo otorgar suo marido, de cinco sueldos en arriba, fueras si fuer la muger panadera, o muger de bohon: a estos omes tales, que las mugeres compran o venden, e place a suos maridos de la compra que facen, e en que ganan, deven ellos pagar los que ellas mallievan. La debda, que ficieren otras mugeres, a menos de lo mandar, o de lo otorgar suo marido, non las deven quitar suos maridos de mas de cinco sueldos, e puedenlas emparar suos maridos mientras que fueren vivos, e non pagar ellos, nin ellas nada de cinco sueldos en arriba; e despues que los maridos fueren muertos, deven dar ellas lo que mallievaron, e quitar las fiadurias, que an fechas: e si ellas fueren muertas, los que eredaren lo suo, seyendo probadas las debdas, como es derecho, devenlas pagar, pues que lo suo eredan.

XIII.

XIII. Si un ome de fuera de la Viella demanda a otro de la Viella, e el de la Viella conosce lo quel demanda en juicio antel Alcalle, e metel en plaço a que pague, e en este plaço vase de la Viella e non paga, e viene el querelloso el plaço pasado al Alcalle, e demandal quel faga entregar, e el Alcalle mandal quel entreguen en sua casa, e dis la muger quella non fiço aquella debda, nin la conosciò, e que non a ella porque ser prendada; si fallaren peños de los bienes del marido, non deven tomar lo della, mas si a èl non fallaren prenda apartada, prendan de los bienes comunales dèl, e della, quanto en la parte dèl, mas non en lo suo della.

TITOL II.

De las Erencias, e de como los erederos deben pagar las debdas, e pechar un pecho ante que ayan partido; e de las mandas, e de lo que deven facer los erederos que tienen que lo que les dexa el Padre, o la Madre non es tanto de que puedan pagar sus debdas.

I. ESto es Fuero de Castiella: Que todo ome fijodalgo, que sea mañero (1), seyendo sano, puede dar lo suo a quien quisier, o vender; mas de que fuer alechigado de enfermedad, acuitada de muerte, de que morier, non puede dar mas del quinto de lo que ouier por sua alma, e todo lo al, que ouier, devenlo eredar suos parientes, que ouier, ansi como ermanos de padre, o de madre, e el mueble, e las ganancias devenlo eredar comunalmente los ermanos maguer que sean de sendos padres, o de sendas madres: e la erencia del patrimonio devela eredar el pariente onde la erencia viene; e si ouier sobrinos fijos de er-

(1) Sin succesion.

ermano, que quieran eredar la buena del Tio, puedenlo auer de derecho en esta guisa, que lo tenga el otro en sua vida en fiado, e despues de sua vida, que lo partan estos sobrinos con los fijos dèl.

II. Esto es Fuero de Castiella: Que ninguna Monja, nin Monje de Religion, sil murier algund pariente mañero, que non aya fijos, los parientes mas propinquos del muerto deven eredar los suos bienes, mas el pariente de Religion Monje, o Monja non deve eredar ninguna cosa en la buena del pariente mañero; mas deve eredar en la buena del padre o de la madre egualmente con suos ermanos, e si se auinier con suos ermanos quel den renta conoscida por la sua suerte, puede levar toda sua renta en sua vida; e si non se auinier con los ermanos, o con los parientes porquel den renta conoscida, puede usar de toda la sua suerte, e servirse de ella en toda la sua vida, e arrendarla a los estraños, si non se auinieren con suos parientes, mas non lo pueden vender, nin enagenar en sua vida, si non por tres cosas; por debda del padre, o de madre, o por sua debda, que el ouiese fecho ante que entrase en la Orden, o por mengua de comer, o de vestir, e a la fin puede dar el quinto por sua alma, e lo al que finque en suos parientes.

III. Todo ome o muger què muer e dejan fijos que ereden lo suo de cinco sueldos en arriba, e deve el muerto debda manifiesta a otro ome, aquel a quien deve la debda, puede prendar qualquier de los fijos, e cojer la debda si fallare en que; e aquel fijo que pagare la debda, puede mandar a los otros erederos, que le ayuden a pechar aquella debda, quel pagò por suo padre, pues eredaron suos bienes tambien como èl. Mas quando morier el padre, o la madre, si el fijo o los fijos, que fueren, vieren que el algo del suo padre es tan poco, que montan mas las debdas, que deve, deven llamar testigos vecinos de aquella parrocha, onde eran vecinos el padre, e la madre, e en conceio pregonado deven decir ansi: Nuestro padre, e nuestra madre

son

son finados, e nos tenemos, que lo que nos èl deja, que non es tanto, que nos podiesemos pagar las debdas, e facemos ende a vos testigos; e faciendo esto, non son tenudos a ninguna debda de suo padre, nin de sua madre.

IV. Esto es Fuero de Castiella: Quando fina algund fijodalgo, e a fijos, o fijas, e dejan lorigas, e otras armas, e cauallo, e otras bestias, non puede dejar a ningund de los fijos mejoria ninguna de lo que ouier, mas al uno que al otro, saluo al fijo mayor, quel puede dar el cauallo, e las armas del suo cuerpo para servir al Señor, comol seruie el padre, o a otro Señor qualquiera (1).

V. Si un ome e muger an fijos en uno, e muer el padre, o la madre, e fincan suos fijos, todos en uno deben pechar un pecho; e si fijo, o fija casare, e algund dellos se fuer de casa, e ouier mueble, o eredat, deve cada uno dellos pechar suo pecho, auiendo cada uno dellos valia de dies sueldos, e en pecho de moneda (2), o en pecho marçal (3); e si non ouier cada uno dellos dies sueldos, non deve pechar nada.

VI. Esto es Fuero de Castiella, que ningund ome despues que fuer doliente, e caueça atado (4), non puede dar nin mandar ninguna cosa de lo suo mas del quinto: mas si el vinier o lo trogeren en su pie a conceio o a uso de Ygresia, e non troger toca, vala lo que ficier.

---

(1) Los hijos de los Ricosomes no podian tener tierra en la Corona; esto es renta ó sueldo, que los obligase á servir á su Príncipe con cierto número de lanzas en la guerra, viviendo los padres; por lo que se estrañó en el Reyno la merced hecha á los hijos de Nuño Gonzalez, Juan Nuñez, y Nuño Gonzales, por D. Alonso el Sabio, *Crón. de este Rey*, *c.* 27.

(2) Aquí se entiende la moneda forera, que se pagaba de siete en siete años en reconocimiento del Señorío Real. Estaban esentos de este servicio los Hijosdalgo, sus hijos, y mugeres, los Clérigos de Orden Sacra, las Villas, y Castillos fronteros de Moros, y demás privilegiados, que expresan las *leyes* 1. *y* 2. *tít.* 33. *lib.* 9. *Recop.*

(3) Así dicho porque se pagaba por Marzo.

(4) Quiere decir loco, ó falto de juicio.

TITOL III.

De las particiones ; e de que anchura deven ser las carreras.

I. TOdo ome , que demandare particion a padre , o a madre , o a ermano , que finca tenedor de los bienes del padre , o de la madre de mueble , o de eredat , si dijier el padre , o la madre o aquel ermano , que tiene los bienes , que a levado particion de todo , o parte dello del mueble , que pruebe con dos testigos derechos , e si fuer de eredat , develo probar con cinco testigos de la perrocha dò eran el padre , e la madre vecinos , e si dijier , que an dado precio del mueble , o de la eredat , o de todo , que lo pruebe con vecinos de la perrocha como dicho es.

II. Si algund ome demanda particion a padre , o madre , o al padrastro , o madrastra , de buena del padre , o de la madre , o buena , quel pertenesca de otro pariente qualquier , si este que demanda a otros ermanos , o otras ermanas , que ayan tamaño derecho en aquella demanda, que face , como èl ; si aquel a quien demanda , dijier en juicio , que pues èl a otros ermanos , o otros parientes , que an tamaño derecho como el en aquella demanda , e que non le deve responder fasta que traya suos ermanos , o suos parientes , e que fagan la vos una : si esta raçon dijier el demandado , devegela rescivir el Alcalle , e deve mandar que ayunte suos parientes , e que fagan la vos una , e ante non es tenudo de responder el demandado.

III. Esta es façaña de Castiella : Don Donato Guillen de Burgos casò con sua fija de Don Ruberte del Porto , e fiço un fijo Joan Donato , e muriò ella , e el casò con Doña Milia fija de Joan Mache (1) , e dende a gran tiempo demandò el fijo particion al padre , e dijo el padre , que dadol auie particion

(1) Otros MSS. dicen Fache.

cion, e dijo el fijo que non; e non lo pudo provar que la auie dado particion, e muriòse Don Donato Guillen, e demandò particion Joan Donato a Doña Milia, e ovole a dar particion del mueble, e la meitat de la eredat, e fincò Doña Milia con la quarta parte del mueble, e de la eredat con suo marido.

IV. Si ermanos parten viñas, o casas, e cerca las casas a y carrera de Conceio, e an camara, o almojaba sobre la carrera, que sea encerrado aquello, que sale sobre la carrera, e al partir que parten los ermanos echan suertes ansi como es fuero, aquel a quien cayer la suerte de cercar la carrera, deve auer aquello, que sale so la carrera de mejoria de otra suerte qualquiera.

V. Los fijos que an de partir con el padre, o con la madre, o con los ermanos unos con otros, si quisieren partir la buena, el padre, o la madre qualquier que finque viuo, o algund de los ermanos, o otro ome qualquier que sea caveçalero del finado, deve decir: Pues partir queredes, dad recabdo, que ansi como queredes particion de los bienes, que pague cada uno sua parte de las debdas, e en la manera, que fiço, ansi como es fuero. E si quisier pagar sua parte de cada uno, deven los caveçaleros dejarles la buena de aquel, de quien deven eredar, quier de padre, o quier de madre, o de otro qualquier, que algo deva eredar; e si pagar non podieren luego, los caueçaleros devenle dejar partir, e echar suertes, e echadas las suertes, deven prendar la suerte de aquel, que non quisier pagar, fasta que pague èl la sua suerte, o que dè fiador, que la pague, ansi como es fuero.

VI. Si el padre, o la madre dan a suo fijo, o a sua fija alguna eredat en casamiento, o sin casamiento, o dan a la sua fija otra ropa que sea de yacer, o vaso de plata, e ovier y otros fijos, que sean de edat, e nol' otorguen; o non sean de edat, e viene a tiempo, que se muer el padre, o la madre, e mandan los otros fijos que adugan la eredat, e la ropa, e el vaso de plata a particion, deve adocir la eredat a par-

ticion, e la ropa, e el vaso de plata, e si non lo trogier, devese entregar cada uno de los ermanos en sendos al tanto, si ovier de que. Adugan la eredat a particion e la ropa tal qual fuer a particion, e el vaso de plata jurando que aquella es la ropa, e que non ovo y mas de aquella. Mas si en casamiento dieren al fijo, o a la fija oro, o dineros, o ayuda de caudal, o quando cantare Misa, lo que el padre, o la madre dier en esta guisa a qualquier de los fijos, develo aver al que lo dieren por fuero, e non es tenudo de lo traer a particion : esto se entiende que lo puede facer el padre, o la madre, seyendo sanos, e non despues que fueren alechigados de enfermedat, nin a la ora de la muerte non pueden dar a un fijo mas que a otro ninguna cosa, saluo el quinto de todos suos bienes, que puede dejar por sua alma a quien quisier.

VII. Los fijos, que an padre, o madre, muerto, e demandan particion al pariente, e dis que la muger gelo diò a la ora de la muerte, o dis la muger que el marido gelo diò a la ora de la muerte, e dicen los fijos, que lo metan en manos del tenedor, devenlo facer : e si despues que lo ouieren metido en mano del tenedor, dijieren los fijos, que lo non meten todo en manos del tenedor, e que mas ay, e èl dis que non ; si gelo non podieren probar, deve jurar el pariente, que lo tiene, que non ay mas : e sobre lo que an metido en mano del tenedor, rescivan juicio.

VIII. Todo ome que a fijos, o fijas, e vanse ellos fuera de casa por casamiento, o por al, e viene a tiempo, que muer el padre, o la madre, morando estos fijos con ellos, pueden los fijos de fuera, demandar particion de mueble, e de eredat, en quanto an ganado los fijos, que fincaron con el padre, o con la madre. Mas a quien tal cosa como esto acaecier, salese con lo suo, e vayase a otra casa a morar ante que el padre o la madre muera ; e si por aventura el padre, o la madre menoscabaren de lo suo, e vinieren a pobreça, e alguno de los fijos sea rico, e quier levar

vat a suo padre, o a sua madre a casa, e facerle algund bien, e dijier a los otros ermanos, quel quiten, que si el padre, o la madre murier en sua casa, quel non demanden particion, e los otros non le quieren quitar, por eso non deve dejar de facer bien al padre, o a la madre, e de levarlo a sua casa; e a la ora que los ouier de levar deve llamar los Alcalles, e los omes bonos, que vean lo que levan a suas casas con el padre, o con la madre, e esto faciendo non le deven los ermanos tener de lo suo, porque muera el padre, o la madre en sua casa. E este es Fuero de Castiella: que si muer el padre, o madre en casa del fijo, non le an porque demandar los otros ermanos ninguna cosa por tal raçon.

IX. Si un ome, e una muger son casados en uno, e an fijos, o fijas en uno, e muer el uno dellos, e el uno casa otra ves, o mas, e a fijos, o fijas, e viene a tiempo que los fijos o las fijas del primer marido, o de la primera muger, demandan particion al pariente viuo, e dis el pariente viuo, que non a porque gela dar que mas a de treinta años, que es muerto el padre, o la madre, porque demandan particion, por ningund tiempo que aya pasado, non se puede defender quel non dè sua particion a los fijos, o a las fijas del primer marido, o de la primera muger, fueras si podieren mostrar que an levado particion, o que prisieron particion; e si esto non podier mostrar el pariente viuo, deven levar los fijos la meitat del mueble, que fallaren, e de quanta eredat an ganado ante, o despues, que muriò suo padre, o sua madre de aquel, o de aquellos por quien ellos demandan particion, e non deven dar nada en las debdas, quellos ficieron despues que muriò suo padre, o sua madre, de aquellos, que demandan particion. Mas si es muerto aquel padre o aquella madre, a quien auian a demandar particion, e non gelo querellaron en todos los treinta años, los treinta años pasados ansi como es fuero antes que moriese, non les deven responder a los otros a tal demanda como esta.

X. Si un ome e una muger casan en uno, e el uno dellos aduce bacas, o ovejas o puercos, o cabras o yeguas, o algund otro ganado, e despues facen fijos, e muer algund dellos el padre o la madre, e dejan fijos, e demandan los fijos particion al pariente viuo, e el pariente viuo dales particion desto del mueble, e de la eredat, e non les quier dar parte del ganado, que auia ante que casase, nin de la criaçon que ficieron despues que casaron en uno, de los ganados que auian ante que casasen, el pariente viuo mostrando, como es suo, como es derecho, non darà particion a los fijos del ganado que traia, mas deueles dar particion de toda la criaçon que fiço aquel ganado.

XI. Logar, molino, nin forno non se deven partir, mas deven partir las rentas de cada año, como an la eredat. E otrosi arbol, que ayan los omes demancomun non se deve partir, mas deven partir el fruto del arbol; e si los unos quisieren que tajen el arbol, los otros non deven dejar quel tajen, cà non seria derecho de partir el arbol, nin perder los unos por los otros.

XII. Si un ome a arboles en viña o en guerta, o en otra eredat, e los arboles crecen tanto, que las ramas pasan a otra eredat agena, si el dueño de la eredat quisier tomar la meitat de la fruta que sagudier, e en la sua eredat cayer, puede tomar la meitat de la fruta, que en sua eredat cayer, e si quisier tajar las ramas, que estan sobre sua eredat, puedel facer de esta guisa; tomar una bestia enalbardada, e subir en ella los finojos fincados, e tomar una asegur, e pararse entre amas las eredades, e tajar quanto alcançar con la segur.

XIII. Esto es Fuero de Castiella: Que ningund exido de la viella non se a de partir sin mandamiento del Rey, o del Señor de la viella, e si el Conceio lo partiese entre si, o lo vendiese a algund vecino de viella, o a otro ome, si el Rey lo quisier entrar para si, puedelo facer de derecho, e otrosi el Señor cuya es la viella.

XIV.

XIV. Esto es Fuero de Castiella: Que si dos viellas que son faceras, e an termino en uno, e non es partido, si quisieren partirlo, deven partirlo a piertega medida (1).

XV. Esto es Fuero de Castiella antiguamente, e de Burgos: Quando marido, y muger viven en uno, e muer despues el uno qualquier dellos, e an fijos en uno, e aquel que finca viuo, quier eredar sua particion a los fijos o a los agnados, o a los parientes mas propinquos del muerto, e non sabe dellos, nin los puede fallar, devel decir a los Alcalles dò son moradores, o dò an suos algos, quier mueble, o rais, que èl està presto para dar sua particion a aquellos parientes mas propinquos, que la deven auer, si la viniesen tomar; e los Alcalles del logar deven escrebir todos los bienes, e darles sua carta de emplaçamiento, si fueren en el señorio del Rey de Castiella, e si los fallare, develos aplaçar por aquella carta quel lieva ante los Alcalles del logar, o ante otros omes bonos, dò los fallare, diciendo, que fulan suo pariente es finado, de quien ellos deven eredar; e que los Alcalles del logar, onde èl era morador le emplaçan que vengan o embien tomar sua particion a aquel logar, dò era morador el muerto, e a y suos bienes: e si la tierra es aquende los puertos, que venga fasta quince dias de plaço a tomar sua particion, e si fuer allende los puertos, devenle dar treinta dias de plaço a que venga; e si fuer aplaçado ansi como dicho es, seyendo en la tierra, e non veniendo a los plaços, los Alcalles del logar deven escrebir el dia del plaço, a que ovo de venir, si fuer fallado, e aplaçado; e si non fuer fallado en la tierra, nin aplaçado, devenle dar plaço fasta un año, e devel atender aquel, que tiene los bienes fas-

(1) Esta es la *decempeda*, ó *pértica* de los Romanos, correspondiente al estadal antiguo español, que se usó por muchos siglos para la medida de los campos hasta la Pragmática de Felipe II. despachada en 1568. El estadal se componia de diez pies, y diez pulgadas. Cada pie antiguo castellano era igual á una tercia de vara toledana, y al pie romano, como se prueba mas largamente en el *Informe de Toledo sobre pesos, y medidas, part.* 3.

fasta en aquel plaço, e deve endereçar, e guardar las lauores, e los ganados a costa de todos: e deven ser pregonados tres veces a que vengan tomar sua particion, e si vinieren a qualquier de estos plaços, seyendo en la tierra, o fuera de la tierra, ansi como sobredicho es, el que tiene la buena develes dar toda sua particion de toda la buena que les dejò el muerto a la ora, que finò, e las ganancias, si algunas y a fechas en estos bienes fasta aquel tiempo de los emplaçamientos. E si a los plaços non venieren o non embiaren a tomar sua particion derecha de los bienes que fincaron en suo poder a la ora que finò el muerto, de muebles, e de raices, mas nol pueden demandar ninguna ganancia, que fuese fecha con aquellos bienes fasta el tiempo, que los vienen demandar pasando los plaços, nin èl non es tenudo de responderles por ganancia que fiço despues de los plaços.

XVI. Esta es façaña de Fuero de Castiella, que judgò Don Lope Dias de Faro, que carrera que sale de viella, e và para fuente de agua, deve ser tan ancha que puedan pasar dos mugeres con suas orças de encontrada; e carrera que và para otras eredades, deve ser tan ancha que si se encontraren duas bestias cargadas, sin embargo que pasen; e carrera de ganado deve ser tan ancha que si se encontraren duos canes que pasen sin embargo.

TITOL IV.

De la guarda de los guerfanos, e de suos bienes.

I. QUando ome, o muger muer e deja fijos chicos que non sean de edat, e dejalos el padre, o la madre eredat o mueble, devenlos tomar los parientes mas propinquos a ellos, e sus bienes deven ser arrendados a quien mas dier por ellos. E si los parientes que tovieren los moços dieren tanto por tanto, como otros dieren por ellos, que los ayan ante que otro; e si el padre, o la madre,

dre, o el uno dellos que finca viuo lo quisier tanto por tanto, aya el eredamiento, e tenga los fijos, e suos bienes. E si otro ome estraño que non sea pariente, lo quisier arrendar, e dier mas por ellos que los parientes, dando buen recabdo, devengelos arrendar los parientes mas propinquos, e los Alcalles. E si fueren tales guerfanos, que non ayan pariente en el logar, deven los Alcalles arrendarlo a quien mas dier por ellos, e tomar dello buen recabdo, porque quando los niños fueren de tiempo, que puedan auer lo suo en salvo. E si los guerfanos menoscabaren algo de suos bienes por culpa de los Alcalles, deven ser tenudos los Alcalles de los pechar quanto por ello menoscabaren. E si por auentura se finaron los niños, que finquen los suos bienes en los parientes mas propinquos.

II. Por tres cosas pueden vender los guerfanos: por gouierno (1), o por debda de padre, o de madre, o por pecho de Rey. Por estas tres cosas sobredichas pueden vender suos bienes los que ouieren guardador, e si non ouieren guardador, la justicia deve prendar al pariente mas cercano para que venda de suos bienes para comprir esto, e para auerlos en guarda; e si pariente propinquo non ouier que sea para ello, la justicia develos dar a quien guarde a ellos, e a suos bienes, e quel cumpra aquesto, si menester fuese; e si por qualquier destas tres cosas sobredichas fueren vendidos algunos de los bienes de los guerfanos, develos vender aquel que los touier en guarda con conseio del Alcalle; e la venta que ansi fuer fecha a aquel que mas dier, porque lo de los guerfanos fuer vendido, quier sea mueble, quier rais, deve valer.

III. Ningund niño chico, nin ninguna niña chica, nin ningund guerfano, nin ninguna guerfana fasta que aya dies e seis años, por cuita que aya, nin por ninguna cosa, si non fuer por governacion (2), o por pecho de Rey, o por deb-

(1) Para alimentarse ellos mismos.
(2) Por alimentos proprios.

debda que padre, o madre devan seyendo sanos, non ayan poder de vender, nin de empeñar, nin obligar a peños suo eredamiento, nin ninguna de suas cosas. Mas despues que compriren siete años el guerfano, o la guerfana fasta en doce años, si por auentura vinier a ora de muerte, e mandare dar alguna cosa por sua alma, si de aquella enfermedat murier, que aya poder de dar la quinta parte por sua alma: e de doce años adelante que aya poder de dar la meitat de quanto ouier, e todo, si quisier, por sua alma, e de que ouier dies e seis años, es de edat comprida, e puede facer de suos bienes lo que quisier.

IV. Esto es Fuero de Castiella: Que si algunos guerfanos que non an tiempo, algund ome les quisier facer alguna demanda, deve ser llamado el mas cercano pariente, si ouier tomado lo de los guerfanos, ansi como es derecho, e deve aquel recabdar, e raçonar por ellos; e si non quisier raçonar, prendanle fasta que venga a raçonar por ellos: e si non ouier tomado lo de los guerfanos, e non quisier raçonar, devese ante los Alcalles partir de aquel eredamiento, en tal que si morieren aquellos guerfanos sin tiempo, que nunca erede en ellos. E esto fecho deve mandar a otro pariente el mas cercano, e pasarà por ello, e si aquel non lo quisier, otrosi devese partir de los bienes del guerfano; e esto fecho demandar a otro pariente, e pasar por tal, e de que pariente non fallaren, deven los Alcalles raçonar lo de los guerfanos.

TITOL V.

De los deseredamientos, que se ficieren en Castiella.

I. SI alguna manceba en cauellos (1) sin voluntad de suos parientes los mas propinquos, o de suos cercanos co-

(1) Así se llamaban las mugeres solteras por la costumbre antigua de llevar el pelo

coormanos, casare con algund ome, e se ayuntare con èl por qualquiera ayuntamiento, pesando a suos parientes mas propinquos, o a suos cercanos coormanos, que non aya parte en lo de suo padre, nin en lo de la madre, e sea enagenada de todo eredamiento por todo siempre.

II. Esto es Fuero de Castiella: Que si alguna manceba en cauellos se casa o se va con algund ome, si non fuer con placer de suo padre, o de sua madre, si lo ouier, o con placer de suos ermanos, si los ouier, o con placer de suos parientes los mas cercanos, deve ser deseredada, e puedela deseredar el ermano mayor, si ermanos ouier; e si ella fuer en tiempo de casar, e non ouier padre, o madre, e

lo tendido, á diferencia de las casadas, que lo llevaban recogido en las tocas, de que no podian usar hasta llegar á este estado: Hernan Perez de Guzman *en el MS. citado.* Por eso en la *l.* 8. *tít.* 10. *lib.* 4. *del Fuero Real* se contrapone la muger ó moza en cabellos á la casada. Sin embargo, como sabemos que de esto han dudado algunos, y que se inclinan á otro parecer, por haber entendido mal la carta que llaman de Avila, no creemos que lleven á mal las gentes de gusto que les produzcamos aquí dicha Carta, hasta ahora no impresa, que se lee parte con una nota que le puso el sabio Alvar Gomez de Castro, quando la remitió á D. Luis de Castilla, junto con los Anales antiguos, é inéditos, de que hemos dado noticia en el Discurso Preliminar, que se hallan en nuestro poder. Dice, pues, así: " Conoscida cosa » sea à quantos vieren è oyeren la carta de mancebia è compañeria que yo Nunyo » Fortunyes fillo de Fortun Sancho ponga tal pleyto con vusco Donna Elvira Gon- » salves, *mançeba en cavello*, que vos rescibo por mançeba è compañyera à pan è » mesa è cuchiello por todos los dias que yo visquiere è vos dono la meitat de la » eredat de Fortun Sanches que la tengades despues de mios dias todo el tiempo, » que visquieredes con sus entradas, y exidas. E despues la erede mio fijo Sancho » Nunyes, è mas que ayades las casas, que yo tengo en Avila, o fue fata la Carta. » Testes qui viderunt et audierunt Enego Nunyes fi de Nunyo Belasquo, e Rois » Gonçalves, e Domiengo Ferrandes, è Gonsaluo Martin. Facta Carta en xvj dias » andados de Abril era MCCCXCVIIIJ."

Sigue la nota del referido Alvar Gomez de Castro hablando con D. Luis de Castilla, de este tenor:

»Vea vmd. el cap. 17. del Concilio I. Toledano entre los impresos.

Y luego:

»Por otras mas antiguas escripturas, que yo he visto, parece colegirse que este »amancebamiento, aunque suena en mala parte, se hacia por via de compañia, en »quanto á la mutua cohabitacion, quando un hombre Rico era viejo, y para su re- »galo recebia en su casa alguna doncella noble pobre por mas que criada, dotán- »dola. Pudo ser de esta manera lo de Nuño Fortuñez, y no obsta llamarse en la es- »criptura manceba, pues es cosa llana, que antiguamente en España las mugeres no »casadas se decian mancebas, como oy se dicen mancebos los no casados. Esto di- »go debaxo de mejor parescer, por no confesar que en tiempo del Rey D. Pedro era »permitido públicamente el amancebamiento.

suos ermanos, o suos parientes non la quisieren casar por amor de eredar lo suo, deve ella mostrarlo en tres Viellas, o en mas, como es en tiempo de casar, e suos ermanos, e suos parientes non la quieren casar por amor de eredar lo suo, e de que lo ouier querellado e mostrado ansi como es derecho, e despues casare, non deve ser deseredada por derecho (1).

TITOL VI.

De los fijos de barragana, que fueren en Castiella.

I. ESto es Fuero de Castiella: Que si un fijodalgo a fijos de barragana, puedelos facer fijosdalgo, e darles quinientos sueldos, e por todo esto non deven eredar en lo suo. E si este fijo de la barragana fecier otro fijo de barragana, e èl ficier fijodalgo, e le dier quinientos sueldos, puedelos auer e perderlos el padre. E si cauallero, o escudero eredare fijo de barragana, e dijier: *fagote fijodalgo*, e eredote, deve eredar en aquella eredat en quel eredò el padre, e non mas; e si dice: eredote en todo quanto que e, deve eredar en todo quanto que a, fueras en Monesterio, o en Castiello de peñas (2), e si murier algund pariente mañero non deve eredar en todo lo suo.

II. Esto es Fuero de Castiella: Que Lope Gonçales de Segrero e suos ermanos fijos de D. Mariscote demandaban particion a D. Rodrigo suo Tio, e a Ferrant Remont (3), e a

(1) Concuerda la *l.* 5. *tít.* 7. *p.* 6. la qual se ilustra con este Fuero, donde se expresa la verdadera razon de la disposicion de aquella ley. El MS. del Señor Velasco dice que debe mostrar ser de 25. años.

(2) Estos Castillos de peñas son las casas que levantaban los Ricosomes en sus solares, y habian de tener las circunstancias de ser fuertes, y estar fundadas en montaña, ó aspereza con caba, troneras, y almenas. Garcia *de Nobilit. glos.* 18. *á n.* 30. *al* 36. Estas casas solariegas pasaban sucesivamente de un cabeza de familia á otra, y así es claro, porque segun este fuero no podian recaer en los hijos bastardos. Estaban baxo el amparo Real: *l.* 1. *cap.* 30. *del Ordenamiento de Alcalá.*

(3) Otro MS. dice *Romero*; pero Remont conviene con el MS. del Señor D. Fernando Joseph de Velasco.

a Doña Elvira de Cubo, que les diese particion de la buena de Doña Roma sua tia, que fuera Monia, e dieronles a partir en la una eredat, e despues non les querien dar a partir en los otros bienes de aquella sua tia, que fuera Monia, porque eran fijos de barragana. E judgaron los Alcalles que pues dadoles avien a partir en la una eredat, que la particion ir devria adelante; e ansi ouieronles a dar a partir en todo (1).

(1) Esta ley, que está bien falta en todos los MSS. de este Fuero, que hemos visto, se ha completado así por el *tít.* 18. *de las leyes de Náxera*, conforme al MS. de dicho Señor Velasco.

FIN

DEL FUERO VIEJO DE CASTIELLA.

APENDICE

Por quales raçones de Castiella deben judgar. (1)

I. OTrosi es a saber que las façañas de Castiella, porque deven judgar son aquellas, por quel Rey judgò e confirmò por semejantes casos, diciendo, o mostrando el que alega la façaña el derecho sobre quel Rey judgò, e quien eran aquellos, entre quien era el pleito, e quien causa la vos, e qual fue el juicio quel Rey diò, e este tal juicio, en que tal son provadas estas cosas, e que lo judgò asi el Rey, o el Señor de Vizcaya, e lo confirmò el Rey, esta tal façaña deve ser cavida en juicio por Fuero de Castiella, y tal fue la respuesta de D. Ximon Rois, Señor de los Cameros, y D. Diego Lopes de Salcedo, que ouieron dado al Rey D. Alfonso en Seuilla sobre pregunta que les ouo fecha, que le dijieren verdat en esta raçon.

II. Esta es façaña de Castiella, que se judgò en casa del Rey D. Alfonso, el que venciò en la batalla de Tarifa a los Reyes moros de Venamarin, e de Granada, en treinta dias andados del mes de Octubre de la era de mil trecientos setenta e ocho años, por el e por sua corte: Dos Escuderos de Galicia dijieron mal en riepto a otros dos por muerte de un suo Tio, e aquellos, a quien dijieron mal, dijieron en defendimiento de suo derecho, questos escuderos, que les decian mal, que lo non podian, nin lo devian decir, porque aquellos, por quien les decian mal, que auian ermanos vivos, e ansi non gelo podian ellos decir, e pidieron al Rey que tomase suo derecho para si, e diese a ellos lo suo, dandolos por quitos del riepto. Los escuderos, que reptaban di-

(1) Damos este nombre á esta porcion de leyes, que en algunos MSS. se encuentran copiadas separadamente, porque es verosimil que se añadiese á este libro para confirmacion de la ley primera, que aquí se trasladó, y para demostracion del modo con que se formaban, y guardaban las fazañas, ó sentencias de los Tribunales de Castilla, y por tanto hemos considerado que seria útil no omitirlas.

dijieron, que poder trayan para decir lo que dicho avien, e mostraron una carta signada del escribano publico, en que decia, quel ermano mayor daquel muerto, por quien decian mal, que les daba todo suo poder cumprido para demandar querella e decir riepto por la muerte de suo ermano; e el Rey ouo suo acuerdo sobre estas raçones, e fallo que segund fueros de fijosdalgo de Castiella, que por aquel recabdo, que ellos trayan, que non lo podian decir mal en riepto, e mandoles desdecirse, o que saliesen de toda sua tierra fasta treinta dias, e que fuesen enemigos descaloñados dellos, e de suos parientes, e diò a los reptados por quitos. Esto fue judgado en Yllescas en el mes de Julio de la era 1379. años.

III. Esto es Fuero de Castiella, quel sobredicho Rey D. Alfonso judgò por sua corte; Martin Fernandes reniendo dijo mal en riepto a Rois Gonçales de Baraleios por muerte de un suo tio, del qual non dijo el nombre; e el dicho Rois Gonçales desmintiòle, e pidiò al Rey merced, que pues el dicho Martin Fernandes non auie dicho el riepto comprido, o como deve, porque non dijo el nombre de aquel por quien dijo mal, pidiò al Rey merced, que tomase suo derecho para sì, e diese a èl el suo, e el Rey ovo suo acuerdo, e conceio con los omes bonos, e fijosdalgo de sua corte, e fallò que pues non auie dicho comprido, nin auie dicho el nombre de aquel suo tio, por quien decia mal, que non era el riepto comprido, e mandòle que se desdijiese, o que saliese de toda sua tierra, e diol por enemigo descaloñado del dicho Rois Gonçales, e de todos suos parientes, e el plaço quel diò a que saliese de sua tierra, fueron treinta dias, e diò por quito al dicho Rois Gonçales del riepto, quel decia el dicho Martin Fernandes. Esto fue judgado en Vallaulid en el mes de Noviembre era de 1379. años.

IV. Esta es façaña de Castiella, quel sobredicho Rey D. Alfonso judgò por sua corte. Diego Fernandes de Tovar dijo mal en riepto a Pero Fernandes Quijada, porquel dijo

que

que le firiera non lo teniendo tornada amistat, nin desafiado, e Pero Fernandes desmintiol, e dijo que faria quantol Rey e sua corte mandase; e pidiò al Rey merced que le oyese, e dijo que aquel Diego Fernandes que le decia mal, que non era tal, que a èl, nin a otro fijodalgo podiese decir mal, porque dicho Diego Fernandes fuera en combatir dos castiellos del Rey e fuera en derrivar, e derrivaron otro castiello de otro Señor, e despues quel fuera de eredat, e le demetieran las tutorias, e ansi que pedia merced al Rey que tomase suo derecho, e diese a èl el suo; e el Rey tomò suo acuerdo e conceio con los omes bonos, e fijosdalgo de la sua corte, e fallò quel dicho Diego Fernandes devia responder a aquellas raçones, que Pero Fernandes le decia, e mandòle que respondiese, e non respondiò, e mandol otra ves que respondiese, e non respondiò, nin dijo otra buena raçon por si. Y el Rey ouo suo conceio, e acuerdo con los omes bonos, e fijosdalgo de sua Corte, e fallò, que pues non le respondie, nin se defendie con buena raçon, mandol que se desdijiese o que saliese de sua tierra toda fasta treinta dias, e diol por enemigo descaloñado de Pero Fernandes Quijada, e de todos suos parientes, e diò por quito a dicho Pero Fernandes del riepto que le decia Diego Fernandes. Esto fue judgado en Valladullid en el mes de Noviembre era 1379. años.

V. Esto es Fuero de Castiella, quel sobredicho Rey D. Alfonso judgò por sua Corte, que Alfonso Gonçales fiço mal en riepto a Pero Gonçales, e a Lope Alonso fijos de Pero Garcia de Torquemada por muerte de dos suos ermanos, e dijolo a cada uno dellos por si, estando luego alli antel Rey; e ellos respondieron luego diciendo, que mientie, e quel ponie las manos; e sobre esto fue antel Rey muy gran contienda, que se mitria las manos a amos adòs, pues a amos adòs decia mal por una raçon e por un fecho; e decian algunos de los que estaban y antel Rey, que ansi lo devia facer, y otros decian, que pues a cada uno dellos decia mal

por

por si, que a cada uno dellos deuia poner las manos por si; ansi que el Rey ouo sobre esto de auer suo acuerdo con los omes bonos, e con los fijosdalgo, que eran en la sua corte, e fallaron que deuia poner las manos a cada uno dellos por si; y el Rey metiò primero en el campo a Pero Gonçales andando y a dos dias, e al tercero fasta mas de tres dias, ansi que vinieron a estar de pie, e ouieron mui gran pelea, e en cauo de la pelea, cayò Pero Gonçales en tierra por muerto, e a poca pieça levantose, e saliò del campo; e el Rey sobre esto ouo suo acuerdo, e diole por aleuoso, e mandol que saliese de toda sua tierra fasta treinta dias, e si de alli en adelante le fallasen los suos Merinos, e la Justicia en tola sua tierra, que lo matasen por aleuoso, e que todo ome o podiese matar sin ninguna caloña. E despues questo ansi pasò, ovo contienda antel Rey, si Alfonso Gonçales entraria luego en el campo; unos decian que si, y otros que no, e el Rey ouo suo acuerdo sobre esto e fallò que deuian auer plaço de tercer dia, e al tercero dia metiòls el Rey en el campo a Alfonso Gonçales, y a Lope Alfonso, e anduvieron y dos dias, e a la tarde de los dos dias pilieron al Rey merced, e avenencia, e a amos a dos sacòbs el Rey del campo, e diò por quito a Lope Alfonso de Riepto que le decia Alfonso Gonçales, e quel dicho Alfonso Gonçales, que fiço quanto pudo e quanto deuie para complir lo que auie èl dicho. Este Riepto fue fecho en Burgos en el mes de Junio en la era de 1370. años.

FIN.